This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

From the Library
of the
Foreign and Commonwealth
Office

Transferred under the terms of the
Foreign and Commonwealth Office
Library Trust Deed

LAW

Uruguay 45 1865

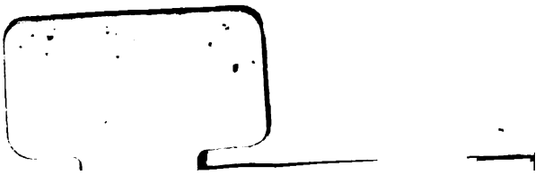

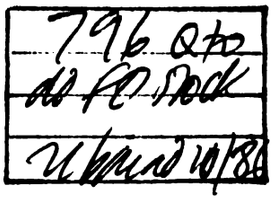
796 Qto
do fo Stock
Unbound 10/86

CÓDIGO DE COMERCIO.

CÓDIGO

DE

COMERCIO

PARA

EL ESTADO ORIENTAL DEL URUGUAY,

PROMULGADO

Por el Gobierno Provisorio

En 26 de Mayo de 1865.

EDICION OFICIAL.

MONTEVIDEO

Imprenta de LA TRIBUNA, calle 25 Mayo núm. 67.

1865.

BODLEIAN
FCO
DEPOSIT
LIBRARY

796 Q to
20 FO Stock
rebound 10 86

Exmo. Sr. Ministro de Hacienda D. Juan Ramon Gomez.

SEÑOR MINISTRO:

La importancia del comercio en esta época de progreso industrial, económico y científico, ha hecho que los gobiernos ilustrados y benéficos le hayan acordado una atencion especial, favoreciendo de todos modos ese portentoso desarrollo con que diariamente se transforman, impulsado por la facilidad y rapidez de las comunicaciones entre los pueblos, la abundancia de capitales, la difusion del crédito y los inventos y descubrimientos con que las ciencias físicas y naturales tanto han enriquecido á la industria y á las artes.

Con efecto, ha mucho tiempo que el comercio dejó de ser una profesion deshonrada, por el insensato orgullo de casta, y reservado tan solo á las clases llanas y desheredadas de la sociedad en aquellas épocas.

Nérvio principal de la riqueza y poderio de los Estados, el comercio es hoy á la vez que un agente de cámbio y de vida para los pueblos, un vehículo activísimo de civilizacion y asimilaciones sociales, cuyos intereses vincula y funda, creando entre ellas la mas estrecha solidaridad.

Es pues, con todo el poder que le dá ese doble carácter, que el comercio dispone hoy de los destinos de los pueblos y de la suerte de los imperios.

Por consiguiente, el pensamiento de V. E. de dotar á nuestro comercio con un código que reglamente todos sus actos, sin disminuirle la espansion que forzosamente demandan la estension y variada naturaleza de sus operaciones en todo el mundo conocido, es altamente honorífico para V. E. y satisface á una de las mas premiosas exigencias de la prosperidad y bienestar del pais.

Con solo arrojar la vista sobre nuestra carta geográfica, ya se alcanza toda la influencia que el comercio tiene que egercer en los futuros destinos de la República y de que naturaleza es para ella el interés de ayudarlo y favorecerlo, por medio de una legislacion apropiada á sus necesidades de radicacion y desarrollo. Comprendiéndolo así indudablemente, fué que el Cuerpo Lejislativo en su último periodo, se ocupó con celo de ese objeto; y es verdaderamente de lamentar, que haya cerrado sus sesiones, sin

dejar sancionada la ley que, pasada ya en la Cámara de Diputados, estaba por serlo por la de Senadores, segun aparece de los antecedentes que V. E. ha tenido á bien poner en nuestro conocimiento.

Las Ordenanzas de Bilbao, trabajo admirable por la sabiduria de sus disposiciones, atendidos los tiempos en que se dieron, no responden á aquellas necesidades. Deficientes en unos casos, incompletas en otros y siempre difusas y oscuras en su redaccion, no solo no satisfacen á sus primitivos fines, sino que los dañan, teniendo en constante conflicto á la buena fé mercantil en provecho esclusivo de la malicia y el fraude, tan hábil siempre para sacar provecho de situaciones de esa especie.

El país recibirá pues, un valioso servicio el di a que ese Código sea reemplazado por otro que esté mas en armonía con las ideas, las necesidades y los intereses de nuestra época. En cuanto al mérito del Código Argentino que V. E. quiere adoptar, y las ventajas de esa adopcion, nada tenemos que agregar á lo que á este respecto, dicen los informes de las Comisiones de las Cámaras de Diputados y Senadores, de cuyas opiniones participamos completamente.

Finalmente creemos que, resuelto V. E. á dar cima á ese trabajo, completando el del Cuerpo Lejislativo, el proyecto de resolucion sometido por V. E. á nuestro juicio profesional, contiene cuanto basta para ese objeto, y pone en armonía las disposiciones del Código referentes á quiebras, con la diversa organizacion judicial que está adoptada en la República.

Sin embargo, usando de las facultades que V. E. ha tenido á bien conferirnos, proponemos á V. E. las siguientes alteraciones. Primero en el artículo 1.° —sostituir la parte que dice: *el Código redactado por los Sres. N. N., por la de: el Código de comercio promulgado para la Provincia de Buenos Aires el 30 de Abril de* 1857.

Consideramos que es mas propia la designacion del Código por el lugar y fecha de su promulgacion, que por la de los nombres de los jurisconsultos encargados de su confeccion.

2.° En el artículo 2.° agregar en el lugar respectivo: *y el Registro establecido por el artículo 45 del Código.*

El Código no solo encarga que se lleve la matrícula de comerciantes á que se refiere el artículo 32, sino el referido Rejistro á que se refieren las disposiciones de los artículos 45, 46, 47 y 1695, y de ambas cosas encarga á los mismos funcionarios. Es pues, indispensable que el artículo del proyecto abraze ambas disposiciones.

3.° La supresion del inciso final del mencionado artículo 1695. La conservacion de esa disposicion hace completamente negativos todos los beneficios que indudablemente traeria la innovacion del inciso que le antecede.

En efecto, establecido en él que las dotes y bienes paternales de la muger casada, no gozarán del privilegio que tienen por las leyes comunes, si no consta de escrituras públicas y estas sean rejistradas debidamente en el respectivo registro, asi como las trasmutaciones de esos bienes, no puede admitirse á la muger, cuando ese registro no ha tenido lugar á que pruebe en juicio ordinario, los derechos que tuviere en aquellos bienes, sin comprometer la razon de aquella disposicion y sus nobles fines.

El privilegio en si mismo es siempre odioso, porque no puede existir sino á espensas del derecho comun que perjudica radicalmente. Pero en materia de comercio, esos privilegios son de mayor trascendencia aun por los males que arrastra consigo, quitando á las transacciones mercantiles la confianza y la seguridad de que tanto necesitan.

Restringirlos pues, no es solo un acto de justicia, sino de verdadera conveniencia é interes social, desde que se considere tal el desarrollo comercial que moviliza todos los capitales, aumenta las fuerzas productoras y lleva la abundancia y el bienestar á todas las clases de la sociedad.

Acordar la reivindicacion de los bienes propios de la mujer que no pasan al dominio del marido, es justo por demas. Pero ese derecho por su misma respetabilidad, no debe prestarse jamas á cobijar el dolo con que un deudor de mala fé quisiese despojar á sus acreedores de lo que legítimamente les debiese.

Y eso fué lo que indudablente se propuso la Ley Argentina al imponer las dos obligaciones—la de la escrituracion y la del registro para que aquella reivindicacion pudiese tener lugar, derongando la abusiva práctica preexistente de dejar á la mujer el derecho de probar en todo tiempo y de cualquier modo, que tales bienes le pertenecian y pudiese reivíndicarlos, llevandose casi siempre lo mejor, sinó lo único que constituye la garantia de los acreedores.

Dejar pues, el inciso final, es volver á esa práctica y dejar subsistentes todos sus notorios y escandalosos abusos.

Ademas, el registro de esas escrituras tiene otro objeto, y es, el de hacer saber el verdadero capital responsable de un comerciante, y dar así la medida del crédito de que puede y debe gozar previniendo, lo que por desgracia no es muy raro, que al tiempo de quebrar se haga aparecer, como de la muger cuanto tiene el marido quebrado y sus confiados acreedores queden burlados en sus derechos y el quebrado con la fortuna que es de ellos.

Es preciso, pues, ser muy severos y muy parcos en concesiones de esa especie.—Dejando el artículo sin el inciso final, el marido y la mujer saben ya que esta ningun derecho tiene á la reivindicacion de sus bienes, si sus

títulos no están registrados. En tal caso la falta del registro por cualquier razon que fuere, implica por parte de la mujer una renuncia tácita de sus derechos á favor de los acreedores de su marido, contra quien únicamente podrá ejercitar sus acciones, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1699 del código.

Al dejar cumplido el cometido con que V. E. quizo honrarnos, nos es grato aprovechar la ocasion para presentar á V. E. los sentimientos de respeto y alta consideracion, con que somos de V. E. atentos y seguros servidores.

ANTONIO RODRIGUEZ CABALLERO
MANUEL HERRERA Y OBES
FLORENTINO CASTELLANOS.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Mayo 11 de 1865.

Contéstese lo acordado y publíquese.

GOMEZ.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Mayo 11 de 1865.

Las deficiencias de las ordenanzas de Bilbao y de las leyes sobre jurisprudencia mercantil, que han regido hasta el presente en la República, con gran perjuicio del Comercio y de la navegacion que en su gran desarrollo, y en su espíritu creador y científico, reclamaban una legislacion correspondiente, ha preocupado sériamente la atencion del Gobierno Provisorio, en su ardiente anhelo de impulsar los adelantos y progresos del pais. Con tales vistas y propósitos el infrascripto recibió órden de S. E. el Sr. Gobernador Provisorio para someter al juicio ilustrado y profesion al de ustedes el Código de comercio vigente de la Provincia de Buenos Aires. Al dar preferencia á dicho código, el Gobierno consideró principalmente la circunstancia de haber sido confeccionado por los jurisconsultos notables, de ambas orillas del Plata, que por su larga práctica en el ejercicio de su profesion y sus talentos incontestables constituyen autoridad.

Confirmado el juicio del Gobierno en el luminoso informe que han dado ustedes despues de los estudios hechos sobre el mérito y practicabilidad del referido código, y aceptadas las modificaciones introducidas y

aconsejadas por ustedes, el infrascripto tiene la satisfaccion de ponerlo en su conocimiento, asi como tambien que ha recibido el encargo de agradecer á ustedes á nombre del Gobierno, el celo con que han desempeñado tan delicada como importante comision.

Resta al infrascripto agradecer á su vez, la esquisita deferencia y atencion que le han dispensado, saludando á ustedes con su mas distinguida consideracion.

J. R. GOMEZ.

Sres. Drs. D. Antonio Rodriguez Caballero, D. Manuel Herrera y Obes y D. Florentino Castellanos.

Ministerio de Hacienda.

DECRETO.

Montevideo, Mayo 26 de 1865.

El Gobierno Provisorio de la República, en uso de las facultades ordinarias y estraordinarias que inviste, y en consejo de Ministros ha acordado y decreta:

Art. 1.° Declárase ley de la República, en materia comercial, el Código de Comercio promulgado el 30 de Abril de 1857, para la Provincia de Buenos Aires.

Las facultades y atribuciones que en ese Código se confieren al Tribunal ó Tribunales de Comercio, se entenderán conferidas en el Departamento de la Capital, al Juez Letrado de Comercio.

Las que se asignan á los Jueces de Campaña, corresponderán á los Alcaldes Ordinarios y Jueces de Paz de los departamentos del interior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, 5, 6 y 12 de la Ley de 17 de Julio de 1839, únicos que quedarán en vigor.

2.° La matrícula de los comerciantes de que trata el artículo 32 de dicho Código y el registro establecido en el artículo 45, serán llevados en la capital, por el Escribano de Comercio y en los demas departamentos por los Alcaldes Ordinarios.

Estas últimos remitirán mensualmente al Juzgado de Comercio, una relacion fehaciente de las matrículas y registros, la que será transcripta en los generales respectivos.

3.° El artículo 3.° del Código, quedará establecido asi—«Son co-« merciantes por menor los que en las cosas que se miden, venden por « varas ó métros: en las que se pesan por menos de una arroba ó doce « kilógramos y en las que se cuentan por bultos sueltos.»

4.° El inciso 2.° del artículo 44 del Código se establece así: «La « obligacion de seguir un órden uniforme de contabilidad en idioma espa- « ñol, y de tener los libros necesarios para ese fin.»

5.° Mientras no se fija por el Código Civil, la mayoria de las personas para los actos de comercio, se tendrá por fijada la de 21 años.

6.° Los Jueces Comisarios que deben intervenir en las quiebras, segun lo dispuesto en el artículo 1549, y siguientes del Código, serán nombrados cada dos años por el Superior Tribunal de Justicia de entre los comerciantes matriculados, que reunan las condiciones necesarias de idoneidad.

El desempeño de esas funciones, se reputa carga honorífica.

Tal carga no es renunciable, sino por causas justificadas, y apreciadas por el Tribunal de Justicia.

7.° De las sentencias de primera instancia sobre calificacion de quiebra habrá recurso para ante el superior inmediato, en relacion.

Suprímese por consiguiente la última parte del inciso 2.° del artículo 1593.

8.° Se suprime igualmente el inciso final del artículo 1690, quedando establecido que no hay mas prueba para justificar los derechos de la mujer casada de que habla dicho artículo, que la de las escrituras públicas donde ellos consten, registradas con sujecion á lo dispuesto en los artículos 45, 46 y 47 del Código.

9.° Las funciones que él atribuye al Secretario de Comercio, serán desempeñadas en la Capital, por el Escribano del Juzgado, y en los demas Departamentos, por los mismos Alcaldes Ordinarios y Jueces de Paz.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1749 del Código, éste solo empezará á ser ejecutivo, seis meses despues de su promulgacion.

11. Las leyes que no son de comercio ó sobre materias de que este Código se ocupa incidentalmente, no se considerarán derogadas, sino en cuanto se opongan á las prescripciones del Código.

Sin embargo, en materia de hipoteca, privilegios y graduacion de acreedores, se estará á lo dispuesto, por punto general, en decreto de esta fecha.

12. Todos los asuntos pendientes, en la época en que el Código empiece á regir, serán juzgados por sus disposiciones, á no ser que en el mismo Código se encuentre prescripcion espresa en contrario.

13. Los Tribunales y Jueces que conozcan en causas de comercio, los árbitros, y los péritos arbitradores que hayan de resolver sobre actos ú obligaciones de comercio, estarán obligados á la aplicacion de las disposiciones de este Código, en todos los casos ocurrentes, haciendo mencion espresa de la prescripcion aplicada.

14. Para que la promulgacion del Código se repute debidamente he-

cha el Gobierno Provisorio ó el que le suceda, espedirá un decreto espresando estar terminada y en número de ejemplares suficientes, una edicion oficial del Código, en que se harán las alteraciones hechas en la presente resolucion, que se pondrá por cabeza de dicha edicion, así como los artículos de la Ley de 17 de Julio de 1839, mencionados en el 2.° inciso del art. 1.° de esta resolucion.

15. Sin perjuicio de la promulgacion oficial del Código, única que constituirá texto, se anticipará por medio de todos los periódicos, el contenido del Libro I desde el artículo 1.° hasta el 190 inclusive, y del Libro IV, desde el artículo 1643, hasta el 1667 tambien inclusive.

A esa publicacion precederá la presente resolucion.

16. La promulgacion de la presente disposicion se hará por bando, en todas las ciudades, villas y pueblos de la República, sin perjuicio de fijarse impresa en los parajes públicos, puertas de templos y casas de las gefaturas políticas, juzgado de comercio y ordinarios, en los departamentos del interior.

17. El Ministro de Hacienda, queda encargado de la promulgacion, correccion, é impresion del Código, asi como de lo demas que corresponda.

18. Dése cuenta oportunamente al Cuerpo Legislativo, comuníquese, y dése al libro competente.

FLORES.
JUAN R. GOMEZ.
FRANCISCO A. VIDAL.
CÁRLOS DE CASTRO.
LORENZO BATLLE.

LEY DE 17 DE JULIO DE 1839.

Art. 1.° La substanciacion de las causas de comercio en todos grados é instancias, asi como en sus términos y recursos ordinarios y estraordinarios, serán iguales á los demas civiles, sin mas diferencia, que la que por derecho comun corresponda á la naturaleza de las acciones que en ella se ventilen.

.....

Art. 8.° En el Departamento de la Capital, conocerá el Juez de Comercio en primera instancia, de todas las causas mercantiles, sea cual fuere la cantidad sobre que se versen, con alzada, en su caso, para ante el Tribunal Superior de Justicia.

4.° En las demandas que no pasen de doscientos pesos, conocerá en método verbal, como está establecido para los Jueces de Paz, en las civiles de su atribucion.

5.° En las de doscientos hasta tres mil conocerá como conocen los Alcaldes Ordinarios, en virtud de la Ley de 27 de Mayo de 1837.

6.° En los departamentos de campaña, los Alcaldes Ordinarios y los Jueces de Paz, conocerán de las causas de comercio, y las substanciarán como todas las demas de su respectiva competencia, con alzada que otorgarán en su caso, lo mismo que la otorgarian en cualquiera otra civil, para ante el superior inmediato.

.....

.....

Art. 12 De las causas de naufragio, despues de practicadas las primeras diligencias, prevenidas por las ordenanzas, darán noticia instructiva, sin pérdida de tiempo al Juez de Comercio, y cumplirán las disposiciones de este, ya sea que se avoque su conocimiento, ó que les determine el modo de continuarlo, segun sean las circunstancias de cada caso.

Ministerio de Hacienda.

DECRETO.

Montevideo, Julio 8 de 1865.

Disponiéndose por el art. 11 del Decreto de 26 de Mayo que declara ley de la República el Código de Comercio, promulgado para la Provincia de Buenos Aires, qué en *materia de hipoteca, privilegio y graduacion de acreedores* se estará á lo dispuesto por *punto general* en decreto de la *misma fecha;* el Gobierno Provisorio acuerda y decreta:

Art. 1.° En la edicion oficial del referido Código y en los lugares respectivos, se incorporarán todas las disposiciones del Decreto sobre hipoteca, privilegios y graduacion de acreedores, de modo que resulte un solo contesto en que se contenga el derecho vigente, segun la forma que por Secretaría se pasará al efecto á la Comision encargada de dicha publicacion, nombrada por resolucion de 5 de Junio último.

2.° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al libro competente.

VIDAL.

JUAN R. GOMEZ.

CÓDIGO DE COMERCIO.

LIBRO I.

DE LAS PERSONAS DEL COMERCIO.

TITULO I.

DE LOS COMERCIANTES.

CAPITULO I.

De los comerciantes en general y de los actos de comercio.

ARTICULO 1.

La Ley reputa comerciantes á todos los individuos que, teniendo capacidad legal para contratar, se han inscripto en la matrícula de comerciantes y ejercen de cuenta propia actos de comercio, haciendo de ello su profesion habitual.

ART. 2.

Se llama en general comerciante, toda persona que hace profesion de la compra ó venta de mercaderias. En particular se llama comerciante, el

que compra y hace fabricar mercaderias para vender por mayor ó menor, en almacen ó tienda.

Son tambien comerciantes los libreros, merceros y tenderos de toda clase que venden mercancias que no han fabricado.

ART. 3.

Son comerciantes por menor los que, en las cosas que se miden, venden por varas ó metros; en las que se pesan, por menos de una arroba ó doce kilógramos; y en las que se cuentan, por bultos sueltos.

ART. 4.

Son comerciantes asi los negociantes que se emplean en especulaciones en el estranjero, como los que limitan su tráfico al interior del Estado, ya se empleen en uno solo ó en diversos ramos del comercio al mismo tiempo.

ART. 5.

Todos los que se dedican al comercio, una vez que tengan la calidad de comerciantes, segun la ley, están sujetos á la jurisdiccion, reglamentos y lejislacion comercial.

Los actos de los comerciantes se presumen siempre actos de comercio, salva la prueba contraria.

ART. 6.

Los que verifican accidentalmente algun acto de comercio, no son considerados comerciantes.

Sin embargo, quedan sujetos, en cuanto á las controversias que ocurran sobre dichas operaciones, á las leyes y jurisdiccion del comercio.

ART. 7.

La ley reputa actos de comercio en jeneral:

1.° Toda compra de una cosa para revenderla ó alquilar el uso de ella, bien sea en el mismo estado que se compró, ó despues de darle otra forma de mayor ó menor valor (artículos 515 y 516).

2.° Toda operacion de cambio, banco, corretaje ó remate.

3.° Toda negociacion sobre letras de cambio ó de plaza, ó cualquier otro jénero de papel endosable.

4.° Las empresas de fábricas, comisiones, depósitos ó transportes de mercaderias por agua ó por tierra.

5º Las sociedades anónimas, sea cual fuere su objeto.

6º Los fletamentos, seguros, compra ó venta de buques, aparejos, provisiones, y todo lo relativo al comercio marítimo.

7º Las operaciones de los factores, tenedores de libros y otros empleados de los comerciantes, en cuanto concierne al comercio del negociante de quien dependen.

8º Las convenciones sobre salarios de dependientes y otros empleados de los comerciantes.

CAPITULO II.

De la capacidad legal para ejercer el comercio.

ART. 8.

Es hábil para ejercer el comercio toda persona que, segun las leyes comunes, tiene la libre administracion de sus bienes.

Los que, segun esas mismas leyes, no se obligan por sus pactos ó contratos, son igualmente incapaces para celebrar actos de comercio, salvas las modificaciones de los artículos siguientes.

ART. 9.

Toda persona mayor de diez y ocho años, puede ejercer el comercio, siempre que acredite las circunstancias siguientes:

1º Haber sido legalmente emancipado.

2º Tener capital propio.

3º Caso de no tener padre, haber sido habilitado para la administracion de sus bienes, en la forma prescripta por las leyes comunes.

ART. 10.

Es lejítima la emancipacion:

1.º Conteniendo autorizacion espresa del padre ó de la madre, ó del curador en su defecto, para ejercer el comercio.

2.º Siendo suplida por el Juez en cualquiera de los casos.

3.º Siendo inscripta y hecha pública por el Juez L. de Comercio en el Departamento de la Capital, ó por el Alcalde Ordinario respectivo en los demas Departamentos.

Llenados dos requisitos de este artículo, el emancipado será reputado mayor para todos los actos y obligaciones comerciales, y no gozará del beneficio de restitucion (artículo 196).

ART. 11.

El hijo mayor de 18 años que fuese asociado al comercio del padre, ó que con su autorizacion, justificada por escrito, estableciere una casa de comercio, será reputado emancipado y mayor para todos los efectos legales, en las negociaciones mercantiles.

La autorizacion otorgada, no puede ser retirada al hijo, sino por el Juez, á instancia del padre y prévio conocimiento de causa.

ART. 12.

La mujer que ejerce el comercio, por cuenta propia, no puede reclamar beneficio alguno legal de los concedidos á las personas de su sexo, contra el resultado de los actos y obligaciones comerciales que hubiese contraido.

ART. 13.

En caso de duda, las obligaciones contraidas por la mujer comerciante, se presumen comerciales (art. 5), salvo el caso de hipoteca previsto en el culo 23.

ART. 14.

La mujer propietaria de un establecimiento comercial, se presume que lo dirije, hasta que sea lejítimamente registrado el nombramiento de un jerente ó factor. Desde entonces, todos sus bienes propios, así como los de su comercio, responden de los actos del jerente ó factor, segun los términos de la autorizacion rejistrada.

ART. 15.

El matrimonio de la mujer comerciante, no altera sus derechos y obligaciones relativamente al comercio y actos del gerente ó factor.

Se presume autorizada por el marido, mientras este no manifestare lo contrario por circular dirijida á las personas con quienes ella tuviera relaciones comerciales—inscripta en el registro de comercio respectivo y publicada en los periódicos del lugar.

ART. 16.

Cuando una mujer entra en sociedad de comercio, no goza de los derechos ni tiene las obligaciones de comerciante, salvo que se estipule es-

presamente, y se haga público, que tendrá parte en la jestion de los negocios sociales.

ART. 17.

La mujer de comerciante que meramente auxilia á su marido en el comercio, no es reputada comerciante.

ART. 18.

La mujer casada mayor de 18 años puede ejercer el comercio, teniendo autorizacion de su marido, dada en escritura pública debidamente registrada, ó estando lejítimamente separada por sentencia de divorcio perpetuo.

En el primer caso, están obligados á las resultas del tráfico, los bienes dotales de la comerciante, y todos los derechos que los cónyujes tengan en la comunidad social; y en el segundo lo estarán solamente los bienes de que la mujer tuviese la propiedad, usufructo ó administracion, cuando se dedicó al comercio—los dotales restituidos por sentencia—y los adquiridos posteriormente.

ART. 19.

La autorizacion puede ser tácita, cuando la mujer ejerce el comercio á vista y paciencia del marido.

La apreciacion de los hechos que puedan establecer el consentimiento tácito, queda reservada á la discrecion y prudencia de los Tribunales.

ART. 20

La mujer no puede ser autorizada por los Jueces para ejecutar actos de comercio, contra la voluntad de su marido.

ART. 21.

Concedida la autorizacion para comerciar, puede la mujer obligarse por todos los actos relativos á su jiro, sin que le sea necesaria autorizacion especial.

ART. 22.

La autorizacion del marido para ejercer actos de comercio, solo comprende los que sean de ese jénero.

La mujer autorizada para comerciar no puede presentarse en juicio, ni aun por los hechos ó contratos relativos á su comercio, sin la vénia espresa del marido, ó la judicial en su defecto.

ART. 23.

Tanto el menor como la mujer casada, comerciantes, pueden hipotecar los bienes inmuebles de su pertenencia, para seguridad de las obligaciones que contraigan como comerciantes.

Al acreedor incumbe la prueba de que la convencion tuvo lugar, respecto á un acto de comercio.

ART. 24.

La mujer casada, aunque haya sido autorizada por su marido para comerciar, no puede gravar, ni hipotecar los bienes inmuebles propios del marido ni los que pertenezcan en comun á ambos cónyujes, á no ser que en la escritura de autorizacion se le diera espresamente esa facultad.

ART. 25.

La revocacion de la autorizacion concedida por el marido á la mujer, en los términos del artículo 18, solo puede tener efecto si es hecha en escritura pública que sea debidamenta rejistrada y publicada.

Solo surtirá efecto en cuanto á tercero, despues que fuere inscripta en el rejistro de comercio y publicada por edictos, y en los periódicos, si los hubiese.

ART. 26.

Los menores, los hijos de familia y las mujeres casadas, antes de empezar á ejercer el comercio, deben hacer inscribir los títulos de su habilitacion civil, en el rejistro de comercio respectivo.

ART. 27.

Están prohibidos de ejercer el comercio por incompatibilidad de estado:

1° Las corporaciones eclesiásticas.

2° Los clérigos de cualquier órden, mientras vistan el traje clerical.

3° Los magistrados civiles y jueces en el territorio donde ejercen su autoridad, y jurisdiccion con título permanente.

ART. 28.

En la prohibicion del artículo precedente, no se comprende la facultad de dar dinero á interes, con tal que las personas en él mencionadas, no hagan del ejercicio de esa facultad profesion habitual de comercio, ni tampoco

la de ser accionistas en cualquiera compañia mercantil, desde que no tomen parte en la gerencia administrativa de la compañia.

ART. 29.

Están prohibidos por incapacidad legal:

1º Los que se hallan en estado de interdiccion.

2° Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion, salvo las limitaciones del artículo 1598.

ART 30.

Son nulos para todos los contrayentes los contratos mercantiles celebrados por personas notoriamente incapaces para comerciar.

Si la incapacidad no fuese notoria, el contrayente que la oculta queda obligado, pero no adquiere derecho para compeler al otro al cumplimiento de las obligaciones que este contrajere.

Sin embargo, la nulidad de la obligacion comercial del menor no comerciante, es meramente personal; y no se estiende, por consiguiente, á los demas coobligados.

ART. 31.

Los estrangeros pueden ejercer libremente el comercio con los mismos derechos y obligaciones que los ciudadanos del Estado.

CAPITULO III.

De la matrícula de los comerciantes.

ART. 32.

Para que las operaciones, actos y obligaciones activas y pasivas de la persona que ejerce el comercio sean determinadas y protejidas por la ley comercial, es necesario que la persona que quiere ser comerciante, se matricule en el Juzgado L. de Comercio, siendo domiciliada en el Departamento de la capital, y si en alguno de los otros departamentos, ante el Alcalde Ordinario del pueblo cabeza del Departamento.

ART. 33.

Los menores de 21 años no podrán matricularse sino despues de haber obtenido habilitanion de edad, en la forma señalada por las leyes generales.

ART. 34.

La matrícula del comerciante se hace en el registro de comercio, presentando el suplicante peticion que contenga:

1.° Su nombre, estado y nacionalidad; y siendo sociedad, los nombres de los socios y la firma social adoptada.

2.° La designacion de la calidad del tráfico ó negocio.

3.° El lugar ó domicilio del establecimiento ó escritorio.

4.° El nombre del gerente, factor ó empleado que ponga á la cabeza del establecimiento.

ART. 35.

Los menores, los hijos de familia y las mujeres casadas deberán agregar los títulos de su capacidad civil (art. 26).

ART. 36.

La inscripcion en el registro será ordenada gratuitamente por el Juez L. de Comercio ó Alcalde Ordinario en su caso, siempre que no haya motivo de dudar que el suplicante goza del crédito y probidad que deben caracterizar á un comerciante de su clase.

ART. 37.

El Juez L. de Comercio negará la matrícula si hallare que el suplicante no tiene capacidad legal para ejercer el comercio, quedando á salvo al que se considere agraviado, el recurso para ante el Tribunal Superior.

Si la denegacion se hubiese hecho por el Alcalde Ordinario, el recurso será para ante el Juez L. de Comercio.

ART. 38.

Toda alteracion que los comerciantes hicieren en las circunstancias especificadas en el art. 34, será de nuevo llevada al conocimiento del Juzgado L. de Comercio ó Alcalde Ordinario respectivo, con las mismas solemnidades y resultados.

ART. 39.

Se supone el ejercicio habitual del comercio para todos los efectos legales, desde la fecha de la inscripcion en la matrícula de comerciantes.

CAPITULO IV.

Del domicilio de los comerciantes.

ART. 40.

El domicilio de un individuo es el lugar en que habita con ánimo de permanecer.

El domicilio general del comerciante es el lugar donde tiene su principal establecimiento.

ART. 41.

Cuando un comerciante tiene establecimientos de comercio en diversos lugares, cada uno de estos es considerado como un domicilio especial, respecto á los negocios que allí hiciere por sí, ó por otro.

ART. 42.

Los individuos que sirven ó trabajan en casa de otros, tendrán el mismo domicilio de la persona á quien sirven, ó para quien trabajan, si habitan en la misma casa.

ART. 43.

El lugar elejido para la ejecucion de un acto de comercio, causa domicilio especial, para todo lo relativo á ese acto y á las obligaciones que causare.

TÍTULO II.

DE LAS OBLIGACIONES COMUNES A TODOS LOS QUE PROFESAN EL COMERCIO.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ART. 44.

Los que profesan el comercio contraen por el mismo hecho la obligacion de someterse á todos los actos y formas establecidas en la ley mercantil.

Entre esos actos se cuentan: —

1° La inscripcion en un rejistro público de los documentos que segun la ley exijen ese requisito.

2° La obligacion de seguir un órden uniforme de contabilidad en idioma español, y de tener los libros necesarios á tal fin.

3.° La conservacion de la correspondencia que tenga relacion con el jiro del comerciante, asi como la de todos los libros de la contabilidad.

4.° La obligacion de rendir cuentas en los términos de la ley.

CAPITULO II.

Del rejistro público de comercio.

ART. 45.

En el Juzgado L. de Comercio de la capital habrá un rejistro público y jeneral de comercio, á cargo del escribano del mismo Juzgado, que será responsable de la exactitud y legalidad de sus asientos.

En cada pueblo cabeza de Departamento habrá otro rejistro público de comercio que será llevado por el Alcalde Ordinario respectivo.

Los Alcaldes Ordinarios remitirán mensualmente al Juzgado L. de Comercio relacion fehaciente de las matrículas y rejistros, la que será transcripta en los generales respectivos.

ART. 46.

El registro público de comercio comprenderá: —1 ° la matrícula de los comerciantes, segun lo dispuesto en los artículos relativos; 2 ° la toma de razon por órden de números y fechas de todos los documentos que se presentasen al rejistro, formando tantos volúmenes distintos, cuantos fueren los objetos especiales de aquellos.

ART. 47.

Los documentos que deben presentarse para su inscripcion en el rejistro, son los siguientes:

1. ° Las cartas dotales y capitulaciones matrimoniales que se otorguen por los comerciantes, ó tengan otorgadas al tiempo de dedicarse al comercio, asi como de las escrituras que se celebren en caso de restitucion de dote.

2. ° Las escrituras en que se contrae sociedad mercantil, cualquiera que sea su objeto y denominacion.

3. ° Los poderes que se otorguen por comerciantes á factores y dependientes para dirijir ó administrar sus negocios mercantiles.

4. ° Las autorizaciones concedidas á las mujeres casadas, hijas de familia, menores de edad, y en jeneral, todos los documentos cuyo rejistro se ordena especialmente en este Código.

ART. 48.

Se llevará un índice jeneral por órden alfabético de todos los documentos de que se tome razon, espresándose al márjen de cada artículo la referencia del número, pájina y volúmen del rejistro donde consta.

ART. 49.

Los libros del rejistro estarán foliados y todas sus hojas rubricadas por por el Juez L. de Comercio, ó por el Alcalde Ordinario respectivo en su caso.

ART. 50.

Todo comerciante está obligado á presentar al rejistro el documento que deba rejistrarse dentro de quince dias de la fecha de su otorgamiento

Respecto á las cartas dotales y capitulaciones matrimoniales otorgadas por personas no comerciantes, y que despues vinieren á serlo, se contarán los qnince dias, desde la fecha de la matrícula.

ART. 51.

Los quince dias del artículo precedente, empezarán á contarse para las personas que residieren fuera del lugar donde se hallare establecido el rejistro de comercio, desde el siguiente al de la llegada del segundo correo que hubiere salido del domicilio de aquellas personas, despues de la fecha de los documentos que debieren ser rejistrados.

ART. 52.

Las escrituras de sociedad de que no se tome razon, en los términos de los artículos 50 y 51, no producirán accion entre los otorgantes para reclamar los derechos que en ellas les hubieren sido reconocidos, sin que por esto dejen de ser eficaces en favor de los terceros que hayan contratado con la sociedad, (artículo 398).

Sin embargo, ningun socio puede oponer al otro la falta de rejistro, respecto de los derechos que la comunidad de intereses hubiere creado (artículo 399).

ART. 53.

Los poderes conferidos á los factores y dependientes de comercio para la administracion de los negocios mercantiles de sus principales, no producirán accion, entre el mandante y mandatario, sino se presentan para la toma de razon, observándose, en cuanto á los efectos de las obligaciones contraidas por el apoderado, lo prescripto en este Código en el capítulo *de los factores ó encargados y de los dependientes de comercio.*

CAPITULO III.

De los libros de comercio.

ART. 54.

Todo comerciante está obligado á tener libros de rejistro de su contabilidad y de su correspondencia mercantil.

El número y forma de esos libros queda enteramente al arbitrio del comerciante, con tal que sea regular y lleve los libros que la ley señala como indispensables.

ART. 55.

Los libros que los comerciantes deben tener indispensablemente, son los siguientes:

1.° El libro diario.

2.° El de inventarios.

3.° El copiador de cartas.

ART. 56.

En el libro diario se asentará dia por dia, y segun el órden en que se vayan efectuando, todas las operaciones que haga el comerciante, letras ú otros cualesquier papeles de créditos que diere, recibiere, afianzare ó endosare; y en jeneral, todo cuanto recibiere ó entregare, de su cuenta ó de la ajena, por cualquier título que fuera, de modo que cada partida manifieste quien sea el acreedor y quien el deudor en la negociacion á que se refiere.

Las partidas de gastos domésticos basta asentarlas en globo, en la fecha en que salieren de la caja.

ART. 57.

Si el comerciante lleva libro de caja, no es necesario que asiente en el diario los pagos verificados. En tal caso, el libro de caja se considera parte integrante del diario.

ART. 58.

Los comerciantes por menor (art. 3.°), deberán asentar dia por dia en el libro diario, la suma total de las ventas al contado, y por separado la suma total de las ventas al fiado.

ART. 59.

El libro de inventarios se abrirá con la descripcion exacta del dinero, bienes muebles y raices, créditos y otra cualquiera especie de valores que formen el capital del comerciante al tiempo de empezar su jiro.

Despues formará todo comerciante en los tres primeros meses de cada año, y estenderá en el mismo libro, el balance jeneral de su jiro, comprendiendo en él, todos sus bienes, créditos y acciones, asi como todas sus deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance, sin reserva ni omision alguna.

Los inventarios y balances jenerales se firmarán por todos los interesados en el establecimiento, que se hallen presentes al tiempo de su formacion.

ART. 60.

Si la fortuna particular de un comerciante es diversa del capital que destina á su jiro, ó de los fondos dedicados á la industria que ejerce, solo estos últimos serán asentados en el libro de inventarios.

ART. 61.

En los inventarios y balances jenerales de las sociedades, bastará que se espresen las pertenencias y obligaciones comunes de la masa social, sin estenderse á las peculiares de cada socio.

ART. 62.

Respecto á los comerciantes por menor (art. 3), no se entiende la obligacion de hacer el balance general, sinó cada tres años.

ART. 63.

En el libro—Copiador, trasladarán los comerciantes íntegramente y á la letra todas las cartas que escribieren relativas á su comercio.

Están asi mismo obligados á conservar en legajos y en buen órden todas las cartas que reciban con relacion á sus negociaciones, anotando al dorso la fecha en que las contestaron, ó haciendo constar en la misma forma que no dieron contestacion.

ART. 64.

Las cartas deberán copiarse por el órden de sus fechas en el idioma en que se hayan escrito los originales.

Las posdatas ó adiciones que se hagan despues que se hubieren rejistrado, se insertarán á continuacion de la última carta copiada, con la respectiva referencia.

ART. 65.

Los tres libros que se declaran indispensables estarán encuadernados, forrados y foliados, en cuya forma los presentará cada comerciante del Departamento de la Capital al Juzgado L. de Comercio para que por el Juez y Escribano del mismo Juzgado se rubriquen todas sus fojas y se ponga en la primera una nota datada y firmada por ambos del número de hojas que contiene el libro.

En los demas Departamentos, se cumplirán estas formalidades por el Alcalde Ordinario, actuando con el Escribano, y á falta de éste, con dos testigos.

Ni en uno ni en otro caso podrán exijirse derechos ó emolumentos algunos.

ART. 66.

En cuanto al modo de llevar asi los libros prescriptos por el artículo 55 como los auxiliares que no son exijidos por la ley, se prohibe:

1.° Alterar en los asientos el órden progresivo de las fechas y operaciones con que deben hacerse segun lo prescripto en el artículo 56.

2.° Dejar blancos ni huecos, pues todas sus partidas se han de suceder unas á otras, sin que entre ellas quede lugar, para intercalaciones ni adiciones.

3.° Hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas, sino que todas las equivocaciones y omisiones que se cometan, se han de salvar por medio de un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omision ó el error.

4.° Tachar asiento alguno.

5.° Mutilar alguna parte del libro, arrancar alguna hoja ó alterar la encuadernacion y foliacion.

ART. 67.

Los libros mercantiles que carezcan de algunas de las formalidades prescriptas en el artículo 65, ó tengan algunos de los defectos y vicios notados en el precedente, no tienen valor alguno en juicio en favor del comerciante á quien pertenezcan.

ART. 68.

El comerciante que omita en su contabilidad alguno de los libros que se declaran indispensables por el artículo 55, ó que los oculte, caso de decretarse su exhibicion, será juzgado en la controversia que diere lugar á la providencia de exhibicion, y cualquiera otra que tenga pendiente, por los asientos de los libros de su adversario.

ART. 69.

En caso de quiebra, el negociante que se encontrase no haber llevado los libros en la forma y con los requisitos prescriptos en los artículos precedentes, será reputado culpable en los términos establecidos en el título—*Del estado de quiebra y sus diferentes clases.*

Los libros de los fallidos aun debidamente llevados, siempre admiten prueba en contrario (art. 76).

ART. 70.

Ninguna autoridad, Juez ó Tribunal, bajo pretesto alguno, puede hacer pesquisa de oficio, para inquirir si los comerciantes llevan, ó no, libros arreglados.

ART. 71.

La exhibicion jeneral de los libros de los comerciantes, solo puede decretarse á instancia de parte en los juicios de sucesion, comunion ó sociedad, administracion ó jestion mercantil por cuenta ajena, y en caso de quiebra.

ART. 72.

Fuera de los casos especificados en el artículo anterior, solo podrá proveerse á instancia de parte ó de oficio, la exhibicion de los libros de los comerciantes contra la voluntad de estos, en cuanto tenga relacion con el punto ó cuestion de que se trata.

En tal caso, el reconocimiento de los libros exhibidos, se verificará á presencia del dueño de estos, ó de la persona que lo represente, y se contraerá esclusivamente á los artículos que tengan relacion con la cuestion que se ventila.

ART. 73.

Si los libros se hallasen fuera de la residencia del Tribunal que decretó la exhibicion, se verificará esta en el lugar donde existan dichos libros sin exijirse en ningun caso, su traslacion al lugar del juicio.

ART. 74.

Cuando un comerciante haya llevado libros auxiliares (art. 54) puede ser compelido á su exhibicion en la misma forma, y en los casos prescriptos en los tres artículos precedentes.

ART. 75.

Todo comerciante puede llevar sus libros, y firmar los documentos de su jiro por sí ó por otro; pero en este último caso, está obligado á dar á la persona que empleare una autorizacion especial y por escrito.

Esta autorizacion será rejistrada en el registro público de comercio.

ART. 76.

Los libros de comercio llevados en la forma y con los requisitos pres-

criptos serán admitidos en juicio, como medio de prueba, entre comerciantes, en hecho de su comercio, del modo y en los casos espresados en este Código.

Sus asientos probarán contra los comerciantes á quienes pertenezcan los libros ó sus sucesores, sin admitírseles prueba en contrario, fuera del caso del segundo inciso del artículo 69; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que, habiendo adoptado este medio de prueba, estará por las resultas combinadas que presenten todos los asientos relativos al punto cuestionado.

Tambien harán prueba los libros de comercio en favor de sus dueños, cuando su adversario no presente asientos en contrario, hechos en libros arreglados á derecho ú otra prueba plena y concluyente.

Sin embargo, el Juez tiene en tal caso, la facultad de apreciar esa prueba, y de exijir, si lo considerase necesario, otra suplctoria.

Finalmente, cuando resulte prueba contradictoria de los libros de las partes que litigan, y unos y otros se hallen con todas las formalidades necesarias y sin vicio alguno, el Tribunal prescindirá de este medio de prueba, y procederá por los méritos de las demas probanzas que se presenten, calificándolas con arreglo á las disposiciones de este Código.

ART. 77.

Tratándose de actos no comerciales, los libros de comercio solo servirán como principio de prueba.

ART. 78.

No pueden servir de prueba en favor del comerciante los libros no exijidos por la ley, caso de faltar los que ella declara indispensables, á no ser que estos últimos se hayan perdido sin culpa suya.

ART. 79.

Los libros de comercio para ser admitidos en juicio, deberán hallarse con arreglo al inciso segundo del artículo 44.

ART. 80.

Los comerciantes tienen obligacion de conservar sus libros de comercio por el espacio de veinte años, contados desde el cese de su jiro ó comercio.

Los herederos del comerciante se presume que tienen los libros de su autor, y están sujetos á exhibirlos en la forma y los términos que estaria la persona á quien heredaron.

CAPITULO IV.

De la rendicion de cuentas.

ART. 81.

Toda negociacion es objeto de una cuenta. Toda cuenta debe ser conforme á los asientos de los libros de quien la rinde y debe ser acompañada de los respectivos comprobrantes.

ART. 82

Al fin de cada negociacion, ó en transacciones comerciales de curso sucesivo, los comerciantes corresponsales están respectivamente obligados á la rendicion de la cuenta de la negociacion concluida, ó de la cuenta corriente cerrada al fin de cada año.

ART. 88.

Todo comerciante que contrata por cuenta ajena, está obligado á rendir cuenta instruida y documentada de su comision ó jestion.

ART. 84.

En la rendicion de cuentas, cada uno responde por la parte que tuvo en la administracion—Las costas de la rendicion de cuentas son siempre de cargo de los bienes administrados.

ART 85.

Solo se entiende rendida la cuenta, despues de terminadas todas las cuestiones que le son relativas.

ART. 86.

El que deja transcurrir un mes, contado desde la recepcion de una cuenta sin hacer observaciones, se presume que reconoce implícitamente la exactitud de la cuenta, salva la prueba contraria, y salva igualmente la disposicion especial á ciertos casos (art. 557).

Las reclamaciones pueden ser judiciales ó estrajudiciales.

ART. 87.

La presentacion de cuentas debe hacerse en el domicilio de la administracion, no mediando estipulacion en contrario.

TITULO III.

De los agentes auxiliares del comercio.

ART. 88.

Son considerados ajentes auxiliares del comercio, y como tales, sujetos á las leyes comerciales, con respecto á las operaciones que ejercen en esa calidad:

1.° Los corredores.
2.° Los rematadores ó martilleros.
3.° Los barraqueros y administradores de casas de depósito.
4.° Los factores ó encargados, y los dependientes de comercio.
5.° Los acarreadores, porteadores ó empresarios de trasporte.

CAPITULO I.

De los Corredores.

ART. 89.

Para ser corredores se requiere un año de domicilio y veinte y uno de edad.

No pueden ser corredores:

1.° Los que no pueden ser comerciantes (art. 27 y 29).

2.° Las mujeres.

3.° Los que habiendo sido corredores hubiesen sido destituidos del cargo.

ART. 90.

Todo corredor está obligado á matricularse en el Juzgado L. de Comercio de le Capital ó en el Juzgado Ordinario de su domicilio.

La peticion para la matrícula contendrá:

1.° La constancia de tener la edad requerida.

2.° La de hallarse domiciliado por mas de un año en el lugar donde pretende ser corredor.

3.° La de haber ejercido el comercio por sí ó en alguna casa de corredor ó de comerciante por mayor en calidad de socio jerente, ó cuando menos de tenedor de libros, con buen desempeño y honradez.

ART. 91.

Antes de entrar al ejercicio de sus funciones prestarán ante el Juez L. de Comercio ó ante el Alcalde Ordinario de su domicilio, juramento de llenar fielmente los deberes que les están impuestos.

ART. 92.

Los corredores deben llevar un asiento exacto y metódico de todas las operaciones en que intervinieren, tomando nota de cada una, inmediatamente despues de concluida, en un cuaderno manual foliado.

Espresarán en cada artículo los nombres y domicilios de los contratantes, las calidades, cantidad y precio de los efectos que fuesen objeto de la negociacion, los plazos y condiciones del pago, todas las circunstancias ocurrentes que puedan contribuir al mayor esclarecimiento del negocio.

Los artículos se pondrán por órden rigoroso de fechas en numeracion progresiva, desde uno en adelante, que concluirá al fin de cada año.

ART. 93.

En las negociaciones de letras anotarán las fechas, términos, vencimientos, plazos sobre que estén jiradas, los nombres del jirador, endosantes y pagador, y las estipulaciones relativas al cambio, si algunas se hicieren (art. 904).

En los seguros se espresarán con referencia á la póliza (art. 1317) los nombres del asegurador y asegurado, el objeto asegurado, su valor, segun el convenio arreglado entre las partes, el lugar donde se carga y descarga

y la descripcion del buque en que se hace el trasporte, que comprenderá su nombre, matrícula, pabellon, porte, y nombre del capitan.

ART. 94.

Diariamente se trasladarán todos los artículos del cuaderno manual á un rejistro, copiándolos literalmente, sin enmiendas, abreviaturas, ni interposiciones, guardando la misma numeracion que lleven en el manual.

El rejistro tendrá las mismas formalidades que se prescriben en el art. 65, para los libros de los comerciantes, sopena de una multa que será determinada por los reglamentos.

El referido rejistro podrá mandarse exhibir en juicio, á instancia de la parte interesada, para las investigaciones necesarias, y aun de oficio por órden de los Jueces que conocen de las causas de comercio.

ART. 95.

Ningun corredor podrá dar certificado, sinó de lo que conste de su rejistro, y con referencia á él.

Solo en virtud de mandato de autoridad competente, podrá atestiguar lo que vió ú oyó relativamente á los negocios de su oficio.

ART. 96.

El corredor que diere certificacion contra lo que constare de sus libros, será destituido, é incurrirá en las penas del delito de falsedad.

ART. 97.

Los corredores deben asegurarse, ante todas cosas, de la identidad de las personas, entre quienes se tratan los negocios en que intervienen, y de su capacidad legal para celebrarlos.

Si á sabiendas intervinieren en un contrato hecho por persona que segun la ley no podia hacerlo, responderán de los perjuicios que se sigan por efecto directo é inmediato de la incapacidad del contratante.

ART. 98.

Los corredores no responden, ni pueden constituirse responsables de la solvencia de los contrayentes.

Serán sin embargo, garantes en las negociaciones de letras y valores endosables de la entrega material del título al tomador, y de la del valor al cedente, y responsables de la autencidad de la firma del último cedente

á menos que se haya espresamente estipulado en el contrato que los interesados verifiquen las entregas directamente.

ART. 99.

Los corredores propondrán los negocios con exactitud, precision y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir en error á los contratantes.

Si por este medio indujeren á un comerciante á consentir en un contrato perjudicial, serán responsables del daño que le hayan causado.

ART. 100.

Se tendrán por supuestos falsos, haber propuesto un objeto comercial bajo distinta calidad que la que se le atribuye por el uso general del comercio, y dar una noticia falsa sobre el precio que tenga corrientemente en la plaza la cosa sobre que versa la negociacion.

ART. 101.

Guardarán secreto rigoroso de todo lo que concierna á las negociaciones que se les encargan, bajo la mas estrecha responsabilidad de los perjuicios que se siguieren por no hacerlo así.

ART. 102.

En las ventas hechas con su intervencion, tienen obligacion de asistir á la entrega de los efectos vendidos, si los interesados ó alguno de ellos lo exijiere.

Están igualmente obligados, á no ser que los contratantes espresamente los exoneren de esta obligacion, á conservar las muestras de todas las mercancias que se vendan con su intervencion, hasta el momento de la entrega, tomando las precauciones necesarias para que pueda probarse la identidad.

ART. 103.

Dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la conclusion de un contrato, deben los corredores entregar á cada uno de los contratantes, una minuta del asiento hecho en su rejistro, sobre el negocio concluido.

Esta minuta será referente al rejistro, y no al cuaderno manual.

Si el corredor no la entrega dentro de las veinte y cuatro horas, perderá el derecho que hubiese adquirido á su comision, y quedará sometido á la indemnizacion de daños y perjuicios.

ART. 104.

En los negocios, en que por convenio de las partes, ó por disposicion de la ley haya de estenderse contrata escrita, tiene el corredor la obligacion de hallarse presente al firmarla todos los contratantes, y certificar al pié que se hizo con su intervencion, recojiendo un ejemplar que conservará bajo su responsabilidad.

ART. 105.

En caso de muerte ó destitucion de un corredor, es de cargo del Juez L. de Comercio en la Capital y fuera de ella de los Alcaldes Ordinarios respectivamente recoger los registros del corredor muerto ó destituido y archivarlo en su Juzgado.

ART. 106.

Es prohibido á los corredores:

1.° Toda especie de negociacion y tráfico, directo ni indirecto, en nombre propio ni bajo el ajeno, contraer sociedad de ninguna clase ni denominacion y tener parte en los buques mercantes ó en sus cargamentos, sopena de perdimiento de oficio y de nulidad del contrato.

2.° Encárgase de hacer cobranzas y pagos por cuenta ajena, sopena de perdimiento de oficio.

3.° Adquirir para sí, ó para persona de su familia inmediata, las cosas cuya venta les haya sido encargada, ni las que se dieren á vender á otro corredor, aun cuando protesten que compran unas á otras para su consumo particular, sopena de suspension ó perdimiento de oficio á arbitrio del Juez competente, segun la gravedad del caso.

ART. 107.

No se comprende en la disposicion del artículo antecedente, la adquisicion de títulos de la deuda pública ni de acciones de sociedades anónimas, de las cuales, sin embargo, no podrán ser directores, administradores ó jerentes, bajo cualquier título que sea.

ART. 108.

Toda garantía, aval ó fianza dada por un corredor sobre el contrato ó negociacion hecha con su intervencion, ya conste en el mismo contrato ó se verifique por separado, es nula, y no producirá efecto alguno en juicio.

ART. 109.

Está así mismo prohibido á los corredores:

1.° Intervenir en contratos ilícitos ó reprobados por derecho, sea por la calidad de los contrayentes, por la naturaleza de la cosa sobre que versa el contrato, ó por la de los pactos ó condiciones con que se celebren.

2.° Proponer letras ó valores de otra especie, y mercaderías procedentes de personas no conocidas en la plaza, si no presentaren á lo menos un comerciante que abone la identidad de la persona.

3.° Intervenir en contrato de venta de efectos, ó negociacion de letras pertenecientes á persona que haya suspendido sus pagos.

ART. 110.

El corredor cuyos libros fuesen hallados sin las formalidades especificadas en el artículo 94, ó con falta de declaracion de alguna de las circunstancias mencionadas en los artículos 92 y 93, quedará obligado á la indemnizacion de perjuicios y suspenso por tiempo de tres á seis meses.

En caso de reincidencia será destituido.

ART. 111.

El corredor que en el ejercicio de sus funciones usare de dolo ó fraude, será destituido de oficio y quedará sometido á la respectiva accion criminal.

A la misma pena é indemnizacion quedarán sujetos, segun las circunstancias y al arbitrio del Juez competente, los corredores que contravinieren á las disposiciones del presente capítulo, y no tuvieren pena específica señalada.

ART. 112.

El Tribunal Superior de Apelaciones organizará á propuesta del Juez L. de Comercio, un arancel de los derechos que á los corredores competan sobre los contratos en que intervengan.

Todo derecho de corretaje, no mediando estipulacion en contrario, será pagado proporcionalmente por las partes.

ART. 113.

El corredor que quebrare, será suspendido de sus funciones, y podrá en seguida ser destituido por el Juez competente (artículo 1520).

CAPITULO II.

De los rematadores ó martilleros.

ART. 114.

Para ser rematador, se requieren las mismas calidades y circunstancias que para ejercer el corretaje.

Son aplicables á los rematadores las disposiciones de los artícalos, 90, 91, 106, 107 y 111.

ART. 115.

Los rematadores anunciarán con anticipacion las especies que estén en venta, con designacion del dia y hora en que deba verificarse el remate.

ART. 116.

El rematador deberá esplicar con puntualidad las calidades buenas ó malas, el peso y la medida de las especies en venta.

ART. 117.

Ningun rematador podrá admitir postura por signo, ni anunciar puja alguna, sin que el mayor postor la haya espresado en voz clara é inteligible.

ART. 118.

El rematador tendrá la facultad de suspender ó diferir el remate, toda vez que las pujas no alcancen al precio que se le haya señalado como límite, y en defecto de señalamiento, al que considere competente.

Se entiende precio competente, el que no causa grave perjuicio.

ART. 119.

En cada casa de remate ó martillo, se llevarán indispensablemente tres libros:

1.° Diario de entradas, en que se asentarán por órden de fechas, sin intercalaciones, enmiendas ni raspaduras, los artículos ó efectos que recibieren, indicándose las cantidades, bultos, ó peso, sus marcas y señales, las personas de quienes los han recibido, por cuenta de quien han de ser vendidos, y si lo serán con garantia ó sin ella.

2.° Diario de salidas, en que se hará mencion, dia á dia, de las ventas, por cuenta y órden de quien y á quien, precio y condiciones del pago y demas especificaciones que parezcan necesarias.

3.° Libro de cuentas corrientes entre el martillero y cada uno de sus comitentes.

A estos libros son aplicables los artículos 66 y 67, y serán exigibles en juicio como los libros de los corredores [artículo 94].

ART. 120.

Efectuado el remate, el martillero entregará al comitente dentro del tercer dia, una cuenta firmada de los artículos vendidos, su precio y demas circunstancias; y dentro de ocho dias contados desde el remate, verificará el pago del saldo líquido que resulte contra él.

Mediando demora por parte del martillero, podrá el comitente apremiarlo ejecutivamente para el pago ante el Juez competente, y en tal caso, perderá el rematador su comision.

ART. 121.

Los rematadores en ningun caso podrán vender al fiado ó á plazos, sin autorizacion por escrito del comitente.

Art. 122.

Los rematadores, cuando ejercen su oficio dentro de sus propias casas, ó fuera de ellas, no hallándose presente el dueño de los efectos que hubiesen de venderse, son reputados verdaderos consignatarios y sujetos como tales, á las disposiciones del capítulo—*De las comisiones ó consignaciones*

ART. 123.

El Tribunal Superior de Justicia organizará un arancel de los derechos que en defecto de convencion, competen á los rematadores, asi por la venta, como por la garantia, caso de haberse estipulado esta en jeneral.

CAPITULO III.

De los barraqueros y administradores de casas de depósitos.

ART. 124.

Los barraqueros y administradores de casas de depósito, están obligados:

1.° A llevar un libro con las formalidades exijidas en el artículo 65, sin dejar blancos, hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas.

2.° A sentar en el mismo libro numeradamente y por órden cronolójico de dia, mes y año, todos los efectos que recibiere, espresando con claridad, la cantidad y calidad de los efectos, los nombres de las personas que los remitieren y á quien, con las marcas y números que tuvieren, anotando convenientemente su salida.

3.° A dar los recibos correspondientes, declarando en ellos la calidad, cantidad, números y marcas, haciendo pesar, medir ó contar en el acto del recibo, los artículos que fueren susceptibles de ser pesados, medidos ó contados.

4.° A conservar en buena guarda los efectos que recibieren y á cuidar que no se deterioren, haciendo para ese fin, por cuenta de quien perteneciere, las mismas diligencias y gastos que harian si fueren propios.

5.° A mostrar á los compradores por órden de los dueños, los artículos ó efectos depositados.

ART. 125.

Los barraqueros y administradores de depósitos, son responsables á los interesados de la pronta y fiel entrega de los efectos que hubiesen recibido, sopena de pagar daños y perjuicios siempre que no la efectuaren dentro de 24 horas despues de haber sido judicialmente requeridos con los recibos respectivos.

ART. 126.

Es lícito, tanto al vendedor como al comprador de los artículos existentes en las barracas ó depósitos, exijir que en el acto de la salida se reposen ó cuenten los efectos sin que estén obligados, por semejante operacion, á pagar cantidad alguna.

ART. 127.

Los barraqueros ó administradores de depósito responden por los hurtos acaecidos dentro de sus barracas ó almacenes, á no ser que sean cometidos por fuerza mayor, la que deberá justificarse, inmediatamente despues del suceso, con citacion de los interesados ó de quienes los representen.

ART. 128.

Son igualmente responsables á los interesados por las malversaciones ú omisiones de sus factores, encargados ó dependientes, asi como por los

perjuicios que les resultasen de su falta de dilijencia en el cumplimiento de lo que dispone el artículo 124, núm. 4.

ART. 129.

En todos los casos en que fuesen obligados á pagar á las partes falta de efectos ú otros cualesquier perjuicios, la tasacion se hará por péritos arbitradores.

ART. 130.

Los barraqueros y administradores tienen derecho á exijir la retribucion estipulada, ó en falta de estipulacion, la que fuere de uso, pudiendo negarse á la entrega de los efectos mientras no se les pague.

Sin embargo, si hubiere lugar á alguna reclamacion contra ellos, (art. 127 y 128) solo tendrán derecho á exijir el depósito de la retribucion ó salario.

ART. 131.

Los barraqueros y administradores de depósito tienen privilejio y derecho de retencion en los efectos existentes en sus barracas ó almacenes, al tiempo de la quiebra del comerciante propietario de los efectos, para ser pagados de los salarios y de los gastos hechos en su conservacion, con la preferencia establecida en el título—*De la graduacion de acreedores.*

ART. 132.

Son aplicables á los barraqueros y administradores de depósito, las disposiciones del título—*Del depósito.*

CAPITULO IV.

De los factores ó encargados, y de los dependientes de comercio.

ART. 133.

Se llama factor, la persona á quien un comerciante encarga la administracion de sus negocios, ó la de un establecimiento particular.

Nadie puede ser factor, sino tiene la capacidad legal, para representar á otro y obligarse por él.

ART. 134.

Todo factor deberá ser constituido por una autorizacion especial del preponente, ó sea la persona por cuya cuenta se hace el tráfico.

Esa autorizacion solo surtirá efecto desde la fecha en que fuere asentada en el registro de comercio.

ART. 135.

La falta de las formalidades prescriptas por el artículo anterior, solo produce efecto entre el principal y su factor; pero no respecto á los terceros con quienes haya contratado.

ART. 136.

Los factores constituidos con cláusulas jenerales, se entienden autorizados para todos los actos que exije la direccion del establecimiento.

El propietario que se proponga reducir estas facultades, debe espresar en la autorizacion, las restricciones á que haya de sujetarse el factor.

ART. 137.

Los factores deben tratar el negocio en nombre de sus comitentes.

En todos los documentos que suscriban sobre negocios de estos, deben declarar que firman con poder de la persona ó sociedad que representan.

ART. 138.

Tratando en los términos que previene el artículo antecedente, todas las obligaciones que contraen los factores recaen sobre los comitentes.

Las acciones que se intenten para compelerles á su cumplimiento, se harán efectivas en los bienes del establecimiento, y no en los propios del factor, á no ser que estén confundidos con aquellos de tal modo, que no puedan fácilmente separarse.

ART. 139.

Los contratos hechos por el factor de un establecimiento comercial ó fabril que notoriamente pertenezca á persona ó sociedad conocida, se entienden celebrados por cuenta del propietario del establecimiento, aun cuando el factor no lo declarase al tiempo de celebrarlos, siempre que

tales contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el jiro ó tráfico del establecimiento—ó si aun cuando sean de otra naturaleza, resulta que el factor obró con órden de su comitente—ó que este aprobó su jestion en términos espresos, ó por hechos positivos que induzcan presuncion legal.

ART. 140.

Fuera de los casos prevenidos en el artículo precedente, todo contrato celebrado por un factor en nombre propio, le obliga directamente hácia la persona con quien contratare.

Sin embargo, si la negociacion se hubiere hecho por cuenta del comitente del factor, y el otro contratante lo aprobare, tendrá opcion de dirijir su accion contra el factor ó contra su principal; pero no contra ambos.

ART. 141.

Los condóminos de un establecimiento, aunque no sean socios, responden solidariamente de las obligaciones contraidas por su factor.

La misma regla es aplicable á los herederos del principal, despues de la aceptacion de la herencia.

ART. 142.

Ningun factor podrá negociar por cuenta propia, ni tomar interes bajo nombre propio ni ajeno en negociaciones del mismo jénero de las que le están encomendadas, á no ser que sea con espresa autorizacion de su principal.

Si lo hicieren, las utilidades serán de cuenta del principal, sin que esté obligado á las pérdidas.

ART. 143.

Los principales no quedan exonerados de las obligaciones que á su nombre contrajeren los factores, aun cuando prueben que procedieron sin órden suya en una negociacion determinada, siempre que el factor estuviese autorizado para celebrarla, segun el poder en cuya virtud obre, y corresponda aquella al jiro del establecimiento que está bajo su direccion.

No pueden sustraerse del cumplimiento de las obligaciones contraidas por los factores, á pretesto de que abusaron de su confianza, ó de las facultades que les estaban conferidas, ó de que consumieron en su provecho los efectos que adquirieron para sus principales, salvo su accion contra los factores, para la indemnizacion.

ART. 144.

Las multas en que incurriere el factor, por contravencion á las leyes ó reglamentos fiscales, en la jestion de los negocios que le están encomendados, se harán efectivas en los bienes que administre, salvo el derecho del propietario contra el factor, si fuere culpable en los hechos que dieren lugar á la multa.

ART. 145.

La personeria de un factor no se interrumpe por la muerte del propietario, mientras no se le revoquen los poderes; pero sí por la enajenacion que aquel haga del establecimiento.

Son sin embargo, válidos los contratos que celebrare, hasta que la revocacion ó enajenacion llegue á su noticia por un medio lejítimo.

ART. 146.

Los factores observarán, con respecto al establecimiento que administren, las mismas reglas de contabilidad que se han prescripto jeneralmente para los comerciantes (artículo 55 y siguientes).

ART. 147.

Solo tiene el carácter legal de factor para las disposiciones de esta seccion, el jerente de un establecimiento comercial ó fabril, por cuenta ajena, autorizado para administrarlo, dirijirlo y contratar sobre las cosas concernientes á él, con mas ó menos facultades, segun haya tenido por conveniente el propietario.

Los demas empleados con salario fijo, que los comerciantes acostumbran emplear, como auxiliares de su tráfico, no tienen la facultad de contratar y obligarse por sus principales, á no ser que tal autorizacion les sea espresamente concedida, para las operaciones que con especialidad les encarguen, y tengan los autorizados la capacidad legal necesaria para contratar válidamente.

ART. 148.

El comerciante que confiera á un dependiente de su casa el encargo esclusivo de una parte de su administracion, como el jiro de letras, la recaudacion y recibo de capitales bajo firma propia, ú otras semejantes en que sea necesario firmar documentos que produzcan obligacion y accion, está obligado á darle autorizocion especial para todas las operaciones

comprendidas en el referido encargo, la que será anotada y rejistrada en los términos prescriptos en el artículo 134.

No será lícito por consiguiente, á los dependientes de comercio jirar, aceptar ni endosar letras, poner recibo en ellas, ni suscribir ningun otro documento de cargo ni de descargo sobre las operaciones de comercio de sus principales, á no ser que estén autorizados con poder bastante lejítimamente rejistrado.

ART. 149.

Sin embargo de lo prescripto en el artículo procedente, todo portador de un documento en que se declare el recibo de una cantidad adeudada, se considera autorizado á recibir su importe.

ART. 150.

Dirijiendo un comerciante á sus corresponsales circular, en que dé á conocer á un dependiente de su casa, como autorizado para algunas operaciones de su jiro, los contratos que hiciere con las personas á quienes se dirijió la circular, son válidos y obligatorios, en cuanto se refieren á la parte de administracion que le fué confiada.

Igual comunicacion es necesaria para que la correspondencia de los comerciantes firmada por sus dependientes, surta efecto en las obligaciones contraidas por correspondencia.

ART. 151.

La disposicion de los artículos 137, 138, 140, 143, 144, 145 y 146, se aplica igualmente á los dependientes que estén autorizados para rejir una operacion de comercio, ó alguna parte del jiro ó tráfico de sus principales.

ART. 152.

Los dependientes encargados de vender por menor en tiendas ó almacenes públicos, se reputan autorizados para cobrar el precio de las ventas que verifiquen, y sus recibos son válidos, espidiéndolos á nombre de sus principales.

La misma facultad tienen los dependientes que venden en los almacenes por mayor, siempre que las ventas sean al contado, y el pago se verifique en el mismo almacen; pero cuando las cobranzas se hacen fuera de este, ó proceden de ventas hechas á plazo, los recibos serán necesariamente suscriptos por el principal, su factor ó lejítimo apoderado constituidos para cobrar.

ART. 153.

Los asientos hechos en los libros de cualquiera casa de comercio por los tenedores de libros ó dependientes encargados de la contabilidad, producen los mismos efectos que si hubieran sido personalmente verificados por los principales.

ART. 154.

Siempre que un comerciante encarga á un dependiente del recibo de mercaderías compradas, ó que por otro título deban entrar en su poder, y el dependiente las recibe sin objecion ni protesta, se tiene por buena la entrega, sin que se le admita al principal reclamacion alguna, á no ser en los casos prevenidos en los artículos 546, 547, 1245 y 1246.

ART. 155.

Los factores y dependientes de comercio son responsables á sus principales de cualquier daño que causen á sus intereses por malversacion, negligencia ó falta de exacta ejecucion de sus órdenes é instrucciones, quedando sujetos en el caso de malversacion á la respectiva accion criminal.

ART. 156.

Los accidentes imprevistos ó inculpables que impidieren el ejercicio de las funciones de los factores ó dependientes, no interrumpen la adquisicion del salario que les corresponde, siempre que la inhabilitacion no esceda de tres meses continuos.

ART. 157.

Si en el servicio que preste al principal aconteciere al factor ó dependiente algun daño ó pérdida estraordinaria, será de cargo del principal la indemnizacion del referido daño ó pérdida, á juicio de arbitradores.

ART. 158.

No estando determinado el plazo del empeño que contrajeren los factores y dependientes con sus principales, puede cualquiera de los contrayentes darlo por acabado, avisando á la otra parte de su resolucion con un mes de anticipacion.

El factor ó dependiente despedido tendrá derecho, escepto en los casos de notoria mala conducta, al salario correspondiente á ese mes; pero el

principal no estará obligado á conservarlo en su establecimiento, ni en el ejercicio de sus funciones.

ART. 159.

Existiendo plazo estipulado, no pueden arbitrariamente las partes separarse de su cumplimiento. El que lo hiciere, estará obligado á indemnizar al otro, á juicio de arbitradores, de los perjuicios que por ello le sobrevengan.

ART. 160.

Se considera arbitraria la inobservancia del contrato entre el principal y su factor ó dependiente, siempre que no se funde en injuria que haya hecho el uno á la seguridad, al honor ó á los intereses del otro ó de su familia.

Esta calificacion se hará prudencialmente por el Tribunal ó Juez competente, teniendo en consideracion el carácter de las relaciones que median entre los superiores é inferiores.

ART. 161.

Con respecto á los principales, son causas especiales para que puedan despedir á sus factores ó dependientes, aunque exista empeño ó ajuste por tiempo determinado:

1.° Incapacidad para desempeñar los deberes y obligaciones á que se sometieron.

2.° Todo acto de fraude ó abuso de confianza.

3.° Negociacion por cuenta propia ó ajena, sin espreso permiso del principal.

ART. 162.

Ni los factores ni los dependientes de comercio pueden delegar en otros, sin autorizacion por escrito de los principales, cualesquier órdenes ó encargos que de estos recibieren, y caso de verificarlo en otra forma, responderán directamente de los actos de los sustitutos y de las obligaciones que hubieren contraido.

CAPITULO V.

De los acarreadores, porteadores ó empresarios de trasporte.

ART. 163.

Los troperos, arrieros y en jeneral todos los que se encargan de conducir mercancias mediante una comision, porte ó flete, deben efectuar la entrega fielmente en el tiempo y en el lugar del convenio: emplear toda la dilijencia y medios practicados por las personas exactas en el cumplimiento de sus deberes en casos semejantes, para que los efectos ó artículos no se deterioren, haciendo á tal fin por cuenta de quien perteneciere los gastos necesarios; y son responsables á las partes por las pérdidas ó daños que les resultaren por malversacion ú omision suya ó de sus factores, dependientes ú otros ajentes cualesquier.

ART. 164.

Los empresarios ó comisionistas de trasporte, ademas de los deberes que tienen como mandatarios mercantiles, están obligados á llevar un rejistro particular en que se asentarán, por órden progresivo de número y fechas, todos los efectos de cuyo trasporte se encarguen, con espresion de su calidad, persona que los carga, destino que llevan, nombres, y domicilio del consignatario y del conductor y precio del trasporte.

ART. 165.

Tanto el cargador como el acarreador pueden exijirse mútuamente una carta de porte que deberá contener:

1.° El nombre del dueño de los efectos, ó cargador, el del acarreador ó comisionista de trasporte, el de la persona á quien se han de entregar los efectos, y el lugar donde debe hacerse la entrega.

2.° La designacion de los efectos, su calidad jenérica, peso ó número de los bultos y sus marcas ó signos esteriores.

3.° El flete ó porte convenido.

4.° El plazo dentro del cual deba verificarse la entrega.

5.° Todas las demas circunstancias que hayan entrado en el convenio.

ART. 166.

La carta de porte es el título legal del contrato entre el cargador y

el acarreador, y por su contenido se decidirán todas las contestaciones que ocurran con motivo del trasporte de los efectos, sin admitirse mas escepcion en contrario que la de falsedad, ó error involuntario de redaccion.

Si no hubiere carta de porte, se estará al resultado de las pruebas que presente cada parte en apoyo de sus respectivas pretensiones; pero el cargador ante todo tendrá que probar la entrega de los efectos al porteador, en caso que este lo negáre.

Solo podrá probarse el valor, segun la apariencia esterior de los efectos.

ART. 167.

La responsabilidad del acarreador empieza á correr desde el momento en que recibe las mercancías por si ó por la persona destinada al efecto, y no acaba hasta despues de verificada la entrega.

ART. 168.

Durante el trasporte corren de cuenta del cargador, no mediando estipulacion contraria, todos los daños que sufrieren los efectos, provenientes de vicio propio, fuerza mayor ó caso fortuito.

La prueba de cualquier de estos hechos incumbe al acarreador ó comisionista de trasporte.

ART. 169.

Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, está obligado el acarreador á entregar los efectos cargados en el mismo estado en que los haya recibido, segun resulte de la carta de porte.

El desfalco, detrimento ó menoscabo que sufran serán, de su cuenta.

ART. 170.

Aunque las averias ó pérdidas provengan de caso fortuito ó de vicio propio de la cosa cargada, quedará obligado el porteador á la indemnizacion, si se probare que la averia ó pérdida provino de su neglijencia ó culpa, por haber dejado de emplear los medios y precauciones practicadas en circunstancias idénticas, por personas dilijentes, (artículo 163).

ART. 171.

La indemnizacion que debe pagar el conductor, en caso de pérdida ó

estravio, será tasada por péritos segun el valor que tendrian los efectos en el tiempo y lugar de la entrega, y con arreglo á la designacion que de ellos se hubiese hecho en la carta de porte.

En ningun caso se admite al cargador la prueba de que entre los efectos designados en la carta de porte, se contenian otros de mayor valor ó dinero metálico.

ART. 172.

Cuando el efecto de las averias ó daños sea solo disminucion en el valor de los efectos, la obligacion del conductor se reduce á abonar lo que importe el menoscabo, á juicio de péritos, como en el caso del artículo precedente.

ART. 173.

Si por efecto de las averias quedasen inútiles los efectos para la venta y consumo en los objetos propios de su uso, no estará obligado el consignatario á recibirlos, y podrá dejarlos por cuenta del porteador, exijiéndole su valor, al precio corriente de aquel dia, en el lugar de la entrega.

Si entre los jéneros averiados se hallan algunas piezas en buen estado y sin defecto alguno, tendrá lugar la disposicion anterior con respecto á lo deteriorado, y el consignatario recibirá los que estén ilesos, si la separacion se pudiere hacer por piezas distintas y sueltas, sin que se divida en partes un mismo objeto.

ART. 174.

Las dudas que ocurrieren entre el consignatario y el porteador sobre el estado de los efectos al tiempo de la entrega, serán determinadas por péritos; haciéndose constar por escrito el resultado.

Si los interesados no se conviniesen, se procederá al depósito de los efectos en almacen seguro, y las partes usarán de su derecho como corresponda.

ART. 175.

La accion de reclamacion por detrimento ó averia que se encontrase en los efectos al tiempo de abrir los bultos, solo tendrá lugar contra el acarreador dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á su recibo, con tal que en la parte esterna no se vieren señales del daño ó averia que se reclama.

Pasado ese término ó despues de pagado el porte ó flete, no tiene lugar

reclamacion alguna contra el conductor acerca del estado de los efectos porteados.

ART. 176.

Los animales, carruajes, barcas, aparejos y todos los demas instrumentos principales y accesorios del trasporte, están especialmente afectados en favor del cargador para el pago de los objetos entregados.

ART. 177.

Mediando pacto espreso sobre el camino por donde deba hacerse el trasporte, no podrá variarlo el conductor, so pena de responder por todas las pérdidas y menoscabos, aunque proviniesen de alguna de las causas mencionadas en el artículo 167, á no ser que el camino estipulado estuviese intransitable ú ofreciese riesgos mayores.

Si nada se hubiese pactado sobre el camino, quedará al arbitrio del conductor elejir el que mas le acomode, siempre que se dirija via recta al punto donde debe entregar los efectos.

ART. 178.

Estando prefijado el plazo para la entrega de los efectos, deberá esta verificarse dentro del plazo estipulado, so pena de pagar la indemnizacion pactada en la carta de porte, sin que el cargador ni el consignatario tengan derecho á otra cosa.

Sin embargo, si la tardanza escediere el doble del tiempo prefijado en la carta de porte, ademas de pagar la indemnizacion estipulada, queda responsable el porteador á los perjuicios que hayan sobrevenido, y esos pejuicios serán determinados por péritos.

ART. 179.

No habiendo plazo estipulado para la entrega de los efectos, tendrá el porteador la obligacion de conducirlos en el primer viaje que haga al punto donde debe entregarlos.

Si fuese comisionista de trasporte, tiene obligacion de despacharlos por el órden de su recibo, sin dar preferencia á los que fueren mas modernos.

Caso de no hacerlo, responderán, así el uno como el otro, por los daños y perjuicios que resulten de la demora.

ART. 180.

El cargador puede variar la consignacion de los efectos, y el conductor

ó comisionista de trasportes está obligado á cumplir la nueva órden, si la recibiere antes de hecha la entrega en el lugar estipulado.

Sin embargo, si la variacion de destino de la carga exijiere variacion de camino, ó que se pase mas adelante del punto designado para la entrega en la carta de porte, se fijará de comun acuerdo el nuevo porte ó flete. Si no se acordaren, cumple el porteador con verificar la entrega en el lugar designado en el primer contrato.

ART. 181.

Si el trasporte ha sido impedido á consecuencia de una fuerza mayor, la convencion será nula.

No será lo mismo en el caso de un simple retardo.

ART. 182.

Si el cargador recoje sus efectos antes del viaje, el conductor conservará el flete pagado de antemano, ó la mitad del porte total estipulado.

ART. 183.

No hallándose el consignatario en el domicilio indicado en la carta de porte, ó rehusando recibir los efectos, el conductor reclamará el depósito judicial, á disposicion del cargador ó remitente, sin perjuicio del derecho de tercero.

ART. 184.

El conductor ó comisionista de trasporte no tiene accion para investigar el título que tengan á los efectos el cargador ó el consignatario.

Deberá entregarlos sin demora ni entorpecimiento alguno á la persona designada en la carta de porte.

Si no lo hiciere, se constituye responsable de todos los perjuicios resultantes de la demora.

ART. 185.

Los conductores y comisionistas de trasportes son responsables por los daños que resultáren de omision suya ó de sus dependientes, en el cumplimiento de las formalidades de las leyes ó reglamentos fiscales, en todo el curso del viaje y á la entrada en el lugar de su destino, aun cuando tenga órden del cargador para obrar en contravencion de aquellas leyes ó reglamentos.

ART. 186.

Los efectos porteados estan especialmente afectados al pago de flete, gastos y derechos causados en la conduccion. Este derecho se trasmite de un porteador á otro, hasta el último que haga la entrega de los efectos, en el cual recaerán todas las acciones de los que le han precedido en el trasporte.

Cesa el privilejio referido, si dentro del mes siguiente á la entrega no usare el porteador de su derecho. (art. 189).

En este caso no tendrá otra calidad que la de un acreedor ordinario personal, contra el que recibió los efectos.

ART. 187.

En los gastos de que habla el artículo anterior, se comprenden los que el acarreador puede haber hecho, para impedir el efecto de una fuerza mayor ó de una averia, aun cuando esta disposicion se separe de los términos del contrato.

ART. 188.

Los consignatarios no pueden diferir el pago de los portes de los efectos que recibieren, despues de transcurridas las veinte y cuatro horas siguientes á su entrega.

En caso de retardo ulterior, no mediando reclamacion sobre daños ó averia, puede el porteador exijir la venta judicial de los efectos trasportados, hasta la cantidad suficiente para cubrir el precio del flete y los gastos que se hayan ocasionado.

ART. 189.

Intentando el porteador su accion dentro del mes siguiente al dia de la entrega, subsiste su derecho, aunque el consignatario caiga en falencia ó quiebra. (art. 186).

ART. 190.

Las disposiciones de este capítulo son aplicables á los dueños, administradores y patrones de lanchas, falúas, balleneras, canoas y otras cualesquiera embarcaciones de semejante naturaleza, empleadas en el trasporte por cierto flete de efectos comerciales.

LIBRO II.

DE LOS CONTRATOS DE COMERCIO.

TITULO I.

DE LOS CONTRATOS Ó DE LAS OBLIGACIONES COMERCIALES EN GENERAL.

CAPITULO I.

De los contratos y obligaciones en general.

ART. 191.

Las prescripciones del derecho civil sobre la capacidad de los contrayentes, requisito de los contratos, escepciones que impiden su ejecucion y causas que los anulan ó rescinden, son aplicables á los contratos comerciales bajo las modificaciones y restricciones establecidas en este Código.

ART. 192.

Los contratos comerciales pueden justificarse:

1.° Por escrituras públicas.

2.° Por las notas de los corredores y certificaciones estraidas de sus libros.

3.° Por documentos privados, firmados por los contratantes ó algun testigo, á su ruego y en su nombre.

4.° Por la correspondencia epistolar.

5.° Por los libros de los comerciantes.

6.° Por testigos.

Son tambien admisibles las presunciones conforme á las reglas establecidas en el presente título. (artículos 295 y siguientes).

ART. 193.

La prueba de testigos, fuera de los casos espresamente declarados en este Código, solo es admisible en los contratos cuyo valor no esceda de doscientos pesos fuertes.

Tratándose de asuntos de mayor cuantía, la prueba testimonial solo será admitida, existiendo principio de prueba por escrito.

Se considera principio de prueba por escrito, cualquier documento público ó privado que emana del adversario, de su autor ó de parte interesada en la contestacion, ó que tendría interés si viviera.

ART. 194.

Los contratos, para los cuales se establecen determinadamente en este Código formas ó solemnidades particulares, no producirán accion en juicio si aquellas formas ó solemnidades no han sido observadas.

ART. 195.

No serán admisibles los documentos de contrato de comercio en que haya blancos, raspaduras ó enmiendas que no estén salvadas por los contratantes bajo su firma.

Esceptúase el caso en que se ofreciera la prueba de que la raspadura ó enmienda habia sido hecha á propósito por la parte interesada en la nulidad del contrato.

Art. 196.

En los contratos de comercio, no ha lugar á la rescision por causa de lesion, aunque se diga enorme ó enormísima, á no ser que se probare error, fraude ó simulacion.

Tampoco ha lugar al beneficio de restitucion concedido á los menores por las leyes jenerales, siempre que tengan la calidad de comerciantes los individuos que se digan damnificados.

ART. 197.

La falta de espresion de causa en las obligaciones, solo dá derecho al deudor para probar que no ha mediado causa formal de obligacion.

La falta de espresion de causa ó la falsa causa, en las obligaciones trasmisibles por via de endoso, nunca puede oponerse al tercero, portador de buena fé.

ART. 198.

Los contratos ilícitos, aunque recaigan sobre operaciones de comercio, no producen obligacion ni accion, entre los que han tenido ciencia del fraude.

Son ilícitos los contratos que recaen sobre objetos prohibidos por la ley, ó cuyo fin fuese manifiestamente ofensivo de la sana moral ó de las buenas costumbres.

ART. 199.

Se considera perfecto y obligatorio el contrato verbal, desde que los contrayentes convienen en términos espresos sobre la cosa objeto del contrato, y las prestaciones que respectivamente deban hacerse los contratantes, determinando las circunstancias que deben guardarse en el modo de cumplirlas.

ART. 200.

Toda propuesta verbal debe ser inmediatamente aceptada.

No mediando aceptacion inmediata, la parte que hizo la oferta, no queda sujeta á obligacion alguna.

ART. 201.

Mediando corredor en la negociacion, se tendrá por perfecto el contrato, luego que las partes contratantes hayan aceptado, sin reserva ni condicion alguna, las propuestas del corredor: espresada la aceptacion, no puede tener lugar el arrepentimiento de las partes.

ART. 202.

Los contratos que exijen escritura para su validacion, solo se consideran perfectos, despues de firmada por las partes.

Mientras no haya sido firmada, cualquiera de las partes puede arrepentirse y dejar sin efecto el contrato.

ART. 203.

En el caso de contrato por cartas, se requiere que el autor de la proposicion persevere en su consentimiento, hasta el momento en que reciba la aceptacion de su corresponsal.

ART. 204.

El contrato por cartas se perfecciona en el lugar y en el acto en que la respuesta del que acepta el negocio llega al proponente.

Hasta ese momento está en libertad el proponente de retractar su propuesta, á no ser que al hacerla, se hubiese comprometido á esperar contestacion, y á no disponer del objeto del contrato, sinó despues de desechada su oferta, ó hasta que hubiese trascurrido un plazo determinado. [artículo 205].

Las aceptaciones condicionales se hacen obligatorias, desde que el individuo que propuso la condicion, recibe la respuesta del primer proponente en que le avisa que se conforma con la condicion.

ART. 205.

En caso de respuesta tardía, el proponente que se ha comprometido á esperar contestacion, debe participar su cámbio de determinacion. De otro modo no podrá escepcionarse, fundado en la tardanza contra la validéz del contrato.

Se considera tardía una respuesta, cuando no se dá dentro de las veinte y cuatro horas, viviendo en la misma ciudad, ó por el mas próximo correo, estando domiciliado en otra parte el que recibió la oferta.

ART. 206.

El consentimiento manifestado á un mandatario ó emisario para un acto de comercio, obliga á quien le presta, aun antes de trasmitirse al que mandó el mensajero.

ART. 207.

El resultado de las operaciones y transaciones que se verifican en la Bolsa, determina el curso del cámbio, el precio corriente de las mercaderías, fletes, seguros, fondos públicos nacionales y otros cualesquiera papeles de crédito cuyo curso sea susceptible de cotizacion.

ART. 208.

Las cuestiones de hecho sobre la existencia de fraude, error, dolo,

simulacion, omision culpable en la formacion de los contratos comerciales ó en su ejecucion, serán siempre determinadas por arbitradores, sin perjuicio de las acciones criminales que por tales hechos pudieran tener lugar.

CAPITULO II.

Del efecto de las obligaciones.

ART. 209.

Las convenciones legalmente celebradas, son ley para los contrayentes y para sus herederos.

No pueden ser revocadas, sino por mútuo consentimiento, ó por las causas que la ley espresamente señala.

Todas deben ejecutarse siempre de buena fé, sea cual fuese su denominacion; es decir, obligan no solo á lo que se espresa en ellas, sino á todas las consecuencias que la equidad, el uso, ó la ley atribuyen á la obligacion, segun su naturaleza.

SECCION I.

DE LA OBLIGACION DE DAR.

ART. 210.

El que se ha obligado á entregar una cosa debe verificarlo en el lugar y en el tiempo estipulado; y en defecto de estipulacion, en lugar y tiempo convenible segun el arbitrio judicial.

El deudor está obligado ademas, á conservar la cosa, como buen padre de familia, hasta que la tradicion se verifique, so pena de daños y perjuicios.

ART. 211.

La obligacion de cuidar de la cosa, ya tenga la convencion por objeto la utilidad de ámbos contrayentes, ó la de uno solo, sujeta al obligado á toda la dilijencia de un buen padre de familia, ó sea la culpa leve. (artículo 221).

Esa obligacion es mas ó menos estensa, relativamente á ciertos con-

tratos, cuyos efectos á ese respecto, se esplican en los títulos correspondientes.

ART. 212.

La obligacion de entregar la cosa, se perfecciona con el solo consentimiento de los contrayentes.

La cosa aumenta, se deteriora ó perece para el que la tiene que recibir, á no ser en los casos siguientes:

1.° Si pereciere ó se deteriorare por dolo ó culpa grave ó leve, del que la debe entragar.

2.° Si se pactare que el peligro sea de cuenta del que la debe entregar.

3.° Si la cosa fuese de las que se acostumbran gustar préviamente; pues antes de practicarse esta dilijencia, no se entiende perfeccionado el contrato.

4.° Si el deudor ha caido en mora de entregar la cosa.

ART. 213.

El deudor cae en mora, sea por interpelacion judicial ó intimacion de la protesta de daños y perjuicios, sea por la naturaleza de la convencion, ó por efecto de la misma, cuando en ella se establece que el deudor caiga en mora por solo el vencimiento del término.

ART. 214.

Si uno se obliga sucesivamente á entregar á dos personas diversas una misma cosa, el que primero adquiere la posesion de buena fé, ignorando el primer contrato, es preferido, aunque su título sea posterior en fecha, con tal que haya pagado el precio, dado fiador ó prenda, ú obtenido plazo para el pago.

SECCION II.

DE LA OBLIGACION DE HACER O DE NO HACER.

ART. 215.

Toda obligacion de hacer ó de no hacer, se resuelve en resarcimiento de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor.

Sin embargo, el acreedor tiene derecho á exijir que se destruya lo

que se hubiese hecho en contravencion de la obligacion, y puede obtener autorizacion judicial para destruirlo á costa del deudor, sin perjuicio del resarcimiento de daños, si hubiere lugar.

ART. 216.

En caso de falta de cumplimiento, tratándose de cosa que pueda ser ejecutada por un tercero, puede el acreedor obtener autorizacion para hacer ejecutar la obligacion por cuenta del deudor, si no prefiere compelerle al pago de daños y perjuicios. [artículo 215].

El deudor para librarse de los daños y perjuicios que se le reclaman, puede ofrecerse á ejecutar la cosa prometida, si es tiempo todavia, sin perjuicio del acreedor, pagando los daños ocasionados por la demora.

ART. 217.

Si la obligacion es de no hacer, el contraventor debe los daños y perjuicios por el solo hecho de la contravencion.

SECCION III.

DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.

ART. 218.

Los daños y perjuicios solo se deben, cuando el deudor ha caido en mora de cumplir su obligacion (artículo 213), ó cuando la cosa que se habia comprometido á dar ó á hacer, no podia ser dada ó hecha, sino en el tiempo determinado que ha dejado trascurrir.

La demanda de perjuicios, supone la resolucion del contrato. El que pide su cumplimiento, no puede exijir otros perjuicios que los de la mora, (artículo 246).

ART. 219.

El deudor es condenado al resarcimiento de daños y perjuicios, sea en razon de la falta de cumplimiento de la obligacion, ó de la demora de la ejecucion, aunque no haya mala fé de su parte, siempre que no justifique que la falta de cumplimiento proviene de causa estraña que no le es imputable.

ART. 220.

No se deben daños y perjuicios, cuando el deudor no ha podido dar ó hacer la cosa á que estaba obligado, ó ha hecho lo que le estaba prohibido, cediendo á fuerza mayor, ó por caso fortuito.

No se entienden comprendidos en la regla antecedente, los casos siguientes:

1.° Si alguna de las partes ha tomado sobre sí especialmente los casos fortuitos, ó la fuerza mayor.

2.° Si el caso fortuito ha sido precedido de alguna culpa suya, sin la cual no habria tenido lugar la pérdida ó inejecucion.

3.° Si el deudor habia caido en mora antes de realizarse el caso fortuito, no comprendiéndose en esta escepcion el caso en que la cosa habria perecido del mismo modo, en manos del acreedor.

ART. 221.

Se entiende por *culpa* en esta materia, todo hecho, toda omision que causa perjuicio á otro, y que pueden ser imputados al que los ha cometido, aunque no haya mala fé de su parte.

El comerciante que se encarga, por cualquier título, de la guarda ó cuidado de mercaderias, se considera que sabe lo que se necesita para su conservacion, y es responsable si dejare de hacerlo.

ART. 222.

Los daños y perjuicios debidos al acreedor, á no ser de los fijados por la ley, ó convenidos por los contratantes, son en jeneral, de la pérdida que ha sufrido, y del lucro de que se le ha privado, con las modificaciones de los artículos siguientes.

ART. 223.

El deudor no responde sino de los daños y perjuicios que se han previsto, ó podido prever al tiempo del contrato, cuando no ha provenido de dolo suyo la falta de cumplimiento, á no ser en los casos especialmente determinados en este Código.

Aun en el caso de que la falta de cumplimiento provenga de dolo del deudor, los daños y perjuicios que no están fijados por la ley, ó convenidos por los contratantes, no deben comprender, respecto de la pérdida sufrida por el acreedor y el lucro de que se le ha privado, sinó lo que ha sido consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento.

ART. 224.

Cuando la convencion establece que el que deje de cumplirla pagará cierta suma por via de daños y perjuicios, no puede adjudicarse á la otra parte, una cantidad mayor ó menor.

ART. 225.

En las obligaciones que se limitan al pago de cierta suma, los daños y perjuicios provenientes de la demora en la ejecucion, no consisten sino en la condenacion en los intereses corrientes, escepto las reglas peculiares á las letras de cambio.

Esos daños y perjuicios se deben sin que el acreedor tenga que justificar pérdida alguna, y aunque de buena fé, el deudor no se considere tal.

Solo se deben desde el dia de la demanda, escepto los casos en que la ley hace correr los intereses *ipso jure*, ó sin acto alguno del acreedor.

SECCION IV.

DE LOS EFECTOS DE LAS CONVENCIONES CON RESPECTO A TERCERO.

ART. 226.

Las convenciones solo producen efecto, entre los contrayentes y sus representantes legales ó convencionales. No perjudican ni aprovechan á quien no ha intervenido en ellas, fuera del caso de los artículos 332, 333 y 334.

ART. 227.

Los acreedores pueden ejercer todos los derechos y acciones de su deudor, y oponer todas las escepciones que le correspondan, escepto las que sean esclusivamente personales.

Sin embargo, los acreedores no pueden usar de esa facultad, sinó cuando el deudor rehusa ejercer los derechos y acciones que le pertenezcan. Los efectos de la accion intentada, solo aprovechan á los acreedores que la ejercen, fuera del caso de falencia ó quiebra.

ART. 228.

Pueden tambien los acreedores pedir á nombre propio rescision de los actos ejecutados por el deudor en fraude de sus derechos dentro de un año,

contado desde el dia en que llegaron á su noticia, sin perjuicio de las resoluciones especiales en caso de quiebra.

Para que la accion sea admisible, se necesita que haya de parte del deudor, intencion de defraudar; y de parte de los acreedores, pérdida efectiva. (artículo 229).

ART. 229.

Hay intencion de defraudar, cuando el deudor que conoce ó debe conocer su insolvencia, disminuye ó enajena sus bienes, aunque al hacerlo no se proponga precisamente defraudar á sus acreedores.

Sin embargo, las enajenaciones por título oneroso, hechas á personas de buena fé, no pueden ser revocadas, aunque el acreedor haya tenido intencion de defraudar. Es necesario que se pruebe ademas, que el adquirente tania noticia del fraude.

Esa prueba no se requiere en el caso de donatarios ó cesionarios por título lucrativo, sea cual fuere su buena fé.

CAPITULO III.

De las diversas especies de obligaciones.

SECCION I.

DE LAS OBLIGACIONES CONDICIONALES.

ART. 230.

La obligacion es condicional, cuando se contrae bajo condicion.

La condicion es el suceso futuro é incierto, del cual se hace depender la fuerza jurídica de una obligacion.

ART. 231.

Si alguno de los contrayentes fallece, antes del cumplimiento de la condicion, sus derechos y obligaciones pasan á sus herederos.

Esceptúase el caso en que la condicion sea esencialmente personal, ó no pueda ser cumplida por los herederos.

ART. 232.

La condicion cumplida en las obligaciones de dar, se retrotrae al dia en que se contrajo la obligacion, y se considera como celebrada puramente desde el principio.

Si la condicion no se realiza, se considera la convencion, como no celebrada.

ART. 233.

La obligacion contraida, bajo condicion de verificarse algun suceso para dia determinado, caduca si llega este sin realizarse aquel. Sinó hay tiempo determinado para la verificacion del suceso, puede cumplirse la condicion en cualquier tiempo.

ART. 234.

Contraida la obligacion bajo condicion de que no se verifique algun suceso en tiempo determinado, queda cumplida, si trascurre el tiempo sin verificarse. Se cumple igualmente, si antes del trascurso del tiempo, se hace evidente que el suceso no puede realizarse.

Sinó hay tiempo determinado, solo se considera cumplida la condicion, cuando viene á hacerse evidente que el suceso no puede realizarse.

ART. 235.

La condicion de cosa absolutamente imposible, contraria á las buenas costumbres y prohibida por la ley, es nula é invalída la convencion que de ella pende.

Es válida la convencion, si la imposibilidad es meramente relativa, como si se pactase que uno haria una obra que le es actualmente imposible; pero que otro puede ejecutar, y que con esfuerzo, ejecutaria el obligado.

ART. 236.

La condicion de no hacer una cosa imposible, no anula la obligacion que con ella se contrae, sinó que se tiene por no escrita.

ART. 237.

La condicion de no ejecutar un acto contrario á la ley ó á las buenas costumbres, anula la obligacion.

ART. 238.

Es nula toda obligacion contraida bajo condicion méramente potestativa de parte del obligado.

Pero si la condicion no hiciere depender la obligacion, méramente de la voluntad del obligado, sinó de un hecho que está en su mano ejecutar ó no, la convencion será válida.

ART. 239.

Toda condicion debe cumplirse de la manera en que verosímilmente han querido los contrayentes que lo fuese.

ART. 240.

La condicion se reputa cumplida, cuando ya sea el que la estipuló, ó aquel que se obligó, bajo de ella, es el que ha impedido su cumplimiento, á no ser que el obstáculo puesto al cumplimiento de la condicion, solo sea la consecuencia del ejercicio de un derecho.

ART. 241.

El acreedor puede, pendiente el cumplimiento de la condicion, ejercer todos los actos conservatorios de su derecho.

ART. 242.

La obligacion contraida bajo condicion *suspensiva*, es la que depende, ó de un suceso futuro é incierto, ó de un suceso ya realizado, pero que las partes ignoran.

En el primer caso, la obligacion no existe hasta que el suceso se realice.

En el segundo, la obligacion surte su efecto, desde el dia en que se contrajo.

ART. 243.

Cuando la obligacion se ha contraido bajo condicion suspensiva, la cosa, objeto de la obligacion, perece para el obligado que solo se ha comprometido á entregarla en el caso de realizarse la condicion.

Si la cosa perece absolutamente sin culpa del obligado, la obligacion no existe.

Si la cosa se ha deteriorado sin culpa del obligado, ó si ha tenido aumento, esos deterioros ó aumento son de cuenta del acreedor.

Si la cosa se ha deteriorado por culpa del deudor, puede optar el acreedor entre resolver la obligacion ó exijir la cosa en el estado en que se encuentre, con los daños y perjuicios.

ART. 244.

La condicion resolutoria es la que, cuando se verifica, ocasiona la revocacion de la obligacion, reponiendo las cosas al estado que habrian tenido, sinó hubiese existido la obligacion.

Sin embargo, los derechos conferidos á tercero, pendiente la condicion, surtirán su efecto, á pesar de la resolucion, siempre que la cosa les hubiere sido entregada.

ART. 245.

La condicion resolutoria no suspende la ejecucion de la obligacion, obliga solamente al acreedor, á restituir lo que ha recibido, en caso de verificarse el suceso previsto en la condicion.

Los frutos se compensan con los intereses del precio.

Para determinar á quien pertenecen las pérdidas ó deterioros que sobrevienen, pendiente la condicion, se atiende á las reglas establecidas en el artículo 243.

ART. 246.

La condicion resolutoria se entiende implícitamente comprendida en todos los contratos bilaterales sinalagmáticos, para el caso en que una de las partes no cumpla su compromiso. Mas en los contratos, en que hay hechos ya realizados, los que se han cumplido quedan firmes y producen en cuanto á ellos, las obligaciones del contrato.

Siendo implícita la condicion, el contrato no se resuelve *ipso jure*, como cuando se ha pactado la condicion resolutoria. La parte á quien se ha faltado, puede optar entre forzar á la otra á la ejecucion de la convencion, cuando es posible, ó pedir la resolucion con daños y perjuicios. (art. 218).

La resolucion debe reclamarse judicialmente; y segun las circunstancias, pueden los Tribunales conceder un plazo al demandado.

El derecho á pedir la resolucion del contrato, cesa en caso de quiebra.

SECCION II.

DE LAS OBLIGACIONES A PLAZO.

ART. 247.

La obligacion á plazo es aquella para cuya ejecucion se señala un término al deudor.

El plazo difiere de la condicion, en que no suspende la obligacion, sinó que retarda solamente la ejecucion.

ART. 248.

Lo que se debe á plazo, fuera de los casos de quiebra, no puede exijirse antes de su vencimiento; pero lo que el deudor pagare voluntariamente antes del plazo, no lo podrá repetir.

En las obligaciones á plazo, los riesgos ó peligros de la cosa, son de cuenta del acreedor.

ART. 249.

El plazo se presume siempre estipulado en favor del deudor y del acreedor, á menos que lo contrario resulte de la convencion, ó de las circunstancias especiales del caso.

ART. 250.

En el plazo nunca se cuenta el dia de la fecha; de manera que una obligacion á diez dias, pactada el 1.° de Enero, no vence el diez, sino el once.

Siendo feriado el dia del vencimiento, la obligacion será exijible el dia inmediato anterior que no fuere feriado.

ART. 251.

Cuando se habla de meses, se entiende el mes civil, de manera que una obligacion á un mes, pactada el 1.° de Febrero, vence el 1.° de Marzo, aunque no alcance á treinta dias.

ART. 252.

La obligacion en que por su naturaleza, no fuere esencial la designacion del plazo, ó que no tuviera plazo cierto, estipulado por las partes, ó señalado en este Código, será exijible diez dias despues de su fecha.

SECCION III

DE LAS OBLIGACIONES ALTERNATIVAS.

ART. 253.

La obligacion es alternativa, cuando el deudor, por la entrega ó la ejecucion de una de las dos cosas comprendidas en la obligacion, se libra de dar ó hacer la otra.

ART. 254.

La eleccion pertenece siempre al deudor, sino se ha concedido espresamente al acreedor.

Si el que ha de hacer la eleccion muere sin ejecutarla, ese derecho pasa á sus herederos.

ART. 255.

El deudor puede librarse, entregando cualquiera de las dos cosas prometidas; pero no puede obligar al acreedor á recibir parte de una y parte de otra.

ART. 256.

Si una de las dos cosas prometidas no podia ser materia de la obligacion, se considera esta pura y simple, aunque contraida como alternativa.

ART. 257.

La obligacion alternativa se convierte en simple, si una de las dos cosas prometidas perece, aunque sea por culpa del deudor, y no puede ser entregada.

En este caso, el deudor debe entregar la que hubiere quedado, sin que ni él cumpla con ofrecer, ni el acreedor pueda exijirle el precio de la otra.

Si ambas han perecido, y solo una por culpa del deudor, debe entregar el precio de la última que ha perecido.

ART. 258.

Cuando en los casos previstos en el articulo precedente, correspondiera por la convencion la eleccion al acreedor, ó solo una de las cosas ha perecido, y entonces, si ha sido sin culpa del deudor, debe el acreedor

tomar la que quede; y si ha perecido por culpa del deudor, puede pedir el acreedor la cosa que existe, ó el precio de la que ha perecido; ó las dos cosas han perecido y entonces, si ha habido culpa del deudor, respecto de las dos, ó de una de ellas, puede el acreedor á su arbitrio, pedir el precio de cualquiera de las dos.

ART. 259.

Si las dos cosas han perecido sin culpa del deudor, la obligacion se estingue.

ART. 260.

Los mismos principios se aplican al caso en que hay mas de dos cosas comprendidas en la obligacion alternativa.

ART. 261.

Si la alternativa consiste en dar ó hacer alguna cosa á favor de tal ó tal persona, el deudor se libra, cumpliendo, respecto de una de ellas, cual mas quisiere; y estas no pueden obligarle á satisfacer por mitad á las dos.

SECCION IV.

DE LAS OBLIGACIONES SOLIDARIAS.

ART. 262.

Las obligaciones son solidarias, ó consideradas, respecto de los acreedores, ó con relacion á los deudores.

La solidaridad entre los acreedores de una misma cosa, es el derecho que cada uno tiene de reclamar el pago en su totalidad.

La solidaridad entre los deudores, es la obligacion impuesta á cada uno de ellos, de pagar solo por todos, la cosa que deben en comun.

ART. 263.

La solidaridad nunca se presume, sinó que debe estipularse espresamente. Es un principio comun á la solidaridad entre los acreedores y entre los deudores.

ART. 264.

La regla espresada en el artículo anterior solo cesa en el caso de que la solidaridad tenga lugar *ipso jure*, en virtud de disposicion de la ley.

ART. 265.

No deja de ser solidaria una obligacion, aunque uno de los codeudores esté obligado al pago de diverso modo, por ejemplo, si uno se ha obligado condicionalmente, mientras que la obligacion del otro sea simple, ó si uno goza de plazo, que no tiene el otro.

Aun en el caso de ser simple la obligacion, si uno de los deudores no tiene capacidad para obligarse, ó llegase á estado de insolvencia, deberán sufrir su parte los demas.

ART. 266.

Siempre que dos ó mas personas se constituyen en la obligacion de dar una cosa ó ejecutar un hecho, que en su cumplimiento sean indivisibles, será considerada solidaria la obligacion, aun cuando se contraiga con cláusulas de simple.

ART. 267.

Los efectos de la solidaridad entre los acreedores son:

1.° Que cualquiera de los acreedores tiene el derecho de pedir el pago total del crédito.

2.° Que el pago hecho á uno de los acreedores, libra al deudor respecto de los otros, sin que eso impida que los acreedores puedan reclamar entre sí la division de lo pagado por el deudor.

3.° Que cualquier acto que interrumpe la prescripcion, respecto de uno de los acreedores, aprovecha á los otros.

4.° Que el deudor puede pagar indistintamente á cualquiera de los acreedores, mientras no ha sido judicialmente demandado por alguno de ellos.

5.° Que la remision hecha por uno de los acreedores, libra al deudor respecto de los otros, si estos no le habian judicialmente demandado todavia.

ART. 268.

Los efectos de la solidaridad entre los deudores son:

1.° Que el acreedor tiene el derecho de pedir la totalidad del crédito al deudor que elijiere, el cual está obligado á pagarla por entero, sin que pueda pretender la division entre los demas deudores.

2.° Que la demanda deducida, contra uno de los deudores, no impide al acreedor que demande á los otros.

3.° Que la demanda deducida, contra uno de los deudores, interrumpe la prescripcion respecto de todos.

4.° Que produce el mismo efecto el reconocimiento de la deuda, verificado por uno de los co-deudores.

5.° Que la demanda de intereses, contra uno de los deudores, los hace correr respecto de todos.

6.° Que si la cosa debida ha perecido por culpa de uno ó mas de los deudores, ó despues de haber incurrido en mora, los otros no quedan exonerados de pagar el precio de la cosa; pero solo aquellos responderán de los daños y perjuicios.

7.° Que el pago verificado por uno de los codeudores libra á todos respecto del acreedor.

ART. 269.

La obligacion contraida solidáriamente respecto al acreedor, se divide *ipso jure* entre los co-deudores, que no responden entre sí, sino por la cuota que les corresponde.

ART. 270.

Si el negocio que ha dado lugar á la deuda solidaria, no interesare sinó á uno de los co-deudores, responderá este de toda la deuda á sus correos que, no serán considerados con relacion á él, sinó como sus fiadores.

ART. 271.

El correo de una deuda solidaria que la paga íntegra, solo puede repetir contra los demas por la parte que á cada uno toca.

ART. 272.

El deudor solidario, demandado por el acreedor, puede oponer todas las escepciones que resulten de la naturaleza de la obligacion y las que le sean personales, asi como las comunes á los demas deudores.

No puede oponer las escepciones que sean meramente personales á alguno de los otros deudores.

ART. 273.

El acreedor que consiente en la division de la deuda, respecto de uno de los deudores, conserva su accion solidaria contra los demas, con deduccion de la parte correspondiente al deudor á quien ha exonerado de la solidaridad.

ART. 274.

El acreedor que reciba la parte de uno de los deudores, aunque no re-

serve en el resguardo la solidaridad, ó sus derechos en general, no se entiende que renuncia á la solidaridad, sinó en lo que toca á ese deudor.

ART. 275.

No se considera que el acreedor exonera de la solidaridad al deudor, aun cuando reciba de él una suma igual á la parte que le corresponde, si no dice en el resguardo que la recibe *por su parte*.

Lo mismo sucede con la demanda deducida contra uno de los deudores *por su parte*, si este no se ha conformado á la demanda, ó no ha intervenido sentencia definitiva.

ART. 276.

El acreedor que recibe separadamente, aunque no reserve sus derechos la parte de uno de los deudores en los intereses del crédito, no pierde la solidaridad, sinó relativamente á los intereses vencidos; pero no á los futuros ni al capital, á no ser que el pago separado se haya continuado por diez años.

ART. 277.

Cuando uno de los deudores viene á ser heredero único del acreedor, ó cuando este viene á ser heredero único de alguno de los deudores, la confusion estingue el crédito, solo en la parte correspondiente al acreedor ó deudor á quien se hereda.

SECCION V.

DE LAS OBLIGACIONES DIVISIBLES E INDIVISIBLES.

ART. 278.

Las obligaciones, aunque sean divisibles por su naturaleza, deben ejecutarse entre deudor y acreedor, como si fueran indivisibles.

La divisibilidad solo tiene aplicacion cuando son varios acreedores ó deudores por contrato ó por sucesion.

ART. 279.

Cuando son varios los acreedores ó deudores por contrato, el derecho y la obligacion se dividen *ipso jure*, entre todos los individuos enumerados

conjuntamente, sea como acreedores ó deudores de una misma cosa, á no ser que disponga de diverso modo la ley ó la convencion.

ART. 280.

Cuando son varios los acreedores ó deudores, por título de sucesion, no pueden exijir la deuda, ni están obligados á pagarla, sinó por las partes que les corresponden, como representantes del acreedor ó deudor.

ART. 281.

El principio establecido en el artículo precedente, admite escepcion respecto de los herederos del deudor:

1.° En caso que la deuda sea hipotecaria.

2.° Cuando es de especie determinada.

3.° Cuando se trata de deuda alternativa á eleccion del acreedor de dos cosas, de las cuales una es indivisible.

4.° Cuando uno solo de los herederos ha sido gravado con toda la deuda, por el testamento ó por la particion.

5.° Cuando resulta, sea de la naturaleza de la obligacion, sea de la cosa objeto de ella, sea del fin que se han propuesto las partes en el contrato, que la intencion de los contrayentes ha sido que la deuda no pueda cubrirse parcialmente.

En los dos primeros casos, el heredero que posee la cosa debida ó el fundo hipotecado, puede ser perseguido por el todo, salva su accion contra sus coherederos. Con esta misma calidad, puede ser perseguido por el todo el heredero en el tercer caso, con arreglo á las disposiciones de la seccion 3.ª de este capítulo. En el cuarto caso, el heredero encargado del pago, y en el quinto, cualquiera de los herederos puede ser reconvenido por el todo, salva su accion contra los demas coherederos.

ART. 282.

Cualquiera de los herederos del acreedor puede exijir en su totalidad la ejecucion de la deuda indivisible; pero no puede uno solo hacer remision de la deuda, ni recibir, en lugar de la cosa, el precio de ella.

Sin embargo, si alguno de los herederos ha remitido la deuda, ó recibido el precio de la cosa indivisible, su coheredero no puede reclamarla, sin abonar la porcion del que ha hecho la remision, ó ha recibido el precio.

ART. 283.

El heredero del deudor que es demandado por la totalidad de la obli-

gacion puede pedir término para citar á sus coherederos, á no ser que sea de tal naturaleza la obligacion, que solo pueda ser cumplida por el demandado. En tal caso, solo este será condenado, dejándole á salvo la accion contra sus coherederos.

SECCION VI.

DE LAS OBLIGACIONES CON CLAUSULA PENAL.

ART. 284.

La cláusula penal, es aquella en cuya virtud, una persona, para asegurar la ejecucion de la convencion, se obliga á alguna pena, en caso de falta de cumplimiento.

ART. 285.

La nulidad de la obligacion principal, trae consigo, la de la cláusula penal.

La nulidad de esta, no importa la de la obligacion principal.

ART. 286.

La cláusula penal es válida, aun cuando se agrega á obligacion cuyo cumplimiento no puede exijirse judicialmente, pero que no es reprobada por derecho.

ART. 287.

El acreedor, cuyo deudor ha incurrido en mora, puede á su arbitrio exijir la pena estipulada ó la ejecucion de la obligacion principal. (artículo 288).

ART. 288.

La cláusula penal, es la compensacion de los daños y perjuicios que se irrogan al acreedor, por la falta de cumplimiento de la obligacion principal.

No puede, pues, pedir á la vez la obligacion principal y la pena, á no ser que se haya asi pactado espresamente.

Sin embargo, si habiendo optado por el cumplimiento de la obligacion, no consiguiera hacerlo efectivo, puede pedir la pena.

ART. 289.

Sea que la obligacion principal contenga ó no, plazo en que deba cumplirse, no se incurre en la pena, sinó cuando el obligado á entregar, á tomar, ó á hacer, ha incurrido en mora. (artículo 213).

ART. 290.

Incurre en la pena estipulada, el deudor que no cumple dentro del tiempo debido, aun cuando la falta de cumplimiento provenga de justas causas, que le hayan imposibilitado de verificarlo.

Sin embargo, si la obligacion principal es de entregar cosa determinada, y esta perece, no tiene lugar la pena, en los casos en que el deudor no sea responsable de la obligacion principal.

ART. 291.

Cuando la obligacion principal se haya cumplido en parte, la pena se pagará á prorata por lo no ejecutado.

ART. 292.

Cuando la obligacion primitiva contraida con cláusula penal es de cosa indivisible, y son varios los deudores por sucesion ó por contr ato, se incurre en la pena por la contravencion de uno solo de los deudores, y puede ser exijida por entero del contraventor, ó de cada uno de los codeudores por su parte y porcion, salvo el derecho de estos para exijir del contraventor que les devuelva lo que pagaron por su culpa.

ART. 293.

Si la obligacion indivisible contraida con cláusula penal es á favor de varios contra varios, sea por herencia ó por contrato, no se incurre en la pena total, caso de obstáculo puesto por uno de los deudores á alguno de los acreedores, sino que solo el causante del obstáculo incurre en la pena, y se adjudica únicamente al perturbado, ambos proporcionalmente á su haber hereditario, ó cuota correspondiente.

ART. 294.

Cuando la obligacion primitiva con cláusula penal es divisible, solo se incurre en la pena por aquel de los herederos del deudor que contraviniere á la obligacion, y solo por la parte que le toca en la obligacion principal, sin que haya accion contra los que la han cumplido.

Esta regla admite escepcion, cuando, habiéndose agregado la cláusula penal con el fin espreso de que la paga no pudiese verificarse por partes, un coheredero ha impedido el cumplimiento de la obligacion en su totalidad.

En tal caso, puede exijirse de él toda la pena.

CAPITULO IV.

De la interpretacion de las convenciones.

Art. 295.

Las palabras de los contratos y convenciones deben entenderse en el sentido que les dá el uso jeneral, aunque el obligado pretenda que las ha entendido de otro modo.

Art. 296.

Siendo necesario interpretar las cláusulas de un contrato, servirán para la interpretacion las bases siguientes:

1.ª Habiendo ambigüedad en las palabras, debe buscarse mas bien la intencion comun de las partes, que el sentido literal de los términos.

2.ª Las cláusulas equívocas ó ambiguas deben interpretarse por medio de los términos claros y precisos empleados en otra parte del mismo escrito, cuidando de darles, no tanto el significado que en jeneral les pudiera convenir, cuanto el que corresponda por el contesto jeneral.

3.ª Las cláusulas susceptibles de dos sentidos, del uno de los cuales resultaria la validez, y del otro la nulidad del acto, deben entenderse en el primero.

Si ambos dieran igualmente validez al acto, deben tomarse en el sentido que mas convenga á la naturaleza de los contratos, y á las reglas de la equidad.

4.ª Los hechos de los contrayentes, subsiguientes al contrato, que tengan relacion con lo que se discute, serán la mejor esplicacion de la intencion de las partes al tiempo de celebrar el contrato.

5.ª Los actos de los comerciantes nunca se presumen gratuitos.

6.ª El uso y práctica jeneralmente observada en el comercio, de igual naturaleza, y especialmente la costumbre del lugar donde debe ejecutarse el contrato, prevalecerá sobre cualquiera intelijencia en contrario, que se pretenda dar á las palabras.

7.ª En los casos dudosos que no puedan resolverse segun las bases

ART. 303.

La aceptacion puede ser tácita, que es la que resulta de haberse empezado á ejecutar el encargo por el mandatario.

Aceptado el mandato, está obligado el mandatario á ejecutarlo, y responde de los daños que resulten al mandante de su falta de cumplimiento.

Esceptúase el caso de renuncia, conforme á lo dispuesto en el artículo siguiente:

ART. 304.

El mandatario puede en cualquier tiempo renunciar al mandato, haciendo saber al mandante su renuncia.

Sin embargo, si esa renuncia perjudica al mandante, deberá indemnizarle el mandatario, á no ser que:

1.° Dependiese la ejecucion del mandato de suplemento de fondos, y no los hubiese recibido el mandatario, ó fueran insuficientes.

2.° Se encontrase el mandatario en la imposibilidad de continuar el mandato, sin sufrir personalmente un perjuicio considerable.

ART. 305.

El mandato es jeneral para todos los negocios del mandante, ó especial para cierto negocio.

ART. 306.

El mandato comercial, por jenerales que sean sus términos, solo pueden tener por objeto actos de comercio.

Nunca se estiende á actos que no son de comercio, si espresamente no se dispusiera otra cosa en el poder

ART. 307.

El mandato puede ser absoluto, esto es, tal que se deje al mandatario obrar como le parezca, ó limitado, prescribiéndole reglas bajo las que deba dirijirse.

Cuando en el poder se hace referencia á reglas ó instrucciones especiales, se consideran estas como parte integrante de aquel.

ART. 308.

El mandante responde por todos los actos del mandatario, siempre que sea dentro de los términos del mandato.

No está obligado por lo que se ha hecho escediendo el mandato, sinó en cuanto lo haya ratificado espresa ó tácitamente. (artículo 332).

ART. 309.

El que encarga cierto negocio, se entiende que faculta para todos los actos que son indispensables para ejecutarlo, aun cuando no se espresen al conferir el mandato.

Si la ejecucion se deja al arbitrio del mandatario, queda obligado el mandante á cuanto aquel prudentemente hiciere (artículo 342) con el fin de consumar su comision.

ART. 310.

El mandante debe abonar al mandatario todos los gastos que haya hecho para llenar su encargo, indemnizándole de las anticipaciones que haya hecho y de las pérdidas que haya sufrido, y pagándole el salario estipulado ó el que fuere de uso, caso de no mediar estipulacion.

Si no hay culpa imputable al mandatario, no puede el mandante escusarse de hacer ese abono, aun cuando el negocio hubiese dado malos resultados ni pedir la reduccion del importe, alegando que pudiera haberse gastado menos.

ART. 311.

El interes de las anticipaciones hechas para el cumplimiento del mandato, se debe por el mandante, desde el dia de esas anticipaciones debidamente justificadas.

ART. 312.

El mandante debe tambien indemnizar al mandatario de los daños que sufra por vicio ó defecto de la cosa comprendida en el mandato, aunque aquel los ignorase.

ART. 313.

Cuando el mandatario ha sido nombrado por varias personas para un negocio comun, cada una le está solidariamente obligada por los efectos del mandato.

Por el contrario, si diversos individuos que no sean socios, han recibido el mismo encargo del propio mandante, no se obligan solidariamente hácia el mandante, á no ser que la solidaridad se hubiere estipulado espresamente.

ART. 314.

Si el mandatario contratase á nombre propio, queda personalmente obligado, aunque el negocio sea por cuenta del mandante. (art. 337).

ART. 315.

Habiendo diferencia entre un tercero y el mandatario que contrató con aquel á nombre del mandante, quedará libre de toda responsabilidad el mandatario, presentando el mandato ó la ratificacion de la persona por cuya cuenta contrató.

ART. 316.

Si el mandatario, teniendo fondos ó crédito abierto del mandante, comprase á nombre propio algun objeto que debiese comprar para el mandante, por haber sido individualmente designado en el mandato, tendrá este accion para obligarle á la entrega de la cosa comprada.

ART. 317.

El mandatario que tuviese en su mano fondos disponibles del mandante, no puede rehusarse al cumplimiento de sus órdenes, relativamente al empleo ó disposicion de aquellos, so pena de responder por los daños y perjuicios que de esa falta resultáren.

ART. 318.

El mandatario responde, no solo del dolo, sinó de las omisiones ó neglijencias que cometa en la administracion del mandato.

La responsabilidad relativa á las culpas se aplica con menos rigor al mandatario gratuito que al asalariado.

ART. 319.

El mandatario está obligado á poner en noticia del mandante los hechos que sean de tal naturaleza que puedan influir para revocar el mandato.

ART. 320.

El mandatario puede nombrar sostituto, con tal que el mandante no se lo haya prohibido; pero responde de los actos del sostituto:

1.° Cuando no se le hubiera dado facultad de sostituir.

2. °, Cuando esa facultad le hubiese sido conferida sin designar persona, y él hubiese elejido una notoriamente incapaz ó insolvente.

En ambos casos, puede tambien el mandante dirijir su accion contra el sustituto.

ART. 321.

Cuando son varios los mandatarios designados en un mismo instrumento, se entiende que todos son constituidos para obrar en defecto, y despues de los otros, por el órden del nombramiento, á no ser que se declare espresamente en el mandato que deben obrar solidaria y conjuntamente.

En este último caso, aunque no todos acepten, la mayoria de los nombrados podrá ejecutar el mandato.

ART. 322.

El mandatario está obligado á dar cuenta de su administracion, entregando los documentos relativos, y á abonar al mandante lo que haya recibido en virtud del mandato, aun en el caso de que lo que hubiera recibido no le fuese debido al mandante.

ART. 323.

El mandatario debe intereses de las cantidades que ha destinado á uso propio, desde la fecha del destino que les dió, y del saldo que tiene que entregar desde que cae en mora de verificar la entrega. (art. 213).

ART. 324.

El mandatario tiene derecho para retener, del objeto de la operacion que le fué encomendada, cuanto baste para el pago de todo lo que se le debiere en consecuencia del mandato.

ART. 325.

El mandatario que obra bajo este concepto, no es responsable á la otra parte, sino cuando se obliga espresamente á ello, ó cuando traspasa los límites del mandato, sin darle conocimiento suficiente de sus poderes.

ART. 326.

El mandato acaba:

1. ° Por la conclusion del negocio objeto del mandato.

2. ° Por la revocacion del mandato.

3.° Por la renuncia del mandatario.

4.° Por la muerte, la interdiccion ó el concurso formado á los bienes del mandante ó mandatario.

5.° Por el casamiento de la mujer comerciante que dió ó recibió el mandato, cuando el marido negase su autorizacion en la forma determinada en el artículo 15.

ART. 327.

El mandante puede revocar el mandato cuando le parezca, y obligar al mandatario, si fuere necesario, á que le devuelva el instrumento otorgado.

ART. 328.

El nombramiento de nuevo mandatario para el mismo negocio, importa revocacion del primero desde el dia que se le hizo saber á este.

ART. 329.

La revocacion notificada á solo el mandatario, no puede alegarse contra el tercero que ha contratado, ignorando la revocacion, salvos los derechos del mandante contra el mandatario.

ART. 330.

La muerte del mandante ó su incapacidad civil, no perjudica la validez de los actos practicados por el mandatario, hasta que reciba la noticia; ni tampoco la de los actos sucesivos que fuesen consecuencia de los primeros, y se necesitasen para el cumplimiento del negocio principiado.

ART. 331.

En caso de muerte del mandatario, sus herederos ó representantes legales deben hacerlo saber al mandante, y mientras recibiesen nuevas órdenes, deben cuidar los intereses de este, y concluir los actos de jestion empezados por el mandatario, si de la mora pudiese resultar daño al mandante.

ART. 332.

La jestion de negocios comerciales es el hecho puramente voluntario del que hace por otro un acto de comercio, sin saberlo el propietario.

La jestion de un negocio comercial, ignorándolo el dueño, obliga á este, cuando la hubiere aprobado ó le resultare una utilidad evidente.

ART. 333.

El comerciante que promete el hecho de un tercero, se obliga á ejecutarlo personalmente, ó á pagar la indemnizacion correspondiente, si el tercero no verifica el hecho ó acto prometido.

ART. 334.

Si la promesa consistiera en una obligacion de dar, debe el promitente, en todos los casos, dar lo prometido, sin que se le admita dar la indemnizacion, á no ser que la dacion se hubiese hecho imposible.

El que acepta la promesa del hecho de un tercero queda obligado á este, como si con él hubiere contratado.

En todos los casos, la ratificacion del tercero convierte el acto en un verdadero mandato con todos sus efectos legales.

CAPITULO II.

De las comisiones ó consignaciones.

ART. 335.

La comision es el mandato para una ó mas operaciones de comercio individualmente determinadas, que deben hacerse y concluirse á nombre del comisionista, ó bajo la razon social que represente. (art. 300).

ART. 336.

Entre el comitente y el comisionista, hay la misma relacion de derechos y obligaciones que entre el mandante y el mandatario, con las ampliaciones ó limitaciones que se prescriben en este capítulo.

ART. 337.

El comisionista queda directamente obligado hácia las personas con quienes contratare, sin que estas tengan accion contra el comitente, ni este contra aquellas, á no ser que el comisionista hiciere cesion de sus derechos á favor de una de las partes.

ART. 338.

Competen al comitente, mediante la cesion, todas las escepciones que podria oponer el comisionista; pero no podrá alegar la incapacidad de este, aunque resulte justificada, para anular los efectos de la obligacion que contrajo el comisionista.

ART. 339.

El comisionista es libre de aceptar ó rehusar el encargo que se le hace. Si rehusa, debe dar aviso al comitente por el correo mas próximo al dia en que recibió la comision; si no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios que hayan sobrevenido al comitente por efecto directo de no haberle dado el aviso.

Sin embargo, el comerciante que fuese encargado por otro comerciante de dilijencias para conservar un crédito, ó las acciones que las leyes otorguen, no puede dejar de aceptar la comision, en el caso de que, rehusándola, se perdiere el crédito, ó los derechos cuya conservacion se trataba de asegurar. (artículo 340).

ART. 340.

El comisionista que se niega á aceptar el encargo que se le hace, está sin embargo obligado á asegurar la conservacion de los efectos de que se trata, y evitar todo peligro inminente, hasta que el comitente le haya trasmitido sus órdenes.

Si esas órdenes no le llegan en un espacio proporcionado á la distancia del domicilio del comitente, puede solicitar el depósito judicial de los efectos, y la venta de los que sean suficientes para cubrir el importe de los gastos suplidos por el comisionista en el recibo y conservacion de los mismos efectos.

ART. 341.

Igual diligencia debe practicar el comisionista, cuando el valor presunto de los objetos consignados, no pueda cubrir los gastos que tenga que desembolsar por el trasporte y recibo de ellos.

El Juez acordará el depósito, y proveerá á la venta, oyendo á los acreedores de dichos gastos y al apoderado del dueño de los efectos, si alguno se presentare.

ART. 342.

El comisionista que aceptase el mandato espresa ó tácitamente, está

obligada á cumplirlo, conforme á las órdenes é instrucciones del comitente.

En defecto de estas, ó en la imposibilidad de recibirlas en tiempo oportuno, ó si le hubiese autorizado para obrar á su arbitrio, ú ocurriese suceso imprevisto, podrá ejecutar la comision, obrando como lo haria en negocio propio, y conformándose al uso del comercio, en casos semejantes.

ART. 343.

La comision es indivisible. Aceptada en una parte, se considera aceptada en el todo, y dura mientras el negocio encomendado no esté completamente concluido.

ART. 344.

Sean cuales fuesen las palabras de que el comitente use en la correspondencia, desde que pida ú órdene á su corresponsal que haga alguna cosa, se entiende que le dá facultad suficiente para todo lo que tiene relacion con la operacion ordenada (artículo 309).

ART. 345.

El comisionista que se comprometiera á anticipar los fondos necesarios para el desempeño de la comision puesta á su cuidado, bajo una forma determinada de reembolso, está obligado á observarla y á llenar la comision, sin poder alegar falta de provision de fondos; salvo si probare el descrédito notorio del comitente por actos positivos supervinientes.

ART. 346.

El comisionista que se apartare de las instrucciones recibidas, ó en la ejecucion de la comision no satisfaciere á lo que es de estilo en el comercio, responderá al comitente por los daños y perjuicios.

Sin embargo, será justificable el esceso de la comision:

1.° Si resultase ventaja al comitente.

2.° Si la operacion encargada no admitiese demora, ó pudiese resultar daño de la tardanza, siempre que el comisionista haya obrado segun la costumbre jeneralmente practicada en el comercio.

3.° Si mediare aprobacion espresa del comitente ó ratificacion con entero conocimiento de causa [artículo 308].

ART. 347.

Todas las consecuencias de un contrato hecho por un comisionista con-

tra las instituciones de sú comitente, ó con abuso de sus facultades, serán de cuenta del mismo comisionista, sin perjuicio de la validez del contrato.

En consecuencia de esta disposicion, el comisionista que haga una enajenacion por cuenta ajena á inferior precio del que le estaba marcado, abonará á su comitente el perjuicio que se le haya seguido por la diferencia del precio, subsistiendo no obstante la venta.

En cuanto al comisionista que encargado de hacer una compra se hubiere escedido del precio que le estaba señalado por el comitente, queda á arbitrio de este aceptar el contrato como se hizo, ó dejarlo por cuenta del comisionista, á menos que este se conforme en percibir solamente el precio que le estaba designado, en cuyo caso no podrá el comitente desechar la compra que se hizo de su órden.

Si el esceso del comisionista estuviere en que la cosa comprada no fuese de la calidad que se le habia encomendado, no tiene obligacion el comitente de hacerse cargo de ella.

ART. 348.

Es de cargo del comisionista cumplir con las obligaciones prescriptas por las leyes y reglamentos fiscales, en razon de las negociaciones que se le han encomendado.

Si contraviniere á ellas ó fuere omiso en su cumplimiento, será suya la responsabilidad.

Pero si en la contravencion ú omision hubiere procedido con órden espresa del comitente, responderán ambos *in solidum*.

ART. 349.

El comisionista debe comunicar puntualmente á su comitente todas las noticias convenientes sobre las negociaciones que puso á su cuidado para que este pueda confirmar, reformar ó modificar sus órdenes, y en el caso de haber concluido la negociacion deberá indefectiblemente darle aviso por el correo mas inmediato al dia en que se cerró el convenio.

De no hacerlo, serán de su cargo todos los perjuicios que pudieran resultar de cualquiera mudanza que en el intermedio acordáre el comitente sobre las instrucciones.

ART. 350.

El comitente que no responde por el correo mas próximo al dia en que recibió la carta de aviso en que el comisionista le informa del resultado de la comision, se presume que aprueba la conducta del comisionista, aunque hubiese escedido los límites del mandato.

ART. 351.

El comisionista responde de la buena conservacion de los efectos, ya sea que le hayan sido consignados, que los haya compado ó recibido en depósito, ó para remitirlos á otro lugar, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor, ó si el deterioro proviniese de vicio inherente á la cosa.

ART. 352.

El comisionista está obligado á dar aviso sin pérdida de tiempo al comitente, de cualquier daño que sufriesen los efectos existentes en su poder, y á hacer constar en forma legal el verdadero orijen del daño.

ART. 353.

Las mismas dilijencias debe practicar el comisionista, siempre que al recibirse de los efectos consignados, notare que se hallan averiados, disminuidos, ó en estado distinto del que conste en las cartas de porte ó fletamento, facturas ó cartas de aviso.

Si el comisionista fuese omiso, tendrá accion el comitente para exijirle que responda de los efectos en los términos designados, por los conocimientos, cartas de porte, facturas ó cartas de aviso, sin que pueda admitirsele otra escepcion que no sea la prueba de haber practicado las referidas diligencias.

ART. 354.

Si ocurriese en los efectos consignados alguna alteracion que hiciese urjente la venta para salvar la parte posible de su valor y fuese tal la premura que no haya tiempo para dar aviso al propietario y aguardar sus órdenes, acudirá el comisionista al Juez L. de Comercio ó Alcalde Ordinario respectivo, el cual autorizará la venta en martillo público, á beneficio y por cuenta de quien perteneciere.

ART. 355.

El comisionista puede sustituir en otro la comision, aun cuando para ello no tenga espresas facultades, si así lo exijiere la naturaleza de la operacion, ó si fuere indispensable por algun caso imprevisto ó insólito.

La sustitucion puede hacerla á su nombre, ó al del comitente. En el primer caso, continúa la comision por medio del sub-comisionista. En el segundo, pasa enteramente á este.

ART. 356.

El comisionista que ha hecho la sustitucion, en virtud de facultades que al efecto tuviera, ó por exijirlo la naturaleza de la operacion, ó por resultado de un caso imprevisto, no responde por los actos del sub-comisionista, probando que le transmitió fielmente las órdenes del comitente y que aquel gozaba de crédito en el comercio.

Si la sustitucion se hubiera hecho sin necesidad y sin mediar autorizacion, el comitente tiene accion directa contra el sustituido y el sustituyente.

ART. 357.

En ningun caso tendrá el comitente que pagar mas de una comision, á no ser que se tratase de diversos negocios, ó de operaciones que deban realizarse en distintas plazas.

ART. 358.

El comisionista no puede alterar la marca de los efectos que hubiere comprado ó vendido por cuenta ajena, á no ser que tuviere para ello órden espresa del comitente.

ART. 359.

Todas las economías y ventajas que consiga un comisionista en los contratos que haga por cuenta ajena, redundarán en provecho del comitente.

ART. 360.

Cuando el comisionista, ademas de la comision ordinaria, percibe otra llamada de *garantía*, corren de su cuenta los riesgos de la cobranza, quedando en la obligacion directa de satisfacer al comitente el saldo que resulte á su favor á los mismos plazos estipulados, como si el propio comisionista hubiese sido el comprador.

Si la comision de garantia no se hubiese determinado por escrito, y sin embargo el comitente la hubiese aceptado ó consentido, pero impugnare la cantidad, se entenderá la que fuese de estilo en el lugar donde residiese el comisionista, y en defecto de estilo la que fuere determinada por arbitradores.

ART. 361.

Cuando el comisionista cobre garantia, ya sea por haberse así estipulado, ó por el uso de la plaza, en comisiones iguales ó semejantes, puede

cobrar la espresada comision de garantia, aun por las ventas que hubiese verificado al contado.

ART. 362.

El comisionista que sin autorizacion de su comitente, haga préstamos, anticipaciones ó ventas al fiado, toma á su cargo todos los riesgos de la cobranza, cuyo importe podrá el comitente exijir de contado, cediendo al comisionista todos los intereses, ventajas ó beneficios que resultaren del crédito acordado por este, y desaprobado por aquel.

Sin embargo, el comisionista se presume autorizado para conceder los plazos que fueren de uso en la plaza, siempre que no tuviere órden en contrario del comitente.

ART. 363.

El comisionista no responde en caso de insolvencia de las personas con quienes contratare en cumplimiento de su comision, siempre que al tiempo del contrato fuesen reputadas idoneas, salvo los casos del artículo 360, ó si obrare con culpa ó dolo.

ART 364.

Siempre que el comisionista venda á plazos, deberá espresar, en las cuentas y avisos que dé al comitente, los nombres y domicilios de los compradores y plazos estipulados.

Si no hiciere esa declaracion esplícita, se presume que las ventas fueron al contado, sin que le sea admitida la prueba contraria.

ART. 365.

El comisionista que no procura por los medios legales, la cobranza de los capitales de su comitente á las épocas en que son exijibles, segun las condiciones y pactos de cada negociacion, responde de las consecuencias de su omision.

ART. 366.

En las comisiones de letras de cambio ú otros créditos endosables, se entiende siempre que el comisionista garante las que adquiere ó negocia por cuenta ajena, como ponga en ellas su endoso.

Solo puede fundadamente escusarse á endosarlas, precediendo pacto espreso entre el comitente y comisionista que le exonere de dicha responsabilidad, en cuyo caso deberá jirarse la letra, ó estenderse el endoso á nombre del comitente.

ART. 367.

Los comisionistas no pueden adquirir por sí, ni por interpósita persona, efectos cuya enagenacion les haya sido confiada, á no ser que medie conocimiento espreso del comitente.

ART. 368.

Es indispensable tambien el consentimiento espreso del comitente, para que el comisionista pueda ejecutar una adquisicion que le está encargada con efectos que tenga en poder, ya sean suyos ó ajenos.

ART. 369.

En los casos á que se refieren los dos artículos antecedentes, no tiene derecho el comisionista á percibir la comision ordinaria, sino la que se haya espresamente estipulado.

No mediando estipulacion, ni convenio de partes, se reducirá la comision á la mitad de la ordinaria.

ART. 370.

Los comisionistas no pueden tener efectos de una misma especie pertenecientes á distintos dueños, bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca que evite confusion, y designe la propiedad respectiva.

ART. 371.

Cuando bajo una misma negociacion se comprendan efectos de distintos comitentes, ó los del mismo comisionista con los de algun comitente, debe hacerse la debida distincion en las facturas, con indicacion de las marcas y contramarcas que designen la procedencia de cada bulto, anotándose en los libros, en artículo separado, lo respectivo á cada propietario.

Si existiera la mas leve diferencia en la calidad de los jéneros, el contrato solo podrá celebrarse á precios distintos.

ART. 372.

El comisionista que tuviese créditos contra un misma persona, procedentes de operaciones hechas por cuenta de distintos comitentes, ó bien por cuenta propia y por la ajena, anotará en todas las entregas que haga el deudor, el nombre del interesado por cuya cuenta reciba cada una de ellas, y lo espresará igualmente en el documento de descargo que dé al mismo deudor.

ART. 373.

Cuando en los recibidos y en los libros se omita espresar la aplicacion de la entrega hecha por el deudor de distintas operaciones y propietarios, segun se prescribe en el artículo precedente, se hará la aplicacion á prorata de lo que importe cada crédito.

ART. 374.

El comisionista que distrajere del destino ordenado los fondos de su comitente, responderá por los intereses, desde el dia que entraron en su poder dichos fondos, y por los daños resultantes de la falta de cumplimiento de la órden; sin perjuicio de las acciones criminales á que pudiera haber lugar, en caso de dolo ó fraude.

ART. 375.

Todo comisionista es responsable de la pérdida ó estravío de los fondos metálicos ó moneda corriente que tenga en su poder pertenecientes al comitente, aunque el daño ó pérdida provenga de caso fortuito ó de violencia, á no ser que lo contrario se haya pactado ó que se pruebe la ausencia de toda culpa ó mora por parte del comisionista.

ART. 376.

Los riesgos que ocurran en la devolucion de los fondos del poder del comisionista á manos del comitente, corren por cuenta de éste, á no ser que aquel se separase en el modo de hacer la remesa de las órdenes recibidas, ó si ningunas tuviese, de los medios usados en el lugar de la remesa.

ART. 377.

El comisionista que sin autorizacion espresa del comitente, verifica una negociacion á precios y condiciones mas onerosas que las corrientes en la plaza, á la época en que la hizo, responderá por los perjuicios, sin que le escuse haber hecho iguales negociaciones por cuenta propia.

ART. 378.

El comisionista que recibiere órden para hacer algun seguro, será responsable por los perjuicios que resultaren por no haberlo verificado, siempre que tuviere fondos bastantes del comitente para pagar el premio

del seguro, ó dejase de dar aviso con tiempo al comitente de las causas que le habian impedido cumplir su encargo.

Si durante el riesgo quebrare el asegurador, queda constituido el comisionista en la obligacion de renovar el seguro, si otra casa no le estaba prevenido.

ART. 379.

Todo comisionista tiene derecho á exijir del comitente una comision por su trabajo, la cual no habiendo sido espresamente pactada, será determinada por el uso comercial del lugar donde se hubiese ejecutado la comision.

ART. 380.

Si se ha concluido la operacion ó mandato, la comision se debe íntegra; pero en caso de muerte ó separacion del comisionista, se debe únicamente la cuota correspondiente á los actos que haya practicado.

Sin embargo, cuando el comitente revoque el mandato antes de concluido, sin causa justificada procedente de culpa del comisionista, nunca podrá pagarse menos de la mitad de la comision, aunque no sea lo que exactamente corresponda á los trabajos practicados.

ART. 381.

El comitente está obligado á satisfacer al contado, no mediando estipulacion contraria, el importe de todos los gastos y desembolsos verificados en el desempeño de la comision, con los intereses de plaza por el tiempo que mediare entre el desembolso y el pago efectivo.

ART. 382.

El comisionista por su parte está obligado á rendir al comitente, luego de evacuada la comision, cuenta detallada y justificada de las cantidades percibidas, reintegrando al comitente, por los medios que este le prescriba, el sobrante que resulte á su favor.

En caso de morosidad en su pago, queda responsable de los intereses de plaza por la cantidad retenida desde la fecha en que por la cuenta resulte deudor.

ART. 383.

El comisionista á quien se pruebe que sus cuentas no están conformes con los asientos de sus libros, ó que ha exajerado, ó alterado los

precios ó los gastos verificados, será considerado reo de hurto, y castigado como tal.

ART. 384.

Los efectos consignados, se entienden especialmente obligados al pago de las anticipaciones que se hubieren hecho, gastos de trasporte, conservacion y demas lejítimos, asi como á las comisiones é intereses respectivos.

Son consecuencia de dicha obligacion:

1.ª Que ningun comisionista puede ser compelido á entregar los efectos que recibió en comision, sin que préviamente se le reembolse de sus anticipaciones, gastos, comisiones é intereses si los hubiere.

2.ª Que en caso de falencia será pagado preferentemente ó con privilejio sobre el producto de los mismos géneros.

ART. 385.

Para gozar de la preferencia establecida en el artículo precedente, es menester que los efectos estén en poder del consignatario, ó que se hallen á su disposicion, ó que á lo menos se haya verificado la espedicion á la direccion del consignatario, y que este haya recibido un duplicado del conocimiento ó carta de porte.

Gozará asi mismo del derecho de retencion, si los efectos se hallan en camino á la direccion del fallido, probándose la remesa por conocimientos ó cartas de porte de fecha anterior á la declaracion de la quiebra.

ART. 386.

No están comprendidas en la disposicion del artículo 384, las anticipaciones que se hagan sobre efectos consignados por una persona residente en el mismo domicilio del comisionista. Se considerarán como préstamos con prenda, si se verifican las circunstancias establecidas en el título *de la prenda*.

TITULO III.

DE LAS COMPAÑIAS O SOCIEDADES.

CAPITULO I.

Disposiciones Generales.

ART. 387.

La compañia ó sociedad es un contrato por el cual dos ó mas personas se unen, poniendo en comun sus bienes é industria, ó alguna de estas cosas, con ánimo de partir el lucro que pueda resultar.

ART. 388.

Toda sociedad debe tener objeto lícito y ser contraida en el interés comun de los asociados.

La sociedad que se contrajese sobre hechos ilícitos, ó contrarios á las buenas costumbres, no produciria derechos ni obligaciones entre los socios, salvas las responsabilidades en que incurrieran por los hechos ilícitos que cometiesen. (artículo 198).

ART. 389.

Es de esencia de toda compañia que cada socio ponga en la sociedad alguna parte de capital, ya consista en dinero, en efectos, en créditos, ó en industria ó trabajo.

ART. 390

Es nula la convencion por la cual se estipulare que la totalidad de los lucros haya de pertenecer á uno solo de los asociados; asi como la que estableciere que alguno de los socios no haya de tener parte en las ganancias.

Es igualmente nula la estipulacion por la que quedasen exonera-

dos de toda contribucion en las pérdidas, las sumas ó efectos aportados al fondo social por uno ó mas de los socios.

ART. 391.

La convencion por la cual un prestamista de dinero estipulase participacion en las ganancias sin responder por las obligaciones de socio, es ilegal y nula.

Es asi mismo nula la estipulacion de que el prestamista sin responsabilidad en las pérdidas, tendrá parte en las ganancias, ademas de los intereses.

ART. 392.

En ninguna sociedad se puede negar á los socios el derecho de examinar los libros, correspondencias y demas documentos que comprueben el estado de la administracion social.

ART 393.

Todo contrato de sociedad debe redactarse por escrito, cuando recae sobre cosa cuyo valor escede de mil pesos fuertes.

La escritura de sociedad puede ser pública ó privada.

ART. 394.

Cuando se ha redactado escritura de sociedad, no se admite la prueba testimonial, contra ni fuera del contenido de la escritura, ni sobre lo que puede alegarse haberse dicho antes, al tiempo, ó despues de la redaccion de la escritura, aunque se trate de suma ó valor que no alcance á mil pesos fuertes.

ART. 395.

La escritura debe contener :

1.° Los nombres y domicilio de los otorgantes.

2.° La razon social ó denominacion de la compañia.

3.° Los socios que han de tener á su cargo la compañia y usar de su firma.

En defecto de esta declaracion, se entiende que todos los socios pueden usar de la firma social, y obrar á nombre de la sociedad.

4.° Designacion específica del ramo de comercio objeto de la sociedad, asi como del capital que cada socio introduce en dinero, crédito ó efectos, con espresion del valor, que se dé á estos, ó de las bases sobre que ha de hacerse el avalúo ó tasacion.

5.° La parte que haya de corresponder en beneficios y pérdidas á cada socio.

6.° No siendo la sociedad por tiempo indeterminado, las épocas en que ha de empezar y acabar, la forma de la liquidacion y particion.

7.° Todas las demas cláusulas y condiciones necesarias para que puedan determinarse con precision los derechos y obligaciones de los socios entre sí, ó respecto de tercero.

Toda cláusula ó condicion reservada, contraria á las cláusulas ó condiciones en la escritura social, es nula y de ningun valor.

ART. 396.

Cualquiera reforma ó ampliacion que se haga sobre el contrato de sociedad, deberá formalizarse con las mismas solemnidades prescriptas para celebrarlo.

En caso de omision, no podrán los socios prevalerse de ella, ni entre sí, ni respecto al tercero.

ART. 397.

El asiento que, con arreglo á lo prevenido en el artículo 47, ha de hacerse en el rejistro público de comercio, debe contener, si las compañías fuesen colectivas ó en comandita, las circunstancias siguientes:

1.° La fecha del contrato, y los nombres, domicilio y profesion de los socios que no sean comanditarios.

2.° La firma social y la designacion de si la sociedad es jeneral ó particular, y en este caso la especialidad en que consista.

3.° Los nombres de los socios autorizados para administrar la compañía y usar su firma.

4.° Las cantidades entregadas, ó que se hubieren de entregar por acciones ó en comandita.

5.° La duracion de la sociedad.

6.° Y en jeneral, todos los artículos del contrato que puedan determinar los derechos de los terceros respecto de los socios.

La inscripcion en el registro llevará la fecha del dia en que la escritura ó contrato de sociedad se presente ante el Juez L. de Comercio ó Alcalde Ordinario respectivo.

ART. 398.

Si la compañía tuviese varias casas de comercio situadas en diversos puntos que no estuviesen sujetos al mismo Juzgado, se cumplirá en todas ellas la formalidad prescripta en el artículo 47.

Las sociedades estipuladas en paises estrangeros con establecimiento en el Estado, tienen obligacion de hacer igual regístro en el Juzgado del respectivo domicilio, antes de empezar sus operaciones.

ART. 399.

Nunguna accion entre los socios, ó de estos contra tercero que funde su intencion en la existencia de la sociedad, será admitida en jucio, sino se acompaña el instrumento probatorio de la existencia de la sociedad y de su rejistro.

Sin embargo, esta prohibicion no impedirá que los socios puedan reclamar del tercero lo que les adeudase, segun las reglas del derecho comun, ni que entre sí los socios se rindan cuentas de las operaciones que hayan hecho y de las ganancias ó pérdidas que hayan resultado.

Para establecer los referidos derechos, pueden los socios recurrir á la prueba testimonial, cualquiera que sea la entidad del negocio y á todos los demas medios de prueba admitidos en materia comercial. [artículo 192].

ART. 400.

Son admisibles, independientemente de la presentacion del contrato de sociedad, las acciones que los terceros puedan intentar contra la sociedad en jeneral, ó contra cualquiera de los socios en particular.

La existencia de la sociedad, cuando por parte de los socios no se presente escritura, puede probarse por todos los jéneros de prueba admitidos en el comercio. (artículo 192).

ART. 401.

Se presume que existe ó ha existido sociedad, siempre que alguien ejercita actos propios de sociedad, y que regularmente no hay costumbre de practicar, sin que la sociedad exísta.

De esta naturaleza son especialmente:

1.° Negociacion promiscua y comun.

2.° Enagenacion, adquisicion ó pago hecho en comun.

3.° Si uno de los asociados se declara socio y los otros no lo contradicen de un modo público.

4.° Si dos ó mas personas proponen un administrador ó jerente comun.

5.° El uso del pronombre *nosotros* ó *nuestro* en la correspondencia, libros, factura, cuentas ú otros papeles comerciales.

6.° El hecho de recibir ó responder á cartas dirijidas al nombre ó firma social.

7.° El uso del nombre con el aditamento y *compañía*.

8.° La disolucion de la asociacion en forma de sociedad.

La responsabilidad de los socios ocultos, es personal y solidaria, en la forma establecida en el artículo 454.

ART. 402.

La persona que prestare su nombre como socio, ó tolerase ó permitiese poner ó continuar su nombre en la razon social, aunque no tenga parte en las ganancias de la sociedad, será responsable por todas las obligaciones de la sociedad que fuesen contraidas bajo la firma social, salva su accion contra los socios, y sin responder á estos por las pérdidas y daños.

CAPITULO II.

De las sociedades anónimas.

ART. 403.

La sociedad anónima es la simple asociacion de capitales, para una empresa ó trabajo cualquiera.

Toda sociedad anónima es comercial cualquiera que sea su objeto.

ART. 404.

Las sociedades anónimas no tienen razon social, ni se designan por el nombre do uno ó mas de sus socios, sino por el objeto ú objetos para que se hubiesen formado.

ART. 405.

Son administradas por mandatarios revocables, socios ó estraños, y solo pueden establecerse por tiempo determinado, y con autorizacian del Poder Ejecutivo, dependiente de la aprobacion de la Asamblea General, cuando haya de gozar de algun privilejio.

ART. 406.

El acto por el que se forma la sociedad anónima debe espresar el negocio que la sociedad va á emprender—el tiempo de su duracion—el

capital—la manera de formarlo—el domicilio elejido—el modo de la administracion—y las condiciones de la emision de acciones.

ART. 407.

La escritura, estatutos y acto de autorizacion de las sociedades, deben ser inscriptos en el rejistro de comercio, y publicados en los periódicos por el Juzgado respectivo antes que empiencen á ejercer sus operaciones.

Las sociedades solo pueden ser prorogadas con aprobacion del poder que hubiese autorizado su institucion, procediendose á nuevo rejistro.

ART. 408.

Los administradores ó directores de una compañía anónima, responden personal y solidariamente á los treceros que contratasen con la sociedad, hasta el momento en que se verifique la inscripcion del instrumento ó título de su institucion.

Verificado el rejistro, responden solo á la compañía, del buen desempeño de las funciones que segun los reglamentos ó estatutos estén á su cargo.

Sin embargo, en caso de infraccion de los estatutos ó reglamentos, responderán personalmente á los terceros con quienes hayan contratado del perjuicio que estos hayan sufrido con motivo de aquella infraccion.

ART. 409.

La masa social compuesta del fondo social y de los beneficios acumulados, es solamente responsable, en las compañías anónimas, de las obligaciones contraidas en su manejo y administracion por persona lejítima y bajo la forma prescripta en sus reglamentos, salvos los derechos de los terceros en el caso del artículo precedente.

ART. 410.

Los socios no responden tampoco de las obligaciones de la compañía anónima, sino hasta el valor de las acciones ó del interes que tengan en la sociedad.

ART. 411.

El importe de las acciones puede ser puesto inmediatamente, ó pagado por partes.

ART. 412.

Las acciones de los socios en las compañías anónimas, pueden representarse para la circulacion en el comercio por cédulas de crédito reconocido, revestidas de las formalidades que los reglamentos establezcan, y subdividirse en porciones de un valor igual.

Mientras las acciones no esten pagadas íntegramente [artículo 411], deben espedirse á nombre individual, y no como título al portador.

ART. 413.

Los portadores de las cédulas que se espidan sin que conste de los libros de la compañía la entrega del valor que representan, responden de su importe á los fondos de la compañía, y á todos los interesados en ella.

La responsabilidad se hará efectiva, remontando desde el último titular hasta el suscriptor primitivo.

ART. 414.

Cuando para representar las acciones de las compañías anónimas no se emitan las cédulas endosables, espresadas en artículo 412, se establecerá la propiedad de las acciones por la inscripcion en los libros de la sociedad.

La cesion solo podrá hacerse entonces por declaracion que se estenderá á continuacion de la inscripcion, firmándola el cedente ó su apoderado, salvo el caso de ejecucion judicial.

ART. 415.

Los cedentes que no hayan completado la entrega total del importe de cada accion, quedan garandes al pago que deberán hacer los cesionarios, cuando la administracion tenga derecho á exijirlo, segun los estatutos ó reglamentos.

ART. 416.

No es lícito prometer ni pagar interes alguno á los accionistas por el importe de sus acciones [artículo 418].

ART. 417.

Despues de instalada la sociedad con la licencia correspondiente, (artícnlo 405) toda deliberacion ulterior de los accionistas contra los estatutos de la sociedad, ó que tengan el efecto de que sean violados ó que dé

á los fondos sociales otro destino, ó que transforme la sociedad anónima en otra especie de asociacion, es nulo y de ningun valor. El administrador que obrara en virtud de ella, responde personalmente á los terceros con quienes contratare. (artículo 408).

ART. 418.

Ninguna reparticion podrá ser hecha á los accionistas, bajo cualquiera denominacion que sea, sino sobre los beneficios líquidos, comprobados en la forma determinada por el acto de sociedad.

Los administradores son personal ó solidariamente responsables [artículo 408], de toda distribucion hecha sin inventario prévio de las ganancias, ó en mayor suma que la de estas, ó bajo inventario hecho con dolo ó culpa grave.

Los accionistas que hayan recibido esos dividendos, no tienen obligacion de devolverlos á la masa.

ART. 419.

Luego que los directores ó administradores se cercioren de que el capital social ha sufrido una pérdida de cincuenta por ciento, tienen obligacion de declararlo ante el Juez L. de Comercio ó Alcalde Ordinario en su caso, publicándose la declaracion en la forma prescripta por el artículo 407.

Si la pérdida es de setenta y cinco por ciento, la sociedad se considerará disuelta *ipso jure*, y los directores serán responsables personal y solidariamente, hácia los terceros, de todas las obligaciones que hayan contraido despues que la existencia de ese déficit haya llegado, ó debido llegar á su noticia.

ART. 420.

Los estatutos designarán la forma en que hayan de votar los socios.

Sin embargo, la misma persona no podrá representar mas de seis votos, si la sociedad se compone de cien ó mas acciones, ni mas de tres, si se compone de un número inferior.

ART. 421.

Al principio de cada año deberán los directores presentar á los socios un estado de las ganancias y pérdidas que haya tenido la sociedad en el año precedente.

ART. 422.

Las sociedades anónimas solo pueden disolverse:

1.° Por la espiracion del término de su duracion, ó por haberse acabado la empresa que fué objeto especial de su formacion.

2.° Por quiebra.

3.° Por la demostracion de que la compañía no puede llenar el fin para que fué creada.

Esto último resultará ó de la resolucion de la mayoria de los socios en asamblea jeneral, ó de la declaracion que haga el Poder Ejecutivo al retirar la autorizacion á que se refiere el artículo 405.

ART. 423.

Disuelta una sociedad será liquidada por los directores ó administradoros, sino se dispone otra cosa por los estatutos.

ART. 424.

En las sociedades anónimas no autorizadas debidamente [artículo 405], los fundadores y administradores serán solidariamente obligados á la restitucion de todas las sumas que hubiesen recibido por acciones emitidas, como tambien al pago de las deudas sociales, y de los perjuicios que resultasen á terceros de la inegecucion de las obligaciones contraidas á nombre de la sociedad.

CAPITULO III.

De las sociedades en comandita.

ART. 425.

Se llama sociedad en comandita, la que se forma cuando dos ó mas personas, de las cuales, á lo menos una es comerciante, se reunen para objeto comercial, obligándose el uno, ó unos, como socios solidariamente responsables, y permaneciendo el otro ú otros, simples suministradores de capital, bajo la condicion de no responder sino con los fondos declarados en el contrato. Si hubiese mas de un socio solidariamente responsable, ya sean varios ó uno solo los encargados de la jerencia, la sociedad será al mismo tiempo en nombre colectivo para ellos, y en comandita para los socios que no han hecho mas que poner los fondos.

ART. 426.

En la sociedad en comandita no es necesario que se inscriba en el

rejistro de comercio el nombre del socio comanditario; pero se requiere esencialmente que se declare en el rejistro la suma cierta del total de los capitales puestos en comandita.

ART. 427.

En las compañías en camandita son responsables solidariamente de los resultados de todas las operaciones, el socio ó socios que tengan el manejo ó direccion de le compañía, ó estén incluidos en el nombre ó razon social.

ART. 428.

Los comanditarios no pueden incluir sus nombres en la razon social.

Si lo hicieren, se constituyen solidariamente responsables, como si fueran administradores. [artículo 427].

ART. 429.

La responsabilidad de los socios comanditarios en las obligaciones y pérdidas de la compañía, está limitada á los fondos que pusieron ó se obligaron á poner en la comandita.

ART. 430.

Los comanditarios no pueden hacer personalmente ningun acto de jestion, intervencion ó administracion que produzca obligaciones ó derechos á la sociedad, ni aun en calidad de apoderados de los socios administradores.

Ni en sus resoluciones hacer acto alguno ó tomar cualquiera disposicion que añada algun poder á los que el socio ó socios ordinarios tienen por la ley, ó por los estatutos de la sociedad, y por el cual, puedan estos hacer lo que de otra manera no podrian.

Ni ejecutar acto alguno que lleve en si la prueba de deber ser practicado por los socios ordinarios en la negociacion que hicieren, sea que el acto autorice, permita ó ratifique las obligaciones contraidas, ó que hubieran de contraerse.

En caso de contravencion á cualquiera de las disposiciones anteriores, los comanditarios quedan obligados solidariamente con los socios ordinarios por todas las deudas de la sociedad.

ART. 431.

No son considerados como actos de jestion, intervencion ó adminis-

tracion, ni se comprenden por consiguiente en la disposicion del artículo precedente, los actos de exámen, inspeccion, vigilancia, verificacion, opinion ó consejo, en las deliberaciones de la sociedad, con tal que dejen á los socios ordinarios su libertad de accion.

ART. 432.

Los comanditarios no tienen en calidad de tales, derechos á dar á los socios administradores ningunas órdenes, ni á privarlos de hacer lo que por si solos podrian ejecutar.

ART. 433.

La sociedad comanditaria puede dar acciones á nombres individuales ó al portador, trasmisibles en la forma que determinen sus estatutos.

Las acciones solo pueden darse por el capital de los comanditarios.

ART. 434.

Son aplicables á esas acciones los artículos 411, 412 y 413.

Rijen asi mismo respecto á intereses y dividendos, los artículos 416 y 418.

CAPITULO IV.

De las obligaciones ó sociedades de capital é industria.

ART. 435.

Se llama habilitacion ó sociedad de capital é industria, la que se contrae por una parte, entre una ó mas personas que suministran fondos para una negociacion en jeneral, ó para alguna operacion mercantil en particular—y por la otra, uno ó mas individuos que entran á la asociacion con su industria solamente.

ART. 436.

El socio industrial no puede, salva convencion en contrario, entrar en operacion alguna comercial estraña á la sociedad, so pena de perder, en favor de su habilitador ó habilitadores, las ganancias que resultaren de aquella, y de ser escluido de la sociedad.

ART. 437.

La habilitacion puede formarse bajo una firma social, ó existir ella.

Si tiene firma social, le son aplicables todas las reglas del capítulo sesto *De las sociedades colectivas.*

ART. 438.

La obligacion de los socios capitalistas es solidaria activa y pasivamente, y se estiende mas allá del capital con que se obligaron á entrar á la sociedad.

ART. 439.

La escritura social, ademas de las enunciaciones contenidas en el artículo 395, debe especificar las obligaciones del socio ó socios industriales, y la cuota de ganancias que deba corresponderles en la particion.

ART. 440.

El socio industrial no puede contratar á nombre de la sociedad, ni responde con sus bienes propios á los acreedores de la sociedad.

Sin embargo, si ademas de la industria, introdujere á la sociedad algun capital en dinero ó cosa estimada, la asociacion se considerará colectiva, y el socio industrial sea cual fuere la capitulacion, responderá solidariamente.

ART. 441.

El socio meramente industrial en ningun caso estará obligado á devolver á la masa las cantidades que hubiere recibido por su parte de ganancias; salvo si se probare dolo ó fraude por su parte.

ART. 442.

Los fondos sociales en ningun caso pueden responder, ni ser ejecutados por deudas ú obligaciones particulares de los socios industriales; pero podrá ser ejecutada la parte de ganancias que les correspondiere en la particion.

ART. 443.

Tanto á los socios capitalistas, como á los acreedores sociales, competen contra el socio industrial, todas las acciones que la ley concede contra el jestor ó mandatario infiel, neglijente ó culpable.

CAPITULO V.

De las sociedades accidentales ó en participacion.

ART. 444.

La sociedad en participacion es la reunion accidental de dos ó mas comerciantes, para una operacion de comercio determinada; trabajando uno, algunos ó todos en su nombre individual solamente sin firma social y sin fijacion de domicilio.

ART. 445.

La sociedad en participacion ó accidental puede ser relativa á una ó mas operaciones comerciales, y tiene lugar, acerca de los objetos, con las formas, bajo la proporcion de interes con las condiciones que estipulen los interesados.

ART. 446.

Estas sociedades no estan sujetas á las formalidades prescriptas para la formacion de las otras sociedades, y se pueden probar por todos los jéneros de prueba admitidos para los contratos comerciales. (artículo 192).

ART. 447.

La sociedad puede formarse entre un comerciante y otra persona que no lo sea; pero en este caso, las transacciones comerciales solo podrán ser celebradas por el socio comerciante.

ART. 448.

Los que contratan con el comerciante que dé su nombre en la negociacion, solo tienen accion contra él, y no contra los demas interesados, aun cuando el negocio se hubiere convertido en su provecho, ni aun por la parte que les correspondiese en la sociedad.

Estos tampoco tienen accion contra el tercero que trató con el socio que dirijió la operacion, á no ser que mediare cesion de derechos.

ART. 449.

Si los socios celebrasen y firmasen en comun los contratos con terceros, sin espresar la participacion que cada uno toma, quedan todos solidariamente obligados, aunque sus partes en la sociedad sean discretas y separadas.

Si uno ó mas de los partícipes contrajera la obligacion, haciendo conocer los nombres de los otros, y con asentimiento de estos dado por escrito, quedan todos solidariamente obligados.

ART. 450.

Los partícipes inactivos no pueden impedir que con los fondos sociales se paguen las obligaciones contraidas por el socio jestor, aunque sean personales, toda vez que el tercero en cuyo favor las contrajo, ignorase la existencia de la sociedad en participacion, salvo los derechos de los partícipes perjudicados contra dicho socio jestor.

ART. 451.

En caso de quiebra del socio jestor, es lícito al tercero con quien hubiese contratado, saldar todas las cuentas que con él tuviese, aunque esten abiertas bajo distintas determinaciones, con los fondos pertenecientes á cualquiera de esas cuentas.

No podrán impedirlo los demas socios, aunque muestren que aquellos fondos les pertenecen esclusivamente, siempre que no prueben que el referido tercero, tenia conocimiento antes de la quiebra, de la existencia de la sociedad en cuenta de participacion.

ART. 452.

La liquidacion de esta sociedad se hará por el mismo socio que hubiere dirijido la negociacion, quien desde luego que esta se halle terminada, debe rendir la cuenta de sus resultados, con los comprobantes respectivos.

CAPITULO VI.

De las sociedades colectivas.

ART. 453.

Se llama saciedad colectiva, la que forman dos ó mas personas que se unen para comerciar en comun, bajo una firma social.

No pueden hacer parte de la firma social, nombres de personas que no sean socios comerciantes. (artículo 402).

ART. 454.

Todos los que formen la sociedad de comercio colectiva, sean ó no administradores del caudal social, contraen obligacion solidaria activa y pasi-

vamente á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de la sociedad, bajo la firma que esta tenga adoptada, y por persona autorizada para las jestiones y administracion de sus negocios.

Esceptúanse únicamente los casos en que la firma social fuese empleada en transacciones notoriamente estrañas á los negocios designados en el contrato de sociedad.

ART. 455.

La razon social equivale plenamente á la firma de cado uno de los socios. Los obliga á todos, como si todos hubieran efectivamente firmado.

Cuando todos los socios firman individualmente una obligacion, quedan solidariamente obligados, como si lo hubieran hecho bajo la razon social.

ART. 456.

Los socios no pueden estipular entre si que no quedarán solidariamente obligados.

ART. 457.

Los socios que por cláusula espresa del contrato social esten escluidos de contratar á nombre de la sociedad, y de usar de su firma, no la obligarán con sus actos particulares, aunque tomen para hacerlo el nombre de la compañía.

Sin embargo, si los nombres de esos socios estuviesen incluidos en la razon social, soportará la sociedad la resulta de estos actos, salvo su derecho de indemnizacion contra los bienes particulares del socio que hubiere obrado sin autorizacion.

ART. 458.

El socio ó socios que lleva la firma social, no pueden transmitirla ni cederla. (artículo 480).

Si lo hicieren, la obligacion contraida por el sustituto, seria solo de cuenta del mandante y mandatario, y los otros socios no serian obligados, sino en proporcion del beneficio que la sociedad hubiese obtenido de la operacion, salvo el caso del segundo inciso del artículo precedente.

ART. 459.

Contra el socio que abusare de la firma social, ademas de la accion de daños y perjuicios que corresponde á los otros socios, habrá en favor de los terceros, la respectiva accion criminal, en caso de fraude ó dolo.

ART. 460.

En las sociedades que no tengan jénero determinado de comercio, no podrán los socios hacer operaciones por su cuenta, sin que preceda consentimiento espreso de los demas compañeros.

Los socios que contravengan á esta disposicion, traerán al fondo comun el beneficio que les resulte de estas operaciones, y sufrirán individualmente las pérdidas que hubiere.

ART. 461.

Cuando la sociedad tenga determinado en su contrato el jénero de comercio en que haya de operar, cesa la disposicion del artículo anterior, y podrán los socios hacer toda operacion mercantil que les convenga, con tal que no pertenezca á la clase de negocios de que se ocupa la compañía de que son miembros, y que no exista estipulacion que lo prohiba.

ART. 462.

No tendrán representacion de socios para efecto alguno del jiro social, los dependientes de comercio á quienes por via de remuneracion de sus trabajos se les dé una parte en las ganancias.

ART. 463.

Las obligaciones contraidas entre la sociedad y un socio en calidad de tal, no son solidarias.

Pero son solidarias, cuando el socio contratante ha figurado como estraño.

ART. 464.

Las compañías colectivas pueden recibir un socio comanditario, con respecto al cual rejirán las disposiciones establecidas sobre las sociedades en comandita, quedando sujetos los demas socios á las reglas comunes de las sociedades colectivas.

CAPITULO VII.

De los derechos y obligaciones de los socios.

ART. 465.

Las obligaciones de los socios empiezan desde la fecha del contrato, á no ser que espresamente se señale otra época en la escritura de sociedad.

Esas obligaciones duran hasta que, disuelta la sociedad, se hallen satisfechas y estinguidas todas las responsabilidades sociales.

ART. 466.

No cumpliendo algun socio con poner en la masa comun, en el plazo convenido la porcion de capital á que se hubiese obligado en el contrato de sociedad, tiene la compañia opcion entre proceder ejecutivamente contra sus bienes para hacer efectiva la porcion de capital que haya dejado de entregar (artículo 467), ó rescindir el contrato en cuanto al socio omiso, con las circunstancias establecidas en el artículo 482.

ART. 467.

El socio que por cualquiera causa no introdujere á la sociedad la parte á que se obligó en los plazos y en la forma estipulada en el contrato, ó en defecto de estipulacion, desde que se estableció la caja, debe abonar el interes corriente del dinero que hubiese dejado de entregar.

Si lo que debia entregar no consistia en dinero, responderá á la sociedad por los daños y perjuicios resultantes de la mora.

ART. 468.

Cuando el todo ó parte del capital que un socio deba poner, consista en efectos, se hará su tasacion en la forma prevenida en el contrato de sociedad, ó en su defecto por péritos que nombren ambas partes, segun los precios de plaza, corriendo los aumentos ó disminuciones ulteriores por cuenta de la compañía.

ART. 469.

Entregando un socio á la compañía algunos créditos en descargo del capital que debiese introducir, no se le abonarán en cuenta hasta que se hubieren cobrado.

Si no fuesen efectivos, despues de hecha ejecucion en los bienes del deudor, ó si el socio no conviniere en hacerla, responderá del importe de dichos créditos hasta cubrir la parte del capital de su empeño, en la forma del artículo 467.

ART. 470.

Las ganancias y pérdidas se dividen entre los socios á prorata de sus respectivos capitales, á no ser que otra cosa se hubiere estipulado en el contrato.

Si habiéndose espresado la parte de ganancias, no se hizo mencion de las pérdidas, se dividirán estas como se habrian dividido aquellas, y al contrario. No habiéndose determinado en el contrato de sociedad la parte que en las ganáncias deberá llevar el socio *mere* industrial, sacará este una parte igual á la del socio que introdujo menos capital.

En cuanto á las pérdidas, no se incluirá en el repartimiento de ellas al industrial, á menos que por pacto espreso se hubiere este constituido partícipe

ART. 471.

El socio encargado de la administracion, por cláusula especial del contrato, puede apesar de la oposicion de sus compañeros ejercer todos los actos que dependan de su administracion, con tal que sea sin fraude.

Ese poder no puede ser revocado sin causa lejítima mientras dure la sociedad; pero si ha sido otorgado despues de celebrada esta, es revocable como simple mandato.

ART. 472.

Cuando se encarga á varios socios de la administracion, sin que se determinen sus funciones, y sin que se esprese que no podrá el uno obrar sin el otro, puede cada uno ejercer todos los actos de la administracion.

Si se ha estipulado que nada pueda hacer el uno sin el otro, ninguno puede, sin nueva convencion, obrar en ausencia del compañero, aun en el caso de que este se hallara en la imposibilidad personal de concurrir á los actos de la administracion.

Si no ha mediado estipulacion sobre el modo de la administracion, se juzga que los socios se han atribuido mútuamente el poder de administrar el uno por el otro.

ART. 473.

La mayoria de los socios si no hay estipulacion en contrario, no tiene facultad de variar ni modificar las convenciones sociales, ni puede entrar en operaciones diversas de las determinadas en el contrato, sin el consentimiento unánime de todos los socios.

En los demas casos, todos los negocios sociales serán decididos por el voto de la mayoria.

Los votos se computan en la proporcion de los capitales, contándose el menor capital por un voto, y fijandose el número de votos de cada uno, por la multiplicacion del capital menor.

ART. 474.

Cualquier daño ocurrido en los intereses de la sociedad por dolo, abuso de facultades, culpa ó negligencia de uno de los socios constituirá á su autor en la obligacion de indemnizarlo, sin que pueda alegar compensacion con el lucro que su industria haya proporcionado en otros negocios.

ART. 475.

Cada uno de los socios tiene accion contra la sociedad, no solo por las sumas que haya desembolsado en utilidad de ella, con los intereses de plaza, sino tambien por las obligaciones que haya contraido de buena fé para los negocios de la sociedad.

Si sufriere alguna pérdida, ó recibiere algun daño por razon de sus actos como socio, debe ser indemnizado de todo lo que inmediata ó directamente hubiere perdido, ó del daño que hubiere sufrido, por razon de la sociedad.

ART. 476.

El socio que sin consentimiento por escrito de sus compañeros, aplicase los fondos ó efectos de la sociedad á uso ó negocio de cuenta propia ó de tercero, será obligado á traer á la masa todas las ganancias resultantes.

Si hubiere pérdidas ó daños, seráu de su cuenta esclusiva, sin perjuicio de la accion criminal á que pudiera haber lugar.

ART. 477.

Ningun socio puede separar del fondo comun mas cantidad que la que se hubiere asignado á cada uno para sus gastos particulares.

Si lo hiciere, podrá ser compelido á su reintegro, como si no hubiese completado la porcion de capital que se obligó á poner en la sociedad (artículo 467), ó en su defecto será lícito á los demas socios retirar una cantidad proporcional al interes que tengan en la masa comun.

ART. 478.

El acreedor particular de un socio solo podrá ejecutar la parte de intereses que puedan corresponder al deudor en la liquidacion de la sociedad, para percibirla, en el tiempo en que el deudor podria hacerlo.

En caso de quiebra de la sociedad, no entrarán los acreedores particulares de los socios en la masa de acreedores de la sociedad, sino que, des-

pues de satisfechos estos, usarán aquellos de su derecho contra el residuo que pueda corresponder al socio que sea su deudor.

No obstante esta disposicion, los acreedores particulares de los socios que tengan un derecho preferente en los bienes de su deudor, podrán deducirlo y obtener la preferencia que pueda corresponderles en concurrencia con la masa de acreedores de la sociedad que persiga estos mismos bienes por la solidaridad de las obligaciones sociales.

ART. 479.

Cuando una misma persona es miembro de diversas compañías con diversos socios, quebrando una, los acreedores de ella solo pueden ejecutar la cuota líquida que el socio comun tuviese en las compañías solventes, despues de pagados los acreedores de estas.

Esta disposicion tiene lugar si las mismas personas formasen diversas compañías ó sociedades, quebrando una, los acreedores de la casa fallida solo tienen derecho sobre las casas solventes, despues de pagados los acreedores de estas.

ART. 480.

Ningun socio puede trasmitir á otra persona que no sea socio el interés que tenga en la sociedad, ni sostituirla en su lugar para que desempeñe las funciones que le tocaren en la administracion social, sin espreso consentimiento de todos los socios, so pena de nulidad del contrato.

Sin embargo podrá asociarlo á su parte y aun cedérsela íntegra sin que, por tal hecho, el asociado se haga miembro de la sociedad.

CAPITULO VIII.

De la disolucion de la sociedad.

ART. 481.

El contrato de sociedad puede rescindirse parcialmente:

1.° Usando un socio de los capitales comunes y de la firma social para negocios por cuenta propia.

2.° Introduciéndose á ejercer funciones administrativas de la compañía el socio á quien no competa hacerlas, segun el contrato de sociedad.

3.° Cometiendo algun socio administrador dolo ó fraude en la administracion, ó contabilidad.

4.° Dejando de poner en la caja de la sociedad el capital que cada uno estipuló en el contrato, despues de haber sido requerido á verificarlo.

5.° Ejecutando algun socio por su cuenta operaciones de comercio que no le sean lícitas, con arreglo á la disposicion de los artículos 436, 460 y 461.

6.° Ausentándose un socio que estuviere obligado á prestar oficios personales, si habiendo sido requerido para regresar y desempeñar sus deberes no lo verificare, ó en su defecto acreditase una causa justa que le impidiese hacerlo temporalmente.

7.° Pereciendo totalmente la cosa que el socio se habia comprometido á poner en especie.

ART. 482.

El efecto de la rescision parcial es la ineficacia del contrato, con respecto al socio culpable que se considerará escluido, exigiéndole la parte de pérdida que pueda corresponderle, y quedando autorizada la sociedad á negarle participacion en las ganancias, y á retener los intereses que puedan tocarle en la masa social, hasta que esten liquidadas todas las operaciones que se hallen pendientes al tiempo de la rescision.

ART. 483.

Mientras no se haga en el registro público el asiento de la rescision parcial del contrato de sociedad, subsistirá la responsabilidad del socio cesante solidariamente, en todos los actos que se practiquen en nombre y por cuenta de la sociedad.

ART. 484.

Las sociedades se disuelven totalmente:

1.° Por espiracion del término prefijado en el contrato de sociedad, ó por haberse acabado la empresa que fué objeto especial de su formacion.

2.° Por consentimiento de todos los socios.

3.° Por la pérdida entera del capital social.

4.° Por la quiebra de la sociedad ó la de cualquiera de los socios.

5.° Por la muerte de uno de los socios, sino contiene la escritura social pacto espreso para que continúen en la sociedad los herederos del socio difunto, ó que esta subsista entre los socios sobrevivientes.

6.° Por la demencia ú otra causa que produzca la inhabilitacion de un socio para administrar sus bienes.

7.° Por la simple voluntad de uno de los socios, cuando la sociedad no tenga un plazo ó un objeto determinado.

En todos los casos debe continuar la sociedad, solamente para finalizar los negocios pendientes, procediéndose á la liquidacion de los finalizados.

ART. 485.

En el caso de haberse pactado que la sociedad no se disuelva por la muerte de uno de sus individuos, sino que continúe entre los sobrevivientes, los herederos del muerto solo tienen derecho á la particion, considerada la sociedad al tiempo de la muerte, y no participan de los derechos ulteriores, sino en cuanto son consecuencia necesaria de lo que se hizo antes del fallecimiento del socio á quien heredan.

ART. 486.

Las sociedades no se entienden prorogadas por la voluntad presunta de los socios, despues que hubiere cumplido el término estipulado en el contrato.

Si quisieren continuar en sociedad, la renovarán por un nuevo contrato, sujeto á todas las formalidades prescriptas para el establecimiento de las sociedades.

ART. 487.

La disolucion de la sociedad sin tiempo determinado, por la voluntad de uno de sus individuos, no tiene lugar hasta que los demas socios la hayan aceptado, y estos podrán rehusarla, siempre que la renuncia sea de mala fé ó intempestiva.

Es de mala fé cuando el socio la verifica, para apropiarse personalmente el lucro que debia ser comun.

Es intempestiva cuando las cosas no estan íntegras é importa á la sociedad que la renuncia se difiera.

ART. 488.

El socio cuya renuncia es dolosa ó intempestiva queda obligado á los daños y perjuicios que causare con la separacion.

ART. 489.

El socio que por su voluntad se separe de la compañía ó promueva su disolucion, no puede impedir que se concluyan del modo mas conveniente á los intereses comunes las negociaciones pendientes, y hasta que esto se verifique no tendrá lugar la division de los bienes y efectos de la compañía.

ART. 490.

Cuando la sociedad disuelta por fallecimiento de uno de los socios, hubiese de continuar con los herederos del muerto (artículo 484, número 5) si entre los herederos se encontrase algun menor, no podrá tomar parte en ella, aunque fuera judicialmente autorizado, á no ser que estuviese lejítimamente habilitado.

ART. 491.

Muriendo intestado algun socio que no tenga herederos presentes, ya sea que la sociedad haya de disolverse por su muerte, ó haya de continuar, el juez á quien competa proveer á la seguridad de los bienes de los ausentes, no podrá intervenir en los bienes hereditarios que existiesen en la masa social, ni injerirse en manera alguna en la administracion, liquidacion y particion de la sociedad, sino que se limitará á recaudar la cuota líquida que resultare pertenecer á dicha sucesion.

En el caso de que el socio muerto hubiera sido el jerente ó administrador de la sociedad ó aunque no lo fuese, siempre que no hubiera mas que un socio supérstite, y aun fuera de los dos casos referidos, si lo exijiere un número tal de acreedores, que represente la mitad de todos los créditos, se nombrará un nuevo administrador para finalizar las negociaciones pendientes, procediéndose á la liquidacion en la forma prevenida en el capítulo siguiente, sin mas diferencia que la de que los acreedores tendrán parte en el nombramiento de la persona ó personas, á quien deba encargarse la liquidacion.

El nombramiento del nuevo administrador ó jerente será hecho á mayoría de votos de los socios y de los acreedores, reunidos en junta presidida por el Juez L. de Comercio ó Alcalde Ordinario respectivo; y solo podrá recaer en socio ó acreedor que sea comerciante.

ART. 492.

La disolucion de una sociedad de comercio, siempre que proceda de cualquiera otra causa, que no sea la espiracion del término por el cual se contrajo, no surtirá efecto, en perjuicio de tercero, hasta que se anote en el registro de comercio y se publique en el lugar donde tenga la sociedad su domicilio ó establecimiento fijo.

ART. 493.

Despues de la disolucion de la sociedad, ningun socio puede usar válidamente de la firma social, en obligacion alguna, aunque se hubiese con-

traido antes de la época de la disolucion, ó fuese aplicada al pago de deudas sociales.

ART. 494.

Una letra girada ó aceptada por un socio, despues de debidamente publicada la disolucion de la sociedad, no puede ser cobrada á los otros socios, aunque el portador pueda probar que recibió la letra de buena fé, por falta de noticia, ó que la letra fué aplicada por el socio librador, ó aceptante, á la liquidacion de deudas sociales—ó que adelantó el dinero para uso de la firma, durante la sociedad, salvos los derechos que al socio librador ó aceptante puedan competir contra los otros socios.

ART. 495.

Habiéndose participado á los deudores despues de disuelta la sociedad, que tal socio que se designa, se halla encargado de recaudar los créditos activos de la sociedad, no exonera al deudor el recibo dado por otro de los socios, aunque fuera de los administradores.

ART. 496.

Si al tiempo de disolverse la sociedad uno de los socios tomase sobre sí el cobro de los créditos y el pago de las deudas, garantiendo á los otros socios de toda responsabilidad futura, esta garantia no perjudica á los terceros, á no ser que estos hubiesen convenido espresamente en exonerar á los otros socios, ó hubiesen hecho con aquel alguna novacion del contrato.

Si el socio que dió la garantía continuase en el jiro ó negocio que era objeto de la sociedad estinguida, bajo la misma firma ú otra diversa, quedarán completamente exonerados los que dejaron de ser socios, si el acreedor celebrare, con el que continúa negociando, bajo la misma firma ú otra diversa, transacciones subsiguientes, indicativas de que confia en su crédito.

CAPITULO IX.

De la liquidacion.

ART. 497.

Disuelta una sociedad, los socios autorizados para administrar durante su existencia, deben proceder á la liquidacion, bajo la misma firma, con el aditamento *en liquidacion*, á no ser que hubiere estipulacion diversa en el contrato, ó que por consentimiento unánime de los socios, ó á pluralidad de votos, en caso de discordia, se encargue la liquidacion á alguno de los otros socios, ó á persona de fuera de la sociedad.

ART. 498.

La sociedad solo se considera existente al efecto de su liquidacion.

El uso de la firma social por el liquidador solo importa la facultad de liquidar, y de contraer obligaciones que sean consecuencia natural é inmediata de la liquidacion.

ART. 499.

Los liquidadores están obligados:

1.° A formar dentro de los quince dias inmediatos á su nombramiento, un inventario y balance del caudal comun, cuyo resultado pondrán en conocimiento de los socios; sopena de nombrarse judicialmente á su costa nuevos liquidadores, si fuesen socios—y si no lo fuesen, de perder el derecho á remuneracion alguna por el trabajo que hubiesen hecho.

2.° A comunicar mensualmente á cada socio el estado de la liquidacion, bajo la misma pena.

3.° A proceder inmediatamente á la particion de los bienes sociales finalizada que sea la liquidacion, ó antes, si los socios acordaren que los dividendos se hagan á razon de tanto por ciento, á medida que los bienes se vayan liquidando, despues de satisfechas todas las obligaciones sociales.

ART. 500.

No bastando los fondos de la sociedad para pagar las deudas exijibles, es obligacion de los liquidadores pedir á los socios las cantidades necesarias, en los casos en que estos estuviesen obligados á suministrarlas conforme á las reglas establecidas.

ART. 501.

Si el liquidador ha contratado á nombre de la sociedad, sin tener para ello mandato jeneral ó particular, y fuera de los casos del artículo 498, los socios solo quedan obligados en la parte de ganancias que el liquidador hubiese obtenido del contrato.

Si el liquidador tuviese poderes jenerales de todos los socios para representar á la sociedad disuelta, ó estuviese en los casos del artículo 498 quedarán los socios solidariamente obligados hácia los terceros.

ART. 502.

Cuando el liquidador tiene necesidad de poder especial para tratar, cada socio solo queda obligado por su parte, aunque el liquidador, en virtud del poder especial, hubiese contratado, bajo la firma social.

ART. 503.

Los liquidadores son responsables á los socios de cualquier perjuicio que resultare á la masa comun, de neglijencia en el desempeño de sus funciones, ó por abuso de los bienes ó efectos de la sociedad.

En el caso de omision ó neglijencia culpable, podrán ser destituidos, con pérdida del derecho á ser retribuidos por su trabajo. Si se probare fraude, habrá ademas contra ellos la respectiva accion criminal.

ART. 504.

Acabada la liquidacion, y propuesta la forma en que se ha de hacer la division, si fueren aprobadas una y otra por los demas socios, cesa toda y cualquiera reclamacion por parte de estos, contra sí recíprocamente y contra los liquidadores. El socio que no aprobare la liquidacion ó la forma de division, está obligado á reclamar dentro de diez dias despues de haberle sido comunicada; sopena de no ser oido, y de que se tenga por buena la liquidacion y particion.

Las reclamaciones que se presentasen en tiempo se decidirán por jueces árbitros, que nombrarán las partes á los diez dias siguientes á la presentacion de aquellas. En defecto de hacer ese nombramiento lo hará de oficio el Juzgado competente. (artículo 511 y 512).

ART. 505.

Ningun socio puede exijir la entrega del haber que le toca en la division de la masa social, mientras no esten cubiertos todos los créditos pasivos de la compañía, ó se hubiese depositado cantidad suficiente para el pago; pero podrá exijir el depósito de las cantidades que se fuesen liquidando.

Esta disposicion no comprende á los socios que hubiesen hecho préstamos á la sociedad, los cuales deberán ser pagados en la misma forma que los demas acreedores.

ART. 506.

Los bienes particulares de los socios que no se incluyeron en la formacion, de la sociedad no pueden ser ejecutados para pago de la deuda social, sino despues de ejecutados todos los bienes de la sociedad.

ART. 507.

Los liquidadores no pueden, sopena de nulidad, transar ni firmar compromisos sobre los intereses socailes, sin autorizacion especial de los socios, dada por escrito.

ART. 508.

En las liquidaciones de sociedades en que hubiere menores interesados, procederán sus guardadores, con plenitud de facultades como si obrasen en negocio propio. Todos los actos que practicaren á nombre de su pupilos serán válidos é irrevocables, sin que en tiempo alguno se pueda alegar contra ellos el beneficio de restitucion; quedando únicamente á salvo á los menores el derecho para reclamar de sus tutores ó curadores los perjuicios que les hubiesen resultado de su dolo ó de su culpa.

ART. 509.

Despues de la liquidacion y particion definitiva, los libros y demas documentos sociales serán depositados en casa de uno de los socios que, á pluralidad de votos se designare.

ART. 510.

Son aplicables á las particiones entre socios las reglas relativas á la particion de herencia, la forma de la particion, y las obligaciones que de ellas resultan á los herederos.

CAPITULO X.

Del modo de dirimir las diferencias entre socios.

ART. 511.

Todas las cuestiones sociales que se suscitaren entre los socios durante la existencia de la sociedad, su liquidacion ó particion serán decididas por Jueces arbitradores, háyase ó no estipulado así en el contrato de sociedad.

ART. 512.

Las partes interesadas los nombrarán en el término que se haya prefijado en la escritura, y en su defecto en el que señalare el Juzgado competente.

No haciendo el nombramiento dentro del término señalado, y sin necesidad de próroga alguna, se hará de oficio por el Juez, en las personas que á su juicio sean péritas é imparciales para entender en el negocio que se disputa.

TITULO IV.

DE LAS COMPRAS Y VENTAS.

ART. 513.

La venta comercial es un contrato, por el cual una persona, sea ó no propietaria ó poseedora de la cosa objeto de la convencion, se obliga á entregarla, ó á hacerla adquirir en propiedad á otra persona que se obliga por su parte á pagar un precio convenido, y la compra para revenderla ó alquilar su uso.

ART. 514.

El contrato de compra-venta queda perfecto desde que el comprador y vendedor convienen en la cosa y en el precio, aunque este no se haya pagado, ni aquella entregado todavia.

ART. 515.

Solo se considera mercantil la compra ó venta de cosas muebles para revenderlas por mayor ó menor, bien sea en la misma forma que se compraron ó en otra diferente, ó para alquilar su uso, comprendiéndose la moneda metálica, títulos de fondos públicos, acciones de compañías y papeles de crédito comerciales.

ART. 516.

No se consideran mercantiles:

1.° Las compras de bienes raices y muebles accesorios.

Sin embargo, serán comerciales las compras de cosas accesorias al comercio, para prepararlo ó facilitarlo, aunque sean accesorias á un bien raiz.

2.° Las de objetos destinados al consumo del comprador, ó de la persona por cuyo encargo se haga la adquisicion.

3.° Las ventas que hacen los labradores y hacendados de los frutos de sus cosechas y ganados.

4.° Las que hacen los propietarios y cualquier clase de persona de los frutos ó efectos que perciban por razon de renta, dotacion, salario, emolumento, ú otro cualquier título remuneratorio ó gratuito.

5.° La reventa que hace cualquiera persona del resto de los acopios que hizo para su consumo particular.

Sin embargo, si fuere mayor cantidad la que venden que la que hubiesen consumido, se presume que obraron en la compra con ánimo de vender y se reputan mercantiles la compra y la venta.

ART. 517.

Si alguno vendiere cosa ajena, ignorando el comprador que sea ajena, el vendedor está obligado á devolverle el precio, con mas los daños y perjuicios.

ART. 518.

Si el comprador al celebrar el contrato, sabe que es ajena, pierde el precio entregado, á no ser que se hubiera espresamente pactado que tendria derecho á la devolucion del precio, caso de reclamacion por parte del verdadero dueño. [artículo 551].

ART. 519.

Las ofertas indeterminadas contenidas en un prospecto ó en una circular, no obligan al que las ha hecho.

ART. 520.

En todas las compras que se hacen de efectos que no se tienen á la vista, ni pueden clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, se presume en el comprador la reserva de examinarlos y de rescindir libremente el contrato, si los jéneros no le convinieren.

La misma facultad tendrá, si por cláusula espresa se hubiere reservado probar el jénero contratado.

Así en uno como en otro caso, retardándose por el comprador el acto del exámen ó la prueba, mas de tres dias despues de la interpelacion hecha por el vendedor, se considerará el contrato sin efecto.

ART. 521.

Cuando la venta se hubiese hecho sobre muestras, ó determinado una calidad conocida en los usos del comercio, no puede el comprador rehusar el recibo de los jéneros contratados, siempre que sean conformes á las mismas muestras, ó á la calidad prefijada en el contrato.

En caso de resistirse á recibirlos por falta de esta conformidad, se reconocerán los jéneros por péritos, quienes atendidos los términos del contrato y confrontando aquellas con las muestras, si se hubieren tenido

á la vista para su celebracion, declararán si los jéneros son ó no de recibo.

En el primer caso, se tendrá por consumada la venta, quedando los efectos por cuenta del comprador; y en el segundo, se rescindirá el contrato, sin perjuicio de las indemnizaciones á que tenga derecho el comprador por los pactos especiales que hubiere hecho con el vendedor ó por disposicion de la ley.

ART. 522.

En la venta de cosas que no están á la vista, y que deben ser remitidas al comprador por el vendedor, se entiende siempre estipulada la condicion resolutoria para el caso de que la cosa no sea de la calidad convenida.

ART. 523.

Cuando se entrega la cosa vendida, sin que por el instrumento del contrato conste el precio, se entiende que las partes se sujetaron al corriente en el dia y lugar de la entrega. En defecto de acuerdo, por haber habido diversidad de precio en el mismo dia y lugar, prevalecerá el término medio.

ART. 524.

El precio de la venta puede ser dejado al arbitrio de un tercero. Si este no pudiere ó no quisiere hacer la determinacion, será señalado el precio por arbitradores.

ART. 525.

No mediando estipulacion contraria, son de cargo del vendedor los gastos de la entrega de la cosa vendida hasta ponerla, pesada y medida á disposicion del comprador.

Los de su recibo, asi como los de conduccion ó trasporte, son de cuenta del comprador.

ART. 526.

Perfeccionada la venta (artículo 514), queda obligado el vendedor á entregar al comprador la cosa vendida en el plazo y del modo estipulado en el contrato; sopena de responder por las pérdidas y daños que de su falta resultasen.

Sin embargo, no hay obligacion de entregar la cosa antes de pagado el precio, si entre el acto de la venta y el de la entrega, mudase notoriamente de estado el comprador y no diese fianza bastante de pagar á los plazos convenidos.

ART. 527.

La entrega de la cosa vendida, en defecto de estipulacion espresa, debe hacerse en el lugar donde se hallaba la cosa al iempo de la venta, y puede verificarse por el hecho de la entrega material ó simbólica ó por la del título, ó por la que estuviese en uso comercial en el lugar en donde deba verificarse.

ART. 528.

En todos los casos en que el comprador, á quien los tefectos deben ser remitidos, no estipula un lugar determinado ó una persona cierta que deba recibirlos á su nombre, la remesa que se haga á su domicilio importa entrega efectiva de los efectos vendidos.

Esceptúase el caso en que el vendedor no pagado del precio, remite los efectos á un consignatario suyo, no para entregarlos llanamente, sino recibiendo el precio, ó tomando garantias.

ART. 529.

Se considera tradicion simbólica, salva la prueba contraria en caso de error, fraude, ó dolo:

1.° La entrega de las llaves del almacen, tienda ó caja donde se hallare la mercancía ú objeto vendido.

2.° El hecho de poner el comprador su marca en los efectos comprados en presencia del vendedor ó con su consentimiento.

3.° La entrega ó recibo de la factura sin oposicion inmediata del comprador. (artículo 557).

4.° La cláusula—*por cuenta*—puesta en el conocimiento ó carta de porte, sino fuese reclamada por el comprador dentro de veinte y cuatro horas, estando en la misma ciudad ó por el correo mas próximo, estando domiciliado en otra parte.

5.° La declaracion ó asiento en libro ó despacho de las oficinas públicas á favor del comprador, de acuerdo de ámbas partes.

6.° La autorizacion dada por el vendedor al comprador para llevar los efectos vendidos, salvo al vendedor el derecho de retencion por el precio no pagado (artículos 526 y 533), y al comprador el de exámen de los efectos. (artículos 520 y 521).

ART. 530.

Cuando los contratantes no hubieren estipulado plazo para la entrega de los efectos vendidos y el pago de su precio, estará obligado el vende-

dor á tener á disposicion del comprador la cosa vendida dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al contrato.

El comprador gozará del término de diez dias para pagar el precio de los efectos; pero no podrá exijir la entrega sin dar al vendedor el precio en el acto de verificarse aquella.

ART. 531.

Desde que el vendedor pone la cosa á disposicion del comprador y este se dá por satisfecho de su calidad, existe la obligacion de pagar el precio al contado ó al término estipulado y el vendedor se constituye depositario de los efectos vendidos y queda obligado á su conservacion bajo las leyes del depósito. [artículo 726 y siguientes].

ART. 532.

Por el hecho de no pagar el precio segun los términos del contrato ó la disposicion del artículo 530, queda el comprador obligado á abonar el interes corriente de la cantidad que adeude al vendedor.

ART. 533.

Mientras los efectos vendidos estén en poder del vendedor, aunque sea por via de depósito, tiene este preferencia sobre ellos á cualquier otro acreedor del comprador, por el importe del precio é intereses de la demora.

ART. 534.

Cuando el vendedor no entregare los efectos vendidos, al plazo estipulado, ó al prescripto en el artículo 530, podrá el comprador solicitar la rescision del contrato, ó exijir su cumplimiento con los daños y perjuicios procedentes de la demora.

ART. 535.

Si el comprador, sin justa causa, se niega á recibir los efectos comprados, tendrá el vendedor la facultad de pedir la rescision del contrato ó de reclamar el precio con el interes corriente por la demora, poniendo los efectos á disposicion de la autoridad judicial para que ordene su depósito por cuenta y riesgo del comprador.

El mismo depósito podrá solicitar el vendedor, siempre que haya por parte del comprador demora en recibirse de los efectos contratados; y los gastos de la traslacion al depósito y su conservacion serán de cuenta del comprador.

ART. 536.

Para que el vendedor sea considerado en mora respecto á la entrega de la cosa vendida, es necesario que preceda interpelacion judicial ú otro acto equivalente; esto es, la protesta de daños y perjuicios hecha ante cualquier juez ó escribano público.

ART. 537.

El comprador que haya contratado por junto una cantidad determinada de efectos, sin hacer distincion de partes ó lotes con designacion de épocas distintas para su entrega, no puede ser obligado á recíbir una porcion, bajo promesa de entregarle posteriormente lo restante.

Sin embargo, si espontáneamente conviniere en recibir una parte, queda irrevocable y consumada la venta, en cuanto á los efectos que recibió, aun cuando el vendedor falte á la entrega de los demas, salvo por lo que toca á estos, la opcion que le acuerda el artículo 534.

ART. 538.

Cuando por un solo precio, se venden dos ó mas cosas, de las cuales una no puede venderse, queda sin efecto la venta en su totalidad.

ART. 539.

Las cosas que han perecido totalmente al tiempo del contrato, no pueden ser objeto de venta á no ser que se tenga presente en el contrato el peligro que corren, y asi se diga espresamente.

Si solo una parte ha perecido, tiene eleccion el comprador, entre separarse del contrato, ó reclamar la parte existente, haciendo que por tasacion se determine el precio.

ART. 540.

Si el comprador devuelve la cosa comprada, y el vendedor la acepta [artículo 154], ó siendole entregada contra su voluntad, no la hace depositar judicialmente por cuenta de quien perteneciere, con notificacion del depósito al comprador, se presume que ha consentido en la rescision del contrato.

ART. 541.

La pérdida, daños ó menoscabos de la cosa vendida y no entregada, cualquiera que sea la causa de que provengan, son de cuenta del vendedor á menos que lo contrario se haya pactado, y salvo tambien el caso de que

el vendedor haya puesto á disposicion del comprador la cosa específica y determinada, en el lugar, tiempo y estado en que este debia recibirla. Entonces se pierde aquella, se daña ó menoscaba por cuenta del comprador moroso.

ART. 542.

Si la pérdida, daño ó menoscabo ocurriesen sin culpa ni mora del vendedor, el contrato quedará rescindido de derecho, devolviendo aquel el precio recibido.

ART. 543.

Si los accidentes referidos en los dos artículos anteriores ocurriesen por culpa ó mora del vendedor, quedará este obligado á la devolucion del precio recibido con los intereses corrientes, ó á la indemnizacion de daños y perjuicios, segun el medio que elijiere el comprador con arreglo al artículo 534.

ART. 544.

El vendedor que despues de perfeccionada la venta, alterase la cosa vendida ó la enagenase y entregase á otro sin haberse antes rescindido el contrato, entregará al comprador en el acto de reclamarla otra equivalente en especie, calidad y cantidad, ó en su defecto, el valor que á juicio de árbitros se atribuyese al objeto vendido, con relacion al uso que el comprador pretendia hacer de él, y al lucro que le podia proporcionar, rebajando el precio de la venta, si el comprador no lo hubiese pagado todavia.

ART. 545.

Despues de recibidos por el comprador los géneros vendidos, no será oido sobre vicio ó defecto en la calidad, ni sobre falta en la cantidad, siempre que los hubiese examinado á su contento al tiempo de recibirlos y se le hubiesen entregado por número, peso ó medida.

ART. 546.

Cuando los jéneros se entregaren en fardos ó bajo cubiertas que impidan su exámen y reconocimiento podrá el comprador en los tres dias inmediatos á la entrega, reclamar cualquiera falta en la cantidad ó vicio en la calidad; justificando en el primer caso, que los cabos ó estremidades de las piezas están intactas, y en el segundo, que los vicios ó defectos no han podido suceder por caso fortuito, ni causarse fraudulentamente en su poder.

ART. 547.

El vendedor puede siempre exijir en el acto de la entrega que se haga el reconocimiento íntegro en la calidad y cantidad de los géneros que el

comprador reciba; y en este caso despues de entregados no habrá lugar á la reclamacion de que habla el artículo precedente.

ART. 548

Las resultas de los vicios internos de la cosa vendida, que no pudieren percibirse por el reconocimiento que se haga al tiempo de la entrega, serán de cuenta del vendedor durante los seis meses siguientes á aquella, pasados los cuales, queda libre de toda responsabilidad.

Durante los dichos seis meses, el comprador tiene la eleccion entre volver la cosa, exijiendo la restitucion del precio ó conservarla, haciendo que se le devuelva una parte del precio determinado por péritos.

ART. 549.

El vendedor está siempre obligado á sanear al comprador la eviccion que sufra en el todo ó en parte de la cosa vendida, aunque nada se haya estipulado á ese respecto en el contrato.

ART. 550.

Los contrayentes pueden, por estipulaciones particulares, hacer mas estensiva la obligacion de derecho, ó disminuir sus efectos; y hasta pueden convenir en que el vendedor no quedará obligado al saneamiento.

Sin embargo, aunque se diga que el vendedor no se obliga á sanear, queda siempre obligado al saneamiento que resulta de sus hechos personales posteriores al contrato, y de los anteriores que no hubiese declarado al comprador.

La convencion contraria es nula.

ART. 551.

Aunque se haya estipulado, conforme á lo prescripto en el artículo precedente, que el vendedor no se compromete al saneamiento, queda obligado siempre en caso de eviccion, á restituir el precio, á no ser que haya vendido cosa que el comprador sabia que era ajena [artículo 517], ó que, habiéndose declarado espresamente al tiempo de la venta un riesgo especial de eviccion, le haya tomado sobre sí el comprador.

ART. 552.

Cuando se ha prometido el saneamiento en jeneral, ó nada se ha estipulado á ese respecto, si la eviccion se verifica, puede el comprador reclamar del vendedor:

1.° La devolucion del precio.

2.° La de los frutos, cuando tiene que restituirlos al verdadero dueño.

3.° Las costas de la demanda de saneamiento y las causadas en la demanda primitiva.

4.° Los daños y perjuicios y las costas del contrato.

ART. 553.

El vendedor está obligado á la restitucion de todo el precio, aunque al tiempo de la eviccion, la cosa vendida valga menos ó se halle deteriorada por caso fortuito ó neglijencia del comprador.

Sin embargo, si el comprador ha reportado de los deterioros algun jénero de lucro, tiene el vendedor derecho de retener su importe al devolver el precio.

ART. 554.

Si al tiempo de la eviccion se viese que se habia aumentado el valor de la cosa vendida, aunque en ello no haya tenido parte el comprador, está obligado el vendedor, á pagarle aquel tanto que importe mas sobre el precio de venta.

ART. 555.

Si la eviccion solo recae en parte de la cosa, pero de tal importancia relativamente al todo, que el comprador no habria comprado sin esa parte, puede pedir la rescision de la venta.

Si prefiriese reclamar el valor de esa parte, debe abonarsele proporcionalmente al precio de la venta, sea que la cosa vendida haya aumentado, ó disminuido de valor.

ART. 556.

No tiene lugar el saneamiento por causa de eviccion:

1.° Cuando, sin consentimiento del vendedor, compromete espontaneamente el comprador el negocio en árbitros, antes ó despues de principiado el pleito.

2.° Cuando habiéndosele emplazado, no hace citar al vendedor á lo menos, antes de la publicacion de probanzas.

ART. 557.

Ningun vendedor puede rehusar al comprador una factura de los jéneros que le haya vendido y entregado con el recibo al pié de su precio, ó de la parte de este que se hubiere pagado.

No declarándose en la factura el plazo del pago, se presume que la venta fué al contado.

Las referidas facturas no siendo reclamadas por el comprador, dentro de los diez dias siguientes á la entrega y recibo, se presumen cuentas liquidadas.

ART. 558.

Las cantidades que con el nombre de señal ó arras, se suelen entregar en las ventas, se entiende siempre que lo han sido, por cuenta del precio, y en signo de ratificacion del contrato, sin que pueda ninguna de las partes retractarse, perdiendo las arras.

Cuando el vendedor y comprador convengan, en que mediante la pérdida de las arras, ó cantidad anticipada, les sea lícito arrepentirse y dejar de cumplir lo contratado, deberán espresarlo asi, por cláusula especial del contrato.

ART. 559.

Los vicios ó defectos que se atribuyan á las cosas vendidas, asi como la diferencia en las calidades, (artículo 521), serán siempre determinadas por péritos arbitradores, no mediando estipulacion contraria.

ART. 560.

El que ha poseido por tres años con buena fé y justo título una cosa mueble, adquiere el dominio por prescripcion, sea que el verdadero dueño haya estado ausente ó presente.

ART. 561.

El que ha comprado con mala fé una cosa mueble, no adquiere la propiedad, sino por doble tiempo del ordinario; esto es, por seis años.

ART. 562.

Si el poseedor actual de una cosa robada, la ha comprado en feria ó mercado ó venta pública, ó á persona que vendia ordinariamente cosas semejantes, el verdadero dueño no puede exijir la entrega, sin pagar el precio desembolsado por el poseedor.

TITULO V.

DE LA CESION DE CREDITOS NO ENDOSABLES.

ART. 563.

Las cesiones de créditos no endosables son ineficaces, en cuanto al deudor, mientras no le son notificadas, y las consiente, ó renueva su obligacion en favor del cesionario.

Cualquiera de ámbas diligencias liga al deudor con el nuevo acreedor, y le impide que pague lícitamente á otra persona.

ART. 564.

El deudor que no quiera reconocer al cesionario como acreedor, y que se proponga deducir escepciones que no resulten de la misma naturaleza del crédito, debe hacer constar su negativa de aceptacion dentro de tres dias contados desde la notificacion que se le haga de la cesion.

Pasados esos tres dias, se supone que consiente la cesion.

ART. 565.

Siempre que el deudor no haya consentido la cesion, ó verificado novacion (artículo 563), puede oponer al cesionario todas las escepciones que habria podido oponer al cedente, aun las méramente personales.

ART. 566.

La venta ó cesion de un crédito comprende sus accesorios, como las fianzas, hipotecas y privilegios.

ART. 567.

El cedente de un crédito no endosable está siempre obligado á garantir la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la cesion, aunque se haya celebrado sin garantía.

No responde de la solvencia del deudor, sino en cuanto espresamente

se ha obligado á ello; y solo hasta la suma concurrente del precio que ha recibido.

ART. 568.

Cuando se ha garantido la solvencia de un deudor, esa obligacion solo se refiere á la solvencia actual, y nunca se estiende á la futura, á no ser que se haya pactado espresamente.

ART. 569.

La persona contra quien se ha cedido un crédito litijioso puede compeler al cesionario á que le libre, abonándole el precio verdadero de la cesion con los intereses, desde el dia en que se efectuó el pago y las costas. El deudor solo podrá hacer uso de este derecho, dentro de un mes siguiente á la notificacion que se le haga de la cesion.

ART. 570.

La disposicion del artículo precedente cesa:

1.° Si la cesion ha sido hecha á un coheredero ó comunero del crédito cedido.

2.° Si ha sido hecha á un acreedor del cedente, en pago de su deuda.

ART. 571.

Se considera litijioso un crédito, desde que hay demanda y contencion sobre el fondo del derecho.

TITULO VI.

DE LA PERMUTA.

ART. 572.

El contrato de permuta comprende dos verdaderas ventas, sirviendo las cosas permutadas de precio y compensacion recíproca.

ART. 573.

La permuta se perfecciona por el mero consentimiento de las partes, lo mismo que la venta. Perfeccionada, se hacen los permutantes acreedores de las cosas recíprocamente prometidas.

Todas las cosas que pueden venderse, pueden permutarse.

ART. 574.

Si uno de los contratantes ha recibido ya la cosa permutada y prueba que el otro no es dueño de esa cosa, no puede obligársele á entregar la que ha prometido en cambio; pero si, á devolver la que ha recibido.

ART. 575.

El contratante que fuere vencido en la eviccion de la cosa recibida en cambio, tendrá opcion, ó de pedir su valor con daños y perjuicios, ó de repetir su cosa, pero si esta hubiere sido ya enajenada, solo tendrá lugar el primer arbitrio.

ART. 576.

Si una cosa cierta y determinada, prometida en cambio, perece sin culpa del que debia darla, deja de existir el contrato, y la cosa que ya se hubiese entregado será devuelta al que la hubiese dado.

ART. 577.

Todas las reglas prescriptas para las ventas, se aplican á las permutas.

TITULO VII.

DE LOS ARRENDAMIENTOS.

ART. 578.

El arrendamiento comercial es un contrato por el cual una de las partes se obliga, mediante un precio que la otra debe pagarle, á proporcionar á esta, durante cierto tiempo, el uso ó el goce de una cosa mueble, ó á prestarle sus servicios, ó á hacer por su cuenta una obra determinada.

ART. 579.

El locador está obligado á entregar al locatario la cosa ó la obra en el tiempo y en la forma del contrato; so pena de responder por la falta de entrega.

ART. 580.

El locador debe sanear los vicios ó defectos de la cosa ú obra que impidan el uso á que era destinada, aunque los ignorase al tiempo del contrato.

Si de esos vicios ó defectos resulta algun daño al arrendatario, debe indemnizarle el arrendador.

ART. 581.

Si el arrendador ú otro á quien él puede contener, impide al arrendatario el libre uso de la cosa, queda obligado á los daños y perjuicios que resultasen.

No responde de las perturbaciones que un tercero causase al arrendatario por vías de hecho. En este caso, el arrendatario tendrá accion directa contra el perturbador.

ART. 582.

Durante el tiempo del contrato, no es lícito al arrendador retirar la cosa alquilada del poder del arrendatario, aunque alegue que la necesita para uso propio, ni á este devolverla al arrendador antes de concluido el término señalado, á no ser pagando íntegramente el alquiler estipulado.

ART. 583.

El arrendatario puede subarrendar para el mismo uso para que arrendó, y dentro del plazo que tiene para sí, cuando no se le hubiese prohibido espresamente en el contrato.

La prohibicion puede ser parcial ó total, y esa cláusula se interpreta siempre estrictamente.

ART. 584.

Si el arrendatario emplea la cosa en uso distinto del que se le ha dado por el contrato, ó del que se presume por las circunstancias, en falta de convencion, ó en general, si no cumple las cláusulas del contrato, con daño del propietario, puede este reclamar la rescision del contrato. (artículo 246).

En caso de rescision por culpa del arrendatario, queda obligado á los daños y perjuicios resultantes de la falta de cumplimiento del contrato.

ART. 585.

Finalizado el contrato, debe el arrendatario devolver la cosa en el mismo estado en que se le entregó, escepto lo perdido ó deteriorado por causa del tiempo, ó por fuerza mayor.

ART. 586.

Si en el contrato no se ha especificado el estado en que se encuentra la cosa, se presume que el arrendatario la ha recibido en buen estado de conservacion, y debe así devolverla, salvo la prueba en caso contrario.

ART. 587.

El arrendatario responde de los daños que tiene la cosa, cuando han sido ocasionados por su culpa, por la de alguno de su familia, ó la del sub-arrendatario, salvo contra este su recurso por la parte que le toque.

Responderá así mismo de cualquier daño que sufra la cosa, aunque provenga de fuerza mayor ó caso fortuito, si finalizado el término estipulado, se hubiese negado á devolverla, siendo requerido por el arrendador.

ART. 588.

Nadie puede obligar sus servicios, sino por tiempo ó empresa determinada.

El arrendamiento de obras se rescinde por la muerte del obrero, artesano ó empresario; pero nunca por la muerte del que encargó aquellas.

En caso de muerte del obrero, artesano ó empresario, el que encargó la obra tiene obligacion de pagar á los herederos proporcionalmente, al precio señalado en el contrato, el valor del trabajo hecho y los materiales preparados, siempre que ese trabajo y materiales puedan serle útiles.

ART. 589.

El arrendamiento de obras comprende los servicios manuales y los servicios de inteligencia; y en jeneral todo servicio que no coloca á quien lo presta, respecto de tercero, como representante ó mandatario de la persona á quien se hace el servicio.

Comprende asi mismo los trabajos de los jornaleros ó artesanos que trabajan bajo las órdenes del arrendador, y las empresas de obras que los empresarios hagan ejecutar por obreros, ó artesanos bajo sus órdenes.

ART. 590.

Si se dá á uno el encargo de hacer una obra, puede convenirse que pondrá solo su industria, ó que suministrará tambien los materiales.

En el primer caso, hay simplemente arrendamiento de obras.

En el segundo, hay á la vez venta y arrendamiento; y el contrato que podria algunas veces no ser comercial, considerado como arrendamiento, viene á serlo, considerado como venta.

ART. 591.

Si el obrero solo pone su trabajo, ó su industria, pereciendo la cosa, no responde sino de los efectos de su impericia.

Sin embargo, no puede reclamar ningun estipendio si perece la cosa antes de haber sido entregada, á no ser que haya habido morosidad para recibirla ó que la destruccion haya provenido de la mala calidad de los materiales, con tal que haya advertido oportunamente esta circunstancia al dueño.

ART. 592.

Si el obrero pone tambien los materiales, son de su cuenta la pérdida y deterioro, de cualquiera manera que acaezca, á no ser que el que mandó hacer la obra, incurriere en mora de recibirla. [artículo 248].

ART. 593.

Cuando un empresario se ha encargado por un tanto de la ejecucion de una obra, conforme á un plan acordado, no puede reclamar aumento al-

guno de precio, ni bajo pretesto de la mano de obra ó de los materiales, ni de modificaciones hechas en el plan, á no ser que haya sido autorizado para estas por escrito y por un precio convenido con el propietario.

ART. 594.

El obrero que por impericia ó ignorancia de su arte, inutiliza ó deteriora alguna obra, para la que hubiese recibido los materiales, está obligado á pagar el valor de estos, guardando para sí la cosa inutilizada ó deteriorada.

ART. 595.

Concluida la obra, conforme á la estipulacion, ó en su defecto, conforme al uso jeneral, el que la encargó está obligado á recibirla; pero si creyese que no está con la solidez y lucimiento estipulados, ó de uso, tiene derecho á que sea examinada por péritos nombrados por ámbos.

Si resultase no haberse verificado la obra en la forma debida, tiene el obrero que ejecutarla de nuevo, ó devolver el precio que menos valiese, con indemnizacion de los perjuicios.

ART. 596.

El que encarga una obra para la que el obrero debe poner los materiales, puede á su arbitrio rescindir el contrato, aunque la obra esté ya empezada á ejecutar; indemnizando al obrero de todos los gastos y trabajos, y de todo lo que hubiera podido ganar en la misma obra.

ART. 597.

Si la obra encomendada se hubiese ajustado por número ó medida, sin determinar la cantidad cierta de número ó medida, tanto el que mandó hacer la obra, como el empresario, pueden dar por concluido el contrato, pagándose el importe de la obra verificada.

ART. 598.

El empresario de una obra responde de las faltas y omisiones de las personas que sirven bajo sus órdenes, salva su accion contra estos.

ART. 599.

Los albañiles, carpinteros y demas obreros que han sido empleados por un empresario para la construccion de obra estipulada por un tanto, no tienen accion contra aquel, para quien se ejecuta la obra, sino hasta la suma concurrente de lo que adeude al empresario, en el momento en que le hagan saber judicialmente la accion deducida.

ART. 600.

Los carpinteros, herreros y demas obreros que hacen directamente obras por un tanto, en lo relativo á su especialidad, estan sujetos á las reglas arriba prescriptas. Son empresarios en la parte sobre que contratan.

ART. 601.

Todas las cuestiones que resultaren de contratos de arrendamiento mercantil, serán decididas en juicio arbitral.

ART. 602.

Las disposiciones del capítulo 1.° del título 2.° *mandato* tienen lugar respecto de los maestros administradores, ó directores de fábricas, en cuanto fuesen aplicables segun los casos.

TITULO VIII.

DE LAS FIANZAS Y CARTAS DE CREDITOS.

CAPITULO I.

De las fianzas.

ART. 603.

La fianza, en jeneral, es un contrato por el cual un tercero toma sobre sí la obligacion ajena, para el caso de que no la cumpla el que la contrajo.

Para que una fianza se considere mercantil, basta que tenga por objeto asegurar el cumplimiento de un acto ó contrato de comercio, aunque el fiador no sea comerciante.

ART. 604.

La fianza no puede existir sin obligacion válida á que se adhiera.

Puede no obstante afianzarse una obligacion meramente natural, ó de aquellas á quienes la ley niega su sancion, como las de los menores ó las mujeres casadas.

ART. 605.

La fianza, no mediando confesion de parte, solo puede probarse por escrito; y no puede estenderse, fuera de los límites en que se contrajo.

Sin embargo, la fianza indefinida de una obligacion principal se estiende á todos los accesorios de la deuda.

ART. 606.

La fianza no puede esceder de la obligacion principal, ni contraerse bajo condiciones mas onerosas; pero puede ser contraida por un vínculo mas fuerte, por solo una parte de la deuda y bajo condiciones menos gravosas.

La fianza que se contrae bajo condiciones mas onerosas no es nula; pero se reduce á los límites de la obligacion principal.

ART. 607.

Se puede otorgar la fianza, sin mandato del deudor principal, y aun sin que lo sepa.

Se puede afianzar no solo al deudor principal, sino tambien al fiador ó fiadores.

ART. 608.

El deudor obligado á afianzar debe presentar fiador que sea capaz de contratar, que tenga bienes suficientes para responder de la obligacion, y que esté domiciliado en la jurisdiccion del Juez á quien corresponderia el conocimiento del negocio.

ART. 609.

Cuando el fiador, aceptado por el acreedor espontánea ó judicialmente, llega á estado de insolvencia, debe darse otro, si no se prefiriese pagar la deuda.

Solo se esceptua el caso en que el fiador no ha sido dado, sino en virtud de convencion en que ha exijido el acreedor tal persona determinada para fiador.

ART. 610.

En todos los casos, ya sea que se trate de fianza convencional, legal ó judicial, la muerte del fiador no obliga al deudor á presentar nuevo fiador.

ART. 611.

El fiador ó fiadores responden solidariamente como el deudor principal, sin poder invocar el beneficio de division, ni el de escusion.

Puede solamente exijir que el acreedor justifique que ha interpelado judicialmente al deudor.

ART. 612.

El fiador puede reclamar la nulidad de la obligacion principal y oponer todas las escepciones que tiendan á demostrar que no ha existido obligacion principal ó que ha dejado de existir, asi como las demas que resulten del contrato principal y las que el mismo tenga; pero no las puramente personales al deudor.

ART. 613.

Si el fiador fuese ejecutado con preferencia al deudor principal, podrá ofrecer al embargo los bienes de este, si estuvieren libres; pero si contra ellos apareciese embargo, ó no fuesen suficientes, correrá la ejecucion contra los bienes propios del fiador, hasta el efectivo pago del ejecutante.

ART. 614.

El fiador que ha pagado la deuda, queda subrogado en todos los derechos que tenia el acreedor contra el deudor.

Sin embargo, el deudor no está obligado á abonar al fiador lo que hubiese pagado, si sabiendo este que aquel tenia alguna escepcion que, opuesta, destruiria la accion del acreedor, no la dedujo. No se comprenden en esta disposicion las escepciones que son meramente personales al deudor ó al mismo fiador.

ART. 615.

Cuando el fiador haya pagado sin ser demandado y sin haber prevenido al deudor principal, no tendrá accion contra este, en el caso que pruebe el deudor que al tiempo del pago habria tenido medios para hacer que se declarara estinguida la deuda, salvo el recurso del fiador contra el acreedor.

ART. 616.

El fiador que ha pagado la deuda no tiene accion contra el deudor que ha pagado segunda vez por error ó ignorancia, si no le avisó del pago que habia verificado, salvo su recurso contra el acreedor.

ART. 617.

Cuando existen varios deudores principales solidarios de una misma deuda, el fiador que ha afianzado á todos, tiene accion contra cada uno de ellos por el todo.

ART. 618.

Cuando diversas personas han afianzado á un mismo deudor por una misma deuda, el fiador que ha pagado la deuda tiene accion contra cada uno de los otros fiadores, por la parte que proporcionalmente les toque.

ART. 619.

El fiador, aun antes de haber pagado, puede exijir su liberacion:

1.° Cuando es judicialmente reconvenido al pago de la deuda.

2.° Cuando el deudor empieza á disipar sus bienes, ó se le forma concurso.

3.° Cuando la deuda se hace exijible por el vencimiento del plazo estipulado.

4.° Cuando han pasado cinco años desde el otorgamiento de la fianza, si fué contraida por tiempo indefinido.

5.° Cuando debiendo verificarse el cumplimiento de la obligacion para dia cierto, el acreedor proroga el plazo, sin consentimiento del fiador.

ART. 620.

Si el fiador cobra retribucion por haber prestado la fianza, no puede pedir la aplicacion de los números 4.° y 5.° del artículo precedente.

ART. 621.

La fianza se acaba siempre que se estingue la obligacion principal á que adhiere, y en jeneral, de los mismos modos que las otras obligaciones.

ART. 622.

La confusion que se verifica en la persona del deudor principal, cuando viene á ser heredero del fiador, ó al contrario, no estingue la accion del acreedor contra el que garantió la solvencia del fiador.

ART. 623.

El fiador queda exonerado de la responsabilidad contraida, cuando por hecho ú omision del acreedor, no puede ya verificarse en favor del fiador la subrogacion en los derechos y privilejios del acreedor.

ART. 624.

La aceptacion voluntaria verificada por el acreedor de una cosa cualquiera en pago de la deuda principal, exonera al fiador, aunque el acreedor sufra despues eviccion de la cosa dada en pago, y reviva, por consiguiente la deuda.

CAPITULO II.

De las cartas de crédito.

ART. 625.

Las cartas de crédito deben contraerse á cantidad fija, como *máximum* de la que pueda entregarse al portador. Las que no contengan cantidad determinada, se considerarán como simples cartas de recomendacion.

ART. 626.

Las cartas de crédito no pueden darse á la órden; sino que deben referirse á persona determinada. Al hacer uso de ellas el portador está obligado á probar la identidad de su persona si el pagador no le conociese.

ART. 627.

El dador de la carta de crédito, queda obligado hácia la persona á cuyo cargo la dió, por la cantidad que hubiese pagado en virtud de ella, no escediendo de la que se fijó en la misma carta, y por los intereses correspondientes desde el desembolso.

ART. 628.

Las cartas de crédito no pueden protestarse en caso alguno, ni por ellas adquiere el portador, accion contra el que las dió, aunque no sean pagadas.

ART. 629.

Sobreviniendo causa fundada que disminuya el crédito del portador de una carta de crédito, sin haber este satisfecho su importe, puede anu-

larla el dador y dar contra órden al que hubiese de pagarla, sin que acurra en responsabilidad alguna.

Si se probase que el dador habia revocado la carta de crédito intempestivamente y sin causa fundada, será responsable de los perjuicios que de esto se le siguieren al portador.

ART. 630.

El portador de una carta de crédito debe reembolsar sin demora al dador, la cantidad que hubiese percibido en virtud de ella, así como los intereses que se hubiesen pagado si ántes no la dejó en su poder.

Si no lo hiciere, podrá el dador exijir el pago de la cantidad, el de los intereses y el cambio corriente de la plaza en que se hizo el pago sobre el lugar donde se haga el reembolso.

ART. 631.

Cuando el portador de una carta de crédito no hubiese hecho uso de ella, en el término convenido con el dador, ó en defecto de convencion, en el que atendidas las circunstancias, el Juzgado competente considerase suficiente, debe devolverla al dador, requerido que sea al efecto, ó afianzar su importe hasta que conste su revocacion al que debia pagarla.

ART. 632.

Las cartas mercantiles de introduccion ó recomendacion, no producen accion ni obligacion. El negociante que, en consecuencia de una recomendacion, ha contratado con un individuo sin responsabilidad, solo puede reclamar del recomendante en el caso de probarle que ha obrado de mala fé.

ART. 633.

Las dificultades que se susciten sobre la inteligencia de las cartas de crédito, ó de recomendacion, y de las obligaciones que respectivamente importen, serán siempre decididas por arbitradores.

TITULO IX.

DE LOS SEGUROS.

CAPITULO I.

De los seguros en general.

ART. 634.

El seguro es un contrato por el cual una de las partes se obliga mediante cierta prima á indemnizar á la otra de una pérdida ó de un daño, ó de la privacion de un lucro esperado que podria sufrir por un acontecimiento incierto.

ART. 635.

El seguro puede tener por objeto todo interés estimable en dinero y toda clase de riesgos, no mediando prohibicion espresa de la ley.

Puede, entre otras cosas, tener por objeto:

Los riesgos de incendio.

Los riesgos de las cosechas.

La duracion de la vida de uno ó mas individuos.

Los riesgos de mar.

Los riesgos de trasportes por tierra y por rios y aguas interiores.

ART. 636.

Las disposiciones de los artículos siguientes son aplicables á todos los seguros, ya sean terrestres ó marítimos.

ART. 637.

El asegurador no queda sujeto á responsabilidad alguna, si la persona que ha hecho asegurar para sí, ó aquella por cuya cuenta, otro ha verificado el seguro, no tiene interés en la cosa asegurada al tiempo del

seguro, á no ser que el contrato se haya hecho bajo la condicion de que tendrá mas tarde un interés en la cosa asegurada.

ART. 638.

Es nulo el seguro que tiene por objeto operaciones ilícitas. Caerán en comiso asi las sumas entregadas, como los capitales asegurados, sin perjuicio de las disposiciones penales.

ART. 639.

El asegurador no responde en ningun caso de los daños ó de la averia causados directamente por vicio propio ó por la naturaleza de las cosas aseguradas, á no mediar estipulacion espresa en contrario.

Tampoco responde de los daños ó averias ocasionados por hecho del asegurado, ó de los que le representan. Asi en este caso, como en el precedente, puede exijir ó retener la prima, si los riesgos han empezado ya á correr.

El asegurador no quedará exonerado de su obligacion, si los daños ó averias han sido causados por sus comisionados ó personas que le representen.

ART. 640.

Toda declaracion falsa ó toda reticencia de circunstancias conocidas del asegurado, aun hecha de buena fé, que á juicio de péritos hubiese impedido el contrato, ó modificado sus condiciones, si el asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado de las cosas, hace nulo el seguro.

ART. 641.

No se puede, so pena de nulidad del segundo contrato hacer asegurar segunda vez por el mismo tiempo y los mismos riesgos, cosas cuyo entero valor se hubiere ya asegurado, salvo los casos previstos en este Código. [artículos 65 y 665].

No comprendiendo el primer seguro el valor íntegro de la cosa, ó si se hubiese verificado con escepcion de alguno ó algunos riesgos, subsistirá el seguro en la parte ó en los riesgos no incluidos.

ART. 642.

Si el seguro exede el valor de la cosa asegurada, solo es válido, hasta la suma concurrente de aquel valor, salva la limitacion del artículo 662.

Si el valor íntegro de la cosa no ha sido asegurado, no responde el asegurador en caso de daños, sino en proporcion de lo que se ha asegurado, á lo que ha dejado de asegurarse.

Sin embargo, quedan en libertad las partes de convenir espresamente que, sin consideracion al mayor valor de la cosa asegurada, los daños serán compensados hasta la suma concurrente del importe íntegro de la cantidad asegurada.

ART. 643.

Es nula la renuncia que se haga de las disposiciones imperativas ó prohibitivas de la ley, al tiempo del contrato de seguro, ó mientras este dure.

ART. 644.

En el contrato de seguro es absolutamente necesaria la póliza escrita, que podrá ser pública ó privada. (artículo 202).

ART. 645.

Toda póliza ó contrato de seguro, esceptuando los que se hacen sobre la vida, debe contener:

1.° La fecha del dia en que se celebra el contrato.

2.° El nombre de la persona que hace asegurar, sea por su cuenta, ó por la agena.

3.° Una designacion suficientemente clara de la cosa asegurada, y del valor fijo que tenga ó se le atribuya.

4.° La suma por la cual se asegura.

5.° Los riesgos que toma sobre sí el asegurador.

6.° La época en que los riesgos hayan de empezar y acabar para el asegurador.

7.° La prima del seguro &a.

8.° En jeneral, todas las circunstancias cuyo conocimiento pudiese ser de interes real para el asegurador, asi como todas las demas estipulaciones hechas por las partes.

La póliza debe estar firmada por el asegurador.

ART. 646.

En todos los seguros sea cual fuere su naturaleza, los contrayentes tienen derecho á hacer, y á espresar en las pólizas, en cuanto á la época precisa en que deben empezar y concluir los riesgos, cuantas estipulaciones y condiciones juzgasen convenientes.

ART. 647.

La persona que, encargada de hacer asegurar cierta cosa, la asegura por su propia cuenta, se considera que acepta las condiciones indicadas por

el mandato, y en defecto de esta indicacion, que asegura bajo las condiciones del lugar donde debiera haber ejecutado el mandato, y si el lugar no hubiese sido indicado, las del lugar de su domicilio, ó de la Bolsa mas próxima.

ART. 648.

Mudando la cosa asegurada de dueño durante el tiempo del contrato, el seguro pasa al nuevo dueño, aun sin mediar cesion ó entrega de la póliza, por lo que toca á los daños sobrevenidos desde que la cosa corre por cuenta del nuevo dueño, á no ser que entre el asegurador y asegurado originario otra cosa se hubiese pactado espresamente.

ART. 649.

Si el nuevo dueño rehusase aceptar el seguro al tiempo de la transferencia de la propiedad, el seguro continuará en favor del antiguo dueño por la parte que hubiese conservado en la cosa asegurada, ó por el interes que tuviere en caso de falta de pago del precio de adquisicion.

ART. 650.

Cuando una persona hace asegurar una cosa por cuenta de un tercero, deberá hacerse constar en la póliza si el seguro tiene lugar, en virtud de mandato, ó sin conocimiento del asegurado.

ART. 651.

En el segundo caso del artículo anterior, el contrato es nulo, aun despues de la ratificacion del tercero, siempre que la persona que verificó el seguro, no haya pagado la prima ó comprometídose personalmente á pagarla.

ART. 652.

La persona que hace un seguro se considera, que ha tratado para sí, no espresando la póliza que ha sido hecha por cuenta de un tercero.

ART. 653.

El seguro hecho sin mandato ni conocimiento del asegurado, es nulo, si la misma cosa estaba asegurada por él, ó por un tercero con facultades bastantes, antes de la época en que ha llegado á noticia del asegurado, el seguro contraido sin su conocimiento. (artículo 641).

ART. 654.

El seguro hecho sobre cosas que al tiempo del contrato estaban ya libres del riesgo que se trataba de garantir, ó de cosas, cuya pérdida ó

daño, ya existia, es nulo siempre que haya presuncion de que el asegurador sabia la cesacion del riesgo, ó el asegurado la existencia de la pérdida ó daño de las cosas aseguradas.

ART. 655.

La presuncion de haber tenido ese conocimiento existe, si el Juez declara, segun las circunstancias, que desde la cesacion de los riesgos, ó desde la realizacion del daño, ha transcurrido un tiempo bastante para que la noticia llegase al asegurador ó asegurado. En caso de duda, el Juez podrá ordenar que el asegurador, el asegurado ó sus mandatarios respectivos, presten juramento de que ignoraban la cesacion del riesgo, ó la realizacion del daño ó pérdida. El juramento deferido por una parte, deberá siempre ser ordenado por el Juez competente.

ART. 656.

La presuncion del artículo anterior no tiene lugar, si se ha espresado en la póliza que el seguro se hace *sobre buenas* ó *malas* noticias.

ART. 657.

En el caso del artículo anterior, el seguro solo puede anularse, mediando prueba acabada, de que el asegurado ó su mandatario sabia el daño ó la pérdida, ó el asegurador la cesacion de los riesgos, antes del contrato.

ART. 658.

El asegurador puede, en cualquier tiempo, hacer asegurar por otros, las cosas que él ha asegurado.

El premio del reseguro puede ser menor, igual ó mayor que el premio del seguro.

Las condiciones, cláusulas ó riesgos pueden ser las mismas ó diversas.

ART. 659.

Cuando el asegurado, por una renuncia notificada al asegurador, haya exonerado á este, de toda obligacion ulterior, puede hacer asegurar de nuevo su cosa ó su interes, por el mismo tiempo y por los mismos riesgos.

En tal caso, deberá espresarse en la nueva póliza, so pena de nulidad, el seguro precedente, asi como su renuncia y la notificacion hecha al asegurado.

ART. 660.

El valor de la cosa asegurada debe determinarse espresamente en la póliza.

En defecto de esa fijacion, el valor de los efectos asegurados puede ser justificado por todos los medios de prueba admitidos en el comercio. (artículo 192).

ART. 661.

El valor de los efectos asegurados establecido en la póliza, no hace fé en caso de contestacion á no ser que haya sido fijado por péritos nombrados por las partes.

Siempre que se probare que el asegurado procedió con fraude en la declaracion del valor de los efectos, el juez le condenará á pagar al asegurador el doble del premio estipulado, sin perjuicio de que el valor declarado se reduzca al verdadero valor de la cosa asegurada.

ART. 662.

La cláusula inserta en la póliza, *valga mas ó menos*, no releva al asegurado de la condenaciôn por fraude; ni tiene valor alguno, siempre que se probare que la cosa asegurada valia 25 p ⅋ menos que el precio determinado en la póliza.

ART. 663.

Si hay varios contratos de seguro celebrados de buena fé, de los cuales el primero asegure el valor íntegro de la cosa, los siguientes se considerarán anulados. (artículo 641).

Si el seguro no comprende el valor íntegro de la cosa, los aseguradores siguientes solo garanten el resto hasta el valor del precio por órden de fechas; pero si varios seguros han tenido lugar sobre la misma cosa para la misma época, por medio de diferentes pólizas, el mismo dia, sobre el valor íntegro, responderán proporcionalmente todos los aseguradores.

Los aseguradores, cuyos contratos quedan sin efecto, estan obligados á devolver el premio recibido, reteniendo por via de indemnizacion medio por ciento del valor asegurado.

ART. 664.

El asegurado no puede en los casos previstos en el artículo precedente, anular un seguro anterior para hacer responsables á los aseguradores posteriores.

Si el asegurado exonera á los aseguradores anteriores, se considera colocado en su lugar, por la misma suma y en el mismo órden.

Si verifica un reseguro los reaseguradores entran en su lugar y en el mismo órden.

ART. 665.

Es lícito asegurar de nuevo una cosa ya asegurada por su valor íntegro en todo ó en parte, bajo condicion espresa de que no podrá hacer valer sus derechos contra los aseguradores, sino en cuanto no pueda indemnizarse del primer seguro.

En caso de semejante convencion, los contratos precedentes deben ser claramente descriptos, so pena de nulidad, y será aplicable la disposicion del artículo 663.

ART. 666.

Cuando hay nulidad del seguro en todo ó en parte, y el asegurado ha obrado de buena fé, el asegurador debe restituir el premio, ó la parte de premio que haya recibido hasta la suma concurrente de los riesgos que no haya corrido.

Hay igualmente lugar á la repeticion del premio, si la cosa asegurada ha perecido despues de firmada la póliza, pero antes del momento en que los riesgos empezaron á correr por cuenta del asegurador.

En todos los casos, en el que el asegurado recibe indemnizacion por el daño ó pérdida, se debe el premio por entero.

ART. 667.

Si el contrato se anula por dolo, fraude ó mala fé del asegurado, gana el asegurador el prémio íntegro, sin perjuicio de la accion criminal á que pueda haber lugar.

ART 668.

Salvas las disposiciones especiales dictadas para determinados seguros, el asegurado tiene que poner de su parte toda dilijencia posible para precaver ó disminuir los daños, y está obligado á participarlos al asegurador tan luego como hayan sucedido, todo so pena, de daños y perjuicios si hubiera lugar.

Los gastos hechos por el asegurado, para precaver ó disminuir los daños, son del cargo del asegurador, aunque escedan, con el daño sobrevenido, el importe de la suma asegurada, ó hayan sido inútiles las medidas tomadas.

ART. 669.

Los aseguradores que hayan pagado la pérdida ó daño sobrevenido á la cosa asegurada, quedan subrogados en los derechos de los asegurados para repetir de los conductores, ú otros terceros, los daños que hayan padecido los efectos, y el asegurado responde personalmente de todo acto que perjudique los derechos de los aseguradores contra esos terceros.

ART. 670.

Si pendiente el riesgo de las cosas aseguradas, fuese el asegurador declarado en quiebra, podrá el asegurado pedir la rescision del contrato, ó una fianza bastante de que el concurso satisfará plenamente las obligaciones del asegurador.

El asegurador tiene el mismo derecho contra el asegurado, cuando no haya recibido el premio del seguro.

En el caso de no darse por el concurso fianza bastante, puede el asegurado pedir la cesion gratuita de los derechos, resultante de cualquier reseguro que se hubiese verificado.

ART. 671.

Las sociedades de seguros mútuos son regidas por sus estatutos y reglamentos, y en caso de insuficiencia por las disposiciones de este Código.

Les es especialmente aplicable la prohibicion del último inciso del artículo 680.

ART. 672.

Las compañías estrangeras de seguros, no pueden establecer agentes en el Estado sin la autorizacion del Poder Ejecutivo. Si lo hicieren serán personalmente responsables los agentes, así como en el caso de infraccion de los estatutos de su compañía. (artículo 408).

CAPITULO II.

De las diferentes especies de seguros terrestres.

SECCION I.

DE LOS SEGUROS CONTRA EL INCENDIO.

ART. 673.

Las pólizas de seguro contra incendio deben enunciar, ademas de las constancias prescriptas por el artículo 645:

1.° El lugar donde estan situados los edificios que se aseguran con espresion de sus linderos.

2.° El destino ó uso de esos edificios.

3.° El destino y uso de los edificios linderos, en cuanto esas circunstancias pueden influir en el contrato.

4.° La situacion con espresion de linderos, y de uso ó destino de los edificios, donde se hallen colocados ó almacenados los bienes muebles, que sean objeto del seguro.

ART. 674.

El seguro contra incendio debe contratarse por meses ó por años determinados, y por una prima mensual ó anual.

La prima debe pagarse al principio de cada mes ó cada año.

Caducando el seguro (artículos 681, 682 y 683), nada se debe por los meses ó años que no han empezado á correr, ni ha lugar á la repeticion de lo pagado.

ART. 675.

Si de consentimiento de partes, se hubiesen descontado las primas de algunos meses ó años futuros, tal descuento destruye la division anual del pago de la prima; y debe juzgarse que las partes han sostituido un seguro único por una sola prima, y un número de años determinado.

ART. 676.

Cuando la prima no se paga al principio de cada año, los riesgos cesan de ser á cargo del asegurador.

Si el asegurado ofrece despues el pago, en que ha sido moroso, puede optar el asegurador entre la continuacion del seguro, ó su anulacion, desde el dia en que debió pagarse la prima.

ART. 677.

Aunque el asegurador dé pasos judiciales ó estrajudiciales para obtener el pago de la prima, no por eso son de su cuenta los riesgos, mientras que la prima no se haya pagado.

ART. 678.

En los seguros sobre bienes raices la avaluacion del daño, se verificará, comparando el valor de la cosa asegurada antes del incendio, con el que tenia inmediatamente despues.

ART. 679.

Si se ha estipulado que el asegurador estará obligado á reedificar ó refaccionar el edificio incendiado, hasta la suma concurrente de la cantidad asegurada, tiene derecho el asegurador á exijir que la suma que debe pagar se destine realmente á aquel objeto, en un tiempo determinado por el Juez competente y este podrá, á instancias del asegurador, mandar que se afiance si lo considerase necesario.

ART. 680.

Las cosas podrán ser aseguradas por su valor íntegro.

Cuando se convenga en la reedificacion ó reconstruccion, se estipulará que los gastos necesarios, serán de cuenta del asegurador.

Mediando tal estipulacion, el seguro, en ningun caso podrá esceder de las tres cuartas partes de los gastos. Si fuere mas elevado, es nulo en el esceso, y establece una presuncion de fraude contra el asegurado.

ART. 681.

La obligacion resultante del seguro cesa, cuando á un edificio asegurado se le dá otro destino que lo espone mas al incendio; de manera que el asegurador no lo habria asegurado ó habria verificado el seguro bajo distintas condiciones, si el edificio hubiera tenido ese destino, antes del contrato.

ART. 682.

La misma regla es aplicable en el caso de que las cosas aseguradas hayan sido trasportadas á lugar de depósito, diverso del señalado en la póliza. Si todos los objetos no han sido transportados, la prima será restituida proporcionalmente.

ART. 683.

El seguro contra incendio es puramente personal. Si la cosa asegurada pasa al dominio de otro, tiene derecho el asegurador á dejar sin efecto el contrato.

ART. 684.

En caso de seguro de cosas muebles ó mercancías, en una casa, almacen ú otro depósito, el Juez de la causa podrá deferir el juramento al asegurado en defecto, ó por insuficiencia de las pruebas exijidas en el artículo 661.

ART. 685.

Son de cuenta del asegurador todos los daños provenientes del incendio sea cual fuere la causa que los haya producido, á no ser que pruebe que el incendio fué debido á culpa gráve del mismo asegurado. (artículo 639).

ART. 686.

El daño que se considera como consecuencia del incendio, está igualado al causado directamente por el fuego, aunque proviniese del incendio de edificios inmediatos, como por ejemplo, los deterioros que sufra la cosa asegurada, por el agua, ú otro medio de que se haya valido para contener el fuego, la pérdida por robo ó de otro modo, mientras se apagaba el fuego, ó duraba el tumulto, asi como el daño causado por la demolicion parcial ó total de la cosa asegurada, hecha por órden superior, para cortar los progresos de incendio.

ART. 687.

Está asi mismo igualado á los daños causados por incendio, el que proviene de esplosion de pólvora, ó de máquina de vapor ó del rayo etc., aunque no hubiese ocasionado incendio.

SECCION II.

DE LOS SEGUROS CONTRA LOS RIESGOS A QUE ESTAN SUJETOS LOS PRODUCTOS DE LA AGRICULTURA.

ART. 688.

La póliza debe enunciar independiente de las constancias prescritas por el artículo 644:

1.° La situacion y linderos de los terrenos, cuyos productos se aseguran.

2.° La clase de siembras ó plantaciones.

ART. 689.

El seguro puede contratarse por uno ó mas años. Si no se ha señalado tiempo, se entiende contraido por un año.

ART. 690.

Para avaluar el daño se calculará el valor que habrian tenido los frutos al tiempo de la cosecha, si no hubiera habido desastre, así como el

uso á que pueden aplicarse y el valor que tienen despues del daño. El asegurador pagará la diferencia como indemnizacion.

ART. 691.

El reembolso tendrá por base el importe del seguro.

Sin embargo, si la renta hubiere disminuido de valor á consecuencia de sucesos estraños á la causa del seguro, el cálculo del reembolso se verificará disminuyendo proporcionalmente el precio del seguro.

ART. 692.

Ni en esa clase de seguros ni en los que se hacen contra el incendio es admisible el abandono.

SECCION III.

DE LOS SEGUROS SOBRE LA VIDA.

ART. 693.

La vida de una persona podrá ser asegurada en favor de algun interesado por un tiempo que se determinará en el contrato.

ART. 694.

El interesado podrá contratar el seguro, aun sin conocimiento ó noticia de la persona cuya vida se asegura.

ART. 695.

La póliza contendrá:

1.° El dia del contrato.

2.° El nombre del asegurado.

3.° El nombre de la persona cuya vida se asegura.

4.° La época en que los riesgos empezarán y acabarán para el asegurador.

5.° La cantidad por la cual se ha asegurado.

6.° La prima ó premio del seguro.

ART. 696.

La avaluacion de la cantidad, y la determinacion de las condiciones del seguro, quedan al arbitrio de las partes.

ART. 697.

Si la persona cuya vida se asegura, habia ya muerto en el momento del contrato, la convencion es nula, aun cuando el fallecimiento no hubiese podido llegar á noticia del asegurado, á no ser que lo contrario se hubiese pactado espresamente.

ART. 698.

Es tambien nulo el seguro, si el que ha hecho asegurar su vida, se suicida, es castigado con la pena de muerte, ó pierde la vida en desafio, ú otra empresa criminal.

ART. 699.

Es asi mismo nulo el seguro, en el caso de que la persona que reclame el importe del seguro, sea quien haya muerto á la persona asegurada.

TITULO X.

DEL PRESTAMO Y DE LOS REDITOS O INTERESES.

ART. 700.

El préstamo mercantil es un acto en virtud del cual un comerciante recibe una cantidad de dinero ó mercancias para destinarla á las operaciones de su tráfico obligándose, á devolver otro tanto de la misma especie.

ART. 701.

Para que el préstamo se tenga por mercantil es necesario:

1.° Que á lo menos el que lo recibe, sea comerciante

2.° Que lo contraiga espresamente para destinar á operaciones de comercio las cantidades que se le entregan.

ART. 702.

La obligacion que resulta de un préstamo de dinero nunca es mayor que la suma numérica enunciada en el contrato.

Si hay alta ó baja de la moneda antes del pago, el deudor cumple, no mediando estipulacion contraria, con entregar la suma numérica prestada, en la moneda corriente al tiempo en que deba verificarse el pago.

ART. 703.

El que habiendo firmado un documento por dinero prestado, oponga la escepcion del dinero no contado, tendrá que probarla como cualquiera de las otras, ya la oponga antes ó despues de los dos años de la fecha del documento.

ART. 704.

El mutuario está obligado á entregar la cosa mutuada de la misma cantidad, calidad y bondad, en el plazo y lugar estipulados.

ART. 705.

Si nada se ha estipulado acerca del plazo y lugar en que debe hacerse la entrega, debe verificarse luego que la reclame el mutuante, pasados *diez* dias de la celebracion del contrato, y en el domicilio del deudor. [artículo 252].

ART. 706.

Si se ha convenido que el mutuario pagaria cuando pudiese, ó cuando tuviere medios de hacerlo, puede el Juez, segun las circunstancias, señalar un plazo para el pago.

ART. 707

En los casos en que la ley no hace correr espresamente los intereses, ó cuando estos no están estipulados en el contrato, la tardanza en el cumplimiento de la obligacion hace que corran los intereses desde el dia de la demanda, aunque esta escediera el importe del crédito, y aunque el acreedor no justifique pérdida ó perjuicio alguno, y el obligado creyese de buena fé no ser deudor.

ART. 708.

En las deudas ilíquidas los intereses corren desde la interpelacion judicial por la suma del crédito que resulte de la liquidacion.

ART. 709.

Consistiendo los préstamos en especies, se graduará su valor, para hacer el cómputo de los réditos, por los precios que en el dia que venciere la obligacion tengan las especies prestadas, en el lugar donde debia hacerse la devolucion.

Si el tiempo y el lugar no se han determinado, el pago debe hacerse al precio del tiempo y del lugar, donde se hizo el préstamo.

ART. 710.

Los réditos de los préstamos entre comerciantes se estipularán siempre en dinero, aun cuando el préstamo consista en efectos, ó jéneros de comercio.

Los réditos se pagarán en la misma moneda que el capital ó suma principal.

ART. 711.

Los préstamos no causan obligacion de pagar réditos, si espresamente no se pacta por escrito, á no ser mediando mora conforme al artículo 707.

Toda estipulacion sobre réditos hecha verbalmente será ineficaz en juicio.

ART. 712.

Mediando estipulacion de intereses, sin declaracion de la cantidad á que estos han de ascender, ó del tiempo en que deben empezar á correr, se presume que las partes se han sujetado á los intereses que cobren los Bancos públicos, y desde el tiempo en que debió ser satisfecho el capital.

ART. 713.

Siempre que en la ley ó en la convencion se habla de intereses de plaza ó intereses corrientes, se entiende los que cobran los Bancos públicos.

ART. 714.

El deudor que espontáneamente ha pagado intereses no estipulados, no puede repetirlos ni imputarlos al capital.

ART. 715

El recibo de intereses posteriormente vencidos, dado sin condicion ni reserva, hace presumir el pago de los anteriores.

ART. 716.

El recibo que por el capital dá un acreedor sin hacer reserva de los intereses, hace presumir su pago y causa la liberacion.

ART. 717.

El pacto hecho sobre pago de réditos, durante el plazo prefijado para que el deudor goce de la cosa prestada, se entiende prorogado despues de transcurrido aquel por el tiempo que se demore la devolucion del capital.

ART. 718.

En las obligaciones comerciales, los intereses vencidos pueden producir intereses por una convencion especial.

En defecto de convencion, los intereses devengados, por cada año corrido, pueden capitalizarse.

ART. 719.

Producen por si mismos intereses los saldos líquidos de las negociaciones concluidas ó de las cuentas corrientes arregladas al fin de cada año. [Art. 82].

ART. 720.

Pueden los comerciantes abonarse recíprocamente intereses sobre las respectivas partidas de sus cuentas corrientes, con tal que las partidas sean ciertas y líquidas, aun que no haya precedido estipulacion alguna á ese respecto.

No se admitirán en juicio cuentas de capital con intereses, sin que estos se hallen recíprocamente abonados en las partidas, asi de cargo como de data.

TITULO XI.

DEL DEPOSITO.

ART. 721.

Para que el depósito sea considerado mercantil, es necesario:

1.° Que sean comerciantes ambos contrayentes.

2.° Que las cosas depositadas sean objetos del comercio.

3.° Que se haga el depósito á consecuencia de una operacion mercantil.

ART. 722.

El depositario puede exijir por la guarda de la cosa depositada, una comision estipulada en el contrato, ó determinada por el uso de la plaza.

Si ninguna comision se hubiese estipulado, ni se hallase establecida por el uso de la plaza, será determinada por arbitradores. El depósito gratuito no se considera contrato de comercio.

ART. 723.

El depósito se confiere y se acepta en los mismos términos que el mandato ó comision, y las obligaciones recíprocas del depositante y depositario son las mismas que se prescriben para los mandantes y mandatarios y comisionistas, en el título *del mandato y de las comisiones ó consignaciones.*

ART. 724.

El depositario de una cantidad de dinero no puede usar de ella. Si lo hiciere, son de su cargo todos los perjuicios que ocurran en la cantidad depositada, y debe abonar al depositante los intereses corrientes.

ART. 725.

Si el depósito se constituyere con espresion de la clase de moneda que se entrega al depositario, serán de cuenta del depositante los aumentos ó bajas que sobrevengan en su valor nominal.

ART. 726.

El depositario debe devolver la cosa en el estado en que se halla al tiempo de la restitucion. Los deterioros que no provienen de culpa suya, son de cuenta del depositante.

ART. 727.

El depositario no está obligado al caso fortuito, á no ser:

1.° Que haya incurrido en mora de restituir la cosa.

2.° Que el depósito consistiese en dinero y haya usado de él. (artículo 724).

3.° Que haya tomado sobre sí los casos fortuitos, ó que estos se hayan verificado por su culpa.

ART. 728.

Consistiendo el depósito en documentos de crédito que devengan intereses, estará á cargo del depositario su cobranza y todas las demas diligencias necesarias para la conservacion de su valor y efectos legales, so pena de daños y perjuicios.

ART. 729.

El depositario á quien se ha arrebatado la cosa por fuerza, dándole en su lugar dinero ó algo equivalente, está obligado á entregar al depositante lo que ha recibido en cambio.

ART. 730.

El heredero del depositario cuando ha vendido con buena fé la cosa que no sabia fuese depositada, cumple con entregar el precio que hubiese recibido, ó ceder su accion contra el comprador, si aun no la hubiese pagado.

ART. 731.

El depositario no debe entregar la cosa sino al depositante, ó á aquel á cuyo nombre se hizo el depósito, ó al que fué indicado para recibirlo.

ART. 732.

No puede exijir del depositante la prueba del dominio de la cosa depositada.

Sin embargo, si llegase á saber que la cosa ha sido hurtada y á quien, debe avisar á este el depósito que se le ha hecho, con intimacion de reclamarlo en un plazo determinado. Si la persona á quien dá el aviso des-

cuida el reclamo, queda válidamente librado con la entrega de la cosa al depositante.

ART. 733.

En caso de haber muerto el deponente, la devolucion deberá hacerse á su heredero, aunque al constituirse el depósito, se hubiere indicado un tercero para la devolucion.

Si hay dos ó mas herederos, y no se ha hecho la particion, deberán ponerse de acuerdo sobre la devolucion del depósito; despues de la particion, será devuelto al que, segun la misma, resulte tener derecho.

ART. 734.

Si el depositante ha mudado de estado, por ejemplo, si la mujer soltera al tiempo del depósito, se ha casado despues, ó el depositante mayor ha sido puesto en estado de interdiccion, solo debe entregarse el depósito al que tiene la administracion de los bienes y derechos del depositante.

ART. 735.

Si el depósito ha sido hecho por un tutor, un marido ú otro administrador cualquiera de negocios agenos, en una de esas calidades, solo puede ser devuelto á la persona á quien representaba ese tutor, marido ó administrador, si su representacion ha concluido.

ART. 736.

Si el contrato de depósito designa el lugar en que debe hacerse la entrega, los gastos de trasporte son de cuenta del depositante.

Si el contrato no designa el lugar de la entrega, debe hacerse donde se verificó el depósito, ó donde la cosa se halla, sin dolo por parte del depositario.

ART. 737.

Todas las obligaciones del depositario cesan, si llega á descubrir y probar que la propiedad de la cosa depositada le pertenece por cualquier título.

ART. 738.

Los fonderos ó posaderos responden como depositarios de los equipajes de los viajeros que se hospedan en su establecimiento, con tal que hayan sido introducidos con ciencia suya.

ART. 739.

Son responsables del hurto, ó del daño que sufran las cosas de los viajeros, sea que el hurto ó el daño se haya causado por los mozos ó sirvientes, ó por los estraños que frecuenten sus establecimientos.

No son responsables de los hurtos que resultan de culpa del dueño de la cosa depositada, ni de los robos hechos á mano armada, ú otros accidentes de fuerza mayor, ó caso fortuito.

ART. 740.

Los depósitos hechos en Bancos públicos, quedan sujetos á las disposiciones de las leyes, estatutos ó reglamentos de su institucion; y en cuanto en ellos no se halle especialmente determinado, serán aplicables las disposiciones de este título.

TITULO XII.

DE LA PRENDA.

ART. 741.

El contrato de prenda comercial es aquel por el cual, el deudor ó un tercero á su nombre, entrega al acreedor una cosa mueble en seguridad y garantia de una obligacion comercial.

ART. 742.

El contrato de prenda, sea cualquiera la cantidad de la obligacion principal, solo puede probarse por escrito.

La escritura pública ó privada que se redacte, debe enunciar la cantidad cierta de la deuda, la causa de que proviene, el tiempo del pago, la cantidad de la prenda y su valor real, ó el que se le atribuye por la convencion.

Si el valor no se espresa, se estará á la declaracion jurada del deudor, en el caso de que el acreedor no devolviere la prenda, ó no la exhibiere, siendo requerido.

ART. 743.

En las cosas que ordinariamente se venden por su calidad, peso ó medida, la constitucion de la prenda debe, para su validez, espresar la calidad, el peso ó la medida de la cosa dada en prenda.

ART. 744.

Puede dar prenda legalmente, el que tiene derecho de enagenar la cosa.

ART. 745.

Vale la prenda de cosa agena, cuando el dueño capaz de contratar presta su ratificacion, ó estando delante, calla y no contradice; y en general en todos los casos en que por este código se declara válida la venta verificada por el poseedor ó mero detentador de la cosa.

ART. 746.

La prenda puede ser constituida por una deuda eventual ó condicional, siendo á cargo del acreedor la prueba de haberse cumplido la condicion.

ART. 747.

La prenda confiere al acreedor el derecho de hacerse pago en la cosa dada en prenda, con preferencia á los demas acreedores en caso de concurso, con tal que medien las circunstancias requeridas en el título de la *graduacion de acreedores*.

ART. 748.

El acreedor á quien se ha prometido prenda, tiene derecho de exijir al deudor que se la entregue; y no pudiendo verificarlo por haberla enagenado ó perdido, estará obligado á dar otra en su lugar.

ART. 749.

Nadie puede apoderarse por autoridad propia de la cosa de su deudor por via de prenda, á no ser que espresamente se le hubiese conferido esa facultad por el deudor.

ART. 750.

En todos los casos, el acreedor solo adquiere derecho en la cosa, cuando le ha sido entregada y ha permanecido en su posesion, ó la del tercero en que las partes convinieron, ó que fué designado por el juez.

ART. 751.

Pueden darse en prenda bienes muebles, mercancias ú otros efectos, títulos de la deuda pública, acciones de compañías ó empresas, y en jeneral cualesquiera papeles de crédito negociables en el comercio.

ART. 752.

La entrega puede ser real ó simbólica, en la forma prescripta para la tradicion de la cosa vendida.

En el caso de que la prenda consista en títulos de deuda, acciones de compañías ó papeles de crédito, se verifica la tradicion por la simple entrega del título, sin necesidad de notificacion al deudor.

ART. 753.

El acreedor no puede por falta de pago, enagenar la prenda, ni disponer de ella en manera alguna. Vencido el término estipulado, no mediando nuevo acuerdo con el deudor, podrá solicitar la venta en subasta, ó la adjudicacion por el precio mínimo admisible á un tercero.

Si no hay término estipulado, podrá solicitar la venta, transcurridos *diez* dias despues de la interpelacion hecha al deudor, para que cumpla la obligacion.

Es nula toda cláusula que autorice al acreedor á apropiarse la prenda, ó á disponer de ella sin las formalidades espresadas. Lo es asi mismo la que priva al acreedor de la facultad de pedir la venta de la cosa.

ART. 754.

El deudor, hasta que la venta se verifique, conserva el dominio de la prenda, que no es en manos del acreedor, sino un depósito que garante su privilejio.

ART. 755.

El acreedor que recibe la prenda, no puede servirse de ella en manera alguna, si el deudor no le ha concedido espresamente ese derecho.

ART. 756.

El derecho del acreedor se estiende á todos los frutos, productos y accesiones que haya tenido la cosa, desde que se recibió en prenda; pero debe percibirlos por cuenta del deudor.

ART. 757.

Si se trata de un crédito dado en prenda, y ese crédito devenga intereses, debe imputarlos el acreedor á los intereses que se le deban.

Si la deuda para cuya seguridad se dió la prenda, no devenga intereses, la imputacion se hace al capital.

ART. 758.

Cuando se dan en prenda papeles endosables, debe espresarse que se dan como valor en garantia

Sin embargo, aunque el endoso sea hecho en forma de trasmitir la propiedad, puede el endosante probar que solo ha trasmitido el crédito en prenda ó garantia.

ART. 759.

El acreedor que hubiese recibido en prenda documentos de crédito, se entiende subrogado por el deudor para practicar todos los actos que sean necesarios para conservar la eficacia del crédito y los derechos de su deudor, á quien responderá de cualquiera omision que pueda tener en esa parte.

El acreedor prendario está igualmente facultado para cobrar el principal y réditos del título ó papel de crédito que se le hubiese dado en prenda, sin que le puedan exijir poderes generales ó especiales del deudor.

ART. 760.

Si el acreedor abusa de la prenda, puede pedir el deudor que sea secuestrada; pero no podrá exijir la restitucion, antes de haber pagado enteramente el capital, intereses y costas de la deuda para cuya seguridad se dió la prenda.

ART. 761.

El acreedor tiene derecho de retencion, cuando el propio deudor, dueño de la prenda, contrae nueva deuda que se hace exijible antes del pago de la primera.

En tal caso, no podrá ser obligado el acreedor á desprenderse de la cosa, antes que se le paguen las dos deudas, aun cuando no hubiese mediado estipulacion alguna para afectar la prenda al pago de la segunda.

El acreedor puede igualmente tener la prenda, mientras no se abonen los gastos que haya hecho para la conservacion de la cosa.

ART. 762.

A pesar de la divisibilidad de la deuda entre los herederos del deudor ó del acreedor, la prenda es indivisible, por consiguiente el heredero del deudor que ha pagado su parte de la deuda, no puede reclamar la restitucion de la prenda, mientras la deuda no esté completamente pagada; y recíprocamente el heredero del acreedor que ha recibido parte de la deuda, no puede entregar la prenda en todo ó en parte, con perjuicio de los herederos que no han sido pagados.

ART. 763.

Ofreciéndose el deudor á redimir la prenda, pagando toda la deuda ó consignando su importe total en juicio, está obligado el acreedor, so pena de daños y perjuicios, á la entrega inmediata de la cosa.

ART. 764.

El acreedor prendario, que de cualquier modo enajenare ó negociare la cosa dada en prenda, sin observar la forma establecida en el artículo 736, incurrirá en las penas del delito de estelionato, sin perjuicio de la indemnizacion del daño.

ART. 765.

El acreedor que recibe de su deudor alguna cosa en prenda ó garantia, queda por ese hecho constituido en un verdadero depositario, sujeto á todas las obligaciones y responsabilidades establecidas en el título del *depósito*.

TITULO XIII.

DE LA HIPOTECA.

ART. 766.

La hipoteca es un derecho de prenda constituido por convencion y con las formalidades de la ley, sobre determinados bienes raices que no por eso dejan de permanecer en poder del deudor.

ART. 767.

La hipoteca deberá otorgarse por escritura pública é inscribirse ademas en el Registro de Hipotecas; sin cuyos requisitos no tendrá valor alguno, ni se contará su fecha, sino desde la inscripcion.

ART. 768.

Los contratos hipotecarios celebrados en pais estranjero, producirán hipoteca sobre bienes situados en la República, con tal que se inscriban en el competente Registro.

ART. 769.

La hipoteca podrá otorgarse bajo condicion y desde ó hasta cierto dia.

Otorgada bajo condicion suspensiva ó desde dia cierto, no valdrá sino desde que se cumpla la condicion, ó desde que llegue el dia; pero cumplida la condicion, ó llegado el dia, será la fecha la misma de la inscripcion.

Podrá asi mismo otorgarse en cualquier tiempo, antes ó despues de los contratos á que acceda y correrá desde que se inscriba.

ART. 770.

No podrá constituirse hipoteca sino por la persona que sea capaz de enagenar; ó en caso de incapacidad, con los requisitos necesarios para la enagenacion.

Pueden obligarse hipotecariamente los bienes propios para la seguridad de una obligacion agena; pero no habrá accion personal contra el dueño, si este no se ha sometido espresamente á ella.

ART. 771.

El dueño de los bienes hipotecados, podrá siempre enajenarlos, haya ó no, pacto contrario.

ART 772.

Los que no tienen en la cosa sino un derecho eventual, limitado ó rescindible, solo pueden constituir hipoteca sujeta á las mismas condiciones ó limitaciones á que lo estaba el derecho del constituyente.

ART. 773.

La hipoteca no podrá tener lugar sino sobre bienes raices ó usufructo, ó sobre naves.

ART. 774.

Los bienes futuros no pueden hipotecarse.

ART. 775.

No pueden hipotecarse para seguridad de una deuda, bienes por mas valor que el del duplo del importe conocido ó estimativo de la obligacion, cuyo importe se determinará en la escritura inequívocamente.

ART. 776.

La inscripcion de la hipoteca deberá contener:

1.° El nombre, apellido y domicilio del acreedor, y las mismas designaciones relativamente al deudor y á los que en representacion del uno ó del otro requieran la inscripcion.

2.° La fecha y la naturaleza del contrato á que acceda la hipoteca y el archivo en que se encuentre.

3.° La situacion de la finca hipotecada y sus linderos, (ó si es nave, las designaciones específicas de ella).

4.° La suma determinada á que se estiende la hipoteca.

5.° La fecha de la inscripcion y la firma del escribano encargado del registro de hipotecas.

ART. 777.

La hipoteca de una cosa, se estiende á todas las accesiones y mejoras que le sobrevengan; tambien se estiende á la indemnizacion debida por los aseguradores de la cosa hipotecada.

Afecta asi mismo los frutos de cualquiera especie, pendientes al tiempo de ejercer el acreedor sus derechos hipotecarios.

ART. 778.

La hipoteca es indivisible.

En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas á una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella.

ART. 779.

El acreedor hipotecario, cuando haya llegado el tiempo del pago, tiene derecho á hacer vender judicialmente la cosa hipotecada, en subasta pública, ó á que se le adjudique, á falta de postura legalmente admisible, por el precio mismo en que un tercero habria podido rematarla con arreglo á la ley.

ART. 780.

Si la finca se perdiese ó se deteriorase en términos de no ser suficiente para la seguridad de la deuda, tandrá derecho el acreedor á que se mejore la hipoteca; á no ser que consienta que se le dé otra seguridad equivalente; y en defecto de ambas cosas, podrá demandar el pago inmediato de la deuda, aunque no esté cumplido el plazo.

ART. 781.

La hipoteca dá el derecho al acreedor de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuese el que la posee, y á cualquier título que la haya adquirido.

Sin embargo, esta disposicion no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido los bienes hipotecados en subasta judicial, practicada con citacion personal de los acreedores que tengan constituidas hipotecas sobre la misma finca.

ART. 782.

El tercer poseedor, reconvenido para el pago de la hipoteca constituida sobre la finca que despues pasó á sus manos con este gravámen, no tendrá en ningun caso, el beneficio de escusion.

Haciendo el pago el tercer peseedor, se subroga plenamente en los derechos del acreedor.

Si fuese desposeido de la finca, será plenamente indemnizado por el deudor con inclusion de las mejoras que haya hecho en ella.

ART. 783.

Es facultativo de las partes contratantes establecer en la escritura de hipoteca el precio del inmueble hipotecado para el caso de la ejecucion, y la renuncia de los trámites del juicio ejecutivo En tal caso, el juez á quien la escritura hipotecaria se presente, decretará inmediatamente la almoneda en la forma de estilo. La almoneda podrá verificarse por las dos terceras partes del precio fijado en la escritura, aun cuando el inmueble hipotecado haya adquirido mayor valor con el tiempo.

ART. 784.

Si el mayor valor proviene de mejoras hechas por el deudor ó su causa, habiente con anuencia del acreedor, el importe de las mejoras se unirá al precio fijado en la escritura, al celebrarse la almoneda. Si las mejoras se han hecho sin anuencia del acreedor, no tendrá derecho el deudor ó su cau-

sa habiente á que el importe de las mejoras se tome en cuenta para la almoneda.

ART. 785.

Realizada la almoneda, en el caso de renuncia de los trámites del juicio ejecutivo, segun los artículos anteriores, el deudor podrá hacer valer en juicio ordinario los derechos que le asistan á causa de la ejecucion, pero sin que por eso deje de quedar firme y subsistente la venta del inmueble, hecha en almoneda á favor de un tercero.

ART. 786.

La hipoteca se extingue con la obligacion principal y por todos los medios porque se extinguen las demas obligaciones.

Se extingue asi mismo por la resolucion del derecho del constituyente, por la llegada del dia hasta el cual fué constituida; y en el caso esepcional del artículo 781 inciso único.

Se extingue ademas por la chancelacion que el acreedor otorgase por escritura pública, de que se tomará razon al márgen de la inscripcion hipotecaria.

ART. 787.

La prescripcion para que extinga la hipoteca, ha de ser de treinta años, en cualesquiera manos que esten los bienes hipotecados.

TITULO XIV.

DE LAS LETRAS.

CAPITULO I.

De las letras y de sus formas.

ART. 788.

La letra es una órden escrita por la cual una persona encarga á otra el pago de una suma de dinero. Cuando se expide la letra para ser pagada en otro lugar ó pueblo distinto del en que se jira, presupone un *contrato de cambio*, y se tendrá por *letra de cambio*.

ART. 789.

Los requisitos esenciales de una letra son:

1.° La designacion del lugar, dia, mes y año en que se libra la letra.

Sin embargo la falta de fecha, no causa nulidad de las obligaciones contraidas entre el librador y tomador.

2.° La suma que debe pagarse y en que especie de moneda.

3.° La época y lugar del pago.

4.° El nombre de la persona que debe pagarla y á quien.

Si el nombre de la persona á quien debe pagarse se ha dejado en blanco, el portador de buena fé puede poner el suyo.

5.° La enunciacion de si se ha espedido por primera, segunda, tercera ó mas vias, no siendo una.

Faltando esa declaracion se entiende que cada uno de los ejemplares es una letra distinta.

6.° La firma del librador á su nombre, ó el de su casa de comercio, ó la de la persona que firma por él, con poder suficiente al efecto.

Sin embargo, la falta de la firma del que gira una letra á su órden se considera suplida por la firma que pusiese en el endoso.

ART. 790.

Toda letra debe ser á la órden para que pueda transmitirse por la via de endoso. Si no estuviere concebida *á la órden*, solo podrá transmitirse en la forma prescripta en el título *de la cesion de créditos no endosables.*

ART. 791.

Serán consideradas *simples promesas* las letras que contengan suposicion, sea de nombre, sea de calidad, sea de los lugares en que son jiradas ó en que son pagaderas.

Sin embargo, los individuos que hayan intervenido en las letras, y tuviesen conocimiento de la *suposicion*, no podrán alegar ese defecto contra terceros que no estuviesen prevenidos.

ART. 792.

La enunciacion del valor recibido no es indispensable para la regularidad de una letra [artículo 197]. Su falta no surtirá efecto alguno respecto de tercero, y su espresion solo servirá para determinar las obligaciones entre el librador y tomador, entendiéndose siempre reservada la prueba en contrario.

ART. 793.

Las cláusulas de *valor en cuenta* y *valor entendido*, hacen responsable al tomador de la letra del importe de ella en favor del librador, para compensarlo ó exijirlo en la forma y tiempo que haya convenido.

Esas cláusulas establecen en favor del librador, la presuncion de no haber recibido el valor, hasta que el tomador haya arreglado sus cuentas con el librador. Esta presuncion no puede oponerse á los terceros, y puede ser desvanecida por la prueba contraria.

ART. 794.

Una letra puede jirarse:

1.° A la órden del librador.

2.° A cargo de una persona para que haga el pago en el domicilio de un tercero.

3.° En nombre propio por órden y cuenta de un tercero, espresándose así en la letra.

La responsabilidad del librador respecto del tomador y endosantes, siempre es la misma; pero no responde de la provision á la persona á cuyo cargo se hizo el jiro, y el tenedor no adquiere derecho alguno contra el tercero por cuya cuenta se libró.

Sin embargo, tratándose de letras así jiradas, si quebrasen librador y aceptante, el tomador tiene derecho contra el tercero por cuya cuenta debia verificarse el pago, si constase de la misma letra, ó de órden escrita, que el librador habia obrado como su mandatario.

ART. 795.

Ni el librador ni el tomador de la letra tienen derecho á exijir, despues de entregada la letra, que se haga variacion en la cantidad librada, el lugar del pago, la designacion del pagador ni otra circunstancia alguna Solo de consentimiento de ambos, podrá tener lugar cualquiera de esas variaciones.

ART 796.

Los libradores no pueden rehusar á los tomadores de las letras, la espedicion de segundas, terceras y cuantas pidan del mismo tenor que las primeras, siempre que las exijan antes del vencimiento de las letras. Desde la segunda inclusive, en adelante, todas llevarán la espresion de que no se considerán válidas, sino en defecto de haberse hecho el pago en virtud de primeras ó de otras de las espedidas anteriormente.

ART. 797.

Cada ejemplar vale tanto como el orijinal. El pago verificado en virtud de uno de ellos, anula el efecto de los otros.

ART. 798.

El librador que no designa de una manera precisa los diversos ejemplares de una letra; el tomador que los endosa á diferentes personas, y el jirado que acepta diversos ejemplares, son responsables al portador de todos los daños, salvo el recurso contra quien respectivamente hubiera lugar.

ART. 799.

En defecto de ejemplares duplicados de las letras espedidas por el mismo librador, puede cualquier tenedor de una letra dar al tomador una copia de la primera, en que necesariamente se incluirán todos los endosos que contenga, y se espresará que se espide á falta de segundo ejemplar de la letra.

ART. 800.

El librador está obligado, segun elija el tomador, á girar la letra pagadera al tomador mismo y á su órden, ó á la persona que el tomador indique y á la órden de esa persona.

ART. 801.

Si el tomador quiebra ó disminuye notoriamente sus recursos, antes de la entrega de la letra, el librador no está obligado á entregarla, sino mediante paga ó fianza bastante, aun cuando el valor hubiese sido simplemente prometido.

Si el librador quiebra ó disminuye notoriamente sus recursos antes que el valor de la letra se haya entregado, puede el tomador consignar judicialmente la cantidad. Para que el librador pueda retirar el depósito, es necesario que acredite el pago de la letra ó dé fianza bastante de que será pagada á su vencimiento.

ART. 802.

La letra puede ser pagadera en el mismo lugar donde ha sido firmada, ó en el domicilio de un tercero.

Si no lleva lugar designado, se entiende pagadera en el lugar donde ha sido firmada.

ART. 803.

El librador puede jirar una letra contra la casa de comercio de que hace parte, ó contra una sociedad en que tenga interes.

ART. 804.

Todos los que ponen sus firmas á nombre de otro en las letras como libradores, aceptantes ó endosantes, deben hallarse autorizados para ello con poder especial de la persona en cuya representacion obran y es. presarlo así.

Los tomadores y tenedores de las letras, tienen derecho de exijir del firmante la exhibicion del poder.

CAPITULO II.

De los términos de las letras y sus vencimientos.

ART. 805.

Las letras pueden jirarse:

A la vista ó presentacion.

A dias ó meses vista.

A dias ó meses fecha.

A dia fijo ó determinado.

No estando espresada en la letra la época del pago, se entiende pagadera á la vista.

ART. 806.

El pago de una letra á la vista, es exijible en el acto de su presentacion; y solo puede ser demorado por veinte y cuatro horas, mediando acuerdo con el tenedor.

ART. 807.

El término de las letras jiradas á dias ó meses vista, empezará á contarse desde el dia inmediato siguiente al de la aceptacion ó del protesto por falta de aceptacion.

El término de las que fuesen jiradas á dias ó meses de la fecha, empezará á contarse desde el dia inmediato siguiente al de su fecha.

ART. 808.

Las letras jiradas á dia fijo ó determinado, se deben pagar en el que esté marcado para su vencimiento.

ART. 809.

Los meses para el cómputo de los términos de las letras jiradas á meses, son tales cuales se hallan fijados por el calendario Gregoriano.

El dia 15 se reputa siempre el medio de todos los meses.

Los plazos son continuos y se cuentan de fecha á fecha. Si el dia del vencimiento fuese feriado, se reputa vencida la letra el dia anterior inmediato que no lo fuere.

ART. 810.

Todas las letras á término deben satisfacerse en el dia de su vencimiento antes de ponerse el sol, sin que se pueda reclamar término alguno de gracia ó cortesía.

ART. 811.

Habiendo diferencia entre el valor espresado en guarismos al principio de la letra, y el que se hallare por estenso en el cuerpo de ella, este último será siempre considerado el verdadero.

Si la suma está espresada varias veces en letras ó varias veces en números, el valor inferior debe ser pagado.

CAPITULO III.

De las obligaciones del librador.

ART. 812.

El librador de una letra desde el territorio del Estado, garante no solo el pago del importe de la letra, sino tambien su aceptacion.

ART. 813.

El librador está obligado á tener suficiente provision de fondos al tiempo del vencimiento de la letra en poder de la persona á cuyo cargo hubiese jirado, so pena de responder por el importe de la letra y los daños y perjuicios sobrevinientes, aunque no haya sido protestada en tiempo y forma regular.

ART. 814.

Si la letra estuviese jirada por cuenta de un tercero, será de cargo de éste hacer la provision de fondos en tiempo oportuno, bajo la pena referida en el artículo anterior, salvo siempre en todos los casos la responsabilidad directa del librador hácia el tenedor de la letra.

ART. 815.

Se considerará hecha la provision de fondos, cuando al vencimiento de la letra, aquel contra quien se libró, es deudor del librador ó del tercero por cuya cuenta se hizo el jiro, de una cantidad, cuando menos igual al importe de la letra, ó cuando cualquiera de los dos tuviese crédito abierto por el jirado que baste para el pago de la letra.

ART. 816.

Los gastos que se causen por no haberse aceptado ó pagado la letra, serán de cargo del librador ó del tercero de cuya cuenta se libró aquella, salvo su derecho á reclamarlos del jirado, si probase que habia hecho oportunamente la provision de fondos.

En este caso, podrá exijir el librador del que dejó de aceptar ó pagar la indemnizacion de los gastos, daños y perjuicios que se le hubiesen seguido.

ART. 817.

El librador es responsable de las resultas de su letra á todas las personas que la fueron sucesivamente adquiriendo y endosando hasta el último tenedor.

Cesa, sin embargo, la responsabilidad del librador, cuando el tenedor de la letra no la hubiese presentado ó hubiese omitido protestarla en tiempo y forma, con tal que pruebe que al vencimiento de la letra tenia hecha provision de fondos para su pago, en poder de la persona á cuyo cargo estaba jirada, y que esta se encontraba en el uso de su crédito.

ART. 818.

Habiendo provision en poder de la persona á cuyo cargo se jiró la letra, y no siendo esta aceptada, ya sea que haya ó no protestado, el tenedor tiene facultad para exijir del librador la cesion de sus acciones contra el jirado, hasta la suma concurrente del importe de la letra, y la entrega á costa del tenedor de los documentos justificativos de los derechos del librador, para hacerlos valer en la forma que le convenga.

ART. 819.

Recibiendo el tomador una letra á su órden para hacer la cobranza de ella, por cuenta del librador ó de un tercero, ese mandato contiene la facultad de transmitir por endoso la propiedad de la letra.

CAPITULO IV.

De los endosos.

ART. 820.

El endoso por el cual se traspasa la propiedad de una letra, es una verdadera cesion, sometida en sus formas y en sus efectos á las disposiciones del presente capítulo.

Las letras pagaderas á la órden, solo son trasmisibles como tales, por el endoso que verifique en la misma letra, el tomador ó cualquier tenedor.

ART. 821.

Los endosantes anteriores responden por el resultado de la letra á todos los endosantes posteriores hasta el tenedor.

ART. 822.

El endosante es un verdadero librador, considerado con relacion á las personas á quienes traspasa la propiedad de la letra.

El endoso para que sea completo, debe contener:

1.° La fecha del dia en que se verifica.

2.° El nombre de la persona á quien se trasmite la letra.

3.° La declaracion de *valor recibido, entendido* ó *en cuenta.*

4.° El nombre de la persona de quien se recibe, ó en cuenta de quien se carga, si no fuese la misma á quien se trasmite la letra.

5.° La firma del endosante ó de la persona lejítimamente autorizada que firme por él.

ART. 823.

Cuando el endosante se limita á firmar con su nombre ó el de la razon social á que pertenezca, se presume que endosa á la órden del portador, y que ese endoso contiene el reconocimiento del valor recibido.

ART. 824.

No siendo en blanco el endoso, ó no teniendo los requisitos establecidos en el artículo 822, valdrá como simple mandato, al efecto de autorizar al tenedor á exijir el pago ó hacer protestar la letra.

Si estuviese concebido á la órden, podrá el tenedor sustituir otro mandatario, por medio de nuevo endoso, á los mismos efectos que alcanzaba su autorizacion.

Si el endoso imperfecto ha sido hecho en pais estrangero, puede el portador ademas de lo espuesto, exijir judicialmente el pago de la letra.

ART. 825.

El endoso falso no trasmite la propiedad de la letra y vícia todos los endosos posteriores, salvo la accion del portador contra quien le hizo el endoso, la de este contra el inmediato endosante, y asi sucesivamente, hasta llegar á la persona que dió el falso endoso. Los endosos anteriores al endoso falso, conservan todos sus efectos lejítimos.

ART. 826.

El derecho de endosar una letra firmada ó endosada á favor de una mujer no casada que posteriormente contrae matrimonio, pertenece al marido.

ART. 827.

Los que suceden en los derechos de un portador insolvente y los albaceas ó representantes legales de un acreedor muerto, tienen autorizacion para hacer los endosos.

ART. 828.

Si la letra es pagadera á una casa de comercio compuesta de varios socios, el endoso de uno solo de los socios, cuyo nombre figure en la razon social ó que tenga el uso de la firma, se considera como acto de la sociedad.

ART. 829.

Es prohibido anti-datar los endosos. El falsificador responde de los daños, sin perjuicio de la pena en que incurre por el delito de falsedad.

ART. 830.

La letra no puede ser endosada por una parte de su importe sin quedar estinguida en la otra parte.

ART. 831.

Las letras vencidas no son endosables. Su propiedad se trasmite en la forma establecida en el título *de la cesion de créditos no endosables.*

CAPITULO V.

De las personas á cuyo cargo se jiran letras y de la aceptacion.

ART. 832.

La promesa de aceptar una letra, háyase hecho por escrito ó por convencion verbal, solo dá accion por los daños y perjuicios contra el promitente que, sin motivo lejítimo rehusa aceptar.

ART. 833.

La persona á cuyo cargo está jirada una letra á plazo, cualquiera que sea la forma en que este se halle espresado en ella, está obligada á aceptarla ó á negar su aceptacion en el mismo dia en que el tenedor de la letra la presente para ese efecto.

ART. 834.

La aceptacion debe hacerse por escrito en la misma letra. La sola firma del jirado puesta en la letra, supone la aceptacion.

Las aceptaciones en otra forma, por cartas ó documentos públicos ó privados, solo importa una obligacion á favor de quien se hace, que no puede trasmitirse en la negociacion regular de la letra.

La persona á cuyo cargo se jira, no puede borrar ni retractar su aceptacion, despues de firmada.

En los casos de falsa aceptacion, el portador tiene recurso contra el librador y endosantes.

ART. 835.

Si la letra estuviese jirada á uno ó muchos dias ó meses *vista*, pondrá el aceptante la fecha de la aceptacion. Si rehusare hacerlo, será protestada la letra, y correrá el término del vencimiento desde la fecha del protesto.

ART. 836.

La aceptacion de una letra pagadera en distinto lugar de la residencia del aceptante, contendrá precisamente la indicacion del domicilio en que se haya de verificar el pago.

ART. 837.

La trasmision de la propiedad de una letra al aceptante ó al jirado, estingue todas las obligaciones resultantes de la letra, á no ser en el caso del artículo 844.

ART. 838.

No pueden aceptarse las letras condicionalmente; pero bien puede limitarse la aceptacion á menor cantidad de la que contenga la letra, en cuyo caso es esta protestable por la cantidad que dejó de comprenderse en la aceptacion.

El tenedor puede rechazar la aceptacion que altera las condiciones de la letra, ya sea en cuanto á la cantidad, al vencimiento, al lugar ó á la forma del pago.

ART. 839.

La persona á quien se exija la aceptacion, no puede retener la letra en su poder bajo pretesto alguno. Si pasando á sus manos, de consentimiento del tenedor, dejare trascurrir el dia de la presentacion sin devolverla, queda responsable á su pago, como si la hubiera aceptado.

ART. 840.

El individuo á cuyo cargo se ha jirado una letra, no debe aceptarla, aun cuando tenga provision de fondos, si sabe que el librador ha quebrado.

Aceptándola, no tiene derecho á retener los fondos del librador, y debe pagarla, como si fuera obligacion propia, salvo el derecho de que figure su accion con las de los demas acreedores, como si fuese el tenedor de la letra.

ART. 841.

Si la noticia de la quiebra del librador llegase despues de aceptada la letra, tiene el aceptante derecho de retener los fondos de la provision.

ART 842.

La aceptacion de la letra constituye al aceptante en la obligacion de pagarla á su vencimiento, sin que pueda relevarlo de hacer el pago, la escepcion de no haber hecho provision de fondos el librador, ni se admite restitucion ni otro recurso, contra la aceptacion puesta en debida forma.

Solo cuando se probare que la letra es falsa, quedará ineficaz la aceptacion.

ART. 843.

En caso de muerte del jirado, la letra debe ser presentada para su aceptacion ó pago al administrador legal de la herencia.

ART. 844.

El aceptante que no tuviera provision de fondos, tiene accion para repetir del librador el pago que hubiese verificado.

La aceptacion no hace presumir la provision.

ART. 845.

En el caso de negarse la aceptacion de la letra, se protestará por falta de aceptacion.

ART. 846.

En virtud del protesto por falta de aceptacion, tiene derecho el tenedor á exijir del librador ó de cualquiera de los endosantes que afianzen á su satisfaccion el valor de la letra, ó que en defecto de dar esa fianza, depositen su importe ó se lo reembolsen con los gastos de protesto y recambio, bajo descuento del rédito corriente por el tiempo que faltare para el vencimiento de la letra.

CAPITULO VI.

De los derechos y deberes del tenedor.

ART. 847.

El tenedor de una letra á la vista, ó á dias ó meses vista, está obligado á espedir un ejemplar para su aceptacion en la primera ocasion oportuna que se ofreciere, no pudiendo nunca esceder el tiempo que trascurriere hasta la salida del segundo correo ó paquete que lleve correspondencia para el lugar de la residencia del jirado ó aceptante, so pena de quedar perjudicada la responsabilidad de todos los endosantes anteriores.

En cuanto al derecho que pueda conservar el portador de una letra perjudicada contra el librador, se estará á lo dispuesto en los artículos 817 y 818.

ART. 848.

La disposicion del artículo antecedente, no servirá de escusa al jirado para no aceptar la letra, cuando le fuera presentada.

ART. 849.

Las letras jiradas á dias ó meses de la fecha, se deben presentar para la aceptacion, dentro de los plazos contenidos en ellas, bajo la pena establecida en el artículo 847.

Siendo la letra espedida en tiempo suficiente para que, segun el curso ordinario, llegue antes del vencimiento al lugar donde debe ser pagada, y no llegando sino despues del vencimiento, por impedimento justificado de fuerza mayor ó caso fortuito, el tenedor conserva todos sus derechos, con tal que presente la letra al dia siguiente de su llegada, y la proteste en falta de aceptacion ó pago.

ART. 850.

El portador de la letra está obligado á presentarla á la persona á cuyo cargo se ha librado dentro de veinte y cuatro horas del dia en que la recibiere, no siendo feriado, para requerir la aceptacion. Negándose la aceptacion ó el pago, debe el portador hacer el correspondiente protesto en la forma prescripta en el capítulo *de los protestos*.

ART. 851.

En las letras que tengan indicaciones hechas por el librador ó endosantes para acudir á exijir su aceptacion ó pago en defecto de aceptarse ó pagarse por la persona á cuyo cargo estén jiradas, debe el portador, despues de sacado el protesto, solicitar la aceptacion ó pago de los individuos contenidos en las indicaciones, acudiendo en primer lugar al indicado por el librador, y despues á los indicados por los endosantes, siguiendo el órden de los endosos.

La omision de esta dilijencia, hace responsable al tenedor de todos los gastos del protesto y recambio, y lo inhabilita hasta que conste haberla evacuado, para usar de su derecho de repetir contra el que puso la indicacion.

ART. 852.

En las letras que se remiten de una plaza á otra fuera de tiempo para presentarlas y protestarlas oportunamente, recae su perjuicio sobre los remitentes, reputándose los endosos por meras comisiones para hacer la cobranza.

ART. 853.

El que toma por su cuenta una letra que ya no deja tiempo para presentarla al pago en el dia de su vencimiento, ó requerir la aceptacion

dentro de los términos señalados (artículo 850 y siguientes), debe exijir del endosante, para conservar íntegro su derecho contra él, una obligacion especial de responder al pago de la letra, aun cuando se presente y proteste fuera del tiempo.

ART. 854.

La letra debe ser presentada al jirado ó aceptante en la casa de su residencia ó en su escritorio, ó en el domicilio especial que se hubiese señalado.

Si no son conocidos el domicilio ni el escritorio, se hará mencion de esta circunstancia en el protesto y se procederá en la forma establecida en los artículos 909 y 910.

ART. 855.

El tenedor que consiente en una aceptacion condicional sin protestar, toma sobre sí todos los riesgos de la letra.

Si la aceptacion fuese pura, pero restrinjida, en cuanto á la suma jirada, es libre al portador admitir la aceptacion parcial, protestando por el resto, ó rehusarla, protestando por el todo. En el caso de recibir una parte, protestando por el resto, el portador retendrá la letra en su poder, anotando en ella la cantidad cobrada y dando recibo por separado.

ART. 856.

Si el portador de la letra dejare transcurrir los términos prefijados para exijir la aceptacion y sacar el protesto en falta de ella, pierde el derecho de exijir del librador ó endosantes el afianzamiento, depósito ó reembolso.

ART. 857.

El tenedor de una letra, haya sido ó no aceptada, está obligado á exijir el pago el dia del vencimiento, y en defecto de pago, á verificar el correspondiente protesto. El protesto, por falta de aceptacion, no exime al tenedor de la letra de protestarla de nuevo, si no se pagare.

El pago debe exijirse y el protesto verificarse en el lugar donde fuere cobrable la letra.

ART. 858.

El tenedor de una letra protestada, está obligado á dar aviso á la persona de quien la hubiese recibido, remitiéndole testimonio del protesto, por la primera ocasion oportuna que se le ofreciese, so pena de quedar estinguidas todas las acciones que pudiera tener contra librador y endosantes.

Si la letra fuese creada por personas de una misma plaza, ó si alguno de los interesados en ella tuviese su domicilio en el mismo lugar, la notificacion del protesto se hará dentro de tres dias, y bajo la misma pena.

ART. 859.

Todos los endosados están obligados á hacer notificar el protesto recibido y en el mismo espacio señalado en el artículo precedente á sus respectivos endosantes, so pena de responder por los daños y perjuicios que resultasen de su omision.

La prueba de la notificacion podrá hacerse con un certificado de la Administracion de Correos, de la fecha en que se ha espedido el aviso.

ART. 860.

Cuando el protesto es únicamente por falta de aceptacion, el portador solo tiene accion contra el librador y endosantes y cualesquiera otros garantes de la letra. Si el protesto fuera por falta de pago, despues de aceptada la letra, el portador puede tambien dirigirse contra el aceptante y los fiadores si los hubiere.

ART. 861.

El tenedor que no hace protestar la letra en tiempo y forma regular por falta de aceptacion, pierde toda accion contra los endosantes y solo la conserva contra el librador.

Si el protesto fuere por falta de pago, pierde todo derecho contra el librador y endosantes, y solo le conserva contra el aceptante, salvo el caso prevenido en el artículo 817, en que se conserva tambien contra el librador y contra aquel por cuya cuenta se jiró la letra. [artículo 814].

ART. 862.

El tenedor de la letra debidamente protestada por falta de pago, que fuese omiso en jestionar el pago dentro de un año, contado desde la fecha del protesto, siendo la letra jirada y pagadera dentro del Estado, ó de dos años si hubiese sido jirada ó negociada fuera de él, perderá todo su derecho contra los endosantes.

ART. 863.

El mero tenedor de una letra, aunque no tenga endoso, ni otro título alguno, puede y debe hacer respecto de ella las diligencias y protestas necesarias, y exijir el depósito de su importe el dia del vencimiento.

ART. 864.

En defecto de pago de una letra presentada y protestada en tiempo y forma, tiene derecho el portador de exijir su reembolso con los gastos del protesto y recambio del librador, aceptantes y endosantes que responden solidariamente todos á las resultas de la letra.

El portador puede dirigir su accion contra quien mejor le convenga de los referidos librador, endosantes ó aceptantes; pero intentada contra uno de ellos, no puede ejercerla contra los demas, sino en caso de insolvencia del demandado.

Si se dirije la accion contra el librador y la letra es pagada, solo tiene accion el librador contra el aceptante; siempre que hubiera mediado provision de fondos, y contra el tercero por cuya cuenta se hizo el jiro en el caso del artículo 794 número 3.

ART. 865.

Si hecha excusion en los bienes del deudor ejecutado por el pago ó reembolso de una letra, solo hubiese podido recibir el portador una parte de su crédito, podrá dirijirse sucesivamente contra los demas por el saldo hasta quedar enteramente reembolsado.

ART. 866.

Constituyéndose en quiebra el deudor contra quien se procede por el reembolso de una letra, puede el portador dirijir su accion contra los demas responsables. Si todos resultasen quebrados, tiene derecho á percibir de cada masa el dividendo que corresponda á la totalidad de su crédito hasta quedar pagada íntegramente.

ART. 867.

No tendrá efecto la caducidad de la letra perjudicada por defecto de presentacion, protesto y su notificacion en los plazos establecidos (artículo 850 y siguientes), para con el librador ó endosante que despues de trascurridos estos mismos plazos, se halle cubierto del valor de la letra en sus cuentas con el deudor; ó con valores ó efectos de su pertenencia.

ART. 868.

Las letras producen accion ejecutiva para exigir en sus casos respectivos del librador, aceptante y endosantes el pago, reembolso, depósito ó afianzamiento de su importe.

ART. 869.

La ejecucion se despachará con vista de la letra y protesto, y sin mas requisito que el reconocimiento judicial que hagan de su firma el librador ó el endosante demandado por el pago.

No será necesario el reconocimiento judicial, y se decretará la ejecucion desde luego, en vista de la letra aceptada y el protesto por donde conste que no fué pagada, con respecto al aceptante que no hubiese opuesto tacha de falsedad á su aceptacion al tiempo del protesto.

Esta disposicion será estensiva al librador y endosantes, siempre que, habiéndoseles potestado tambien por falta de pago de la letra, no hubiesen opuesto tampoco la falsedad del endose ó del giro.

ART. 870.

Contra la accion ejecutiva de las letras no se admitirá mas escepcion que la de falsedad, pago, compensacion de crédito líquido y exijible, prescripcion ó caducidad de la letra y espera ó quita concedida por el demandante, que se pruebe por escritura pública ó por documento privado judicialmente reconocido.

Cualquiera otra escepcion, de las que afectan á la esencia del contrato, no obstará al progreso del juicio ejecutivo.

ART. 871.

La cantidad de que un acreedor haga remision ó quita al deudor contra quien repite el pago ó reembolso de una letra se entiende tambien remitida á los demas que sean responsables á las resultas de su cobranza.

Esta disposicion no se aplica al caso de remision forzada [artículo 866]. A pesar del convenio celebrado con uno de los deudores fallidos, el acreedor conserva su accion contra los coobligados no fallidos por el valor total de la letra.

CAPITULO VII.

Del aval.

ART. 872.

El aval es la obligacion escrita que toma un tercero de garantir á su vencimiento el pago de una letra.

El aval es una obligacion particular independiente de la que contraen el endosante y el aceptante.

ART. 873.

El aval debe constar por escrito, poniéndolo en la misma letra ó en documento separado.

ART. 874.

El que ha firmado un aval puede oponer al portador de la letra, todas las excepciones que correspondieren á cualquiera de los deudores principales que haya garantido.

ART. 875.

El aval puede ser absoluto ó limitado.

La persona que dá un aval absoluto, responde solidariamente del pago de la letra, en la misma forma que el librador y endosantes.

ART. 876.

El aval limitado, es el que reduce la garantia á tiempo, caso, cantidad ó persona espresamente determinadas. Dado en estos términos no produce mas responsabilidad que la que el firmante se impuso, ni dá á este mas derechos que contra la persona á quien ha garantido y los endosantes anteriores.

ART. 877.

En caso de protesto por falta de pago, el tenedor tiene que dirijirse al firmante del aval, dentro de los términos prescriptos en el artículo 858, so pena de perder su accion contra la persona que dió el aval.

CAPITULO VIII.

Del pago.

ART. 878.

Las letras deben pagarse en la moneda que designen.

Sin embargo, si la moneda indicada no tuviera curso en el comercio del Estado, la cantidad de la letra será reducida á moneda corriente, al cambio del dia del vencimiento, en el lugar del pago.

ART. 879.

La persona á cuyo cargo se ha jirado una letra, que la paga ó la descuenta antes del vencimiento, es responsable de su importe, si resultare no haber pagado á persona lejítima.

ART. 880.

Sobreviniendo quiebra en el jiro del pagador, queda sin efecto el pago hecho por anticipacion, despues del dia en que, segun la declaracion del Tribunal, tuvo lugar la efectiva cesacion de pagos y el portador de la letra restituirá á la masa comun la cantidad que percibió del quebrado, devolviéndosele la letra para que use de su derecho.

ART. 881.

El portador de una letra no está obligado en caso alguno á percibir su importe antes del vencimiento.

ART. 882.

El pago de una letra, verificado en virtud de una segunda, tercera, cuarta etc. es válido, cuando la segunda, tercera, cuarta etc. espresa que el pago se efectúe, no habiéndose verificado en virtud de alguna de las otras.

ART. 883.

El que paga una letra en virtud de una segunda, tercera, cuarta etc. sin recojer el ejemplar que contiene su aceptacion, tiene que pagar nuevamente al portador del ejemplar aceptado, salvo su recurso contra la persona á quien hubiere pagado indebidamente.

ART. 884.

Se presume válido el pago hecho al portador de la letra vencida, siempre que no haya precedido embargo de su valor, en virtud de mandato de autoridad competente.

ART. 885.

El embargo del valor de una letra, solo puede proveerse en los casos de pérdida ó robo de la letra, ó de haber quebrado el tenedor.

ART. 886.

Siempre que por persona conocida se solicite del pagador de una letra la retencion de su importe, por alguna de las causas establecidas en el artículo precedente, debe detenerse la entrega por lo restante del dia de su presentacion, y si dentro de él no le fuese notificado el embargo formal, procederá á su pago.

ART. 887.

El tenedor de la letra que solicita su pago, está obligado si el pagador lo exijiere, á acreditar la identidad de su persona por medio de documentos ó de sujetos que lo garanten.

ART 888.

Los pagos hechos á cuenta del importe de una letra por la persona á cuyo cargo estuviese jirada, se anotan en la misma letra, y disminuyen en otro tanto la responsabilidad del librador ó endosantes.

CAPITULO IX.

De la intervencion en la aceptacion y pago.

ART. 889.

Protestada una letra por falta de aceptacion ó de pago, cualquier tercero puede ser admitido á aceptar ó pagar la letra por cuenta ú honor del librador ó de cualquiera de los obligados al pago, aun cuando no se halle autorizado para ese acto.

El mismo librador ó cualquiera otro obligado á las resultas de la letra, puede ofrecerse para aceptar ó verificar el pago.

ART. 890.

La intervencion en la aceptacion ó en el pago se hará constar á continuacion del protesto, bajo la firma del interviniente y el escribano, espresándose el nombre de la persona por cuya cuenta intervenga.

ART. 891.

El que acepta una letra por intervencion, queda responsable á su pago, como si se hubiese jirado la letra á su cargo, y debe dar aviso de su aceptacion dentro de las veinte y cuatro horas ó por el mas próximo correo.

ART. 892.

La letra aceptada por intervencion bajo protesto, puede ser aceptada ademas por otro individuo á nombre de otro de los obligados á las resultas de la letra.

ART. 893.

La intervencion en la aceptacion no obsta á que el portador de la letra pueda exijir del librador ó de los endosantes el afianzamiento de las resultas que esta tenga.

El portador no está obligado á conformarse con la aceptacion por intervencion; pero sí, al pago que se haga por intervencion. En uno y otro caso, deben hacerse los protestos respectivos. [artículo 905 y siguientes].

ART. 894.

El portador de la letra, aun cuando ya hubiese tenido lugar una aceptacion por intervencion, tiene que admitir la aceptacion que quiera hacer el jirado; pero no está obligado á exonerar al interventor de la obligacion que contrajo.

ART. 895.

Si el que rehusó aceptar la letra, dando lugar á que se protestara por falta de aceptacion, se ofreciere á pagarla á su vencimiento, le será admitido el pago, con preferencia al que intervino en la aceptacion y á cualquier otro que quisiere intervenir para pagarla; pero estará obligado á satisfacer tambien todos los daños y gastos ocasionados por su falta de aceptacion.

ART. 896.

Si concurrieren varios individuos para intervenir en el pago de una letra, será preferido el que intervenga por el jirado ó por el librador, y si todos pretendieren intervenir por endosantes, se admitirá al que lo haga por el de fecha mas antigua.

ART. 897.

El que paga una letra por intervencion, mediando el respectivo protesto, se subroga en todos los derechos y obligaciones del portador.

Si paga por el jirado, solo tiene recurso contra este. Lo tendrá contra el librador, si el jirado no tuviese provision de fondos; pero en ningun caso contra los endosantes.

Pagando por cuenta ú honor de la firma del librador, solo este le responde de la cantidad desembolsada, haya ó no mediado provision de fondos, y quedan libres todos los endosantes.

Si pagare por cuenta de un endosante, tiene la misma repeticion contra el librador, y ademas contra el endosante por quien intervino, y los

demas que le precedan en el órden de los endosos; pero no contra los endosantes posteriores, que quedan exonerados de su responsabilidad.

En general, el pago hecho por intervencion, por cuenta del jirado ó del librador, exonera á los endosantes, y hecho por cuenta de un endosante, exonera á los endosantes subsiguientes.

ART. 898.

El jirado que despues de haberse negado á aceptar la letra, paga por honor á la firma del librador, ó de alguno de los endosantes, es considerado como interventor estraño, y le son aplicables las prescripciones del artículo precedente.

ART. 899.

El que intervenga en el pago de una letra perjudicada no tiene mas accion que la que competiria al portador contra el librador que no hubiere hecho á su tiempo la provision de fondos.

CAPITULO X.

De las letras estraviadas ó perdidas.

ART. 900.

El que ha sido portador de una letra perdida ó estraviada, antes de la aceptacion ó despues de protestada por falta de esta, tiene derecho para reclamar del librador el pago por la accion ordinaria, justificando la propiedad de la letra y prestando fianza bastante.

Si la pérdida se verificare despues de la aceptacion, estará obligado el aceptante á consignar el importe de la letra por cuenta de quien perteneciere. El portador no podrá pedir la entrega del depósito sin dar fianza bastante para seguridad del aceptante.

ART. 901.

El aceptante de una letra, á quien se exija el pago sobre otro ejemplar que el de su aceptacion, no está obligado á verificarlo, á no ser que el portador afiance bastantemente el valor de la letra. Si rehusase el pago, á pesar de la fianza, tiene lugar el protesto de la letra por falta de pago.

ART. 902.

La fianza prestada en los casos de los dos artículos antecedentes solo pueden levantarse, presentando la letra estraviada, ó consumada que sea la prescripcion.

ART. 903.

El propietario ó mandatario de letra estraviada debe avisar inmediatamente al librador y al último endosante, y hacer notificar judicialmente al jirado para que no acepte, ó habiendo aceptado para que no pague, sin exijir fianza ó depósito.

ART. 904.

La reclamacion del ejemplar que se sostituya á la letra perdida, debe hacerse por el último tenedor á su cedente, y asi sucesivamente de endosante en endosante hasta el librador.

Ninguno podrá rehusar la prestacion de su nombre é interposicion de sus oficios para que se espida el nuevo ejemplar, satisfaciendo el que hubiera perdido la letra, los gastos que se causen hasta obtenerlo.

CAPITULO XI.

De los protestos.

ART. 905.

Los protestos de las letras, ya sea por falta de aceptacion ó de pago, deben hacerse por escritura pública.

ART. 906.

Toda letra que haya de ser protestada por falta de aceptacion ó pago, debe ser llevada al escribano, dentro de las veinte y cuatro horas del dia en que debia ser aceptada ó pagada. El protesto debe formalizarse en el dia inmediato siguiente que no fuese feriado.

Los protestos se han de evacuar necesariamente antes de las tres de la tarde, y los escribanos retendrán en su poder las letras, sin entregar estas, ni el testimonio del protesto al portador, hasta puesto el sol del dia en que se hubiere hecho. Si el pagador se presentare entre tanto, á aceptar la letra y á pagar los gastos del protesto, ó á satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto, quedará este sin efecto.

ART. 907.

Las letras que no se presenten para cobrarlas el dia de su vencimiento, y en defecto de pago no se protesten en el término del artículo 906, se tie-

nen por perjudicadas y se pierde toda accion contra el librador y endosantes, fuera de los casos siguientes:

Respecto del librador, si no ha tenido provision de fondos en poder del aceptante, ó si teniéndolos, hubiese este quebrado antes del vencimiento.

Respecto de los endosantes, cuando el aceptante, el librador y los endosantes que preceden, hubieran quebrado antes del vencimiento de la letra.

Respecto de unos y otros, en el caso del artículo 867 y en el de que las leyes del pais donde deba pagarse la letra, opusieren un obstáculo directo ó indirecto al protesto.

ART. 908.

Las dilijencias del protesto deben entenderse personalmente con el sujeto á cuyo cargo esté jirada la letra. En el caso de no encontrársele en su domicilio, se entenderán con sus dependientes, ó en su defecto con su mujer ó hijos mayores, dejándose en el acto copia del mismo protesto á la persona con quien se haya entendido la dilijencia.

No teniendo dependientes, mujer ni hijos mayores, se entenderán las diligencias con la autoridad municipal local, en la forma que se prescribe en el artículo siguiente.

ART. 909.

El domicilio legal para evacuar las dilijencias del protesto será:

1.° El que esté designado en la letra.

2.° En defecto de designacion, el que tenga de presente el pagador.

3.° A falta de ambos, el último que se le hubiere conocido.

No constando el domicilio del pagador en ninguna de las tres formas dichas, se entenderán las dilijencias del protesto y la entrega de su copia, con el Presidente ó Secretario de la respectiva Junta Económico Administrativa.

ART. 910.

El acta de protesto debe contener esencialmente:

1.° La copia literal de la letra, aceptacion, endoso, aval é indicaciones que tuviere, en el mismo órden y forma que constaren de la letra.

2.° La espresion de la intimacion hecha á la persona que debe aceptar ó pagar la letra, ó no estando presente, á la que sea intimada en nombre de ella (artículo 908) y la respuesta dada ó la atestacion de que ninguna dieron.

3.° La interpelacion para que el protestado firmase el acta, y los motivos por que se negó á verificarlo.

4.° La conminacion de gastos y perjuicios contra todos los obligados á las resultas de la letra.

5.° La firma de la persona que protestare ó la constancia de que no supo ó no pudo firmar.

6.° Declaracion de la hora, dia, mes y año en que se verificare el protesto.

ART. 911.

El escribano dará á los interesados que lo pidieren copia testimoniada del protesto, devolviéndoles orijinal la letra protestada, con la correspondiente anotacion, y responderá de los daños y perjuicios que se siguieren de cualquiera irregularidad del protesto, independientemente de las penas establecidas por la ley.

ART. 912.

Despues de evacuado el protesto con el pagador directo de la letra, se acudirá acto continuo á los que estén indicados en ella subsidiariamente, y se harán constar en el protesto las contestaciones que dieren las personas indicadas, y la aceptacion ó el pago, en el caso de haberse prestado á ello.

ART. 913.

Si pagase la persona indicada, para verificar el pago de la letra, en caso necesario, solo tendrá accion contra quien hizo la indicacion, y no contra ninguno de los otros obligados á las resultas de la letra.

ART. 914.

El portador de una letra no está obligado á hacer el protesto al indicado, en caso necesario, para el pago; pero si lo omitiese el endosante que hizo la indicacion y sus cesionarios, pueden rehusar el pago, mientras el portador no se dirija contra la persona indicada, siempre que probaren que, desde la fecha del protesto al deudor principal, esa persona tenia y ha continuado teniendo fondos pertenecientes al endosante, para el pago de la letra y los gastos del protesto hecho al aceptante.

ART. 915.

Todas las dilijencias del protesto de una letra, se estenderán progresivamente y por el órden con que se evacuen, en una sola acta de que el escribano dará copia en la forma establecida en el artículo 911.

ART. 916.

Ningun acto ni documento puede suplir la omision y falta de protesto para la conservacion de las acciones que competen al portador contra las personas responsables á las resultas de la letra, fuera del caso previsto en el artículo 900 y el de que por sentencia fuese condenado el portador á reembolsar lo que habia recibido con noticia de la cesacion de pagos.

ART. 917.

Ni por el fallecimiento ni por el estado de quiebra de la persona á cuyo cargo esté jirada la letra, queda dispensado el portador de protestarla por falta de aceptacion ó pago.

ART. 918.

Puede protestarse la letra por falta de pago antes de su vencimiento, si el pagador se constituye en quiebra, y desde que asi suceda, tiene el portador su derecho espedito contra los que sean responsables á las resultas de la letra.

El librador y endosantes, en caso de reclamacion, pueden diferir el pago hasta el dia del vencimiento, dando la fianza establecida en el artículo 846.

CAPITULO XII.

Del recambio ó resaca.

ART. 919.

El portador de una letra debidamente protestada, puede reembolsarse de uno de los dos modos siguientes:

1.° Jirando una nueva letra ó resaca del lugar donde debia ser pagada la primitiva, contra el librador ó uno de los endosantes, por el capital, intereses, recambios y gastos legales; de manera que, deducidos los gastos é intereses, venga á recibir en el lugar donde debió verificarse el pago, exactamente lo mismo que habria recibido si se hubiese pagado la letra.

2.° Remitiendo la letra acompañada del testimonio del protesto al lugar en que fué jirada ó endosada, para que sea alli pagada por el librador ó endosante, con la misma cantidad designada en ella, reducida á moneda corriente, al cambio del dia en que se efectuare el pago, y si

no lo hubiere al último cambio que se hubiere efectuado, con los intereses, desde el dia en que se dió el dinero por la letra, hasta el dia del reembolso y las costas ó gastos legales.

ART. 920.

El endosante que haya pagado la letra protestada, tiene derecho para reembolsarse del librador ó de cualquiera de los endosantes anteriores, del mismo modo que él lo hubiere efectuado, en la forma establecida en el artículo precedente.

ART. 921.

Si el librador ó cualquiera de los endosantes al negociar la letra hubiese restrinjido, por declaracion escrita en la misma letra, las plazas en que podia ser negociada, solo será responsable por las diferencias de cambio, comisiones y corretaje de las resacas ó remesas de la letra, de las plazas comprendidas en su declaracion.

ART. 922.

La resaca ó letra de recambio será acompañada:

1.° De la letra original protestada y de un testimonio del protesto.

2.° De una cuenta de resaca, que debe hacer mencion del nombre de la persona, sobre quien se jira la resaca, del recambio con que haya sido negociada, y del importe de la letra, intereses y costos.

Siendo la resaca hecha contra algun endosante, debe ademas ir acompañada de documento que pruebe el curso del cambio del lugar donde era pagadera la letra, sobre el lugar en que fué jirada, ó sobre aquel donde se hizo el reembolso.

El recambio no podrá exijirse, si la cuenta de resaca no fuese acompañada de los documentos referidos.

ART. 923.

El recambio [artículo precedente número 2], ha de ser conforme al curso corriente, que tenga en la plaza donde se hace el jiro, sobre el lugar en que se ha de pagar la resaca.

Esa conformidad en los diversos casos del artículo anterior, debe hacerse constar en la misma cuenta de la resaca por certificacion de dos corredores, ó de dos comerciantes donde no hubiere corredores.

ART. 924.

Los recambios no pueden acumularse, sino que cada endosante, así como el librador soportará uno solo.

El recambio, respecto del librador, se arreglará por el curso del cambio, entre el lugar del jiro y el del pago; y con respecto á los endosantes, por el que rija en la plaza donde se haga el reembolso, sobre aquella donde se hizo el endoso.

ART. 925.

No habiendo curso de cambio, entre las diferentes plazas, se arreglará el recambio, por el curso del cambio que la plaza mas vecina tenga con el lugar donde ha de pagarse la resaca, probado en la forma espresada. (artículo 923).

ART. 926.

Las resacas deben ser libradas en la primera ocasion que se ofreciere despues del protesto, no pudiendo nunca esceder del tiempo señalado en el artículo 847.

ART. 927.

Las resacas ó letras de recambio solo son negociables para la plaza donde las letras orijinales fueron jiradas ó negociadas.

CAPITULO XIII.

Disposiciones jenerales.

ART. 928.

La letra constituye relativamente á cada uno de los que la firman una obligacion distinta y personal. Todos los endosantes son garantes del pago de la suma total, no solo hácia el portador, sino hácia los endosantes que siguen; y no pueden librarse los unos respecto de los otros, sino pagando la totalidad del crédito, ni exijir que el portador ocurra antes á los codeudores mas próximos en el órden de los endosos.

ART. 929.

Todos los que jiran, endosan ó aceptan letras, ó firman aval, aunque no sean comerciantes, son solidariamente garantes de las letras, y quedan obligados á su pago, con intereses y recambios, si los hubiere, y todos los costos ó gastos legales; con derecho regresivo, desde el último endosante hasta el librador, con tal que la letra haya sido presentada y debidamente protestada.

ART. 930.

Los intereses de la letra protestada por falta de pago se deben desde el dia del protesto, y los intereses de las costas, desde el dia que se causaren.

ART. 931.

Las contestaciones judiciales que se refieren á los requisitos esenciales de las letras, su presentacion, aceptacion, pago, protesto y notificacion serán decididas segun las leyes y usos comerciales de los lugares donde esos actos fuesen practicados.

Sin embargo, si las enunciaciones hechas en la letra estranjera son suficientes segun las leyes de la República, la circunstancia de que sean defectuosas segun las leyes estranjeras, no puede dar lugar á escepciones contra los endosos agregados ulteriormente en la República.

TITULO XV.

DE LOS VALES, BILLETES O PAGARÉS.

ART. 932.

Un vale, pagaré ó billete, á la órden, es una promesa escrita por la cual una persona se obliga á pagar por sí misma una suma determinada de dinero.

ART. 933.

Los vales, pagarés ú otros documentos que contengan obligaciones de pagar cantidad cierta á plazo fijo, á persona determinada, siendo concebidos á la órden, serán considerados como letras de cambio.

Si estuviesen concebidos al portador serán trasmisibles por la simple entrega, y el portador podrá ejercer los mismos derechos que si hubiesen sido concebidos á su nombre individual.

Si no estuviesen concebidos á la órden, no se reputarán papeles de comercio, sino simples promesas de pagar, sujetas puramente á la ley civil, y trasmisibles en la forma prescrita en el título de la *cesion de créditos no endosables.*

ART. 934.

Todo cuanto se ha establecido en el título anterior, respecto de las letras, servirá igualmente de regla para los vales, billetes, pagarés, conformes de plaza que sean *pagaderos á la órden*, y demas papeles de comercio, en cuanto pueda ser aplicable.

TITULO XVI.

DE LOS MODOS DE ESTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES.

ART. 935.

Las obligaciones comerciales se estinguen ó disuelven por los modos establecidos en el derecho civil para la estincion y disolucion de las obligaciones en general, bajo las modificaciones de este Código.

CAPITULO I.

De la paga en general.

SECCION I.

DE LA PAGA.

ART. 936.

La paga es el cumplimiento por parte del deudor de la dacion ó hecho que fué objeto de la obligacion.

ART. 937.

Para pagar válidamente, se requiere ser dueño de la cosa dada en pago y tener capacidad de enajenar.

Siu embargo, si el pago hecho por el que no sea dueño de la cosa, ó no tenga capacidad de enagenarla, consistiese en dinero ú otra cosa fungible, no habrá repeticion, contra el acreedor que lo haya consumido de buena fé.

ART. 938.

La paga puede hacerse no solo por el mismo deudor, sino por cualquier interesado en ella, como el correo de deber ó el fiador.

La paga puede tambien hacerse por un tercero no interesado que obre consintiéndolo espresa ó tácitamente el deudor.

Puede hacerse igualmente por un tercero, ignorándolo el deudor.

En este caso, el tercero tendrá derecho para repetir contra el deudor lo que hubiere pagado; pero si pagó contra la voluntad del deudor, no podrá repetir contra éste.

ART. 939.

La obligacion de hacer no puede ser cumplida por un tercero, contra la voluntad del acreedor, cuando este tiene interes en que sea ejecutada por el mismo deudor.

ART. 940.

Puede hacerse la paga no solo al mismo acreedor, sino tambien al que le represente en virtud de poder jeneral ó especial para recibir la paga, aunque el mandatario fuera incapaz de obligarse.

La paga hecha al que no tenia poder del acreedor es válida, si este la ratifica ó se aprovecha de ella.

ART. 941.

La paga hecha de buena fé, al que estaba en posesion del crédito, es válida, aunque el poseedor sufra despues eviccion, como por ejemplo, si el heredero tenido por sucesor lejítimo y sin contradiccion fuese despues vencido en juicio.

Vale igualmente la paga hecha de buena fé y al vencimiento, no antes de la letra, pagaré ó billete de comercio, al que fuese portador en virtud de un endoso falso.

ART. 942.

La paga hecha por el deudor, á pesar de un embargo ú oposicion judicial, no es válida respecto de los acreedores ejecutantes, ú oponentes. Pueden estos, segun la naturaleza de sus derechos, obligarle á pagar de nuevo, salvo en este caso su recurso contra el acreedor á quien habia pagado.

ART. 943.

La paga para ser lejítima, debe hacerse de la misma cosa debida, y no de otra ni su valor, á no ser de consentimiento del acreedor. De otro modo, no está obligado á recibirla.

Sin embargo, si el deudor no pudiese hacer la entrega en la misma cosa, ó de la manera estipulada, debe cumplirla en otra equivalente á arbitrio del juez, pagando los daños y perjuicios que, por esa razon, puedan irrogarse al acreedor.

ART. 944.

El deudor no puede forzar al acreedor á recibir por partes el pago de una deuda, aunque sea divisible.

Ni aun basta ofrecer todo el capital, si devenga intereses. Estos son un accesorio que el deudor debe pagar con el capital, sin lo que puede el acreedor negarse á recibirlo.

ART. 945.

El artículo precedente no es aplicable al caso en que se trate de diversas deudas, aunque sean todas exijibles.

Cada año de alquileres, arrendamientos, y aun de réditos, cuando no se trata de reembolsar el capital, se considera como deuda diversa.

ART. 946.

El deudor de especie determinada cumple con darla al plazo estipulado, en el estado en que se halle, con tal que no haya incurrido en mora ni el deterioro provenga de culpa suya, ó de las personas de que responde.

ART. 947.

Si la deuda es de cosa determinada, solo en cuanto al jénero, el deudor no tendrá que entregarla de la mejor clase, ni podrá ofrecerla de la peor.

ART. 948.

La paga debe ejecutarse en el lugar y tiempo señalado en la convencion.

Si no se hubiese designado lugar, la paga debe hacerse, tratándose de cosa cierta y determinada, en el lugar en que estaba al tiempo de la obligacion la cosa que le sirve de objeto.

Fuera de estos dos casos, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor.

ART. 949.

La paga, desde el momento en que se verifica, estingue la obligacion principal y las accesorias.

ART. 950.

Los gastos que ocasionare la paga, son de cuenta del deudor; pero no se comprenden en esta disposicion, los judiciales que se hubieren causado, respecto de los cuales el Juez decidirá con arreglo á las leyes del procedimiento.

Si contentándose el deudor con un documento simple de resguardo, el acreedor no supiere firmar, serán de cuenta de este los gastos para el otorgamiento del resguardo correspondiente.

ART. 951.

El recibo ó documento de resguardo concebido en términos jenerales, sin reserva ó limitacion, ó que contiene la cláusula *por arreglo jeneral de cuentas—por saldo de mayor cantidad*—ú otra equivalente, se presume que comprende toda deuda que provenga de causa anterior á la fecha del resguardo ó recibo.

ART. 952.

Dándose recibo jeneral por chancelacion de cuentas de una administracion, no ha lugar á reclamacion alguna, aunque se ofreciera la prueba de que en la administracion ha habido neglijencia ó culpa, á no ser que se probare error de cuenta, fraude ó dolo.

SECCION II.

DE LA SUBROGACION EN LOS DERECHOS DEL ACREEDOR.

ART. 953.

La subrogacion es una ficcion jurídica por la cual una obligacion estinguida por el pago hecho por un tercero, se juzga que continúa á favor de éste, como si formase una misma persona con el acreedor.

ART. 954.

No todos los que pagan deuda ajena, quedan subrogados en los derechos del acreedor.

La subrogacion se verifica ó por estipulacion espresa de las partes, ó por disposicion de la ley.

ART. 955.

La subrogacion es convencional en cualquiera de los dos casos siguientes:

1.° Cuando el acreedor al recibir la paga de manos de un tercero, le subroga en todos sus derechos contra el deudor que no hace oposicion. Esa subrogacion debe verificarse al mismo tiempo que la paga, y debe espresarse claramente que se ceden los derechos, ya se use ó no de la palabra subrogacion.

2.° Cuando el deudor toma prestada una suma para pagar su deuda, y subrogar al prestamista en los derechos del acreedor.

Para que la subrogacion sea válida, se requiere que los documentos de empréstito y de resguardo se hagan por escritura pública; que en el documento de empréstito se declare que la suma ha sido prestada para verificar el pago—y en el resguardo que el pago—se ha efectuado con el dinero del nuevo acreedor.

ART. 956.

La subrogacion es por disposicion de la ley, ó se verifica *ipso jure:*

1.° En favor del que siendo acreedor, paga á otro acreedor de preferencia, en razon de sus privilegios ó hipotecas.

2.° En favor del que estando obligado con otros ó por otros al pago de la deuda, tenia interes en cubrirla.

En tal caso, la subrogacion solo dá derecho para repetir de los deudores ó co-fiadores solidarios la parte ó porcion correspondiente á cada uno de ellos.

3.° En favor del que paga por intervencion una letra ó un vale ú otro papel de comercio. (artículo 897).

4.° En favor de los endosantes contra los co-obligados que les precedan. [artículo 920].

ART. 957.

La subrogacion establecida por los artículos precedentes tiene lugar asi contra los fiadores, como contra los deudores.

Sin embargo, no puede perjudicar al acreedor, á quien solo se haya pagado una parte de su crédito, sino que por el saldo será preferido á aquel de quien solo recibió una paga parcial.

SECCION III.

DE LA IMPUTACION DE LA PAGA.

ART. 958.

La imputacion es convencional, cuando se estipula por el deudor en el acto del pago, ó se indica por el acreedor en el recibo que diese al deudor.

Es legal cuando se hace por la ley á falta de la que el deudor y acreedor habrian podido hacer.

ART. 959.

El deudor que paga una cantidad á persona con quien tiene diversas deudas, está en el derecho de declarar, al tiempo de la paga, á cual ha de imputarse.

ART. 960.

El que debe un capital con intereses, no puede sin consentimiento del acreedor, imputar al capital la paga que verifica.

La paga, por cuenta de capital é intereses, se imputa á estos en primer lugar.

Sin embargo, si declarando el deudor que pagaba por cuenta del capital, consintiese el acreedor en recibir bajo esa calidad, no podrá despues oponerse á la imputacion.

ART. 961.

El pago hecho por error de una deuda que no exista, se imputa *ipso jure* sobre la deuda que existe. Asi el pago verificado por intereses que no son debidos, debe imputarse al capital.

ART. 962.

Cuando el que tiene diversas deudas ha aceptado un recibo en que su acreedor imputa la paga á alguna de ellas especialmente, no puede ya pedir se impute en cuenta de otra, á menos que haya mediado dolo por parte del acreedor.

ART. 963.

No espresándose en el recibo á cual deuda se haya hecho la imputacion, debe imputarse entre las de plazo vencido á la que por entonces tenia el deudor mas interes en pagar, sea por que devengara réditos, porque se

hubiese señalado alguna pena, por mediar prenda ó hipoteca, ó por otra razon semejante. Si las demas deudas no son de plazo vencido, se aplicará la paga á la vencida, aunque menos gravosa. Si todas son de igual naturaleza, la imputacion se hace á la mas antigua, y siendo de una misma fecha á prorata.

ART 964.

Las reglas precedentes sobre imputacion legal no son aplicables en materia de cuentas corrientes.

SECCION IV.

DE LA OBLACION Y CONSIGNACION.

ART. 965.

Cuando el acreedor se niega á recibir la paga, puede el deudor hacer oblacion de la deuda, y caso de negarse el acreedor á recibirla, consignar la suma oblada ú ofrecida. La oblacion seguida de consignacion libra al deudor, surte á su respecto efectos de paga, y la cosa asi consiguada perece para el acreedor.

ART. 966.

Para que la oblacion sea válida, se requiere:

1.° Que se haga al acreedor que tenga capacidad de recibir, ó al que pueda verificarlo á su nombre.

2.° Que se haga por persona capaz de pagar.

3.° Que sea de la totalidad de la suma exijible, de los intereses vencidos, de los gastos liquidados, y de una cantidad cualquiera para los ilíquidos, con calidad de complementarla oportunamente.

4.° Que el plazo haya vencido, si se ha estipulado en favor del acreedor, ó del acreedor y deudor.

5.° Que se haya realizado la condicion, si la deuda es condicional.

6.° Que la oblacion se verifique en el lugar señalado para el pago; y sino le hubiere por la convencion, en el domicilio del acreedor, ó en el lugar del contrato, conforme á lo dispuesto en el artículo 948.

7.° Que la oblacion se haga por medio de oficial de justicia, asociado de escribano público, ó por juez de paz y testigos.

ART. 967.

No se requiere para la validez de la consignacion que haya sido autorizada por juez competente, basta:

1.° Que haya sido precedida de intimacion hecha al acreedor, con especificacion del dia, hora y lugar en que se consignará ó depositará la cosa.

2.° Que el deudor se haya desprendido de la cosa oblada, entregándola en el lugar señalado por la ley para recibir las consignaciones, con los intereses hasta el dia de la oblacion lejítima.

En caso de no haber lugar señalado para recibir las consignaciones, se hará en poder de un vecino de probidad y arraigo, designado por el juez de paz del domicilio del acreedor.

3.° Que se haya levantado una acta ante el Juez de Paz respectivo, de la naturaleza de las cosas obladas, de la negativa del acreedor á recibirlas, ó de su no comparecencia, y en fin, de la consignacion ó depósito.

4.° Que en caso de no comparecencia del acreedor, se le haga saber el acta, intimándole que se haga cargo de la cosa consignada.

El Juez de Paz dará un testimonio de lo actuado al deudor, si lo pidiere.

ART. 968.

En las obligaciones trasmisibles por via de endoso, si el tenedor, conocido ó desconocido, no se presentare á cobrar el crédito, pasados tres dias de su vencimiento, el deudor está facultado, sin prévia oblacion á consignar su importe en los depósitos públicos, á la órden y por cuenta del tenedor del crédito.

ART. 969.

Podrá el dendor acompañando el testimonio de que habla el inciso del artículo 967, pedir al Juez competente que declare bien hechas, la oblacion y consignacion y mande chancelar la deuda.

Obteniéndose por el deudor esta declaracion, los costos causados, serán de cuenta del acreedor.

ART. 970.

Mientras el deudor no hubiere aceptado la consignacion ó no hubiere recaido la declaracion judicial de que se trata en el artículo anterior, podrá el deudor, retirar la cosa ó cantidad consignada; y en este caso, queda subsistente la obligacion, como si no se hubiese hecho la oblacion y consignacion.

ART. 971.

Despues de aceptada la consignacion ó despues de hecha la declaracion judicial, no podrá retirarse la cosa ó cantidad consignada sin el consentimiento del acreedor.

ART. 972.

Si en el caso del artículo anterior, se retirase con consentimiento del acreedor la cosa ó cantidad consignada, perderá el acreedor toda preferencia por razon de privilegio ó hipoteca que tuviese, y los co-deudores y fiadores quedarán libres.

Si por voluntad de las partes, se renovasen las hipotecas precedentes, se inscribirán de nuevo, y su fecha será la del dia de la nueva inscripcion.

ART. 973.

Si la cosa debida es especie cierta que debe ser entregada en el lugar en que se encuentra, el deudor debe hacer intimar al acreedor que la recoja, dirijiéndose á su persona, ó en su domicilio, ó en el señalado para la ejecucion de la convencion.

Hecha la notificacion, si el acreedor no se recibe de la cosa, y el deudor necesita el sitio en que se halle colocada, podrá obtener autorizacion judicial para depositarla en otra parte.

ART. 974.

Si la cosa debida no es determinada sino por su jénero, el deudor debe individualizarla por la oferta ú oblacion, y proceder despues, como si se tratase de cuerpo cierto. (artículo 973).

CAPITULO II.

De la compensacion.

ART. 975.

La compensacion es la libertad respectiva de deudas, entre dos personas que vienen á ser mútuamente deudoras una de otra.

ART. 976.

La compensacion se verifica *ipso jure* por el solo imperio de la ley, aun sin noticia de los deudores: las dos deudas se estinguen recíprocamente en el instante en que existen á la vez, hasta la suma concurrente de sus cantidades respectivas.

ART. 977.

Para que la compensacion de dos deudas pueda verificarse *ipso jure*, se requiere:

1.° Que la materia de ambas sea del mismo jénero.
2.° Que sean igualmente líquidas
3.° Que sean igualmente exijibles.
4.° Que sean personales al que opone, y á aquel á quien se opone la compensacion.

ART. 978.

Solo son objeto de compensacion las cosas funjibles, y las que no siéndolo, son igualmente indeterminadas, v. g., un caballo por un caballo.

Aun en las cosas capaces de compensacion, ambas deudas deben ser de un mismo jénero, que sea de igual calidad y bondad.

ART. 979.

El crédito se tiene por líquido, si se justifica dentro de diez dias, y por exijible cuando ha vencido el plazo y cumplídose la condicion.

ART. 980.

La compensacion solo se admite respecto de lo que dos personas se deben mútuamente. El crédito de un tercero, no tiene lugar para ese efecto.

Sin embargo, lo debido por el comisionista á un tercero, se compensa con lo que este debe á aquel por cuenta del comitente, y recíprocamente.

El fiador puede utilizar la compensacion de lo que el acreedor debe á su deudor principal, pero este no puede oponer la compensacion de lo que el acreedor debe al fiador.

Tampoco el deudor solidario puede reclamar compensacion de lo que el acreedor debe á su co-deudor [artículo 272].

ART. 981.

El deudor que ha aceptado pura y simplemente la cesion que haya hecho el acreedor de sus derechos á un tercero, no puede oponer al cesionario la compensacion que habria podido, antes de la aceptacion, oponer al cedente.

La cesion que no ha sido aceptada por el deudor, pero que se le ha notificado, solo impide la compensacion de los créditos posteriores á la notificacion.

La disposicion de este artículo no es aplicable á las letras y demas papeles endosables.

ART. 982.

Cuando ambas deudas no son pagaderas en un mismo lugar, ninguna de las partes puede oponer la compensacion, á menos que una y otra deuda

sea de dinero y que el que opone la compensacion tome á su cargo los costos de la remesa.

ART. 983.

Cuando existen varias deudas compensables debidas por la misma persona, se siguen para la compensacion las reglas establecidas en el artículo 963, para la imputacion de la paga.

ART. 984.

La compensacion tiene lugar respecto de toda clase de individuos ó personas morales, sean cuales fueren las causas de las deudas, escepto en los casos siguientes:

1.° De demanda restitutoria de cosa, cuyo dueño ha sido injustamente despojado.

2.° De demanda restitutoria de depósito, ó de comodato.

3.° De demanda sobre indemnizacion por un acto de violencia ó fraude.

4.° De deuda puramente alimenticia.

5.° De las obligaciones de ejecutar algun hecho.

En los casos de los números 1.° y 2.° no podrá oponerse la compensacion, aunque, por haberse perdido la cosa, se tratase de la obligacion de pagarla en dinero.

ART. 985.

La compensacion no tiene lugar, en perjuicio de derechos ya adquiridos por un tercero. Asi, el que siendo deudor ha venido á ser acreedor, despues del embargo trabado en el crédito por un tercero, no puede en perjuicio del ejecutante oponer la compensacion.

ART. 986.

Verificada la compensacion, se libran tambien los fiadores, prendas y demas obligaciones accesorias, y cesa el curso de los intereses, si alguna de las deudas los devengase.

Sin embargo de efectuarse la compensacion por el ministerio de la ley, el deudor que no la alegare, ignorando un crédito que puede oponer á la deuda, conservará junto con el crédito mismo las fianzas, prendas ó hipotecas constituidas para su seguridad.

CAPITULO III.

De la remision.

ART. 987.

La remision de la deuda es la renuncia del acreedor á los derechos que le pertenecen contra el deudor.

ART. 988.

Todo el que tiene facultad de contratar, puede hacer remision de lo que se le adeuda.

La remision puede ser espresa ó tácita. Espresa, es cuando el acreedor declara que perdona la deuda, ó pacta con el deudor que nunca la reclamamará. Tácita, cuando ejecuta algun acto que haga presumir la intencion de remitir la deuda.

ART. 989.

Los hechos que constituyen remision tácita, son:

1.° La entrega del documento simple que sirve de título, hecha al deudor por el propio acreedor.

2.° La rotura ó cancelacion por el acreedor del documento que sirve de título.

Sin embargo, si el acreedor probare que entregó el documento de crédito en pura confianza, y sin intencion de remitir la deuda, ó que no fué entregado por él mismo, ó por otro debidamente autorizado ó que le rompió inadvertidamente, no se entiende que ha habido remision.

ART. 990.

La entrega del testimonio de un documento protocolizado hace presumir la remision de la deuda; pero si el acreedor la negare, pertenece al deudor probar que la entrega ha sido voluntaria.

ART. 991.

La entrega del documento simple ó del testimonio del título á uno de los deudores solidarios produce el mismo efecto, en favor de sus co-deudores.

ART. 992.

La remision total del crédito, hecha en favor de uno de los co-deudores solidarios, libra á todos los demas, á no ser que el acreedor se ha-

ya reservado espresamente sus derechos contra los últimos, ó que sea la consecuencia de un concordato.

Verificada la remision, el acreedor no puede reclamar la deuda, sino descontando la parte de aquel á quien ha hecho la remision.

ART. 993.

La entrega que hace el acreedor de la cosa recibida en prenda, no basta para que se presuma la remision de la obligacion principal.

ART. 994.

La remision hecha al deudor principal, siempre que no sea la consecuencia de un concordato, libra á los fiadores.

La concedida al fiador, no libra al deudor principal.

La concedida á uno de los fiadores, no libra á los otros, sino en el caso del artículo 992, y conforme á lo que allí se dispone.

ART. 995.

Lo que el acreedor ha recibido de un fiador, para libertarle de la fianza, debe imputarse en la deuda, y aprovecha al deudor principal y á los otros fiadores.

CAPITULO IV.

De la novacion.

ART. 996.

La novacion es la sustitucion de una nueva obligacion á la antigua que queda estinguida.

La novacion se verifica de tres maneras:

1.° Entre deudor y acreedor, sin intervencion de nueva persona, sustituyéndose nueva obligacion en vez de la anterior.

2.° Sustituyéndose en virtud de otro contrato, nuevo acreedor al antiguo, respecto del cual queda exonerado el deudor.

3.° Sustituyéndose nuevo deudor al antiguo que queda exonerado por el acreedor.

Esta tercera especie de novacion puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectua con su consentimiento, el segundo deudor se llama *delegado* del primero.

ART. 997.

Si la primera obligacion habia dejado de existir cuando se contrajo la segunda, no se verifica novacion. La segunda obligacion quedará sin efecto, á no ser que tuviera causa propia.

ART. 998.

La novacion solo puede verificarse entre personas capaces de contratar, y de renunciar el derecho introducido á su favor.

Es indispensable cuando menos que el acreedor y el deudor tengan carácter que los autorice á verificar los cambios por los cuales la segunda obligacion difiere de la primera.

ART. 999.

La novacion no se presume: es necesario que la voluntad de verificarla resulte claramente del acto por la incompatibilidad de las obligaciones, ó en otra manera, aunque no se use de la palabra *novacion*.

ART. 1000.

Si el deudor diere al acreedor billetes ó letras por el importe de la suma debida, el crédito orijinario subsiste, y el acreedor conserva los derechos y privilejios que tenia por el antiguo, unidos á las nuevas garantias dadas por el deudor.

Si el acreedor hubiere otorgado recibo simple del importe de la obligacion ó anotado su pago, sin referirse á los billetes ó letras recibidas, se verifica la novacion, y la obligacion primitiva se estingue.

Si el recibo ó anotacion del pago espresare que se ha hecho con billetes ó letras, subsiste sin embargo la primera obligacion; y el recibo dado queda sujeto al pago de los billetes ó letras.

ART. 1001.

La delegacion por la que un deudor dá otro que se obligue hácia el acreedor, no produce novacion, á no ser que el acreedor haya declarado espresamente su voluntad de exonerar al deudor primitivo.

Sin embargo, la espresion de esa declaracion no exije forma alguna determinada, y basta que sea la consecuencia necesaria de la convencion de las partes, ó de los términos de que se han servido.

Si el acreedor asentare en sus libros el nuevo deudor, este acto importa aceptacion del deudor, y se considera perfeccionada la novacion.

ART. 1002.

El acreedor que ha consentido en la delegacion, pierde toda accion contra el deudor primitivo, aunque el delegado llegue á estado de insolvencia, á no ser que el documento contenga reserva espresa, ó que el delegado estuviese ya en quiebra declarada al tiempo de la delegacion.

ART. 1003.

La nulidad del nuevo título, la pérdida ó la eviccion de la cosa dada en pago, no hacen revivir los derechos que resultaban de la obligacion estinguida por la novacion.

ART. 1004.

Verificada la novacion, cesan de correr los intereses, y se estinguen las prendas é hipotecas del antiguo crédito, á no ser que el acreedor y el deudor convengan espresamente en la reserva.

Pero la reserva de las prendas é hipotecas no vale, cuando las cosas empeñadas ó hipotecadas pertenecen á terceros que no acceden espresamente á la segunda obligacion.

ART. 1005.

La novacion hecha por el acreedor con alguno de sus deudores solidarios estingue la obligacion de los demas deudores de esta clase respecto del acreedor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 271.

La producida, respecto del deudor principal, libra á los fiadores.

Sin embargo, si el acreedor ha exijido en el primer caso la accesion de los co-deudores solidarios, ó en el segundo la de los fiadores, subsiste el antiguo crédito, siempre que los co-deudores ó los fiadores rehusen acceder al nuevo arreglo.

ART. 1006.

El deudor que ha aceptado nuevo acreedor, no puede oponerle las escepciones que solo eran especiales al primero. [artículos 563 y 565].

CAPITULO V.

De la confusion.

ART. 1007.

Confusion es la reunion en una misma persona de los derechos del acreedor y las obligaciones del deudor.

ART. 1008.

La confusion que se verifica en la persona del deudor principal aprovecha á los fiadores.

La que se verifica en la persona del fiador, no lleva consigo la estincion de la obligacion principal.

La confusion no estingue la deuda solidaria, sino en la parte del acreedor ó deudor en quien tenga lugar la confusion.

CAPITULO VI.

De la pérdida de la cosa.

ART. 1009.

Cuando la cosa cierta y determinada, objeto de la obligacion, perece, sale del comercio ó se pierde, ó cuando se hace imposible la ejecucion del hecho prometido, sin culpa del deudor, y antes que hubiere incurrido en mora, la obligacion se estingue.

Si la cosa cierta y determinada perece por culpa ó durante la mora del deudor, la obligacion de éste subsiste, pero varía de objeto; el deudor es obligado al precio de la cosa y á indemnizar al acreedor.

Si el deudor está en mora y la cosa cierta y determinada que se debe perece por caso fortuito, probando ademas éste que habria sobrevenido igualmente á dicha cosa en poder del acreedor, solo deberá la indemnizacion de perjuicios de la mora. Pero si el caso fortuito pudo no haber sobrevenido igualmente en poder del acreedor, se debe el precio de la cosa y los perjuicios de la mora.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo que establecen los artículos 542 y 543.

ART. 1010.

El deudor tiene que probar el caso fortuito que alegue

Si el deudor ha tomado sobre sí los casos fortuitos, responde del precio de la cosa y de los perjuicios.

De cualquiera manera que la cosa hurtada ó robada haya perecido, ó se haya perdido, su pérdida no exonera al ladron de la restitucion del precio.

ART 1011.

Cuando la cosa ha perecido, salido del comercio ó perdídose, sin culpa del deudor, pasan al acreedor los dere chos ó acciones que por razon de cualquiera esos sucesos puedan compe tir al deudor.

ART. 1012.

La disposicion de los artículos precedentes no es estensiva á las obligaciones de género ó cantidad, que perecen siempre para el deudor.

CAPITULO VII.

De la prescripcion.

ART. 1013.

La prescripcion es un modo de adquirir el dominio, ó un medio de exonerarse de la obligacion.

En el primer caso, se adquiere el dominio por la posesion continuada, por el tiempo y con los requisitos que la ley señala.

En el segundo, se pierde la accion por el no uso de ella en el tiempo señalado por la ley. Para esta clase de prescripcion, basta el mero trascurso del tiempo, sin que sea necesario título ni buena fé.

ART. 1014.

No se puede renunciar de antemano á la prescripcion, pero si á la que ya se ha consumado.

La renuncia puede ser espresa ó tácita.

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño ó del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripcion, el poseedor de la cosa, la toma en arriendo ó el que debe dinero, paga intereses ó pide plazo y en otros casos semejantes.

ART. 1015.

La prescripcion puede oponerse en cualquier estado de la causa, en 1ª ó 2ª instancia.

Los Jueces no pueden suplir de oficio la escepcion que resulta de la prescripcion.

ART. 1016.

Los fiadores y todas las demas personas que tienen interes en que la prescripcion exista, pueden oponerla, aunque el deudor la haya renunciado.

ART. 1017.

Todos los términos señalados en este Código para intentar alguna accion, ó practicar cualquier otro acto, son fatales ó improrogables, sin que contra su prescripcion pueda alegarse el beneficio de la restitucion, aunque sea á favor de menores.

Ademas de los casos de prescripcion especificados en diversos artículos de este Código hay tambien prescripcion en los casos de que tratan los artículos siguientes.

ART. 1018.

Todas las acciones provenientes de obligaciones comerciales, ya sean contraidas por escritura pública ó privada, quedan prescriptas, no siendo intentadas dentro de veinte años.

ART. 1019.

Se prescriben por cuatro años:

1° Las acciones provenientes de letras ú otros papeles endosables, sino ha mediado condenacion, ó si la deuda no ha sido reconocida por documento separado.

Los cuatro años se contarán desde la fecha del protesto, y en defecto de este, desde la fecha del vencimiento en los casos del artículo 861, y desde la fecha de la sentencia en los de condenacion.

Lo dispuesto en este artículo, se entenderá sin perjuicio de lo que establece el artículo 862.

2.° Las acciones de tercero contra socios no liquidadores, sus viudas, herederos ó sucesores, no estando ya prescriptas por otro título, y salvo los casos en que tales acciones dependieren de otras deducidas en tiempo competente. Los cuatro años se contarán desde el dia en que se asentare en el rejistro público de comercio la rescision del contrato de sociedad.

Las acciones de los socios entre sí recíprocamente y contra los liquidadores quedan prescriptas, no siendo reclamada la liquidacion dentro de diez dias despues de haberles sido comunicada.

3.° Las deudas justificadas por cuentas corrientes, entregadas y aceptadas, ó por cuentas de ventas liquidadas, ó que se presumen liquidadas. El plazo para la prescripcion, corre desde la fecha de la cuenta respectiva.

4.° Los intereses del dinero prestado, y en general cada término vencido en pagos anuales ó á plazos periódicos mas cortos. El término para la prescripcion corre desde el último pago ó prestacion.

5.° La accion de nulidad ó rescision de una convencion, en todos los casos en que no se limita á menor tiempo por una disposicion especial.

Los cuatro años corren, en caso de violencia, desde el dia en que ha cesado; y en caso de error ó dolo, desde el dia en que se verificaron.

ART. 1020.

El derecho para reclamar el pago de mercaderías fiadas sin documento escrito firmado por el deudor, ya sea ó no comerciante, se prescribe por dos años, teniendo el deudor su domicilio dentro de la República, y por cuatro años, si lo tuviese fuera.

La accion para exijir el cumplimiento de cualquier obligacion comercial, que solo pueda probarse por testigos, se prescribe por dos años.

ART. 1021.

Las acciones que provengan de préstamo á la gruesa, ó de la póliza de seguro, se prescriben por un año, contado desde el dia en que las obligaciones se hicieron exijibles, siendo contraidas dentro de la República, y por tres años si hubiesen sido contraidas fuera de ella.

ART. 1022.

Se prescribe por un año:

1.° La accion de los artesanos, sirvientes, jornaleros, que han ajustado su trabajo por año.

2.° Las acciones entre los contribuyentes por avería comun, si no se ha intentado su arreglo y prorateo dentro de un año, contado desde el fin del viaje en que tuvo lugar la pérdida.

3.° La accion sobre entrega del cargamento, ó por daños causados en él, contado desde el dia en que acabó el viaje.

4.° Las acciones para el cobro de fletes, estadías y sobreestadías, contado desde el dia de la entrega de la carga.

5.° Los sueldos y salarios de la tripulacion, contado desde el dia en que acabare el viage.

6.° Las acciones provenientes de vituallas destinadas al aprovisionamiento del buque, ó de alimentos suministrados á los marineros de órden del capitan, contado desde el dia de la entrega, siempre que dentro del año haya estado fondeado el buque en el puerto donde se contrajo la deuda, por el espacio de quince dias, contados desde la última entrega. No sucediendo asi, conservará el acreedor su accion, aun despues de transcurrido el año hasta quince dias despues de haber fondeado el buque de nuevo, en dicho puerto.

ART. 1023.

Se prescriben por seis meses:

1° La accion que por precio de sus servicios compete á los corredores y demas agentes auxiliares del comercio.

2.° La accion de los posaderos y fonderos, por razon del hospedaje que suministran.

3.° La de los artesanos, jornaleros y sirvientes que ajustan su servicio por mes.

ART. 1024

La prescripcion en los casos de los artículos 1022, número 1; 3 y siguientes y 1023, tiene lugar, aunque haya continuacion de los servicios, trabajos, entregas ó suministraciones.

No deja de correr, sino cuando hay cuenta arreglada, documento de obligacion, ó emplazamiento judicial.

ART. 1025.

La persona á quien se oponga la prescripcion en los casos espresados en los artículos 1022 y 1023, puede deferir al juramento de su contraparte, en cuanto á saber si la cosa realmente se ha pagado.

El juramento podrá deferirse, á las viudas y herederos, ó á los guardadores de estos últimos, si son menores ó sufren interdiccion, para que declaren si les consta que la cosa se deba.

ART. 1026.

La prescripcion se interrumpe por cualquiera de las maneras siguientes:

1.ª Por el reconocimiento que el deudor hace del derecho de aquel contra quien prescribia, renovando el título, ó haciendo novacion.

2.ª Por medio de emplazamiento judicial notificado al prescribiente.

El emplazamiento judicial interrumpe la prescripcion, aunque sea decretado por Juez incompetente.

3.ª Por medio de protesta judicial, intimada personalmente al deudor, ó por edictos al ausente, cuyo domicilio se ignorase.

La prescripcion interrumpida empieza á correr de nuevo: en el primer caso, desde la fecha del reconocimiento, reforma del título ó novacion; en el segundo, desde la fecha de la última diligencia judicial que se practicare en consecuencia del emplazamiento; en el tercero, desde la fecha de la intimacion de la protesta, ó de su publicacion en los diarios.

ART. 1027.

La interpelacion hecha conforme al artículo precedente, á uno de los deudores solidarios, ó su reconocimiento, interrumpe la prescripcion contra todos los demas, y aun contra sus herederos.

La interpelacion hecha á uno de los herederos de un deudor solidario, ó el reconocimiento de ese heredero, no interrumpe la prescripcion respecto de los demas herederos, á no ser que la obligacion sea indivisible.

Esa interpelacion ó ese reconocimiento, no interrumpe la prescripcion sino en la parte á que está obligado ese heredero, corriendo respecto de los otros.

ART. 1028.

La interpelacion hecha al deudor principal, ó su reconocimiento, interrumpe la prescripcion contra el fiador.

ART. 1029.

Las prescripciones empezadas al tiempo de la publicacion de este Código se determinarán conforme á las leyes antiguas.

Sin embargo, las iniciadas para las que se necesitase todavia, segun las leyes antiguas, mas de veinte años, contados desde la promulgacion, se consumarán por ese lapso de 20 años. [artículo 1018].

LIBRO III.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE RESULTAN DE LA NAVEGACION.

TITULO I.

DE LOS BUQUES.

ART. 1030.

Los buques se reputan muebles para todos los efectos jurídicos, no encontrándose en este Código, modificacion ó restriccion espresa. (artículos 773 y 1036).

ART. 1031.

Los buques se adquieren por los mismos modos establecidos para la adquisicion de las cosas que están en el comercio.

Sin embargo, la propiedad de un buque ó embarcacion que tenga mas de seis toneladas, solo puede trasmitirse en todo ó en parte, por documento escrito, que se trascribirá en un rejistro especialmente destinado á ese objeto.

ART. 1032.

La propiedad de embarcaciones de ciudadanos de la República, vendidas en pais estrangero á estrangeros, se trasmite segun las leyes y los usos del lugar del contrato.

ART. 1033.

En la venta de un buque se entienden siempre comprendidos, aunque no se esprese, todos los aparejos pertenecientes á él, que existen á bordo, á menos que no se haga pacto espreso en contrario.

ART. 1034.

Si se enagenare un buque que se hallase á la sazon en viage, corresponderán al comprador íntegramente los fletes que devengue en el mismo viage, desde que recibió su último cargamento.

Pero si al tiempo de hacerse la enagenacion hubiere llegado el buque al puerto de su destino, pertenecerán los fletes al vendedor, sin perjuicio de que, tanto en uno como en otro caso, puedan los interesados hacer sobre la materia las convenciones que tengan á bien.

ART. 1035.

En el caso de haberse constituido hipoteca sobre el buque, con pacto espreso de *no enagenar*, la venta voluntaria que de él se haga dentro de la República ó en pais estranjero, es nula y de ningun efecto.

ART. 1036.

La posesion con título y buena fé atribuye al poseedor la propiedad del buque, con arreglo á lo dispuesto por derecho para la prescripcion de bienes raices.

La posesion del buque sin el título de adquisicion, no atribuye la propiedad al poseedor, sino ha sido contínua por espacio de treinta años.

ART. 1037.

Cuando un buque sea ejecutado y vendido judicialmente para pagar á los acreedores del mismo buque ó de su dueño, tendrán privilegio las obligaciones siguientes:

1.ª Las costas y costos judiciales.

2.ª Los salarios de asistencia, los de salvamento y los gastos de pilotaje.

3.ª Lo derechos de puerto.

4.ª Los salarios de los depositarios y gastos necesarios para la guarda del buque.

5.ª El alquiler de los almacenes donde se hayan depositado los aparejos y pertrechos del buque.

6.º Los sueldos del capitan, oficiales y tripulacion.

7.º El pago de las velas, járcias y demas cosas necesarias; asi como los gastos de conservacion y reparacion del buque y de sus aparejos.

8.º Las sumas prestadas al capitan ó pagadas por su cuenta para las necesidades del buque, asi como el reembolso del precio de los efectos que haya tenido que vender para cubrir las deudas arriba mencionadas; y finalmente, el principal y premio de las cantidades tomadas á la gruesa.

Las deudas enunciadas en los números 2, 3, 6, 7 y 8 no gozan del privilegio, sino en cuanto han sido contraidas á causa del último viaje del buque *y eso*—

Para las mencionadas en los números 2, 3 y 8, si han sido contraidas durante el viaje.

Para las mencionadas en los números 6 y 7, si han sido contraidas desde el dia en que el buque quedó en estado de hacer viaje hasta el dia en que el viaje se considera terminado.

Para el mismo objeto, el viaje se considera terminado veinte y un dias despues de la llegada del buque á su destino, y mas pronto cuando se han descargado los últimos efectos.

Las deudas enunciadas en los números 4 y 5 gozan del privilegio, si han sido contraidas desde el dia en que el buque entró al puerto hasta el dia de la venta.

9.º Los gastos de refaccion necesaria al buque y sus aparejos, que no sean de los mencionados en el número 7 durante los tres últimos años, contados desde el dia en que acabó la refaccion.

10.º Las deudas provenientes de la reconstruccion del buque y los réditos devengados en los tres últimos años.

11.º Los cantidades tomadas á la gruesa sobre al casco del buque y aparejos, para los pertrechos, armamento y apresto, si el contrato ha sido celebrado y firmado antes que el buque saliera del puerto donde tales obligaciones se contrajeron.

12.º El premio de los seguros hechos para el último viaje sobre el casco, quilla, aparejos pertrechos, armamento y apresto del buque.

13.º La indemnizacion que se deba á los cargadores por falta de entrega de efectos y por reembolso de averías sufridas por culpa del capitan ó de la tripulacion.

14.º El precio de compra del buque no pagado, con los intereses debidos de los dos últimos años.

ART. 1038.

Los créditos especificados en el artículo anterior preferirán entre si por el órden de los números en que están colocados. Los comprendidos

en el mismo número, se dividirán entre si á prorata; salvo el caso del artículo 1316.

Sin embargo, en el caso de estar hipotecado el buque y concurrir alguno ó algunos de los créditos mencionados en los números 9, 10, 13 y 14 del dicho artículo 1037 con un crédito hipotecario sobre el mismo buque, en tanto serán aquellos considerados con privilegio, en cuanto consten por documentos de fecha cierta, inscripto en el registro público de comercio. En este caso, esos créditos privilegiados y el crédito hipotecario serán pagados por el órden de las fechas de la inscripcion en el registro respectivo.

ART. 1039.

En las ventas judiciales de buques se observarán las reglas prescriptas para la almoneda de los bienes raices.

ART. 1040.

Por las deudas del propietario, cualquiera que sea su número y clase, escepto las mencionadas en los artículos 1037 y 1038, solo puede ser detenido, embargado y vendido el buque en el puerto de su matrícula.

Aun en el puerto de su matrícula, solo puede ser detenido ó embargado en los casos en que los deudores tienen por las leyes jenerales la obligacion de arraigar, y despues de haberse intentado las acciones competentes.

ART. 1041.

Ningun buque cargado y pronto para hacer viaje podrá ser embargado ni detenido por deudas de su dueño ó armador, sea cual fuere su naturaleza y privilejio, á no ser que se hubiesen contraido para aprestar y aprovisionar el buque para aquel viaje y no el anterior ó anteriores.

Aun en tal caso, cesarán los efectos del embargo, si cualquier interesado en la espedicion diese fianza bastante de que el buque regresará al puerto, concluido que sea el viaje, ó que si no lo verificase por cualquier accidente, aunque fuese fortuito ó de fuerza mayor, pagará la deuda demandada, en cuanto sea lejítima.

ART. 1042.

Los buques estranjeros surtos en los puertos de la República, no pueden ser detenidos ni embargados, aunque se hallen sin carga, por deudas que no hayan sido contraidas en territorio de la República, y en utilidad de los mismos buques ó de sus cargas, ó á pagar en la República.

ART. 1043.

Por las deudas particulares de un co-partícipe en el buque, no puede ser este detenido, embargado, ni ejecutado en su totalidad, sino que el

procedimiento se contraerá á la porcion que tenga el deudor, sin causar estorbo á su navegacion, siempre que los demas co-partícipes dén fianza bastante, por la parte que pueda corresponder al co-partícipe, acabada la espedicion.

ART. 1044.

Siempre que se haga embargo de un buque, se inventariarán detalladamente todos sus aparejos y pertrechos, caso que pertenezcan al propietario del buque.

TITULO II.

DE LOS DUEÑOS DE LOS BUQUES, DE LOS PARTICIPES Y DE LOS ARMADORES.

ART. 1045.

La propiedad de los buques mercantes puede recaer indistintamente en toda persona que por las leyes jenerales tenga capacidad para adquirir; pero la espedicion ha de jirar necesariamente bajo el nombre y responsabilidad directa de un propietario partícipe ó armador, que tenga las calidades requeridas para ejercer el comercio. (artículo 8 y siguientes).

ART. 1046.

Cuando los co-partícipes hacen uso comun del buque, esa sociedad queda sometida á las reglas establecidas para las sociedades [título 3, libro 2], salvas las determinaciones contenidas en el presente título.

ART. 1047.

El parecer de la mayoría en el valor de los intereses prevalece contra el de la minoría en los mismos intereses, aunque esta sea representada por el mayor número de socios y aquella por uno solo.

Los votos se computan en la forma del artículo 473.

En caso de empate, decidirá la suerte, á no ser que los socios prefirieran cometer la resolucion á un tercero.

ART. 1048.

El dueño ó los partícipes de un buque, cada uno en proporcion de su parte, son civilmente responsables de los hechos del capitan, en todo lo relativo al buque ó su espedicion.

Responden en consecuencia, por las deudas y obligaciones que contrae el capitan para reparar el buque, habilitarlo y aprovisionarlo, sin que pueda eludirse esta responsabilidad, alegando que el capitan escedió los límites de sus facultades, ú obró contra sus órdenes é instrucciones, siempre que el acreedor justifique que la cantidad que reclama se invirtió en beneficio del buque.

Responden igualmente de las indemnizaciones en favor de tercero, á que haya dado lugar la culpa del capitan en la guarda y conservacion de los efectos que recibió á su bordo.

No responden por los hechos ilícitos, cometidos en fraude de las leyes por los cargadores, aunque sean practicados con noticia ó anuencia del capitan, salvo la responsabilidad personal de este.

ART. 1049.

El dueño ó los partícipes de un buque son tambien responsables en los términos prescriptos en el artículo precedente, así de las culpas como de las obligaciones contraidas relativamente al buque ó su espedicion, por el que hubiese subrogado al capitan, aunque la subrogacion se hubiere verificado sin noticia del dueño ó de los partícipes, y aunque el capitan hubiese carecido de facultad para hacerla, salvo en tal caso, la responsabilidad personal de este.

ART. 1050.

La responsabilidad á que se refieren los dos artículos anteriores, cesa en todos los casos, por el abandono del buque con todas sus pertenencias, y los fletes ganados ó que deban percibirse en el viaje á que se refieren los hechos del capitan.

El abandono deberá hacerse constar por medio de instrumento público.

Cada partícipe quedará exonerado de su responsabilidad por el abandono de su parte en la forma espresada.

Si el propietario ó alguno de los partícipes han hecho asegurar su interés en el buque ó en el flete, su accion contra el asegurador no se entenderá comprendida en el abandono.

ART. 1051.

No es permitido el abandono al propietario ó partícipe que fuese al mismo tiempo capitan del buque.

Tampoco es permitido el abandono, cuando el capitan á su calidad de tal, une la de factor ó encargado de la administracion del cargamento, y de hacer tales ó cuales operaciones de comercio.

ART. 1052.

Todo propietario ó partícipe en un buque es personalmente responsable en proporcion de su parte, de los gastos de refacciones del buque, y otros que se hagan por su órden ó por órden de la comunidad.

ART. 1053.

Cada partícipe tiene que contribuir al equipo y armamento del buque en proporcion de su parte.

ART. 1054.

Necesitando un buque reparacion y conviniendo en ello la mayoría, tendrá que consentir la minoría ó renunciar la parte que le corresponde en favor de los otros co-partícipes, que tendrán que aceptarla mediante tasacion, ó requerir la venta del buque en pública subasta.

La tasacion se hará antes de dar principio á la reparacion, por péritos nombrados por ambas partes, ó de oficio por el Juez en el caso que alguno dejase de verificarlo.

ART. 1055.

Si la minoría entendiere que el buque necesita reparacion y la mayoría se opusiere, tiene aquella derecho para exijir se proceda á un reconocimiento judicial. Decidiéndose que la reparacion es necesaria, están obligados á contribuir á ella todos los partícipes.

ART. 1056.

Para que los partícipes puedan pretender prelacion de comprar por el *tanto* la porcion respectiva de alguno de ellos, es preciso que así lo hayan pactado espresamente y hecho constar este pacto en el título de propiedad del buque.

ART. 1057.

Resolviéndose la venta del buque por deliberacion de la mayoría, puede exijir la minoría que la venta se haga en almoneda.

Sin embargo, la asociacion no puede disolverse, sino despues de finalizado el viaje.

ART. 1058.

Los co-partícipes tienen derecho á ser preferidos en el fletamento á cualquier tercero en igualdad de condiciones. Si concurriesen á reclamar este derecho para un mismo viaje dos ó mas partícipes, será preferido el que tenga mas interés en el buque; y en caso de igualdad de intereses, decidirá la suerte.

Sin embargo, esa preferencia no dá derecho para exijir que se varíe el destino que por disposicion de la mayoría se haya fijado para el viaje.

ART. 1059.

Para que la eleccion de armador recaiga en persona que no sea partícipe del buque, es necesario que tenga lugar por votacion unánime de todos los co-partícipes.

El nombramiento de armador es revocable al arbitrio de los co-partícipes.

ART. 1060.

El armador representa á todos los asociados, y puede obrar á nombre de ellos judicial y extrajudicialmente, salvo las restricciones del presente Código, ó las estipulaciones particulares espresamente insertas en el contrato de asociacion.

ART. 1061.

Al armador corresponde hacer el nombramiento y ajuste del capitan.

Le corresponde igualmente, despedir al capitan, no mediando convencion escrita en contrario, sin necesidad de espresar la causa.

Si el capitan ha sido despedido por causa lejítima, no tiene derecho á indemnizacion alguna, ya sea que la despedida tenga lugar antes del viaje ó despues de comenzado.

Si ha sido despedido sin causa lejítima ó sin espresion de causa, antes de empezar el viaje, tiene derecho al pago de sueldos durante el tiempo de su servicio; pero si ha sido despedido durante el viaje, se le pagarán sus sueldos y gastos de viaje hasta el regreso al puerto donde se hizo el ajuste, á no ser que mediare convencion contraria por escrito.

ART. 1062.

Si el capitan despedido es co-partícipe del buque, puede renunciar á la comunidad y exijir el reembolso del valor de su parte, que se determinará por péritos.

Si el capitan co-partícipe hubiese obtenido el mando del buque por cláusula especial del acta de sociedad, no se le podrá privar de su cargo, sin causa grave.

ART. 1063.

No es responsable el armador de ningun contrato que haga el capitan, en su provecho particular, aunque se sirva del buque para su cumplimiento.

Tampoco responde de las obligaciones que haya contraido fuera de los límites de sus atribuciones, sin una autorizacion especial por escrito.

Ni de las que no se hayan formalizado con las solemnidades prescriptas por las leyes, como esenciales para su validez.

Ni de los escesos que durante el ajuste cometan el capitan é individuos de la tripulacion. Por razon de ellos solo habrá lugar á proceder, contra las personas y bienes de los que resulten culpados.

ART. 1064.

Al armador pertenece esclusivamente hacer todos los contratos relativos al buque, su equipo, administracion, fletamento y viajes, obrando siempre en conformidad con el acuerdo de la mayoría ó por su mandato, bajo responsabilidad personal, para con los co-partícipes, por lo que ejecutare contra aquel acuerdo ó mandato.

No puede emprender nuevo viaje ó contratar nuevo flete, sin el consentimiento de la mayoría de los co-partícipes, á no ser que, por el contrato de asociacion le sean conferidas facultades mas estensas á ese respecto.

ART. 1065.

El armador responde á los co-partícipes de todos los daños y perjuicios que sufran por su culpa ó por su dolo.

ART 1066.

Los hechos del armador obligan á todos los co-partícipes, en proporcion de la parte que tienen en el buque, segun las reglas establecidas en el artículo 1048.

ART. 1067.

Todos los co-partícipes quedan personalmente obligados en proporcion de la parte que tienen en el buque, por las reparaciones ú otros gastos ordenados por el armador, si se le ha dado encargo especial, ó ha recabado autorizacion de los co partícipes.

Las espresiones jenerales del contrato de asociacion no se consideran mandato especial, ni importan autorizacion.

ART. 1068.

El armador no puede contratar ni admitir mas carga de la que corresponda á la cavidad que esté detallada á su buque en la matrícula.

Si lo hiciere, indemnizará personalmente á los cargadores á quienes deje de cumplir sus contratos, todos los perjuicios que por su falta de cumplimiento les haya sobrevenido.

ART. 1069.

Todo contrato entre el armador y el capitan caduca, en caso de venderse el buque, reservándose el capitan su derecho por la indemnizacion que le corresponda, segun los pactos celebrados con el armador y las reglas establecidas en el artículo 1061.

ART. 1070.

El armador no puede hacer asegurar el buque, á no ser con la autorizacion espresa de todos los co-partícipes.

Sin embargo, está obligado á hacer asegurar los gastos de reparacion hechos durante el viaje, á no ser que el capitan haya tomado á la gruesa el importe de esos gastos.

ART. 1071.

El armador está obligado, siempre que la mayoría ó alguno de los co-partícipes lo exijiera, á dar todos los informes necesarios en lo que toca al buque, viaje y equipo, asi como á exhibir los libros, cartas, documentos y demas relativo á su administracion.

ART. 1072.

Está obligado á dar á los dueños ó co-partícipes, al fin de cada viaje, cuenta de su administracion, tanto en lo que toca al estado del buque y de la asociacion, como del viaje concluido, acompañando los comprobantes respectivos, y pagando sin demora el líquido que á cada uno cupiere.

ART. 1073.

Los dueños ó co-partícipes están obligados á examinar la cuenta del armador, luego que les fuere presentada, y á pagar sin demora la cuota que les corresponde, segun sus porciones.

La aprobacion de las cuentas del armador, dada por la mayoría, no impide que la minoría haga valer los derechos que crea tener contra él.

TITULO III.

DE LOS CAPITANES.

ART. 1074.

El capitan es la persona encargada de la direccion y gobierno de un buque, mediante un salario convenido ó una parte estipulada en los beneficios.

El capitan es el jefe del buque; toda la tripulacion le debe obediencia, en cuanto fuere relativo al servicio del buque.

ART. 1075.

El capitan tiene la facultad de imponer penas correccionales á los individuos de la tripulacion que perturbaren el órden del buque, cometieren faltas de disciplina ó dejaren de hacer el servicio que les compitiere, y hasta puede proceder á la prision por motivo de insubordinacion, ó de cualquier otro delito cometido á bordo, aun en el caso de que el delincuente sea simple pasajero, entregando los presos con los antecedentes relativos á las autoridades competentes del primer puerto donde entrare.

ART. 1076.

Corresponde al capitan formar la tripulacion del buque, elijiendo y ajustando los oficiales, marineros y demas hombres del equipaje, asi como despedirlos en los casos en que pueda legalmente verificarlo, obrando siempre de acuerdo con el dueño, armador ó consignatario del buque, en los lugares donde estos se hallaren presentes.

El capitan es responsable, si emprendiere viaje, sin que el buque estuviese provisto de la tripulacion necesaria.

En ningun caso se puede obligar al capitan á recibir en su tripulacion persona alguna que no sea de su satisfaccion.

ART. 1077.

El capitan está obligado á llenar cuidadosamente los deberes de un buen marino, y á indemnizar al dueño ó á la asociacion los daños y gastos ocasionados por su impericia, neglijencia ó infidelidad, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que corresponda.

ART. 1078.

Responde de los daños que sufra la carga, á no ser que provengan de vicio propio de la cosa, fuerza mayor ó culpa del cargador, incluyendose los hurtos, ó cualesquiera daños cometidos á bordo por individuos de la tripulacion, en la forma determinada en el título VI de este libro.

ART. 1079.

Responde asi mismo de los que provengan de mal arrumaje de la carga ó de que esta sea escesiva.

ART. 1080.

Responde igualmente de todos los daños que sobrevengan á las mercancias que, sin consentimiento por escrito del cargador, haya dejado sobre cubierta.

Esceptúase la navegacion de cabotaje menor, ó dentro de los rios, y aquella en que fuere de uso cargar sobre cubierta.

ART. 1081.

Ademas de la responsabilidad personal del capitan hácia los cargadores, tendrán privilejio ó preferencia en el pago sobre el buque y fletes, los daños causados á la carga por dolo ó culpa del capitan, sin perjuicio de la accion de indemnizacion que corresponde contra este á los dueños y partícipes del buque.

ART. 1082.

El capitan debe tener cuidado de no cargar efectos, cuya avería, merma ó mal estado de acondicionamiento sea visible, sin hacer espresa mencion en los recibos ó conocimientos. En defecto de esa mencion, se presume que las mercancías, en cuanto puede juzgarse por su esterior, fueron cargadas en buen estado y bien acondicionadas.

ART. 1083.

El capitan está obligado á dar ó á hacer dar por el contramaestre recibo de todos los efectos cargados, con designacion de su cantidad, marcas ó números, á fin de que puedan cambiarse oportunamente por los conocimientos respectivos, segun lo dispuesto en el título de los fletamentos.

ART. 1084.

El capitan ó cualquier otro individuo de la tripulacion que cargare en el buque, aun so pretesto de ser en su cámara ó camarotes, efectos de su

cuenta particular, sin consentimiento por escrito del dueño del buque ó de los cargadores, si el buque ha sido fletado por entero, podrá ser obligado á pagar el doble del flete correspondiente.

ART. 1085.

El capitan que navegue á flete comun, ó con interés en el beneficio que resulte de la carga, no puede hacer negocio alguno de su propia cuenta, á no ser que mediare estipulacion escrita en contrario.

Si lo hiciere, pertenecerá á los demas interesados la utilidad que pueda resultar, y las pérdidas serán de su esclusiva cuenta.

ART. 1086.

Es prohibido al capitan hacer pacto alguno público ni secreto con los cargadores que ceda en su beneficio particular, bajo cualquier título ó pretesto que fuera.

Si lo hiciere, serán de su cuenta y de la de los cargadores, todos los daños que sobrevinieren y pertenecerán al dueño del buque los beneficios que resultaren.

ART. 1087.

El capitan es considerado verdadero depositario de la carga y de cualesquier efectos que recibiese á bordo, y como tal, está obligado á su guarda, buen arrumaje y conservacion, y á su pronta entrega á la vista de los conocimientos.

La responsabilidad del capitan respecto de la carga empieza desde que la recibe, hasta el acto de la entrega en el lugar que se hubiere convenido, ó en el que fuere de uso en el puerto de la descarga, salvas cualesquiera convenciones espresas en contrario.

ART. 1088.

El capitan que habiéndose ajustado para un viaje, dejare de cumplir el ajuste, ó porque no emprenda el viaje, ó porque abandone el buque durante él, ademas de la responsabilidad hácia el armador ó cargadores, por los daños y perjuicios que resultaren, quedará perpetuamente inhabilitado para ejercer el mando de buque alguno.

Solo será escusable, si le sobreviniera algun impedimento fisico ó moral que le impida cumplir su empeño.

ART. 1089.

El capitan, luego que se halle provisto de lo necesario para el viaje, está obligado á salir en la primera ocasion favorable.

No le es lícito diferir el viaje por causa de la enfermedad de algunos de los oficiales ú hombres de la tripulacion.

Su obligacion en tal caso es proveer inmediatamente al reemplazo de los enfermos ó impedidos.

ART. 1090.

Si en el momento de la partida sobreviniere al capitan alguna enfermedad que lo haga incapaz de gobernar el buque, debe hacerse sustituir por otro capitan en el desempeño de su encargo, á no ser que el segundo se hallase en estado de hacer sus veces, sin peligro del buque ni de la carga.

Si el dueño ó armador se encontrare en el lugar de la partida, la sustitucion no puede hacerse sin su consentimiento.

ART. 1091.

Estando el buque cargado y pronto para hacer viaje, no pueden ser detenidos por deudas civiles, ni el capitan ni los otros individuos de la tripulacion, á no ser que la deuda proviniere de efectos suministrados para ese viaje.

Aun en tal caso, se admitirá la fianza prescripta en el artículo 1041.

ART. 1092.

El capitan está obligado, antes de tomar carga y mediando requisicion de parte interesada, á hacer reconocer por péritos si el buque se halla en estado de navegar, esto es, provisto de todo lo necesario y en estado de emprender viaje.

ART. 1093.

El dia antes de la salida del puerto de la carga, hará el capitan inventariar, en presencia del piloto y contramaestre, las provisiones, las amarras, ánclas, velas y demas aparejos, con declaracion del estado en que se hallaren. Este inventario será firmado por el capitan, piloto y contramaestre.

Todas las alteraciones que durante el viaje sufriere cualquiera de los objetos arriba mencionados, serán anotadas en el diario de navegacion, bajo la firma de los tres referidos individuos.

ART. 1094.

El capitan está obligado á tener á bordo de su buque:

1.° La escritura de propiedad del buque, ó un testimonio debidamente legalizado.

2.° El pasaporte del buque ó carta de mar.

3.° El rol de la tripulacion.

4.° Las guias ó despachos de Aduana del puerto del Estado de donde hubiere salido, verificados conforme á las leyes, reglamentos é instrucciones fiscales.

5.° Las pólizas de fletamento, en los casos en que hubiesen tenido lugar, y los conocimientos de la carga que existiera á bordo.

6.° Un ejemplar del Código de comercio.

ART. 1095.

El rol ó matrícula debe ser hecho en el puerto del armamento de buque y contener:

1.° Los nombres del buque, capitan, oficiales y jente de la tripulacion, con declaracion de sus edades, estado, nacionalidad, domicilio y empleo de cada uno á bordo.

2.° El puerto de la salida, y el del destino que el buque tuviere.

3.° Los sueldos estipulados, especificándose si son por viaje, por mes, por cantidad cierta ó á flete ó parte de beneficios.

4.° Las cantidades adelantadas que se hubiesen pagado ó prometido pagar por cuenta de sueldos.

5.° La firma del capitan y de todos los oficiales y hombres de la tripulacion que supieren firmar.

ART. 1096.

Los capitanes tienen obligacion de llevar asiento formal de todo lo concerniente á la administracion del buque y ocurrencias de la navegacion, teniendo al efecto tres libros distintos encuadernados y foliados, cuyas fojas se rubricarán por la autoridad á cuyo cargo estuviere la matrícula de los buques; so pena de responder por los daños y perjuicios que resulten de la falta de asientos regulares.

En el primer libro que se titulará *de cargamentos* se anotará la entrada y salida de todos los efectos que se carguen en el buque, con declaracion específica de las marcas y números de los bultos, nombres de los cargadores y consignatarios, puertos de carga y descarga, fletes estipulados, y todas las demas circunstancias ocurrentes que puedan servir para futuros esclarecimientos. En el mismo libro se asentarán tambien los nombres de los pasajeros con declaracion del lugar de su destino, precio y condiciones del pasaje y relacion de sus equipajes.

En el segundo libro, con el título de *cuenta y razon*, se asentará en forma de cuentas corrientes todo lo que el capitan reciba y espenda relativamente al buque y pueda dar motivo á la rendicion de una cuenta, ó á deducir ó contestar una demanda, abriéndose cuenta á cada uno de los

individuos de la tripulacion, con declaracion de sus sueldos, cantidades percibidas por razon de ellos y consignaciones que dejen hechas para sus familias.

En el tercero, que se dominará *diario de navegacion* se asentará:

1.° El estado diario del tiempo y de los vientos.

2.° El progreso ó retardo diario del buque.

3.° El grado de lonjitud y de latitud en que se halle el buque dia por dia.

4.° Tados los daños que acaezcan al buque ó la carga y sus causas.

5.° El estado en cuanto sea posible, de todo lo que se perdiere por accidente y de todo lo que se hubiese cortado ó abandonado.

6.° La derrota seguida, y los motivos de las separaciones ya sean voluntarias ó forzosas.

7.° Todas las resoluciones tomadas por el consejo del buque.

8.° Las despedidas que se hayan dado á oficiales, ú hombres de la tripulacion asi como sus motivos. Este libro deberá ser continuado, datado y firmado dia por dia, por el capitan y su segundo, si el tiempo y las circunstancias lo permitieren. Los dos primeros serán solo firmados por el capitan.

ART. 1097.

El capitan está obligado á permanecer á bordo, desde el momento en que se empieza el viaje, hasta la llegada á buen puerto, sin que durante el viaje le sea permitido pernoctar fuera del buque, á no ser por ocupacion gráve, que proceda de su oficio y no de sus negocios propios.

Está asi mismo obligado á tomar los pilotos y prácticos necesarios en todos los lugares, en que los reglamentos ó el uso y la prudencia lo exijieren, so pena de responder por los daños y perjuicios que de su falta resultaren.

ART. 1098.

Es prohibido al capitan abandonar el buque, sea cual fuere el peligro, á no ser en caso de naufrajio.

Juzgándose indispensable el abandono, está obligado el capitan á emplear la mayor dilijencia posible para salvar todos los efectos del buque y carga, con especialidad los papeles y libros del buque, dinero y mercancias de mas valor.

Si á pesar de toda su dilijencia, los objetos sacados del buque ó los que quedaron á bordo se perdieren ó fueren robados, sin culpa suya, quedará exonerado de toda responsabilidad.

ART. 1099.

El capitan está obligado durante el viaje á aprovechar todas las ocasiones que se le ofrezcan de informar al dueño ó armador del estado del buque.

El capitan, antes de la salida del puerto, donde se haya visto forzado á arribar, ó antes de emprender viaje de retorno, está obligado á remitir al armador una cuenta firmada que contenga el estado de la carga, el precio de los efectos cargados por cuenta del buque, los gastos de reparacion ú otros que se hayan ocasionado, las cantidades que haya tomado á la gruesa, y los nombres y domicilio de los prestamistas.

ART. 1100.

Es permitido al capitan, antes de emprender el viaje de retorno, hacer asegurar el importe de los efectos cargados por cuenta del buque, y las sumas desembolsadas por cuenta del mismo buque; pero debe ponerlo en conocimiento del armador al remitir sus cuentas.

ART. 1101.

Si uno ó mas de los co partícipes debidamente requeridos dejaren de contribuir respectivamente, para los gastos necesarios de equipo y armamento del buque, puede el capitan con autorizacion judicial, veinte y cuatro horas despues de la intimacion á los que se niegan, tomar dinero sobre la parte que les corresponda en el buque, aunque sea por contrato á la gruesa.

ART. 1102.

El capitan está obligado á pedir el dictámen de los dueños del buque, cargadores, ó sus mandatarios estando presentes, y en todos los casos á consultar á los oficiales del buque, siempre que se trate de algun acontecimiento importante.

Ninguna disculpa podrá exonerar de responsabilidad al capitan que mudase la derrota que estaba obligado á seguir, ó que practicase algun otro acto estraordinario de que pueda provenir daño al buque ó carga, sin haber precedido deliberacion tomada en junta compuesta de todos los oficiales del buque, y en presencia de los interesados en el buque ó en la carga, si algunos se encontrasen á bordo.

En tales deliberaciones, y en todas las demas resoluciones que fuese obligado á tomar con acuerdo de los oficiales del buque, el capitan podrá

siempre que lo juzgare conveniente obrar bajo su responsabilidad personal, contra el dictámen de la mayoría.

ART. 1103.

Es prohibido al capitan entrar voluntariamente en puerto distinto del de su destino, y si se viere obligado á hacerlo por fuerza mayor, deberá salir en la primera ocasion oportuna que se ofreciere, so pena de responder por los daños y perjuicios que de la demora resultasen al buque ó á la carga.

ART. 1104.

Si el capitan, despues de su salida, llegase á saber que ha sobrevenido el estado de guerra, y que su bandera no es libre, está obligado á arribar al primer puerto neutral y á permanecer en él, hasta el restablecimiento de la paz, ó hasta que pueda salir bajo convoy ó de otro modo seguro, ó hasta que reciba órdenes terminantes, asi del dueño ó armador como de los interesados en la carga.

Lo mismo procederá, á no ser que tuviere órdenes especiales en contrario, si llegare á saber que el puerto de su destino se encuentra bloqueado.

ART. 1105.

El capitan que viaje bajo la escolta de buques de la República, responde de los perjuicios que sobrevinieren al buque ó carga si se separa del convoy.

Bajo la misma responsabilidad debe obedecer las órdenes y señales del jefe del convoy.

ART. 1106.

Es obligacion del capitan resistir por todos los medios que le dictare su prudencia, toda y cualquiera violencia que se intentare contra el buque ó la carga. Si fuere obligado á hacer entrega de todo ó parte, formalizará el correspondiente asiento en el libro (artículo 1096), y justificará el hecho en el primer puerto donde arribase. (artículo 1108).

En caso de apresamiento, embargo ó detencion, compete al capitan la accion de reclamar el buque y cargamento avisando inmediatamente por los medios que esten á su alcance, asi al armador ó dueño del buque, como á los cargadores ó consignatarios de la carga del estado del buque y cargamento. Mientras recibe órdenes definitivas, deberá tomar las disposiciones provisorias que sean absolutamente urgentes, para la conservacion del buque y de la carga.

En tal caso, la mayoría de los co-partícipes decide, y la resolucion es obligatoria para la minoría Si la mayoría decide no reclamar, puede la

minoría proseguir á su costa las reclamaciones, salvo el derecho de exijir que la mayoría contribuya á los gastos en proporcion al beneficio que haya resultado de las reclamaciones.

ART. 1107.

En caso de echazon, el capitan estará obligado á echar primero, siendo posible, las cosas menos necesarias, las mas pesadas y las de menor precio: en seguida las mercaderías del primer puente, á su eleccion ,despues de haber oido el dictámen de los oficiales del buque.

El capitan debe asentar por escrito, tan luego como le sea posible, las resoluciones tomadas á tal respecto. El asiento contendrá:

1.° Las causas que hayan determinado la echazon.

2.° La enunciacion de los objetos echados ó averiados.

3.° Las firmas de los que hayan sido consultados ó la espresion de los motivos que haya tenido para no firmar.

ART. 1108.

Todas las protestas formadas á bordo, tendentes á comprobar echazon, averías ú otras pérdidas cualesquiera, deben ser ratificadas con juramento del capitan dentro de veinte y cuatro horas útiles, ante la autoridad competente del primer puerto donde llegare. Esa autoridad, siendo dependiente de la República, deberá interrogar al mismo capitan, oficiales, hombres de la tripulacion y pasajeros, sobre la verdad de los hechos, teniendo presente el *diario de navegacion*, si se hubiera salvado. Queda reservado á las partes interesadas la prueba en contrario.

ART. 1109.

Sea cual fuere el lugar donde el capitan verifique su protesta, está obligado á hacer visar su diario de navegacion por la autoridad que reciba la protesta. El capitan está obligado á exhibir en cualquier tiempo ese diario á las partes interesadas, y á consentir que saquen copias ó estractos.

ART. 1110.

El capitan está obligado dentro de las veinte y cuatro horas útiles siguientes á su llegada á un puerto cualquiera á presentar su diario de navegacion y á declarar:

1.° El lugar y el tiempo de su salida.

2.° La derrota que haya seguido.

3.° Los peligros que haya corrido, los daños sucedidos en el buque ó carga, y las demas circunstancias notables de su viaje.

ART. 1111.

La presentacion del diario y la declaracion se harán :

En puerto estranjero ante el Cónsul de la República ó en su defecto ante la autoridad competente del lugar.

En puerto del Estado ante el Juzgado L. de Comercio, Alcalde Ordinario respectivo ó la autoridad que designen los reglamentos.

ART. 1112.

Al regreso del buque al puerto de su salida, ó á aquel en que dejare el mando, está obligado el capitan á presentar el rol ó matrícula orijinal en la reparticion encargada de la matrícula del buque, dentro de veinte y cuatro horas útiles despues que diese fondo, haciendo las mismas declaraciones ordenadas en el artículo precedente.

Pasados ocho dias despues del referido tiempo, queda prescripta cualquiera accion que pueda tener lugar contra el capitan por falta que haya cometido en la matrícula durante el viaje.

El capitan que no presentare todos los individuos matriculados, ó no hiciere constar debidamente el motivo de la falta, será multado por la autoridad encargada de la matrícula de los buques, en cien pesos fuertes por cada persona que presentare de menos, con recurso para el Juzgado L. de Comercio ó el respectivo Alcalde Ordinario.

ART. 1113.

No hallándose presentes los dueños del buque, sus mandatarios ó consignatarios, está autorizado el capitan para contratar por sí los fletamentos bajo las instrucciones que haya recibido, y procurando en cuanto le sea posible el mayor beneficio para el armador.

ART. 1114.

El capitan en los puertos donde reside el armador, mandatarios ó consignatarios no puede sin autorizacion especial de estos, hacer gasto alguno estraordinario en el buque.

ART. 1115.

Si durante el curso del viaje se hacen necesarias reparaciones ó compras de pertrechos, y las circunstancias ó la distancia del domicilio de los dueños del buque ó de la carga, no permiten pedir sus órdenes, el capitan

comprobada la necesidad por un asiento firmado por los oficiales del buque, podrá hacer las reparaciones ó la compra de los pertrechos necesarios.

ART. 1116.

Cuando durante el viaje el capitan se halle sin fondos pertenecientes al buque ó sus propietarios, no hallándose presente alguno de estos, sus mandatarios ó consignatarios, y en su defecto, algun interesado en la carga, ó si aunque se hallasen presentes, no le facilitasen los fondos necesarios, podrá contraer deudas, tomar dinero á la gruesa sobre el casco, quilla y aparejos, y hasta en falta absoluta de otro recurso, vender mercaderías de la carga, declarando en los documentos de las obligaciones que firmare, la causa de que proceden. (artículo 1118).

Las mercaderías que en tales casos se vendieren serán pagadas á los cargadores por el precio que las otras de igual calidad obtuvieren en el puerto de la descarga, en la época de la llegada del buque ó por el que señalaren péritos arbitradores en el caso de que la venta hubiere comprendido todas las mercaderías de la misma calidad.

Si el precio corriente fuese inferior al de venta, el beneficio pertenecerá al dueño de las mercaderías. Si el buque no pudiese llegar al puerto de su destino, la cuenta se dará por el precio de venta.

ART. 1117.

Para que pueda tener lugar alguna de las medidas autorizadas en el artículo precedente, es indispensable:

1. ° Que el capitan pruebe falta absoluta de fondos en su poder, pertenecientes al buque ó sus dueños.

2. ° Que no se halle presente el dueño del buque, sus mandatarios ó consignatarios, y en su defecto, alguno de los interesados en la carga, ó que hallándose presentes, hayan sido requeridos sin resultado.

3. ° Que la resolucion haya sido tomada de acuerdo con los oficiales del buque, haciéndose en el diario de navegacion el asiento respectivo.

La justificacion de estos requisitos será hecha ante el Juzgado L. de Comercio ó Alcalde Ordinario del Departamento á que corresponda el puerto donde se tomare el dinero á la gruesa, ó se vendieren las mercaderías, y en pais estrangero ante los Cónsules de la República ó la autoridad local en su defecto.

ART. 1118.

Las obligaciones que contrae el capitan para atender á la reparacion, habilitacion y aprovisionamiento del buque, no le constituyen personalmente responsable, sino que recaen sobre el armador, á no ser que el capi-

tan comprometa espresamente su responsabilidad personal ó suscriba letras de cambio ó pagarés á su nombre.

Sin embargo, el capitan que en los documentos de las obligaciones procedentes de gastos que haya hecho para la habilitacion, reparacion ó aprovisionamiento del buque, omitiere enunciar la causa de que proceden, quedará personalmente obligado hácia las personas con quienes las contrajere, sin perjuicio de la accion que estas puedan tener contra los dueños del buque, si probaren que las cantidades debidas fueron efectivamente aplicadas en beneficio de la embarcacion. [artículo 1048].

ART. 1119.

Faltando las provisiones del buque durante el viaje, podrá el capitan de acuerdo con los demas oficiales obligar á los que tuvieren víveres por su cuenta particular, á que los entreguen para el consumo comun de todos los que se hallaren á bordo, abonando su importe en el acto, ó á lo mas tarde, en el primer puerto adonde arribe.

ART. 1120.

El capitan tiene derecho á ser indemnizado por los dueños de todos los gastos necesarios que hiciere en utilidad del buque, con fondos propios ó ajenos, siempre que haya obrado con arreglo á sus instrucciones, ó en uso de las facultades inherentes á su calidad de capitan.

ART. 1121.

No puede el capitan tomar dinero á la gruesa, ni hipotecar el buque para sus propias negociaciones.

Siendo co-partícipe en el casco y aparejos, puede empeñar su porcion particular, siempre que no haya tomado antes gruesa alguna sobre la totalidad del buque, ni exista á cargo de otro género de empeño.

En la póliza del dinero que tomare el capitan co-partícipe en la forma referida, espresará necesariamente cual es la porcion de su propiedad que afecta al pago de la deuda.

En caso de contravencion á este artículo, será de cargo privativo del capitan el pago del principal, intereses y costas.

ART. 1122.

El capitan que tome dinero sóbre el casco y aparejos del buque, empeñe ó venda mercaderías ó provisiones, fuera de los casos y de la forma establecida en este Código, asi como el que cometa fraude en sus cuentas, ade-

mas de la indemnizacion de daños y perjuicios, quedará sujeto á la respectiva accion criminal.

ART. 1123.

El capitan que fuera del caso de innavegabilidad legalmente probada, vendiere el buque sin autorizacion especial de los dueños, será responsable de los daños y perjuicios, y quedará sujeto á la respectiva accion criminal.

ART. 1124.

El capitan que siendo contratado para viaje determinado, dejare de concluirlo sin causa justificada, responderá á los dueños y cargadores por los daños y perjuicios que de esa falta resultaren. (artículo 1088).

ART. 1125.

Serán de la responsabilidad esclusiva del capitan, todas las multas que se impusieren al buque por falta de observancia de las leyes y reglamentos de Aduana y Policía de los puertos, asi como los perjuicios que resultaren de las discordias que se susciten en el buque entre individuos de la tripulacion, á no ser que probare haber empleado todos los medios convenientes para evitarlos.

Serán igualmente de su responsabilidad personal los perjuicios que sobrevengan á los cargadores por no haberse provisto el capitan de los papeles necesarios respecto á la carga, ó no haber hecho en el puerto de descarga ó de arribada las declaraciones necesarias. [artículo 1110 y siguientes].

ART. 1126.

El capitan no puede retener á bordo los efectos de la carga para seguridad del flete; pero tiene derecho á exijir de los dueños ó consignatarios en el acto de la entrega de la carga, que depositen ó afiancen el importe del flete, averías gruesas y gastos á su cargo, y en falta de pronto pago, depósito ó fianza, podrá requerir embargo por los fletes, averías y gastos en los efectos del cargamento, mientras estos se hallaren en poder de los dueños ó consignatarios, ya estén en los almacenes públicos de depósito ó fuera de ellos, y hasta podrá requerir la venta inmediata, si los efectos fuesen fácilmente deteriorables ó de conservacion dificil ó dispendiosa.

La accion de embargo queda prescripta pasados treinta dias contados desde el último de la entrega.

ART. 1127.

El capitan tiene derecho á exijir que antes de la descarga los efectos sean contados, medidos ó pesados á bordo del buque, en todos los casos en que es responsable por su número, peso ó medida.

ART. 1128.

Cuando por ausencia del consignatario, por su negativa á recibir la carga, ó por no presentarse portador lejítimo de los conocimientos á la órden, ignorare el capitan á quien haya de hacer lejítimamente la entrega del cargamento, lo pondrá á disposicion del Juzgado L. de Comercio, Alcalde Ordinario respectivo ó en su defecto, de la autoridad judicial local, para que provea lo conveniente á su depósito, conservacion y seguridad.

Asi en este caso como en el artículo 1126 si la avería gruesa no pudiere ser arreglada inmediatamente, es lícito al capitan exijir el depósito judicial de la suma que se arbitrare.

ART. 1129.

El capitan que entregase la carga antes de recibir el flete, avería gruesa y gastos, sin poner en práctica los medios del artículo precedente, ó los que le dieren las leyes del lugar de la descarga, no tendrá accion para exijir el pago del fletador, si este probare que no habia cargado por cuenta propia, sino en calidad de comisionista ó por cuenta de tercero.

ART. 1130.

Estando el buque fletado por entero no puede el capitan recibir carga de otra persona sin consentimiento espreso del fletador. Si lo verificare podrá este hacerla desembarcar y exijirle los perjuicios que se le hayan seguido.

ART. 1131.

Despues de haberse fletado el buque para puerto determinado, no puede el capitan negarse á recibir la carga y emprender el viaje convenido, á no ser que sobreviniere peste, guerra, bloqueo ó impedimento lejítimo del buque, sin limitacion de tiempo.

ART. 1132.

Si durante la navegacion falleciese algun pasajero ó individuo de la tripulacion, pondrá el capitan en buena guarda todos los papeles ó perte-

nencias del difunto, formando un inventario exacto con asistencia de los oficiales del buque y de dos testigos, prefiriendo á este fin á los pasajeros, si los hubiere. Luego que llegare al puerto de su salida, hará entrega del inventario y bienes á las autoridades competentes.

ART. 1133.

Si cualquiera de los individuos que se encuentran á bordo, ya sea pasajero ó pertenezca á la tripulacion, quisiere otorgar testamento, lo verificará ante el capitan ó quien haga sus veces, el sobrecargo, si lo hubiere, y dos testigos tomados de la dotacion del buque, prefiriéndose siempre los que sepan escribir.

En falta de sobrecargo, se llamará otro testigo.

ART. 1134.

Los testamentos espresados en el artículo precedente se harán siempre por duplicado.

Si el buque llega á puerto estranjero, donde haya Cónsul de la República, el capitan ó la persona que haya autorizado el testamento, depositará uno de los ejemplares, cerrado y sellado en manos del Cónsul, que lo dirijirá al Ministerio de Gobierno, para que lo remita al Juzgado de 1ª Instancia del domicilio del testador.

ART. 1135.

Al regreso del buque al territorio de la República los dos ejemplares del testamento, cerrados y lacrados, ó el que quedare, si el otro se hubiese entregado en el curso del viaje (artículo 1134), serán entregados al capitan del Puerto, quien los elevará inmediatamente al Ministerio respectivo.

ART. 1136.

En el rol del buque, al márjen del nombre del testador, se anotará la entrega que se haya hecho de los testamentos al Cónsul ó al Capitan del Puerto.

ART. 1137.

No se reputará hecho en el mar el testamento, aunque lo haya sido en el curso del viaje, si en la época del otorgamiento se hallaba el buque en puerto donde hubiere Cónsul de la República.

En tal caso, solo será válido el testamento si se autorizare por el Cónsul y dos testigos, ó se otorgare por instrumento público conforme á las leyes del pais en que se encuentre.

ART. 1138.

El testamento hecho en el mar en la forma prescrita por el artículo 1133, solo será válido si el testador muere en el curso del viage, ó en los seis meses siguientes á su llegada al territorio de la República.

ART 1139.

Los testamentos hechos á bordo serán firmados por el otorgante, autorizante y testigos.

Si el testador declara que no sabe ó no puede firmar, se hará en el instrumento mencion especial de su declaracion y de su ruego á uno de los testigos que firme por él.

ART. 1140.

El testamento otorgado á bordo, no podrá contener disposicion alguna en favor del capitan ó individuos de la tripulacion, á no ser parientes del testador.

ART. 1141.

Acabado el viaje, el capitan está obligado á dar cuenta sin demora de su jestion al dueño ó armador del buque, con entrega, mediante recibo, del dinero que tuviere, libros y demas papeles.

El dueño ó armador del buque está obligado á ajustar las cuentas del capitan luego que las recibiere, y á pagar las sumas que le fuesen debidas.

ART. 1142.

Si se suscitaren dificultades sobre la cuenta, el dueño ó armador está obligado á pagar provisoriamente al capitan los sueldos convenidos, dando este fianza de devolverlos si hubiere lugar, y el capitan está obligado á depositar en la oficina del Juzgado L. de Comercio ó Alcalde Ordinario respectivo su diario, libro y demas documentos.

ART. 1143.

Siendo el capitan dueño único del buque, será simultáneamente responsable á los fletadores y cargadores por todas las obligaciones impuestas á los capitanes y á los armadores.

ART. 1144.

Toda obligacion por la cual el capitan, siendo co-partícipe del buque,

fuere responsable á la asociacion, tiene privilejio para el pago sobre la porcion y ganancias que el capitan tuviere en el buque y fletes.

ART. 1145.

El capitan tiene privilejio por sus sueldos é indemnizacion que se le deba de perjuicios en el buque, sus aparejos y fletes que se adeuden.

ART. 1146.

Ademas de las obligaciones especificadas en este Código, están sujetos los capitanes á todos los deberes que les están impuestos por los reglamentos de Marina y Aduana.

TITULO IV.

DE LOS PILOTOS Y CONTRAMAESTRES.

ART. 1147.

El piloto cuando juzgase necesario mudar de rumbo, espondrá al capitan las razones que asi lo exigen. Si este se opusiere, despreciando sus observaciones, que en tal caso deberá renovarle en presencia de los demas oficiales del buque, asentará en el diario de navegacion la conveniente protesta, que deberá ser firmada por todos, y obedecerá las órdenes del capitan, sobre quien recaerá toda la responsabilidad.

ART. 1148.

El piloto que por impericia, omision ó malicia, perdiere el buque ó le causare daños ó averías será, obligado al resarcimiento del perjuicio que sufriere el buque ó la carga, ademas de incurrir en las penas que respectivamente tengan lugar.

La responsabilidad del piloto, no escluye la del capitan en los casos del artículo 1077.

ART. 1149.

El contramaestre que, al recibir ó entregar mercancías ó efectos, no exije y entrega al capitan las órdenes, recibos ú otros documentos justificativos de sus actos, responde por los daños y perjuicios que de su falta resultaren.

ART. 1150.

Las calidades que deben tener los pilotos y contramaestres, asi como sus deberes respectivos, están prescriptos en los reglamentos ú ordenanzas de matrícula de jente de mar.

ART. 1151.

Por muerte ó impedimento del capitan, recae el mando del buque en el piloto, y en falta ó impedimento de éste, en el contramaestre con todas las prerogativas, facultades, obligaciones y responsabilidades inherentes al cargo de capitan.

TITULO V.

DE LOS SOBRECARGOS.

ART. 1152.

Los sobrecargos nombrados por los armadores ó los dueños de la carga, pueden ejercer sobre el buque y su cargamento la parte de administracion económica espresamente señalada en sus instrucciones; pero aun en el caso de ser nombrados por los armadores, no pueden entrometerse en las atribuciones privativas de los capitanes, acerca de la direccion facultativa y mando de los buques, sea cual fuere la autorizacion que se les hubiere conferido.

ART. 1153.

Los poderes del sobrecargo relativos al curso del viaje y transporte de las mercancías, deben ser comunicados al capitan. Si no se hiciere esa participacion, se reputarán no existentes en lo que toca al capitan.

ART. 1154.

Habiendo sobrecargo, cesa respecto de las mercaderías que le están encomendadas, la responsabilidad del capitan, salvo el caso de dolo ó culpa.

Al sobrecargo en tal caso corresponde llevar el libro de cargamentos y el de cuenta y razon, en la forma establecida en el artículo 1096.

ART. 1155.

Si el sobrecargo tuviese órden para entregar á persona determinada los efectos que no se hubiesen vendido, y el consignatario se negase á recibirlos, debe hacerles saber una protesta que le servirá de documento justificativo. Si no tuviese mas instrucciones á ese respecto, queda á su arbitrio dar á los efectos el destino que le pareciese mas conveniente en beneficio de los dueños, procediendo segun los casos conforme á lo establecido en el artículo 1128.

ART. 1156.

Es prohibido á los sobrecargos hacer negocio alguno por cuenta propia durante el viaje, fuera de la pacotilla que por pacto espreso les hubiere sido concedida para el viaje de ida y de retorno.

ART. 1157.

En defecto de convenciones particulares, compete al sobrecargo el derecho en cuanto á los comitentes, á ser mantenido durante el viaje, y á una comision que se determinará por arbitradores—y en cuanto al capitan, el derecho á ser embarcado con todo su equipaje.

ART. 1158.

Las disposiciones de este Código acerca de la capacidad, modo de contratar, y responsabilidad *de los factores ó encargados*, se aplican igualmente á los sobrecargos.

TITULO VI.

DE LAS CONTRATAS Y DE LOS SUELDOS DE LOS OFICIALES Y JENTE DE MAR, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

ART. 1159.

El contrato que se celebra entre el capitan y los oficiales y jente de la tripulacion de un buque, consiste de parte de estos en prestar sus servicios para hacer uno ó mas viajes de mar, mediante un salario convenido, y de parte del capitan en la obligacion de hacerles gozar de todo lo que les sea debido en virtud de la estipulacion ó de la ley.

Las condiciones del ajuste entre el capitan y la jente de la tripulacion, en falta de otro documento, se prueban por la matrícula ó rol de la tripulacion.

ART. 1160.

No constando por la matrícula, ni por otro documento escrito, el tiempo determinado de la contrata, aunque se haya contratado por mes, se entiende siempre que fué para el viaje redondo, ó sea de ida y vuelta al lugar donde se verificó la matrícula.

ART. 1161.

El capitan está obligado á dar á los individuos de la tripulacion, que lo exijieren, una nota firmada, en que se esprese la naturaleza del convenio y el sueldo estipulado, asentando en la misma las cantidades que se fueren pagando á cuenta.

ART. 1162.

Estando el libro de *cuenta y razon* conforme con la matrícula y llevado con regularidad, en la forma establecida en el artículo 1096 hará entera fé para la solucion de cualesquiera dudas que puedan suscitarse sobre las condiciones del contrato.

Sin embargo, en cuanto á las cantidades dadas á cuenta, prevalecerán en caso de duda, las constancias puestas en las notas de que habla el artículo precedente.

ART. 1163.

Las obligaciones recíprocas del capitan, oficiales y jente de la tripulacion empiezan desde el momento en que respectivamente firman el rol ó matrícula.

La obligacion de alimentar á los oficiales y hombres de la tripulacion durante el viaje, ó el tiempo que estuvieren en servicio, se entiende siempre comprendida en el contrato, ademas de los sueldos estipulados.

ART. 1164.

Son obligaciones de los oficiales y jente de la tripulacion:

1.° Ir á bordo con su equipaje y prontos para seguir viaje, el dia convenido, ó en su defecto el señalado por el capitan, para ayudar al equipo y cargamento del buque, so pena de que puedan ser despedidos, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

2.° No salir del buque, ni pasar en ningun caso la noche fuera de él, sin licencia del capitan, so pena de perder un mes de sueldo.

3.° No sacar del buque su equipaje, sin que sea inspeccionado por el capitan ó contramaestre, bajo la misma pena de perdimiento de un mes de sueldo.

4.° Obedecer sin contradiccion al capitan y demas oficiales en sus respectivas calidades, y abstenerse de riñas y embriaguez, bajo las penas establecidas en los artículos 1075 y 1166.

5.° Auxiliar al capitan, en caso de ataque del buque, ó desastre que sobrevenga al buque ó á la carga, sea cual fuere su naturaleza, so pena de perdimiento de los sueldos vencidos.

6.° Acabado el viaje, ayudar al desarme del buque, conducirlo á seguro surjidero y amarrarlo, siempre que el capitan lo exijiere.

7.° Prestar las declaraciones necesarias para la ratificacion de las actas y protestas formadas á bordo recibiendo por los dias de demora, una indemnizacion proporcionada á los sueldos que ganaban: faltando á ese deber, no tendrán accion para exijir los sueldos vencidos.

ART. 1165.

Los oficiales y cualesquiera atros individuos de la tripulacion, que despues de matriculados abandonasen el buque antes de empezar el viaje, ó se ausentáren antes de finalizado, pueden ser apremiados con prision—al cumplimiento del contrato—á reponer lo que se les hubiere dado adelantado—y á servir un mes sin sueldo.

Los gastos que en tales casos se hicieren, serán deducidos de los suel-

dos de los renitentes, que ademas responderán de los daños y perjuicios á que hubiere lugar.

ART. 1166.

El hombre de mar despues de matriculado, no puede ser despedido sin justa causa.

Son justas causas para despedirlo:

1.° La perpetracion de cualquier delito que perturbe el órden en el buque, la reincidencia en insubordinacion y la falta de disciplina ó de cumplimiento del servicio que le corresponda hacer. [artículo 1075].

2.° Embriaguez habitual.

3.° Ignorancia del servicio para que se hubiere contratado.

4.° Cualquiera ocurrencia que inhabilite al hombre de mar para el desempeño de sus obligaciones, con escepcion de los casos prevenidos en el artículo 1185.

ART. 1167.

Los oficiales ú hombres de la tripulacion, despedidos con causa lejítima, tienen derecho á ser pagados de los sueldos estipulados, hasta el dia de la despedida, proporcionalmente á la parte del viaje que se haya hecho.

Verificándose la despedida antes de empezado el viaje, tienen derecho á que se les pague los dias que tuvieron de servicio.

ART. 1168.

Todo oficial ú hombre de la tripulacion que probare haber sido despedido sin causa lejítima, tendrá derecho á ser indemnizado por el capitan.

Esa indemnizacion, ya sea que estén ajustados por mes ó por viaje, consistirá en el tercio de los sueldos que el despedido habria verosimilmente ganado durante el viaje, si se le despide antes de salir del puerto de la matrícula, en el importe de los sueldos que habria percibido desde la despedida hasta el fin del viaje y gastos de retorno, si ha sido despedido en el curso del viaje. En tales casos, el capitan no tiene derecho á exijir del dueño del buque las indemnizaciones que fuere obligado á pagar, á no ser que hubiere obrado con su espresa autorizacion.

ART. 1169.

Los oficiales ú hombres de la tripulacion pueden despedirse, antes de empezado el viaje, en los casos siguientes:

1.° Si el capitan altera el destino estipulado. (artículo 1171).

2.° Si despues de la contrata, el Estado se encuentra en guerra marítima, ó hay noticia cierta de peste en el lugar del destino.

3.° Si contratados para ir en convoy, no se verifica este.

4.° Si muere es capitan ó es despedido.

5.° Si se muda el buque.

ART. 1170.

Cuando el armador, antes de empezado el viaje, diese al buque distinto destino del declarado en la matrícula ó en el contrato, tendrá lugar nuevo ajuste.

Los hombres de mar que no se ajustaren para el nuevo destino, solo tendrán derecho á exijir los sueldos vencidos, ó retener lo que se les hubiese anticipado.

ART. 1171.

Si despues de la llegada del buque al puerto de su destino, y acabada la descarga, el capitan en vez de hacer el viaje de retorno ó el estipulado, fletare el buque para otro destino, es libre á los hombres de mar ajustarse de nuevo ó retirarse, no habiendo en el contrato estipulacion espresa en contrario.

Sin embargo, si el capitan, hallándose fuera de la República, tuviere á bien navegar para otro puerto libre y en él cargar ó descargar, la tripulacion no puede despedirse, aunque el viaje se prolongue mas de lo estipudo; pero los individuos contratados por viaje, recibirán un aumento de sueldo en proporcion á la prolongacion.

Cuando el viaje se mudase para puerto mas próximo, ó se abreviase por cualquiera otra causa, serán pagados íntegramente los hombres de mar, ajustados por viage, y cobrarán los sueldos devengados los que estuviesen ajustados por meses.

ART. 1172.

Si despues de matriculada la tripulacion, se revocase el viaje en el puerto de la matrícula por hecho del armador, del capitan ó de los cargadores, se abonará á todos los hombres de mar ajustados por mes, ademas de los sueldos que hubiesen devengado, una mesada de su salario respectivo, por vía de indemnizacion. A los que estuvieren contratados por viaje, se les abonará la mitad del sueldo convenido.

ART. 1173.

Si la revocacion del viaje, en el caso del artículo anterior, se verificare despues de la salida del puerto de la matrícula, los individuos ajustados por

mes percibirán el salario correspondiente al tiempo que hayan servido, y al que necesiten para regresar al puerto de salida, ó para llegar al de su destino, segun elijieren. A los contratados por viaje se les pagará como si el viaje se hubiese terminado.

ART. 1174.

En el caso de los dos artículos anteriores, tanto los individuos contratados por viaje, como los que han sido ajustados por mes, tienen derecho á que se les pague el gasto de transporte desde el puerto de la despedida hasta el de la matrícula ó el del destino, segun elijieren.

ART. 1175.

Si el viaje se revocare en el puerto de la matrícula, por causa de fuerza mayor, solo tienen derecho los hombres de mar á los sueldos vencidos, sin que puedan exijir indemnizacion alguna.

Son causas de fuerza mayor:

1.° La declaracion de guerra, ó interdiccion de comercio, con la potencia para cuyo territorio iba á hacer viaje el buque.

2.° El estado de bloqueo del puerto donde iba destinado, ó peste que en él haya sobrevenido.

3.° La prohibicion de recibir en el mismo puerto los efectos cargados en el buque.

4.° La detencion ó embargo del buque en el caso que no se admita fianza, ó no sea posible darla.

5.° Cualquiera desastre en el buque que absolutamente lo inhabilite para la navegacion.

ART 1176.

Si ocurriere despues de empezado el viaje alguno de los tres primeros casos que se señalan en el artículo precedente, serán pagados los hombres de mar en el puerto donde el capitan crea mas conveniente arribar, en beneficio del buque y su cargamento, segun el tiempo que hubieren servido, quedando rescindidos sus ajustes. Si el buque hubiese de continuar navegando, pueden respectivamente exijir el capitan y la tripulacion el cumplimiento de los contratos por el tiempo pactado.

En el caso 4.° se continuará pagando á los hombres de mar la mitad de sus sueldos, estando ajustados por mes, con tal que la detencion ó embargo no esceda de tres meses. Si escediere, queda rescindido el ajuste, sin derecho á indemnizacion alguna.

Estando ajustados por viaje, deben cumplir sus contratos en los términos estipulados hasta la conclusion del viaje.

Sin embargo, si el dueño del buque viniese á recibir indemnizacion por el embargo ó detencion, tendrá obligacion de pagar los sueldos por entero á los que estuviesen contratados por mes, y proporcionalmente á los que lo estuvieran por viaje.

En el caso 5.° no tiene la tripulacion otro derecho, con respecto al armador, que á los salarios devengados; pero si la inhabilitacion del buque procediere de dolo del capitan ó del piloto, entrará en la responsabilidad del culpado la indemnizacion de los perjuicios que se hubiesen seguido á los individuos de la tripulacion.

ART. 1177.

Navegando los hombres de mar á la parte, ó interesados en el flete, no se les deberá indemnizacion alguna por la revocacion, demora ó prolongacion del viaje, causados por fuerza mayor; pero si la revocacion, demora ó prolongacion dimanare de culpa de los cargadores, tendrán parte en las indemnizaciones que se concedan al buque, haciéndose la division entre los dueños del buque y la jente de la tripulacion, en la misma proporcion que se hubiera dividido el flete.

Si la revocacion, demora ó prolongacion proviniere de hecho del capitan ó del dueño del buque, serán estos obligados á las indemnizaciones proporcionales respectivas.

ART. 1178.

Si los oficiales ó individuos de la tripulacion se contratasen para diversos viajes, podrán exijir sus respectivos sueldos, terminado que sea cada viaje.

ART. 1179.

En caso de apresamiento, confiscacion ó naufrajio, con pérdida entera del buque y cargamento, no tienen derecho los hombres de mar á reclamar salario alguno por el viaje en que tuvo lugar el desastre, ni el armador á exijir el reembolso de las anticipaciones que les hubiese hecho.

ART. 1180.

Si el buque capturado fuese represado, hallándose todavia á bordo la tripulacion, se pagarán íntegramente los sueldos.

ART. 1181.

Si se salvare alguna parte del buque, tiene derecho la tripulacion á ser pagada de los sueldos vencidos en el último viaje, con preferencia á otra cualquiera deuda anterior, hasta donde alcance el valor de la parte del

buque que se hubiese salvado. No alcanzando esta, ó si ninguna se hubiere salvado, tendrá la tripulacion el mismo derecho sobre los fletes que deban recibirse por los efectos que se hayan salvado.

En ámbos casos, será comprendido el capitan en la distribucion por la parte proporcional que corresponde á su sueldo.

Se entiende por último viaje, el tiempo transcurrido des de que el buque empezó á recibir el lastre ó carga que tuviere á bordo al tiempo del apresamiento, ó del naufrajio.

ART. 1182.

Los individuos de la tripulacion que naveguen á la parte, no tendrán derecho alguno sobre los restos que se salven del buque, sino sobre el flete de la parte del cargamento que haya podido salvarse, en proporcion de lo que recibiere el capitan.

ART. 1183.

Cualquiera que sea la forma del ajuste de los individuos de la tripulacion, deben abonárseles los dias empleados para recojer los restos de la nave naufragada. Si mostrasen en esa tarea una actividad especial seguida de éxito feliz, recibirán una recompensa estraordinaria á título de salvamento.

ART. 1184.

Todo servicio estraordinario prestado por los oficiales ó individuos de la tripulacion, será anotado en el diario, y podrá dar lugar á una recompensa especial.

ART. 1185.

Cualquiera de los individuos de la tripulacion que cayere enfermo en el curso del viaje, ó que, ya sea en servicio del buque ó en combate contra enemigos ó piratas, fuese herido ó mutilado, seguirá devengando el sueldo estipulado, será asistido por cuenta del buque y en caso de mutilacion, indemnizado al arbitrio judicial, si hubiere contestacion.

Los gastos de tratamiento serán á cargo del buque y flete, si la enfermedad, herida ó mutilacion, sucedieren en servicio del buque. Si tuviesen lugar, combatiendo en defensa del buque, los gastos é indemnizacion serán prorateados entre el buque, flete y carga, en forma de avería gruesa.

ART. 1186.

Si á la salida del buque, el enfermo, herido ó mutilado, no pudiese seguir viaje sin peligro, será continuado el tratamiento hasta su conclusion.

El capitan, antes de salir, está obligado á hacer frente á esos gastos, y á proveer á la manutencion del enfermo ó herido.

ART. 1187.

El enfermo, herido ó mutilado, no solo tiene derecho á los sueldos hasta que esté perfectamente restablecido, sino hasta el dia en que pueda estar de regreso en el puerto de la matrícula, recibiendo ademas una indemnizacion para los gastos de retorno.

ART. 1188.

Si un individuo de la tripulacion salido del buque sin licencia, se enfermase ó fuese herido en tierra, los gastos de asistencia serán de su propia cuenta, y no devengarán sueldos, mientras dure el impedimento.

ART. 1189.

Muriendo algun individuo de la tripulacion durante el viaje, los gastos de su entierro serán pagados por cuenta del buque, con las distinciones establecidas en el artículo 1185, y se abonará á sus herederos el salario, hasta el dia del fallecimiento, si el ajuste hubiese sido por meses.

Si hubiese sido ajustado por viaje, se considerará devengada la mitad del ajuste, falleciendo en el viaje de ida, y la totalidad, si muriere en el de regreso.

Cuando el hombre de mar haya sido ajustado á la parte, se abonará á sus herederos toda la que corresponda, si el fallecimiento tuvo lugar, despues de empezado el viage. A nada tendrán derecho, si la muerte se hubiese verificado antes de empezarse el viaje.

ART. 1190.

Cualquiera que haya sido el ajuste, el individuo de la tripulacion que haya muerto en defensa del buque, será considerado vivo para devengar los sueldos, y participar de las utilidades que correspondan á los de su clase, hasta que el buque llegue al puerto de su destino.

Gozará del mismo beneficio el hombre de mar que fuere apresado en ocasion de defender el buque, si este llegare á salvamento.

ART. 1191.

Ningun individuo de la tripulacion puede deducir demanda contra el buque ó capitan antes de terminado el viaje, so pena de perdimiento de los sueldos vencidos.

Sin embargo, hallándose el buque en buen puerto, los individuos maltratados, ó á quienes el capitan no hubiese suministrado el alimento correspondiente, pueden pedir la rescision del contrato.

ART. 1192.

Terminado el viaje, la tripulacion tiene derecho á ser pagada, dentro de tres dias útiles, despues de acabada la descarga, con los intereses corrientes, en caso de mora.

ART. 1193.

Todos los individuos de la tripulacion tienen privilejio en el buque y fletes para el pago de los sueldos vencidos en el último viaje con la preferencia establecida en el artículo 1037. En ningun caso será oido el demandado sin que préviamente deposite la cantidad estipulada.

Por individuos de la tripulacion ú hombres de mar, se entienden para el efecto espresado, y para todos los demas previstos en este artículo, el capitan, oficiales, marineros, y todas las demas personas empleadas en el servicio del buque, con escepcion de los sobrecargos.

ART. 1194.

El buque y flete responden á los dueños de la carga por los daños que sufrieren á consecuencia de delitos ó culpa del capitan, ó individuos de la tripulacion, cometidos en servicio del buque; salvas las acciones de los armadores contra el capitan, y de este contra los individuos de la tripulacion.

El salario del capitan y los sueldos de los individuos de la tripulacion, responden especialmente á esas acciones.

TITULO VII.

DE LOS FLETAMENTOS.

CAPITULO I.

De la naturaleza y de la forma del contrato del fletamento.

ART. 1195.

Fletamento es el contrato del arrendamiento de un buque cualquiera.

Se entiende por fletante el que da, y por fletador el que toma el buque en arrendamiento.

ART. 1196.

El fletamento de un buque, ya sea en todo ó en parte, para uno ó mas viajes, ya sea á carga jeneral, lo que se verifica cuando el capitan recibe efectos de cuantos se le presentan, debe probarse por escrito.

En el primer caso, el instrumento que se llama *póliza de fletamento* debe ser firmada por el fletador y fletante, y por cualesquiera otras personas que intervengan en el contrato, dándose á cada una de las partes un ejemplar: en el segundo caso, el instrumento se llama *conocimiento*.

SECCION I.

DE LA POLIZA DE FLETAMENTO.

ART. 1197.

En la póliza de fletamento se hará espresa mencion de cada una de las circunstancias siguientes:

1.ª El nombre del buque, su porte, la nacion á que pertenece, el puerto de su matrícula y el nombre y domicilio del capitan.

2.ª Los nombres del fletante y fletador y sus respectivos domicilios; y si el fletador obrare por comision, el nombre y domicilio de la persona de cuya cuenta hace el contrato.

3.º La designacion del viaje, si es redondo ó al mes, para uno ó mas viajes; si estos son de ida y vuelta, ó solamente para la ida ó la vuelta; y finalmente, si el buque se fleta en todo ó en parte.

4.º La clase y cantidad de carga que el buque debe recibir, designada por toneladas, número de bultos, peso y medida, y por cuenta de quien será conducida á bordo y descargada.

5.º Los dias convenidos para la carga y la descarga, las estadías y sobrestadías que pasados aquellos habrán de contarse, y la forma en que se hayan de vencer y contar.

6.º El flete que haya de pagar, bien sea por una cantidad alzada por el viaje, ó por un tanto al mes, ó por las cavidades que se hubieren de ocupar, ó por el peso ó medida de los efectos en que consista el cargamento.

7.º La forma, el tiempo y el lugar en que se ha de verificar el pago del flete, lo que haya de darse al capitan por capa ó gratificacion y las estadías y sobrestadías.

8.º Si se reserva algunos lugares en el buque, ademas de los necesarios para el personal y material del servicio.

9.º Todas las demas estipulaciones especiales en que convengan las partes.

ART. 1198.

La póliza del fletamento valdrá como instrumento público, si ha sido hecha con intervencion de corredor marítimo, y en defecto de corredor, por escribano que dé fé de haber sido otorgada en su presencia y la de dos testigos que suscriban, aunque no esté protocolizada.

Tambien hará fé la póliza, aunque no estuviese en la forma referida, siempre que los contratantes reconozcan en juicio, ser suyas las firmas puestas en ella.

ART. 1199.

Las pólizas del fletamento firmadas por el capitan son válidas, aunque haya escedido las facultades que se le daban en sus instrucciones salvo el derecho de los dueños del buque contra el capitan para la indemnizacion de los daños y perjuicios que resultaren por los abusos que cometiere.

ART. 1200.

Son igualmente válidas las pólizas de fletamento dadas por el sustituto del capitan, aunque este no tuviere facultad de hacer la subrogacion, y aunque el fletamento se haya verificado contra la voluntad de los armadores salvos los derechos de contra el capitan.

ART. 1201.

Vendiéndose el buque despues de firmada la póliza de fletamento y antes de haber comenzado á cargar el fletador, podrá el nuevo propietario cargarlo por su cuenta, no por la de otro, quedando obligado el fletante á indemnizar al fletador los perjuicios que se le sigan por no llevarse á efecto su fletamento.

No cargando el buque por su cuenta el nuevo propietario, se llevará á efecto el fletamento pendiente, pudiendo reclamar aquel contra el vendedor, los perjuicios que de ello puedan irrogársele, si este no le instruyó del fletamento pendiente al tiempo de celebrar la venta.

Cuando se haya comenzado á cargar el buque por cuenta del fletador, se cumplirá en todas sus partes el fletamento que tenia hecho el vendedor, sin perjuicio de la indemnizacion á que haya lugar contra este y en favor del comprador.

ART. 1202.

Fletándose un buque por entero, solo se entiende reservada la cámara del capitan y los lugares necesarios para el personal y material del buque.

ART. 1203.

Aunque haya mediado póliza de fletamento, deben darse los conocimientos de la carga, en la forma prescripta en la seccion siguiente. El conocimiento suple la póliza, pero la póliza no suple el conocimiento.

ART. 1204.

Si se recibiere el cargamento sin haberse estendido la respectiva póliza, se entenderá celebrado el fletamento con arreglo á lo que resulte del conocimiento.

SECCION II.

DEL CONOCIMIENTO.

ART. 1205.

El conocimiento debe contener:

1.° El nombre del capitan, el del buque, puerto de su matrícula y porte.

2.° El nombre del fletador ó cargador.

3.° El nombre del consignatario, caso que el conocimiento no sea estendido al portador ó á la órden.

4.° La calidad, cantidad, número de bultos y marcas de los efectos.

5.° El puerto de la carga y el de la descarga, con declaracion de las escalas si las hubiere.

6.° El precio del flete y la gratificacion, si alguna se hubiere estipulado, asi como el lugar y la forma del pago.

7.° La fecha y las firmas del capitan y cargador.

ART. 1206.

Aunque haya mediado póliza de fletamento, no responde el portador del conocimiento por ninguna condicion ú obligacion especial contenida en la póliza, á no ser que el conocimiento tuviere la cláusula *segun la póliza de fletamento.*

ART. 1207.

El capitan firmará tantos ejemplares del conocimiento cuantos exija el cargador, debiendo ser todos del mismo tenor y de la misma fecha y espresar el número del ejemplar. Un ejemplar queda en poder del capitan y los otros pertenecen al cargador.

Si el capitan fuese al mismo tiempo cargador, ó lo fuera alguno de sus parientes, los conocimientos respectivos serán firmados por los dos individuos de la tripulacion que le sigan inmediatamente en el mando del buque, y un ejemplar se depositará en poder del armador, ó del consignatario.

ART. 1208.

Los conocimientos serán firmados y entregados dentro de veinte y cuatro horas despues de concluida la carga, cambiándolos por los recibos provisorios (artículo 1083), so pena de responder por todos los daños que resultaren de la demora del viaje, asi el capitan como los cargadores que hubieren sido remisos en la entrega de los conocimientos.

ART. 1209.

Ningun capitan podrá firmar conocimientos, mientras no se le entreguen los recibos á que se refiere el artículo precedente. Si lo hiciere, ademas de las responsabilidades civiles del acto, será tenido como falsario ó cómplice del delito, si se usare del conocimiento anticipado.

ART. 1210.

El conocimiento redactado en la forma prescripta en el artículo 1205, hace fé entre todas las personas interesadas en el cargamento y en el flete —

y entre estas, y los aseguradores; quedando salva á estos, y á los dueños del buque la prueba en contrario.

ART. 1211.

Hallándose discordancia entre los conocimientos de un mismo cargamento, se estará al que presente el capitan si está escrito en su totalidad, ó al menos en la parte que no sea letra impresa, de mano del cargador ó del dependiente encargado de la espedicion de su tráfico, sin enmienda ni raspadura; y por el que produzca el cargador si está firmado del mismo capitan.

Si ámbos conocimientos tuviesen respectivamente estos requisitos, se estará á lo que prueben las partes.

ART. 1212.

Cuando los conocimientos están á la órden, se trasfieren á la persona en cuyo favor se hace el endoso todos los derechos y acciones del endosante sobre el cargamento.

ART. 1213.

El portador de un conocimiento á la órden debe presentarlo al capitan, antes de darse principio á la descarga, para que le entregue directamente los efectos.

Si no lo presentare, serán de su cuenta los gastos que ocasionare el depósito judicial. (artículo 1128).

ART. 1214.

Sea que el conocimiento esté dado á la órden, ó al portador, ó que se haya estendido en favor de persona determinada, no puede variarse el destino ni consignacion de los efectos, sin que el cargador entregue préviamente al capitan todos los ejemplares que este hubiese firmado.

El capitan que firmare nuevos conocimientos, sin haber recojido todos los ejemplares del primero, responde á los portadores lejítimos que se presentasen con algunos de aquellos ejemplares, salvo su derecho contra quien hubiere lugar.

ART. 1215.

Si se alegare estravío de los primeros conocimientos, no estará obligado el capitan á firmar otros, en el caso del artículo anterior, á no ser que el cargador dé fianza á su satisfaccion por la carga declarada en los conocimientos.

ART. 1216.

Falleciendo el capitan de un buque, ó cesando en su cargo por cualquier otro accidente, antes de emprender el viaje, tienen derecho los cargadores á exijir del sucesor que revalide con su firma los conocimientos firmados por el anterior capitan, comparando la carga con los conocimientos. Si no lo hicieren, solo responderá el nuevo capitan de lo que se justifique por el cargador que existía en el buque, cuando aquel entró á ejercer su cargo,—salvo el derecho del cargador contra el armador y de este contra el antiguo capitan, ó quien lo represente.

El capitan que firmare los conocimientos de su antecesor, sin haber procedido al reconocimiento de la carga, responderá de las faltas, á no ser que conviniesen los cargadores en que el capitan declare en los conocimientos que no ha reconocido la carga.

Los gastos que puedan ocurrir en el reconocimiento de la carga embarcada, serán por cuenta del armador, en caso de muerte del capitan ó de haber sido despedido sin justa causa, y de cargo del capitan, si la despedida proviniese de hecho suyo.

ART. 1217.

Si los efectos cargados no hubiesen sido entregados por número, peso ó medida, ó en caso de haber duda en la cuenta, puede el capitan declarar en los conocimientos, que el peso, número ó medida le son desconocidos. Si el cargador no conviniere en esa declaracion, deberá procederse á nueva numeracion, peso ó medida, corriendo los gastos por cuenta de quien los hubiere ocasionado.

Conviniendo el cargador en la referida declaracion, solo queda obligado el capitan á entregar en el puerto de la descarga, los efectos que de la pertenencia del cargador se encontraren en el buque, á no ser que probare que hubo dolo por parte del capitan, ó de la tripulacion.

ART. 1218.

Si le constare al capitan que hay diversos portadores de diferentes ejemplares de un conocimiento de la misma carga, ó si hubiera mediado embargo, el capitan está obligado á pedir el depósito judicial. (artículo 1128).

ART. 1219.

Los interesados ó el depositario podrán pedir la venta de los efectos de fácil deterioro ó de conservacion dispendiosa. El producto de la venta, deducidos los gastos, será judicialmente depositado.

ART. 1220.

Ningun embargo de tercero, que no sea portador de alguno de los ejemplares del conocimiento, puede fuera del caso de revindicacion, segun las disposiciones de este Código, privar al portador del conocimiento de la facultad de pedir el depósito ó venta judicial de los efectos (artículo 1219) salvo el derecho del ejecutante ó del tercero, sobre el producto de la venta.

ART. 1221.

El conocimiento redactado en la forma prescripta en el artículo 1205, trae aparejada ejecucion, como si fuera escritura pública, siempre que la firma sea reconocida.

No se admitirá á los capitanes la escepcion de que firmaron los conocimientos confidencialmente, y bajo promesa de que se les entregaría la carga designada en ellos. (artículo 1209).

Sin embargo, el capitan tiene derecho en todos los casos, á probar que su buque no podía contener la cantidad de efectos espresada en el conocimiento. A pesar de esa prueba, tendrá el capitan que indemnizar á los consignatarios, si bajo la fé de los conocimientos, pagaron al cargador mas de lo que el buque contenía, salva la accion del capitan contra el cargador.

Esas idemnizaciones no podrán cargarse en cuenta á los armadores.

ART. 1222.

No será admisible en juicio ninguna accion entre el capitan y los cargadores ó aseguradores, si no se acompaña alguno de los ejemplares del conocimiento orijinal.

La falta del conocimiento no puede suplirse con los recibos provisorios de la carga (artículo 1083), á no ser que se probare que el cargador hizo dilijencia para obtenerle, y que habiendo salido el buque sin que el capitan entregase los conocimientos, protestó el cargador, dentro de tres dias útiles contados desde la salida del buque, con notificacion al armador, consignario ú otro cualquier interesado; y en falta de estos por edictos publicados en los diarios; y si la cuestion fuere de seguros sobre pérdida acontecida en el puerto de la carga, se probare que el daño ó pérdida se verificó antes que pudiese firmarse el conocimiento.

ART. 1223.

Al hacer la entrega del cargamento, se devolverán al capitan los conocimientos, firmando el recibo en uno de los ejemplares. El consignatario que retardase esa entrega, responderá de los daños y perjuicios.

CAPITULO II.

De los derechos y obligaciones del fletante y fletador.

ART. 1224.

El fletante está obligado á tener el buque pronto para recibir la carga, y el fletador á efectuarla en el término estipulado en la póliza de fletamento.

ART. 1225.

No habiéndose designado en la póliza de fletamento el tiempo en que debe empezar la carga, se entiende que corre desde el dia en que el capitan avisa que está pronto á recibir los efectos.

Si no constare de la póliza de fletamento el plazo en que deba evacuarse la carga y descarga del buque, cuanto se ha de pagar de gratificacion, estadías ó sobrestadías, y el tiempo y forma del pago, se determinará todo por el uso del puerto, donde respectivamente se verifiquen la carga y descarga.

ART. 1226.

Pasado el plazo para la carga ó la descarga y no habiendo cláusula espresa que fije la indemnizacion de la demora, tendrá derecho el fletante, á exijir las estadías y sobrestadías que hayan corrido sin cargar ni descargar; y cumplido que sea el término de las sobrestadías, si la dilacion consistiere en no haber el fletador cargado efectos algunos, podrá el fletante rescindir el fletamento, exijiendo la mitad del flete pactado; y si consistiese en no recibirle la carga, acudirá al Juzgado L. de Comercio, y en su defecto al Alcalde Ordinario respectivo, para que providencie el depósito de los efectos, quedando á salvo el derecho que al fletante corresponda sobre ellos.

ART. 1227.

Cuando el fletador solo carga en el tiempo estipulado, una parte de la carga, el fletante, vencido el plazo de las estadías y sobrestadías podrá, caso de no haber indemnizacion pactada en la póliza de fletamento, —proceder á la descarga, por cuenta del fletador, exijiendo medio flete.

ART. 1228.

Renunciando el fletador al contrato, tendrá que pagar la mitad del flete convenido, los gastos de descarga, si ya hubiera cargado con las

estadías y sobrestadías que hubiesen corrido. Si el flete convenido es por ida y vuelta, se pagará la mitad del flete de ida.

La renuncia de que se trata solo podrá tener lugar, mientras el buque no zarpe del puerto.

En los fletamentos á carga jeneral, puede cualquiera de los cargadores ó quien represente sus derechos, descargar los efectos cargados, pagando medio flete, el gasto de desestibar y restibar y cualquier daño que se orijine por su causa á los demas cargadores. Estos, ó cualquiera de ellos, tendrá facultad de oponerse á la descarga, tomando de su cuenta los efectos que se pretendan descargar y abonando su importe al precio de la factura de consignacion.

ART. 1229.

Estando el buque fletado por entero, puede el fletador obligar al capitan á que emprenda viaje, toda vez que tenga recibida la carga á bordo, siendo el tiempo favorable y no ocurriendo fuerza insuperable que lo impida.

ART. 1230.

El que habiendo fletado un buque por entero, no completare la totalidad de la carga, pagará, sin embargo, íntegro el flete, descontándose lo que el fletante hubiere percibido por otra carga que hubiera tomado.

ART. 1231.

Si en la época fijada en el contrato el buque no se hallase en estado de recibir la carga contratada, el fletante responderá al fletador de los daños y perjuicios que se siguieren.

ART. 1232.

El fletador está obligado á entregar al fletante ó capitan dentro de cuarenta y ocho horas, despues de concluida la carga, todos los papeles y documentos requeridos por la ley, para el trasporte de los efectos, á no ser que mediare estipulacion espresa sobre el tiempo de esa entrega.

ART. 1233.

Puede el fletante ó capitan cuando estuviese á carga jeneral, fijar el tiempo que ha de durar la carga.

Acabado el tiempo señalado tiene obligacion el capitan de salir en la primera ocasion favorable, á no ser que la mayoría de los cargadores, en relacion al valor del flete conviniesen en la demora.

ART. 1234.

No habiéndose fijado plazo para la salida, está obligado el capitan á emprender viaje, en la primera ocasion favorable, despues de haber recibido mas de las dos terceras partes de la carga que corresponde al porte del buque, si asi lo exijiere la mayoría de los cargadores, en relacion al valor de los fletes.

En tal caso, ninguno de los cargadores puede descargar los efectos que tuviese á bordo.

ART. 1235.

Si el buque en el caso del artículo anterior, no pudiese obtener mas de las dos terceras partes de la carga, dentro de un mes, contado desde el dia en que se puso á carga jeneral, podrá subrogar otro buque para transportar la carga que tuviere á bordo, con tal que el nuevo buque sea igualmente apto para emprender el viaje, pagando los gastos de trasbordo, y el aumento del flete y del premio del seguro.

Sin embargo, podrán los cargadores retirar sus efectos sin pagar flete, siendo de su cuenta los gastos de desestiva y descarga, restituyendo los recibos provisorios, ó los conocimientos, y dando fianza por los que ya hubieren remitido.

Si el capitan no pudiese hallar buque, y los cargadores no quisiesen descargar, será obligado á emprender viaje, con la carga que tuviese á bordo, fuera la que fuere, sesenta dias despues de abierto el rejistro para la carga.

ART. 1236.

Los perjuicios que sobrevengan al fletador por retardo voluntario de parte del capitan en emprender el viaje despues que hubiera debido hacerlo, segun las reglas que van prescriptas, serán á cargo del fletante, cualquiera que sea la causa de que procedan, siempre que el capitan hubiese sido requerido judicialmente á zarpar del puerto en el tiempo que debia hacerlo.

ART. 1237.

Si hubiere engaño ó error en la cavidad designada al buque en la póliza de fletamento, tendrá opcion el fletador—á rescindir el contrato—ó á que se haga reduccion en el flete convenido en proporcion de la carga que el buque deje de recibir, abonándole el fletante, en uno y otro caso, los daños que se hubiesen irrogado.

No se considerará que ha habido error ni engaño, cuando la diferencia entre la cavidad manifestada por el fletante no esceda del verdadero porte,

en mas de una cuadrajésima parte—ni tampoco, cuando el porte declarado, sea el que conste de la matrícula del buque aunque ni en uno, ni en otro caso, podrá ser obligado el fletador á pagar mas flete que el que corresponda al porte efectivo del buque.

ART. 1238.

Si despues de firmado el contrato de fletamento, hubiese aumentado el precio del flete para el lugar del destino de la carga, el capitan tiene derecho á rehusar la carga que escediere de la cantidad determinada en la póliza.

ART. 1239.

Cargando el fletador mas efectos de los estipulados en la póliza, pagará el aumento de flete que corresponda al esceso con arreglo á su contrata, ya sea que en el intermedio hubiere subido ó bajado el flete; pero si el capitan no pudiese colocar este aumento de carga, bajo de escotilla y en buena estiva, sin faltar á los demas contratos que tenga celebrados, verificará la descarga á espensas del propietario.

ART. 1240.

Podrá asi mismo el capitan, antes de salir del puerto, echar en tierra, aunque el buque no esté sobrecargado, los efectos introducidos clandestinamente y sin su consentimiento, ó bien trasportarlos, exijiendo el flete mas alto que haya cargado en aquel viaje, por efectos de la misma ó semejante naturaleza.

ART. 1241.

Despues de empezado el viaje, no puede el capitan echar á tierra los efectos cargados clandestinamente ó sin su conocimiento, á no ser que el buque resultase sobrecargado. Esta circunstancia debe justificarla el capitan ante las autoridades del puerto donde pretendiere dejar la carga. [artículo 1111].

En tal caso, debe hacer todas las dilijencias posibles para que la carga quede en seguridad, dando inmediatamente aviso al cargador.

ART. 1242.

Estando un buque á carga jeneral, no puede el capitan despues que hubiere recibido una parte de la carga, rehusarse á recibir las demas que se le ofrecieren por flete igual, no hallando otro mas ventajoso; so pena de poder ser compelido por los cargadores de los efectos recibidos á que em-

prenda viaje en la primera ocasion favorable, con la carga que tuviere á bordo, y de pagar los daños y perjuicios que resultasen de la demora.

ART. 1243.

No siendo suficiente el porte del buque para recibir toda la carga contratada con diversos cargadores ó fletadores, tendrá preferencia la que se hallare á bordo, y las demas obtendrán el lugar que les corresponda, segun las fechas respectivas de las pólizas.

Si los contratos fuesen todos de la misma fecha, habrá lugar á prorateo, respondiendo el capitan, en todos los casos, por los daños y perjuicios que se siguieren. (artículo 1237).

ART. 1244.

El que hubiere fletado un buque por entero, puede ceder su derecho á otro para que lo cargue en todo ó en parte, sin que el capitan pueda impedirlo.

Si el fletamento se hubiese hecho por cantidad fija, podrá asi mismo el fletador, subfletar de su cuenta á los precios que halle mas ventajosos, manteniéndose íntegra su responsabilidad hácia el fletante, y no causando alteracion en las condiciones con que se verificó el fletamento.

ART. 1245.

Los cargadores ó fletadores, responden por los daños que resultaren, si introdujeren en el buque, sin noticia ni consentimiento del capitan, efectos cuya salida ó entrada fuese prohibida, y de cualquier otro hecho ilícito que practicaren al tiempo de la carga ó de la descarga.

Aunque los efectos fueren confiscados, serán obligados á pagar íntegramente, el flete, la gratificacion y la avería gruesa si la hubiere.

ART. 1246.

Probándose que el capitan consintió en la introduccion de artículos prohibidos, ó que llegando en tiempo á su conocimiento, no los hizo descargar [artículo 1240], ó siendo informado, despues de empezado el viaje, no lo declaró en la primera visita de aduana que recibiere en el puerto de su destino, responderá solidariamente á todos los interesados, por los daños y perjuicios que resultasen al buque ó á la carga inocente, y no tendrá accion para cobrar el flete ni indemnizacion alguna del cargador, aunque se hubiera estipulado espresamente.

ART. 1247.

Fletado un buque para ir á recibir carga en otro puerto, luego que llegare, se presentará el capitan sin demora al consignatario designado en la póliza, exijiéndole que declare por escrito en la póliza, el dia, mes y año de su presentacion; so pena de que no empezarán á correr los plazos del fletamento, sino desde esa presentacion.

Si el consignatario se negare á hacer en la póliza de fletamente la declaracion requerida, formalizará el capitan protesta, y la hará notificar al consignatario, avisando al fletador. Si pasado el tiempo debido para la carga y el de la demora ó el de las estadías ó sobrestadías el consignatario no hubiese cargado el buque, el capitan, haciéndole notificar préviamente, por vía de nueva protesta, que efectúe la entrega de la carga dentro del tiempo estipulado, y no verificándolo el consignatario, ni recibiéndose órdenes del fletador, hará dilijencia para contratar carga por cuenta del fletador para el puerto de su destino; y con carga ó sin ella emprenderá su viaje, quedando el fletador obligado á pagarle el flete íntegro con las estadías y sobrestadías, prévio descuento de los fletes de la carga tomada por su cuenta, si alguna hubiere tomado.

ART. 1248.

La disposicion del artículo anterior es aplicable al buque que fletado de ida y vuelta, no sea habilitado con la carga de retorno.

ART 1249.

Siendo un buque embargado en el puerto de salida, en el viaje ó en el lugar de la descarga por razon del fletador ó por hecho ó neglijencia suya ó de algunos de los cargadores, ó por la naturaleza de la carga, el fletador ó el cargador quedará obligado para con el fletante ó el capitan y demas cargadores, por los daños y perjuicios que tal hecho infiera al buque ó á la carga inocente.

ART. 1250.

El capitan es responsable al dueño del buque y al fletador y cargadores por daños y perjuicios, si por razon de él ó por hecho ó neglijencia suya, el buque fuese embargado ó retardado en el puerto de la salida, durante el viaje ó en el puerto de su destino.

Asi en este caso como en el del artículo anterior, los daños y perjuicios serán determinados por péritos arbitradores.

ART. 1251.

Si el capitan se viese obligado durante el viaje á hacer reparaciones urjentes en el buque, por casos de tempestad, fuerza mayor, ó que no provengan de su culpa, el fletador ó cargador estará obligado á esperar hasta que se haya efectuado la reparacion—ó podrá retirar sus efectos, pagando el flete por entero, estadías y sobrestadías, avería comun si la hubiere y gastos de desestiva y restiva.

ART. 1252.

Si el buque no admitiere reparacion, está obligado el capitan á fletar por su cuenta, y sin poder exijir aumento alguno de flete, uno ó mas buques para el transporte de la carga al lugar de su destino.

Si el capitan no pudiese fletar otros buques, se depositará la carga por cuenta de los fletadores en el puerto de la arribada, regulándose el flete del buque que quedó inservible, en razon de la distancia recorrida. Si en tal caso los cargadores ó la mayor parte de ellos, tuvieren á bien fletar buques para trasporte de la carga al lugar de su destino, y de ahí resultare aumento de flete, cada cargador contribuirá al pago del aumento en proporcion del primer flete convenido.

ART. 1253.

Si los cargadores justificaren que el buque que quedó inservible no estaba en estado de navegar cuando recibió la carga, no podrán exijírseles fletes, y tendrán derecho á que el fletante les indemnice todos los daños y perjuicios.

Esta prueba será admisible á pesar del certificado de visita sobre la aptitud del buque para emprender el viaje.

ART. 1254.

Cuando los fletes se ajusten por peso, sin designar si es bruto ó neto, deberá entenderse que es peso bruto, incluyendo los envoltorios, barricas ó cualquiera especie de vaso en que vaya contenida la carga, si otra cosa no se hubiese pactado espresamente.

ART. 1255.

Cuando se ajustare el flete por número, peso ó medida, y se hubiere estipulado que la carga será puesta al costado del buque, el capitan tiene derecho á exijir que los efectos sean contados, pesados ó medidos á bordo

antes de la descarga, y procediéndose á esa dilijencia, no responderá por las faltas que puedan aparecer en tierra. [artículo 1127].

Si los efectos se descargaren sin contarse, medirse ó pesarse, el consignatario tendrá derecho de verificar en tierra, la identidad, número, peso ó medida, y el capitan estará obligado á conformarse con el resultado de esa verificacion.

ART. 1256.

Habiendo presuncion de que los efectos han sido dañados, robados ó disminuidos, el capitan está obligado, y el consignatario ú otros cualesquiera interesados tienen derecho á exijir que sean judicialmente reconocidos, y se haga la estimacion de los daños á bordo, antes de la descarga, ó dentro de 24 horas de verificada. Esta diligencia, aunque sea pedida por el capitan, no perjudicará sus medios de defensa.

Si los efectos se entregasen sin el referido exámen ó bajo recibo en que se declare el daño, robo ó disminucion, los consignatarios tienen derecho á requerir el exámen judicial en el término de 48 horas despues de la descarga. Pasado ese plazo no habrá lugar á reclamacion alguna.

ART. 1257.

No siendo la avería ó disminucion visible por fuera, el reconocimiento judicial podrá hacerse válidamente dentro de tres dias contados desde que los efectos pasaron á manos del consignatario, comprobándose la identidad de los efectos. (artículo 1255).

ART. 1258.

El flete solo puede exijirse acabado el viaje, no habiendo en la póliza de fletamento estipulacion especial sobre la época y forma del pago.

ART. 1259.

El viaje, si otra cosa no se estipulase espresamente, empieza á correr para todos los efectos de vencimiento de fletes, desde el momento en que la carga queda bajo la responsabilidad del capitan.

Fletado el buque por meses ó por dias, correrán los fletes desde el dia en que el buque se ponga á la carga, á menos que haya estipulacion espresa en contrario.

En los fletamentos hechos por tiempo determinado empieza á correr el flete desde el mismo dia, salvas siempre las estipulaciones que hayan acordado las mismas partes ó sus apoderados ó representantes.

ART. 1260.

El fletante ó capitan tiene derecho á exijir del fletador ó del consignatario, la descarga del buque, y el pago del flete, averías y gastos, terminado el tiempo de la descarga. (artículo 1225).

ART. 1261.

El fletador no puede en ningun caso pedir disminucion del flete estipulado, siempre que el fletante ó capitan haya cumplido por su parte el contrato de fletamento.

ART. 1262.

Pagan el flete íntegro, segun lo pactado en la póliza del fletamento, los efectos que sufran deterioro ó disminucion por mala calidad ó condicion de los envases, probando el capitan que el daño no ha procedido del arrumaje ó de la estiva.

Los efectos que por su naturaleza son susceptibles de aumento ó disminucion, independientemente de mal arrumaje ó de falta de estiva, ó de mala condicion de los envases, se aumentarán ó disminuirán para sus dueños. En uno y otro caso, se paga el flete por lo que se cuente, mida ó pese en el acto de la descarga.

ART. 1263.

Pagan flete por entero los efectos que el capitan se haya visto obligado á vender en los casos previstos en el artículo 1116.

El flete de los efectos arrojados al mar para salvacion comun del buque y carga, se paga por entero como avería gruesa.

ART. 1264.

No se debe flete de los efectos que se hubiesen perdido por naufragio ó baramiento, ni de los que fueron presa de piratas ó enemigos; y si se hubiese pagado adelantado, habrá lugar á repetirlo, no mediando estipulacion contraria.

ART. 1265.

Rescatándose el buque y carga, declarándose mala presa, ó salvándose del naufragio, se debe el flete hasta el lugar de la presa ó del naufragio, proporcionalmente al flete estipulado, y si el capitan llevase los efectos hasta el puerto de su destino, se abonará el flete por entero, contribuyendo como avería gruesa al daño ó rescate.

Si los llevare á otro puerto que al de su destino, por no poder ir adelante, el flete se debe hasta el lugar de la arribada.

ART. 1266.

Salvándose en el mar ó en las playas, sin cooperacion de la tripulacion, fuera del caso del artículo 1263, efectos que hicieron parte de la carga, y siendo entregados por personas estrañas, no se debe por ellos flete alguno.

ART. 1267.

El cargador no puede hacer abandono de los efectos en pago de fletes, á no ser tratándose de líquidos, cuyas vasijas hayan perdido mas de la mitad de su contenido.

ART. 1268.

Los fletes y avería comun tienen privilejio en los objetos que componen el cargamento, durante treinta dias despues de la entrega, si antes de ese plazo no hubiesen pasado á tercer poseedor.

ART. 1269.

Los créditos por fletes, gratificaciones, estadías y sobrestadías, averías y gastos de la carga, tiene privilejio para su pago sobre el valor de los objetos cargados.

ART. 1270.

El contrato de fletamento de un buque estranjero, que haya de tener ejecucion en la República, debe ser juzgado por las reglas establecidas en este Código, ya haya sido estipuldo dentro ó fuera de la República.

CAPITULO III.

De la resolucion de los contratos de fletamento.

ART. 1271.

El contrato de fletamento queda rescindido, sin que haya lugar á exijencia alguna de parte á parte:

1.° Si antes de emprender viaje fuese impedida la salida del buque por fuerza mayor, sin limitacion de tiempo.

2.° Si antes de principiado el viaje se prohibiese la esportacion de

todos ó parte de los efectos, comprendidos en una sola póliza, del lugar donde deba salir el buque ó la importacion en el de su destino.

3.º Si antes de la salida del buque sobreviniere interdiccion de comercio con la nacion á donde se dirijía el buque.

4.º Si sobreviniere declaracion de bloqueo del puerto de la carga ó del destino, antes de la salida del buque.

En todos los referidos casos, los gastos de carga serán por cuenta del fletador ó cargadores.

ART. 1272.

El contrato de fletamento puede rescindirse á instancia de una de las partes, si antes de empezado el viaje sobreviniere guerra, en consecuencia de la cual el buque y carga, ó uno de los dos, cesase de ser considerado como propiedad neutral.

No siendo libres, ni el buque, ni la carga, el fletante y fletador no podrán exijirse indemnizacion alguna, y los gastos de carga y descarga serán por cuenta del fletadar.

Si solo la carga no fuere libre, el fletador pagará al fletante todos los gastos hechos para equipar el buque, y los salarios y manutencion de la tripulacion, hasta el dia en que pidiere la resolucion del contrato, ó si los efectos ya estuviesen á bordo, hasta el dia en que fueren descargados.

Si solo el buque no fuese libre, el fletante ó capitan, pagará todos los gastos de carga y descarga.

ART. 1273.

En los casos espresados en los dos artículos precedentes, el fletante ó capitan tiene derecho á exijir las estadías y sobrestadías estipuladas, y avería comun por daño sucedido, antes de la ruptura del viaje.

ART. 1274.

Cuando un buque ha sido fletado para varios destinos, y hallándose despues de acabado un viaje, en un puerto en que debia empezar otro, sobreviniese guerra antes de empezado el nuevo viaje, se observarán las siguientes disposiciones:

1.º Si ni el buque ni la carga son libres, deberá el buque permanecer en el puerto hasta la paz, ó hasta que pueda salir en convoy ó de otro modo seguro, ó hasta que el capitan reciba nuevas instrucciones de los dueños del buque ó de la carga. Hallándose cargado el buque, podrá el capitan depositar la carga en lugar seguro, hasta que pueda continuar viaje, ó se tomen otras medidas. Los salarios y manutencion de la tripulacion, alqui-

leres de almacenes y demas gastos ocasionados por la demora, se repartirán como avería gruesa entre el fletante y fletador. Si el buque no estuviese cargado todavia, los dos tercios de los gastos serán por cuenta del fletador.

2.º Si solo el buque no es libre, se rescinde á instancia del fletador el contrato para el viaje que tenia que hacerse. Estando el buque cargado, el fletante ó capitan pagará los gastos de la carga y descarga. En tal caso, solo podrá exijir el flete en proporcion del viaje ya hecho, estadías y sobrestadías y avería gruesa si la hubiera.

3.º Si por el contrario, el buque es libre, y la carga no lo es, el fletador tiene derecho para rescindir el contrato, pagando los gastos de carga y descarga y demas indicados en los artículos precedentes; y el capitan en su caso podrá proceder conforme á lo dispuesto en el artículo 1226.

ART. 1275.

Hallándose un buque fletado en lastre para otro puerto donde deba cargar, se rescinde el contrato, si llegando á ese puerto, sobreviniere alguno de los impedimentos designados en el artículo 1271, sin que pueda reclamarse indemnizacion alguna, ya sea que el impedimento provenga solo del buque, ó del buque y de la carga.

Si el impedimento naciere de la carga, y no del buque, el fletador deberá pagar la mitad del flete estipulado.

ART. 1276.

El contrato de fletamento podrá tambien rescindirse á instancia del fletador, si el capitan le hubiese ocultado el verdadero pabellon del buque.

El capitan responde personalmente al fletador por todos los gastos de carga y descarga y por los daños y perjuicios, si el valor del buque no alcanzare para cubrirlos.

ART. 1277.

Si la interdiccion de comercio con el puerto del destino del buque sucede durante el viaje, y si por ese motivo, por tiempo contrario ó riesgo de piratas ó enemigos, se viese obligado el buque á arribar con la carga al puerto de su salida, y los cargadores conviniesen en su descarga, se debe solamente el flete de ida, aunque el buque haya sido fletado para viaje redondo.

Si el fletamento se hubiese ajustado por meses, solo se debe flete por el tiempo que el buque hubiere estado empleado.

ART. 1278.

Si antes de empezado el viaje, ó durante él se interrumpe temporalmente la salida del buque por cerramiento del puerto, ú otro accidente de fuerza mayor, subsiste el fletamento, sin que haya lugar á indemnizacion de daños y perjuicios por la demora.

El cargador en tal caso podrá descargar sus efectos durante la demora, pagando los gastos, y prestando fianza de volverlos á cargar luego que cese el impedimento ó de pagar el flete por entero y las estadías y sobrestadías sino los reembarcase.

ART. 1279.

Los gastos que se ocasionen en descargar y volver á cargar los efectos en cualquier puerto de arribada, serán de cuenta de los cargadores, cuando se haya obrado por disposicion suya, ó por disposicion del Tribunal que hubiese juzgado conveniente aquella operacion para evitar daño ó avería en la conservacion de los efectos.

ART. 1280.

Si el buque no pudiese entrar en el puerto de su destino por declaracion de guerra, interdiccion de comercio ó bloqueo, el capitan está obligado á seguir inmediatamente para el puerto que haya sido designado en sus instrucciones. Si ninguno se le hubiere designado, se dirijirá al puerto neutral y seguro que se encuentre mas cercano; y de allí dará los avisos competentes al armador y fletadores, cuyas órdenes debe esperar por tanto tiempo, cuanto sea necesario para recibir respuesta. Si no la recibiere, debe hacer la correspondiente protesta y volver con la carga al puerto de salida.

ART. 1281.

Siendo detenido un buque en el curso de su viaje por órden de alguna potencia, no se debe ningun flete por el tiempo de detencion, si el fletamento se ha ajustado por meses, ni aumento de flete si se hubiese ajustado por viaje.

CAPITULO IV.

De los pasajeros.

ART. 1282.

No habiendo mediado convencion en cuanto al precio del transporte de un pasajero, el Juez competente podrá determinarlo, oyendo en caso de necesidad el dictámen de péritos.

ART. 1283.

El pasajero debe hallarse á bordo en el dia y hora que el capitan designare, ya sea en el puerto de salida, ó en cualquier otro de escala ó arribada; so pena de ser obligado al pago de su pasaje por entero, si el buque emprendiera ó continuara sin él su viaje.

ART. 1284.

Ningun pasajero puede sin consentimiento del capitan transferir á un tercero su derecho á ser transportado.

Rescindiendo el contrato un pasajero, antes de principiado el viaje, tiene derecho el capitan á la mitad del precio del pasaje; y al pago por entero, si el pasajero no quisiere continuar el viaje despues de principiado.

Si muriere el pasajero antes de principiado el viaje, solo se debe la mitad del precio del pasaje.

ART. 1285.

Si el viaje se suspende ó se interrumpe, por causa de fuerza mayor en el puerto de la salida, se rescinde el contrato, sin que, ni el capitan ni el pasajero, tengan derecho á indemnizacion alguna. Teniendo lugar la suspension ó interrupcion en otro cualquier puerto de escala ó arribada, solo se debe el precio correspondiente á la parte de viaje que se haya hecho.

Interrumpiéndose el viaje, despues de empezado, por necesidad que tenga el buque de reparaciones, el pasajero puede transportarse en otro buque, pagando el precio correspondiente á la parte del viaje que se haya hecho. Si quisiere esperar las reparaciones, el capitan no tiene obligacion de mantenerlo, á no ser que el pasajero no encuentre otro buque en que pueda cómodamente trasportase—ó el precio del nuevo pasaje esceda al del primero en la proporcion del viaje ya hecho.

ART. 1286.

Los pasajeros están obligados á obedecer las órdenes del capitan, en cuanto se refiera á la conservacion del órden á bordo.

ART. 1287.

El capitan no está obligado, ni aun autorizado á entrar á un puerto, ni á detenerse durante el viaje, á instancia, ó en el interés de uno ó mas pasajeros.

ART. 1288.

El pasajero es considerado cargador respecto al equipaje que tiene á bordo. El capitan solo responde por el daño sobrevenido á los objetos que el pasajero tuviese á bordo bajo su inmediata guarda, en cuanto el daño provenga de hecho suyo ó de la tripulacion.

ART. 1289.

El capitan tiene privilejio para el pago del precio del pasaje en todos los objetos que el pasajero tuviese á bordo, y derecho de retenerlos mientras no sea pagado.

TITULO VIII.

DE LOS CONTRATOS A LA GRUESA O PRESTAMOS A RIESGO MARITIMO.

ART. 1290.

Préstamo á la gruesa, ó á riesgo marítimo, es un contrato por el cual una persona presta á otra cierta cantidad sobre objetos espuestos á riesgos marítimos, bajo la condicion de que pereciendo esos objetos, pierda el dador la suma prestada, y llegando á buen puerto los objetos, devuelva el tomador la suma con un premio estipulado.

El préstamo á la gruesa no puede tener por fin quitar á la tripulacion ó al tomador del dinero, todo interés en el éxito de la espedicion, ni colocar al dador á merced del tomador del dinero.

ART. 1291.

El contrato á la gruesa solo puede probarse por escrito.

Si ha sido convenido en la República, será rejistrado en el rejistro público de comercio, dentro de ocho dias contados desde la fecha de la escritura pública ó privada.

Si ha sido convenido en pais estranjero por ciudadanos de la República el instrumento deberá ser legalizado por el Cónsul de la República, si le hubiere; y asi en uno y otro caso, se anotará en la matrícula del buque, siempre que el préstamo recayere sobre el buque ó fletes.

Si faltare en el instrumento del contrato algunas de las referidas formalidades, tendrá valor entre las partes que hayan otorgado; pero no establecerá derechos contra tercero.

ART. 1292.

El documento del contrato del préstamo á la gruesa debe enunciar:

1.° La fecha y el lugar en que se hace el préstamo.

2.° El capital prestado, y el premio convenido.

3.° La clase, nombre y matrícula del buque y el nombre del capitan.

4.° Los nombres del dador y tomador del préstamo.

5.° La cosa ó efectos sobre que recae el préstamo.

6.° Los riesgos que se toman con mencion especifica de cada uno, y por qué tiempo.

Si en el instrumento del contrato no se hubiese hecho mencion específica de los riesgos, con reserva de alguno, ó dejase de estipularse el tiempo, se entiende que el dador del dinero toma sobre sí todos los riesgos marítimos que jeneralmente reciben los aseguradores, y por el mismo tiempo que rije para estos.

7.° El viaje por el cual se corra el riesgo.

8.° El plazo del reembolso y el lugar en que deba efectuarse.

9.° Todas las demas cláusulas que estipulen las partes, con tal que no sean prohibidas por la ley, ó contrarias á la naturaleza del contrato. (artículo 1290).

El instrumento en que faltare alguna de las enunciaciones referidas, será considerado como simple préstamo de dinero, al interés corriente, sin privilejio alguno en los efectos sobre que se hubiese dado.

ART. 1293.

Puede hacerse el préstamo á la gruesa, no solamente en dinero, sino tambien en efectos propios para el servicio y consumo del buque, ó que puedan ser objeto de comercio, arreglándose en tales casos, por convenio de las partes, un valor fijo para que pueda verificarse el pago en dinero.

ART 1294.

El préstamo hecho sobre un buque, ó sobre un cargamento, no será

Al tomador incumbe la prueba de que en el momento de la pérdida se encontraban en el buque los objetos sobre los cuales recayó el contrato.

ART. 1306.

Si al tiempo de la pérdida estaba ya en salvo parte de los efectos, sobre que habia recaido el préstamo, la pérdida del dador se reducirá proporcionalmente á lo que habia quedado en el buque; y si los efectos salvados hubiesen sido transportados en otro buque, para el puerto del destino originario, continúan en ese los riesgos del dador.

ART. 1307.

El préstamo á la gruesa no puede ser una causa de ganancia para el tomador del dinero.

Todo préstamo á la gruesa, en suma escedente al valor de los objetos sobre que recae, puede ser declarado nulo á instancia del dador; probándose fraude de parte del tomador. (artículo 1295). En tal caso, debe devolverse el principal con los intereses legales aun cuando los objetos afectados hubiesen perecido.

No mediando fraude, es válido el contrato hasta la suma concurrente del valor de los objetos que han sido materia del contrato, y el esceso es pagado con los intereses legales.

ART. 1308.

Cuando los objetos sobre que se toma dinero á la gruesa, no llegan á ponerse en riesgo, por revocacion del viaje, queda sin efecto el contrato.

El dador en tal caso tiene derecho á exijir el capital con los intereses legales, desde el dia de la entrega del dinero, gozando de preferencia en cuanto al capital.

ART. 1309.

El dinero dado á la gruesa se entiende siempre que ha sido empleado para adquirir los objetos afectados á su seguridad, ó para ponerlos en estado de llenar su destino.

Cuando el que tomó un préstamo á la gruesa no cargare efectos hasta el importe total de la cantidad recibida, restituirá el sobrante al dador, antes de la salida del buque. Si no lo hiciere habrá accion personal contra él, por la parte que ha dejado de cargar, aunque la carga viniera á perderse por efecto de los riesgos previstos. [artículo 1307].

Lo mismo tendrá lugar cuando el dinero á la gruesa fuese tomado

para habilitar el buque, si el tomador no llegare á hacer uso de él, en todo ó en parte.

ART. 1310.

Cuando en la póliza del contrato sobre efectos, se hubiese estipulado la facultad de *tocar ó hacer escala*—quedan obligados al contrato, no solo el dinero cargado en especie para ser empleado en el viaje, y los efectos cargados en el puerto de partida, sino tambien los que por cuenta del tomador se cargaren durante el viaje, ó en el de retorno, si el contrato se hizo para el viaje redondo.

El tomador tiene en tal caso derecho de venderlos, cambiarlos y comprar otros en cualquiera de los puertos de escala.

ART. 1311.

El préstamo á la gruesa sobre el buque, tomado por el capitan en el domicilio del dueño ó armador sin autorizacion escrita de este, solo produce accion y privilejio en la parte que el capitan pueda tener en el buque y flete. [artículo 1121]. El armador no queda obligado aunque se pretenda probar que el dinero fué invertido en beneficio del buque.

ART. 1312.

Responden por las sumas tomadas á la gruesa, para equipo y armamento del buque, en el caso del artículo 1101, las porciones de los co-partícipes, aunque el contrato se hubiese celebrado en el domicilio de los dueños del buque.

ART. 1313.

Las letras procedentes de dinero recibido por el capitan para gastos indispensables del buque ó de la carga en los casos previstos en los artículos 1116 y 1117 y los premios del seguro respectivo, cuando su importe hubiera sido realmente asegurado, tienen el privilejio de letras de cambio marítimo, si contienen declaracion espresa de que su importe fué destinado para los referidos gastos; y son exijibles, aunque tales objetos se pierdan por algun suceso posterior, probando el dador que el dinero fué efectivamente empleado en beneficio del buque ó de la carga.

ART. 1314.

El dador á la gruesa que se pone de acuerdo con el capitan para damnificar á los armadores ó fletadores, responde á estos solidariamente con el capitan por todos los daños y perjuicios, y queda sujeto á la respectiva accion criminal.

ART. 1315.

Incurre en el delito de estelionato el tomador que recibiere dinero á la gruesa por mayor valor que el que tenga la cosa obligada, ó que no haya efectivamente cargado esa cosa. (artículo 1309).

Incurre en el mismo delito el dador que no pudiendo ignorar esa circunstancia, dejare de declararla á la persona á quien endosare la póliza.

En el primer caso, el tomador, y en el segundo, el dador, responden solidariamente por el importe de la póliza, aunque haya perecido la cosa que debia servir de garantia.

ART. 1316.

Las sumas tomadas á la gruesa para las necesidades del último viaje, tienen preferencia en el pago á las deudas contraidas para la construccion ó compra del buque, y al dinero tomado á la gruesa en un viaje anterior.

Los préstamos hechos durante el viaje, serán preferidos á los que se hicieron antes de la salida del buque, y si fueren muchos los préstamos tomados en el curso del mismo viaje, se graduará en ellos la preferencia por el órden contrario de sus fechas, prefiriendo el que sigue, al que precede.

Los préstamos contraidos en el mismo viaje, en el mismo puerto de arribada forzosa y durante la misma estancia entrarán en concurso, ó serán pagados á prorata. (artículo 1038).

ART. 1317.

En los conocimientos ó en el manifiesto de la carga debe mencionarse el préstamo á la gruesa sobre efectos contraidos antes de empezar el viaje, designando la persona á quien el capitan debe participar la feliz llegada al puerto de su destino. Si se ha omitido esa declaracion, el consignatario que bajo la fé de los conocimientos, haya aceptado letras, ó hecho adelantos, será preferido al portador de la póliza.

Si no está designada la persona, á quien deba participarse la llegada, puede el capitan proceder á la descarga, sin responsabilidad alguna personal, hácia el portador de la póliza.

ART. 1318.

Las acciones del dador á la gruesa se estinguen enteramente con la pérdida absoluta de los efectos sobre que se hizo el préstamo, acaeciendo esta en el tiempo y lugar convenidos para correr el riesgo, y procediendo

causa que no sea de las esceptuadas por pacto especial de los contrayentes ó por disposicion de este Código.

ART. 1319.

Si se salvare alguna parte de los objetos sobre que recayó el préstamo, el dador conserva su derecho á ser pagado del capital y premios, hasta donde alcance el valor de los objetos salvados, deducidos los gastos de salvamiento y los sueldos devengados en ese viaje.

Si el préstamo se ha hecho sobre el buque, el privilejio del dador comprende no solo los fragmentos náufragos, sino tambien el flete devengado por los efectos que se han salvado, no mediando seguro ó gruesa especial sobre ese flete.

ART. 1320.

No se estinguen las acciones del dador á la gruesa, aun cuando totalmente se pierdan las cosas obligadas [artículo 1318], si el daño ocurrido procediere de alguna de las causas siguientes:

1.ª Vicio propio del buque, ó de los efectos, ó cosa asegurada.

2.ª Dolo ó culpa del tomador.

3.ª Baraterias del capitan ó de la tripulacion.

4.ª Si se han cargado las mercancías en buque diferente del que se designó en el contrato, á menos que por acontecimiento de fuerza insuperable, haya tenido que trasportarse la carga á ótro buque.

5.ª Si se ha mudado el destino del buque.

En cualquiera de estos casos, tiene derecho el dador á la gruesa al reembolso de su capital y premio, á no ser que otra cosa se hubiere pactado espresamente en los casos de los números 3, 4 y 5.

ART. 1321.

El contrato á la gruesa es nulo:

1.º Si se ha hecho á individuos de la tripulacion, por sus salarios.

2.º Si tiene por objeto fletes no devengados, ganancias que se esperan de alguna negociacion, ó uno y otro simultánea ó esclusivamente.

3.º Si el dador no corre alguna clase de riesgo. [artículo 1294].

4.º Si recae sobre objetos, cuyos riesgos ya han sido tomados por otros en su totalidad. [artículo 1295].

En todos los referidos casos no surte el contrato sus efectos legales, sino que el tomador responde por el capital prestado y los intereses legales, aunque la cosa ú objeto del contrato haya perecido en el tiempo y lugar de los riesgos.

ART. 1322.

Si con el prestador á la gruesa concurriere en caso de naufragio un asegurador de los mismos objetos sobre que estuviere constituido el préstamo (artículo 1296), dividirán entre sí el producto de lo que se hubiere salvado, en proporcion de su interés respectivo, sin contarse la ganancia marítima ni el premio del seguro.

Si en el mismo caso, se hubiere asegurado mayor cantidad que la que quedaba libre despues de hecho el préstamo sobre parte de los mismos objetos, solamente se tendrá en cuenta al asegurador esa cantidad libre, al prorratearse el importe de los restos salvados.

ART. 1323.

Si el contrato á la gruesa comprende el buque y cargamento, sin otra designacion especial, los efectos conservados responden por el todo al dador, aunque el buque se pierda en el viaje de retorno.

Lo mismo sucede cuando el buque llega á buen puerto, y los efectos han perecido.

ART. 1324.

Sufriendo desastre de mar, ó siendo apresado el buque ó los efectos sobre que recayó el préstamo á la gruesa, el tomador tiene el deber de avisar el suceso al dador, á penas llegue la noticia á su conocimiento.

Si el tomador se hallare á ese tiempo en el buque, ó próximo á los objetos sobre que recayó el préstamo, está obligado á emplear en su salvamento ó reclamacion, toda la dilijencia propia de un mandatario exacto; so pena de responder por los daños y perjuicios que de su falta resultaren.

ART. 1325.

El individuo que en caso de baramiento ó naufrajio, pagase deudas preferentes á las que resultan de un préstamo á la gruesa, queda subrogado por el mismo hecho, en los derechos del acreedor primitivo. (artículo 956 número 1).

ART. 1326.

Las reglas establecidas en este Código acerca de las averías, sus estipulaciones, riesgos y responsabilidad en el contrato de seguro, se aplican igualmente al préstamo á riesgo marítimo.

En jeneral, ocurriendo sobre el contrato á la gruesa caso que no se halle previsto en este título, se buscará su decision por analojia, en cuanto sea compatible en el título *De los seguros marítimos*, y recíprocamente.

TITULO IX.

DE LOS SEGUROS MARITIMOS.

CAPITULO I.

De la forma y del objeto del contrato de seguro.

ART. 1327.

La póliza debe enunciar, independientemente de las circunstancias prescriptas por el artículo 645.

1.° El nombre del capitan ó de quien haga sus veces—el del buque y la designacion de su bandera; y en caso de seguro del buque, la madera de su construccion, si está ó no forrado en cobre, ó la declaracion de que el asegurado ignora estas circunstancias.

2.° El lugar en que los efectos fueron, debian ó deben ser cargados.

3.° Los puertos donde el buque deba cargar y descargar, asi como aquellos donde deba hacer escala.

4.° El puerto de donde el buque salió, debe ó ha debido salir, y la época de la salida, siempre que esta se haya estipulado espresamente.

5.° El lugar donde deban empezar á correr los riesgos para el asegurador.

Todo, salvo las escepciones señaladas en el presente título.

ART. 1328.

Las pólizas estendidas á la órden son trasmisibles por via de endoso, con los mismos derechos, obligaciones y garantias que los demas papeles de comercio.

Sin embargo, pueden oponerse al tenedor las mismas escepciones que podrian oponerse al asegurado, con tal que se refieran al contrato de seguro.

ART. 1329.

El seguro marítimo puede tener especialmente por objeto:

1.° El casco y quilla del buque, cargado ó descargado, armado ó desarmado, navegando solo ó acompañado.

2.° Las velas y aparejos.

3.° El armamento.

4.° Las provisiones, y en jeneral, todo lo que ha costado el buque hasta el momento de su salida.

5.° Las cantidades tomadas á la gruesa y los premios respectivos.

6.° El cargamento.

7.° El lucro esperado.

8.° El flete que se vá á devengar.

9.° La libertad de los navegantes ó pasajeros.

El seguro del buque sin otra designacion, compren de el casco y quilla, las velas, aparejos, armamento y provisiones; pero no la carga, aun cuando pertenezca al mismo armador, á no ser que se haga espresa mencion en el contrato.

ART. 1330.

El seguro puede hacerse sobre el todo ó parte de los espresados objetos junta ó separadamente.

En tiempo de paz ó de guerra, antes de empezar el viaje ó despues de principiado.

Por el viaje de ida y vuelta, ó solo por uno de ambos, por todo el tiempo del viaje, ó por un tiempo limitado.

Por todos los riesgos de mar ó por algunos que especificadamente se señalen.

Sobre buenas ó malas noticias.

ART. 1331.

Si el asegurado ignorase la clase de efectos que espera, ó no supiese ciertamente el buque en que deben cargarse, puede celebrar válidamente el seguro, bajo el nombre jenérico de *efectos* en el primer caso, y en *uno* ó *mas buques*, en el segundo, sin que el asegurado tenga precision de designar el nombre del buque, desde que en la póliza declare que lo ignora, espresando la fecha y la firma de las órdenes ó carta de aviso que haya recibido.

ART. 1332.

Celebrándose el seguro bajo el nombre jenérico de *efectos*, el asegurado tiene que probar en caso de pérdida, que efectivamente se embarcaron los efectos hasta el valor declarado en la póliza; y si el seguro se hubiese celebrado con la cláusula en *uno mas* ó *buques*, tiene que probar que los efectos asegurados se cargaron efectivamente en el buque que sufrió la pérdida.

El seguro con la segunda cláusula referida, surte todos sus efectos,

ya sea que se pruebe que los efectos asegurados fueron cargados por partes en diversos buques, ó que todos se cargaron en uno solo.

ART. 1333.

La designacion general de *efectos* no comprende moneda de calidad alguna, oro ni plata, alhajas ni municiones de guerra. En seguros de esta naturaleza es necesario que se declare especificamente el objeto sobre que recae el seguro.

ART 1334.

Si se quisiere asegurar un buque ó cargamento ó parte de uno ú otro que vá á emprender viaje sin destino determinado, con objeto de verificar la venta donde mejor convenga, deberá el asegurado prevenir al asegurador la incertidumbre de su destino con las demas circunstancias y órdenes que llevase el capitan, para que teniéndolas en consideracion, asi como las escalas que se determinen y riesgos que puedan sobrevenir, se estipule los premios que deben pagarse.

En la póliza deben espresarse todas estas circunstancias y las demas que ocurrieren.

ART. 1335.

La cláusula de hacer escalas [artículo 1327 número 3.°], comprende la facultad de cargar y descargar efectos en el punto de la escala, aunque esa circunstancia no se haya espresado en la póliza.

Los riesgos, en tal caso, corren no solo respecto de los efectos cargados en el lugar de la salida, sino de los que se cargaron en el puerto de la escala. Si en este se venden efectos para comprar otros con su importe, quedan estos subrogados á los primeros en todo lo relativo al seguro.

ART. 1336.

Las escalas que se hagan por necesidad, para la conservacion del buque ó su cargamento, asi como la variacion que se haga en el rumbo ó viaje por accidente de fuerza insuperable, se entienden comprendidas en el seguro, aunque no se hayan espresado en el contrato.

ART. 1337.

Si el buque tuviese varios puntos de escala designados en la póliza disyuntivamente, puede el asegurado alterar el órden de las escalas; pero en tal caso, solo podrá hacer escala en uno de los puertos especificados en la póliza.

ART. 1338.

La variacion voluntaria en el rumbo ó viaje del buque, y la alteracion en el órden de las escalas que no proviniese de necesidad urjente ó fuerza mayor, anulará el seguro por lo que toca al resto del viaje. La variacion en el rumbo, ó en el viaje, no consiste en una separacion, de poca importancia. Se considera que hay variacion cuando el capitan, sin necesidad ó utilidad manifiesta, arriba á un puerto fuera de la línea de la ruta, ó toma diverso rumbo del que debia tomar.

En caso de contestacion á ese respecto decidirá el Juez, despues de oido el dictámen de péritos.

ART. 1339.

Aunque sea nulo en general el seguro de efectos que deben cargarse en un puerto y se cargan en otro, debe considerarse válido, sino ha mediado dolo ó fraude de parte del asegurado, y si la carga se hace en un lugar próximo, tan solo por la mayor seguridad ó los menores costos.

ART. 1340.

Es nulo el contrato de seguro que tenga por objeto:

1.° Los sueldos de los individuos de la tripulacion.

2.° Los buques ú objetos afectados á un contrato á la gruesa, por su valor íntegro y sin escepcion de riesgos.

3.° Las cosas cuyo tráfico está prohibido por las leyes y reglamentos del Estado.

4.° Los buques nacionales y estranjeros empleados en el trasporte de las cosas á que se refiere el número precedente.

ART. 1341.

No estando los buques ú objetos afectados por su valor íntegro al contrato á la gruesa, pueden ser asegurados el esceso y la averia comun que deba pagarse en caso de feliz llegada.

ART. 1342.

Es lícito hacer asegurar buques ya salidos, ó efectos ya trasportados del lugar donde los riesgos debian empezar por cuenta del asegurador, con tal que se esprese en la póliza, sea la época precisa de la salida ó del trasporte, sea la ignorancia del asegurado á tal respecto.

ART. 1343.

En todos los casos, la póliza debe enunciar, so pena de nulidad, la última noticia que el asegurado haya recibido relativamente al buque ó los efectos: y si el seguro se ha hecho por cuenta de un tercero, la fecha de la órden ó carta de aviso, ó la declaracion espresa de que el seguro se ha hecho sin mandato del interesado.

ART. 1344.

Declarando el asegurado en la póliza que ignora la época de la salida del buque, y encontrándose que el seguro fué celebrado despues de la salida del lugar donde empezaron á correr los riesgos por cuenta del asegurador, podrá este exijir en caso de daño ó avería, que el asegurado declare bajo de juramento haber ignorado el dia de la salida.

ART. 1345.

Designándose en la póliza el dia de la salida del buque, es nulo el seguro, si se probare que habia salido antes.

ART. 1346.

Si en la póliza no se ha hecho mencion del dia de la salida, ni de que el asegurado lo ignora, se presume que este ha reconocido que el buque se hallaba todavia, á la salida del último correo llegado antes de la conclusion del contrato, en el lugar de donde debia salir.

ART. 1347.

Es nulo el seguro que tiene por objeto—

Buques que no se encuentran todavia en el lugar donde deben empezar los riesgos, ó que aun no se hallan en estado de emprender viaje ó de recibir carga.

Efectos que no podrian ser inmediatamente cargados.

A no ser que se haga mencion de esas circunstancias en la póliza, ó que se esprese que el asegurado las ignora, con mencion de la órden ó carta de aviso ó declaracion de no haberla—y en todos los casos, la última noticia que el asegurado haya recibido del buque ó de los efectos.

ART. 1348.

El asegurado ó su mandatario están obligados en caso de pérdida á afirmar bajo juramento su ignorancia de las circunstancias referidas en el artículo precedente siempre que lo exija el asegurador.

ART. 1349.

La póliza de seguros sobre cantidades dadas á la gruesa debe espresar con separacion, el capital prestado y el premio marítimo estipulado.

Espresándose solo una suma, se entiende que no está incluido el premio y que solo comprende el capital, que en caso de pérdida, será pagado en la forma determinada en el artículo 1319.

ART. 1350.

Todo seguro sobre sumas dadas á riesgo marítimo es nulo, si en la póliza no se enuncia:

1.° El nombre del tomador, aunque sea el capitan.

2.° El nombre del buque y del capitan que deben hacer el viaje.

3.° La designacion de los riesgos que se quieren asegurar y que fueron esceptuados por el dador, ó la suma escedente sobre que es permitido el seguro. (artículo 1296).

4.° La declaracion de si las cantidades prestadas fueron empleadas en reparaciones ú otros gastos necesarios en el lugar de la descarga ó en el puerto de la arribada forzosa.

ART. 1351.

Si durante el viaje el capitan se ha encontrado en la necesidad de tomar dinero á la gruesa, puede el prestamista hacer asegurar el importe del contrato, aunque ya hubiere otro seguro sobre los objetos afectados al cambio marítimo.

ART. 1352.

Cuando sin necesidad y solo en el interés del tomador, un buque ó efectos ya asegurados se afecten á un préstamo á la gruesa, el dador queda subrogado en los derechos que corresponderian al tomador contra el asegurador, hasta la suma concurrente de la cantidad prestada.

Sin embargo, si al dador á la gruesa no se le ha prevenido que existia el contrato de seguro y lo afirma bajo juramento, los aseguradores á la gruesa no quedarán exonerados; pero en caso de pérdida, el asegurado tiene que cederles los derechos que tenga contra los aseguradores del buque ó de los efectos, en virtud de la subrogacion legal.

Si el dador ejerce sus derechos directamente contra los aseguradores del buque ó de la carga, los aseguradores de la suma prestada quedan exonerados, restituyendo el premio.

ART. 1353.

El seguro sobre el casco y quilla de un buque puede hacerse por el valor íntegro del buque con todas sus pertenencias y los gastos verificados hasta emprender viaje—descontados los préstamos á la gruesa que se hubiesen tomado sobre el buque. (artículo 1350.)

ART. 1354.

Es lícito hacer asegurar efectos por su valor íntegro, segun el precio de compra con todos los gastos hasta ponerlos á bordo, comprendido el premio del seguro, sin que sea necesario especificar el valor de cada objeto.

ART. 1355.

Es válido el seguro del valor real de los objetos asegurados, aumentado con el flete, derechos de importacion y otros gastos que en caso de llegada feliz deben necesariamente pagarse, siempre que asi se estipule espresamente en la póliza.

ART. 1356.

Si los objetos asegurados no llegan á buen puerto, queda sin efecto el aumento á que se refiere el artículo anterior; en cuanto pudiera impedir en todo ó en parte el pago del flete, derechos de importacion y otros gastos indispensables. Si el flete se ha anticipado al capitan, segun convencion celabrada antes de la salida, subsiste el seguro en cuanto á esa anticipacion; pero en caso de pérdida ó avería debe probarse el hecho del pago.

ART. 1357.

Celebrándose el seguro sobre ganancia esperada, se valuará separadamente en la póliza, con designacion de los efectos sobre que se espera el lucro, so pena de nulidad.

ART. 1358.

Si se hubiese hecho una valuacion en globo de la cosa asegurada, con estipulacion espresa de que el esceso del valor sea considerado como ganancia esperada, el seguro solo será válido en cuanto al valor de los objetos asegurados. El esceso se reducirá á la cantidad de ganancia esperada que pueda probarse, haciéndose la valuacion conforme á los artículos 1366 y 1367.

ART. 1359.

El flete íntegro puede ser objeto de seguro.

En caso de pérdida ó baramiento del buque se deducirá del flete asegurado todo lo que se deje de pagar, á consecuencia de ese suceso, por el capitan ó armador á los individuos de la tripulacion por sus sueldos y demas gastos.

ART. 1360.

En caso de seguro de la libertad de los navegantes, se estipula una suma para el rescate de la persona asegurada.

Si la persona asegurada es rescatada por una suma menor que la estipulada, la diferencia queda á favor del asegurador. Exijiéndose mayor suma, el asegurado solo podrá reclamar la cantidad estipulada en la póliza.

CAPITULO II.

De la valuacion de las cosas aseguradas.

ART. 1361.

El valor de la cosa asegurada deba determinarse espresamente en la póliza. (artículo 660 y siguientes).

ART. 1362.

En el seguro sobre el buque, faltando la declaracion del valor, no surte efecto alguno el contrato.

Sin embargo, puede hacerse asegurar en una sola póliza, y por una sola cantidad, el buque y el cargamento. En tal caso, la suma del seguro, será repartida, segun el valor del buque y de la carga.

ART. 1363.

Asegurado el valor íntegro del casco y quilla del buque, puede sin embargo, ser disminuido ese valor por el Juez, oido el dictámen de péritos, aunque hubiera sido determinado en la forma del artículo 661:

1.° Si el buque hubiese sido estimado, segun el precio de compra ó de construccion, y por el tiempo ó los viajes se encontrase su valor disminuido.

2.° Si habiendo sido asegurado el buque para varios viajes, ha perecido despues de hacer uno ó mas, y percibido el flete.

ART. 1364.

Los efectos adquiridos por cambio se valúan por el precio que podrian obtener en la plaza ó puerto de la descarga, los efectos que se dieron en cambio, aumentado en la forma de los artículos 1354 y 1355.

ART. 1365.

El valor del seguro sobre dinero á la gruesa se prueba por el contrato orijinal, y el del seguro sobre los gastos hechos con el buque ó carga durante el viaje [artículos 1116 y 1313], con las respectivas cuentas competentemente legalizadas.

ART. 1366.

La ganancia esperada se comprueba por los precios corrientes reconocidos, ó en su defecto, por declaracion de péritos que determinen la ganancia que razonablemente se hubiera podido obtener, si los efectos asegurados hubiesen llegado al lugar de su destino, despues de un viaje ordinario.

ART. 1367.

Si resulta de los precios corrientes ó de la tasacion de los péritos que en caso de llegada la ganancia habria sido inferior á la suma declarada por el asegurado en la póliza, queda exonerado el asegurador, pagando esa suma inferior. Nada tiene que pagar, si resulta que los objetos asegurados no habrian producido ganancia alguna.

ART. 1368.

En el seguro de los fletes se determina la cantidad asegurada por las pólizas de fletamento, ó por los conocimientos.

En defecto de pólizas ó de conocimientos, y respecto á la carga que pertenezca á los dueños mismos del buque, el importe del flete será determinado por péritos.

ART. 1369.

Las valuaciones hechas en moneda estranjera, se convertirán en moneda corriente, segun el cámbio del dia en que se firmó la póliza.

CAPITULO III.

Del principio y del fin de los riesgos.

ART. 1370.

No constando de la póliza de seguro la época precisa en que deben empezar y concluir los riesgos, en los seguros sobre buques, empiezan á correr por cuenta del asegurador desde el momento en que el buque leva su primera ancla, y terminan despues que ha dado fondo y amarrado dentro del puerto de su destino, en el lugar designado para la descarga, si estuviese cargado, ó en el lugar en que diese fondo y amarrase, si estuviera en lastre.

ART. 1371.

Asegurándose un buque por viaje redondo, ó por mas de un viaje, los riesgos corren sin interrupcion, por cuenta del asegurador, desde el principio del primer viaje hasta el fin del último.

ART. 1372.

En las pólizas de seguro por viaje redondo, están comprendidos los riesgos asegurados que sobrevinieren durante las estadías intermedias, aunque esa estipulacion se hubiese omitido en la póliza.

ART. 1373.

En los seguros de buques por estadías en algun puerto, los riesgos en defecto de convencion, empiezan á correr desde que el buque dá fondo y amarra en el mismo puerto, y acaban en el momento que leva su primera ancla para seguir viaje.

ART. 1374.

En el caso de seguro sobre efectos, los riesgos empiezan desde el momento en que han sido trasportados á los muelles ó á la orilla del agua en el lugar de la carga para ser embarcados y solo terminan despues que los efectos han sido descargados en el lugar de la descarga.

Los riesgos corren sin interrupcion, aun en el caso de que el capitan se haya visto en la necesidad de descargar en el puerto á que arribara para hacer reparaciones al buque, y acaban cuando el viaje queda legalmente revocado, ó dá órden el asegurado para no volver á cargar los efectos, ó se termina el viaje.

ART. 1375.

Los riesgos sobre el flete asegurado empiezan desde el momento y á medida que son recibidos á bordo los efectos que pagan flete; y acaban desde que salen del buque, y á medida, que van saliendo á no ser que por estipulacion espresa, ó por uso del puerto, el buque esté obligado á recibir la carga á la orilla del agua, y á ponerla en tierra por su cuenta.

En tal caso los riesgos del flete acompañan los riesgos de los efectos.

ART. 1376.

Los riesgos de los aseguradores de cantidades dadas á la gruesa empiezan y terminan en el momento en que empiezan y terminan los riesgos del contrato de cambio marítimo á que se refiere el seguro.

ART. 1377.

En el seguro de ganancia esperada, los riesgos siguen la suerte de los efectos respectivos, empezando y acabando en las mismas épocas en que empieza y acaba el riesgo del seguro sobre los efectos.

CAPITULO IV.

De los derechos y obligaciones del asegurador y del asegurado.

ART. 1378.

En todos los casos en que el seguro se anula por hecho que no resulte directamente de fuerza mayor, ganarán los aseguradores el premio íntegro siempre que los objetos asegurados hubieren empezado á correr el riesgo, y solo retendrán el medio por ciento del valor asegurado, sino hubiesen empezado á correr los riesgos.

Sin embargo, anulándose algun seguro por viaje redondo con un solo premio, no adquiere el asegurador sino la mitad del premio estipulado.

ART. 1379.

Corren por cuenta del asegurador todas las pérdidas y daños que sobrevengan á las cosas aseguradas por baramiento ó empeño del buque con rotura ó sin ella, por tempestad, naufrajio, abordaje casual, cambio,

forzado de ruta, de viaje ó de buque, echazon, fuego, apresamiento, saqueo, declaracion de guerra, embargo ó detencion por órden del Gobierno ó de una potencia estranjera, represalia, y generalmente por todos los accidentes de mar, á no ser que el asegurador haya sido exonerado específicamente de alguno ó algunos riesgos por estipulacion inserta en la póliza.

ART. 1380.

No son de cuenta de los aseguradores los daños que sobrevengan por hechos del asegurado [artículo 639], ó por alguna de las causas siguientes:

1.ª Cámbio voluntario de ruta, de viaje ó buque sin consentimiento de los aseguradores.

Se considera voluntario el cambio, aunque el buque y la ruta sean mas seguros.

2.ª Prolongacion voluntaria del viaje mas allá del último puerto designado en la póliza, en cuyo caso quedan escluidos los riesgos ulteriores. Acortándose el viaje, surte pleno efecto el seguro, si el puerto donde acaba el viaje es de los designados en la póliza para escala [arículo 1338], sin que el asegurado tenga derecho para exijir en tal caso, reduccion del premio estipulado.

3.ª Mora de parte del capitan en emprender viaje despues de estar provisto de todo lo necesario, en caso de seguro sobre casco y quilla del buque ó sobre el flete.

4.ª Separacion espontánea de un convoy ú otro buque armado habiendo estipulacion de ir en conserva con él.

Será lo mismo en el caso de que habiendo sido forzosa la separacion y teniendo de nuevo el buque ocasion de unirse á la escolta, no lo verificase.

5.ª Vicio intrínseco, mala calidad ó mal acondicionamiento del objeto asegurado. [artículo 639].

6.ª Merma ó derramamiento de líquidos. [artículo 1267].

7.ª Falta de estiba, ó mal arrumaje de la carga.

8.ª Disminucion natural de artículos que por su calidad son susceptibles de disolucion, disminucion ó quiebra en peso ó medida, entre su embarco ó desembarco, á no ser que el buque haya naufragado ó encallado, ó que los efectos hayan sido descargados y vueltos á cargar en un puerto de arribada necesaria.

En los casos en que el asegurador tenga que pagar el daño, debe deducirse la merma ordinaria que suelen sufrir efectos de la misma naturaleza, segun dictámen de péritos [artículo 1262].

Cuando esa disminucion natural tuviera lugar, no responderá el asegurador, si la avería no alcanzare al diez por ciento del valor del seguro á no ser que el buque hubiese estado encallado—ó los efectos se hubiesen descargado por motivo de fuerza mayor, ó mediase estipulacion contraria en la póliza.

9.º Deterioracion de amarras, velámen ú otras pertenencias del buque procedente del uso ordinario á que estan destinadas.

10.º Avería simple ó particular, que, incluidos los gastos de los documentos justificativos, no alcance á tres por ciento del valor asegurado.

11.º Baratería del capitan ó de la tripulacion, á no ser que mediare estipulacion contraria en la póliza. Esa estipulacion es nula, cuando el seguro ha sido celebrado por el capitan, de cuenta propia ó ajena.

Se llama baratería todo acto por su naturaleza criminal, ejecutado por el capitan en el ejercicio de su empleo ó por la tripulacion, ó por uno y otra conjuntamente, del cual resulte daño gráve al buque ó á la carga, en oposicion á la voluntad presunta de los dueños del buque.

ART. 1381.

El asegurador que toma los riesgos de baratería, responde por las pérdidas ó daños procedentes de la baratería del capitan ó de la tripulacion, ya sea por consecuencia inmediata ó casual, siempre que el daño ó pérdida se haya verificado dentro del tiempo de los riesgos tomados y en el viaje y puertos de la póliza.

ART. 1382.

Los aseguradores no responden de los daños que resulten al buque por la falta de exacta observancia de las leyes y reglamentos (artículo 1125); pero esa falta no los exonera de la responsabidad de los daños que de ella resultaren á la carga que han asegurado.

ART. 1383.

Trasladándose el cargamento despues de empezado el viaje, á buque diverso del designado en la póliza por razon de innavegabilidad, ó fuerza mayor, seguirán corriendo los riesgos por cuenta del asegurador hasta que el buque llegue al puerto del destino, aunque el nuevo buque sea de diversa bandera, con tal que no fuere enemiga.

ART. 1384.

La cláusula—*libre de averías*—exonera á los aseguradores de las averías simples ó particulares. La cláusula—*libre de toda avería*, las exonera tambien de las gruesas ó comunes.

Sin embargo, ninguna de estas cláusulas exonera á los aseguradores en los casos en que hubiere lugar al abandono.

ART. 1385.

La cláusala—*libre de hostilidad*—exonera al asegurador de los daños ó pérdidas que sobrevengan por efecto de hostilidades. En tal caso, el contrato de seguro cesa desde que fué retardado el viaje, ó cambiada la derrota por causa de hostilidad, salva la obligacion del asegurador de indemnizar el daño que hubiese tenido lugar antes de las hostilidades.

Sin embargo, si al estipular la escepcion de hostilidades se ha convenido, que el asegurado, á pesar del apresamiento, seria indemnizado de las pérdidas ordinarias, el asegurador responde por todos los daños que no resulten de las hostilidades hasta que el buque quede fondeado en el puerto. En caso de duda sobre la causa de la pérdida, se presume que la cosa asegurada ha perecido por los riesgos de mar, y es responsable el asegurador.

ART. 1386.

Si un buque ó un cargamento asegurado con la cláusula—*libre de hostilidades*—han sido hostilmente apresados ó retenidos en un puerto, se presumen apresados en el mar, y cesa la responsabilidad del asegurador.

ART. 1387.

Cuando se señala en la póliza un tiempo limitado para el seguro, concluirá la responsabilidad de los aseguradores transcurrido que sea el plazo, aun cuando estén pendientes los riesgos de las cosas aseguradas, pudiendo el asegurado celebrar sobre ellos nuevo contrato.

ART. 1388.

El asegurado debe participar sin demora al asegurador, y habiendo diversos en la misma póliza, al primer firmante todas las noticias que recibiere de cualquier daño sufrido por el buque ó la carga. (artículo 668).

ART. 1389.

Mientras el asegurado no verifique el abandono que tenga derecho á hacer, en caso de naufrajio, baramiento ú otro riesgo de mar, está obligado á emplear toda la dilijencia posible para salvar ó reclamar las cosas aseguradas (artículo 668), sin que para tales casos sea necesario mandato del asgurador, que quedará en la obligacion de pagar al asegurado la cantidad que sea necesaria para la reclamacion intentada ó que se pueda intentar.

El mal éxito de esas reclamaciones no perjudica al reembolso que tiene derecho á exijir al asegurado.

ART 1390.

Cuando el asegurado no pueda hacer por sí las respectivas reclamaciones, por deber tener lugar fuera de su domicilio, debe nombrar para ese fin un mandatario idóneo, avisando el nombramiento al asegurador. Dado el aviso, cesa toda su responsabilidad á ese respecto, quedando únicamente obligado á ceder al asegurador, siempre que este lo exijiere, las acciones que puedan competirle por los actos de su mandatario.

ART. 1391.

El asegurado, en caso de apresamiento ó embargo ilejítimo, tiene obligacion de reclamar la cosa asegurada, aunque la póliza no designe la nacion á que el dueño pertenece, á no ser que en la misma póliza se le haya dispensado espresamente esa obligacion.

ART. 1392.

En el caso de los tres artículos precedentes, el asegurado tiene obligacion de obrar de acuerdo con los aseguradores. No habiendo tiempo para consultar, obrará como mejor le pareciere, corriendo todos los gastos por cuenta de los aseguradores. (artículo 1389).

ART. 1393.

En caso de abandono admitido por los aseguradores, ó de haber tomado estos sobre sí las dilijencias respectivas al salvamento ó á las reclamaciones, cesan las referidas obligaciones del capitan y del asegurado.

ART. 1394.

La sentencia de un Tribunal estranjero, aunque parezca basada en fundamentos manifiestamente injustos, ó hechos notoriamente falsos ó desfigurados, no basta para exonerar al asegurador del pago de la pérdida, si el asegurado puede probar que la cosa asegurada era realmente de propiedad neutral, y que ha empleado todos los medios á su alcance, y producido todas las pruebas que le era posible prestar, para impedir la declaracion de buena presa.

ART. 1395.

En caso de seguro sobre préstamo á la gruesa, el asegurador no responde del fraude ni de la neglijencia del tomador, á no ser que en la póliza hubiese estipulacion espresa en contrario.

ART. 1396.

El cambio de viaje por hecho del tomador, rescinde el contrato de seguro hecho sobre préstamo á la gruesa, á no mediar en la póliza estipulacion en contrario. Rescindido el contrato, el asegurador recibe medio por ciento sobre el valor asegurado. (artículo 1389)

ART. 1397.

Si se hubiese estipulado que el premio del seguro se aumentaria en caso de sobrevenir guerra ú otros acontecimientos, y no se hubiese fijado la cuota de ese aumento, se hará su regulacion por péritos nombrados por las partes, habida consideracion á los riesgos corridos, á las circunstancias especiales y á las estipulaciones de la póliza.

ART. 1398.

En caso de que no se hayan espedido los objetos asegurados ó que se hayan espedido en una cantidad menor que la estipulada, ó que por error se haya asegurado un valor mas alto del que realmente tienen los efectos, y en jeneral en todos los casos previstos en el artículo 666, gana el asegurador la mitad del premio con las distinciones establecidas en el artículo 1378.

ART. 1399.

El que haya celebrado un seguro por cuenta ajena, sin indicar en la póliza el nombre de la persona por cuya cuenta haya obrado, no podrá exijir la devolucion del premio, aunque alegue que el interesado no ha remitido los efectos asegurados, ó que los ha enviado en menor cantidad que la estipulada.

ART. 1400.

Es nulo el ajuste que se hiciere en alta mar con los apresadores para rescatar la cosa asegurada, á no ser que para ello mediase autorizacion espresa de la póliza.

La restitucion gratuita hecha por los apresadores, cede siempre en beneficio de los dueños de los efectos asegurados, aun cuando haya sido hecha á favor del capitan ó de cualquiera otra persona.

ART. 1401.

Cuando en la póliza no se haya designado la época en que el asegurador deba verificar el pago de las cosas aseguradas, ó los daños que sean

de su cuenta, estará obligado á verificarlo en los diez dias siguientes á la presentacion de la cuenta instruida con los documentos respectivos.

ART. 1402.

La cuenta del asegurado debe ir acompañada de documentos que justifiquen:

El contrato de seguro.

El embarque de los efectos asegurados.

El viaje del buque.

La pérdida de las cosas aseguradas.

Estos documentos se comunicarán á los aseguradores para que en su vista verifiquen el pago del seguro, ó deduzcan su oposicion.

ART. 1403.

Siempre que el asegurado demande el pago de la cantidad asegurada, en virtud de póliza que traiga aparejada ejecucion, el Juez hará pagar inmediatamente por los aseguradores y por la *vía de apremio*, la cantidad demandada, prestando el demandante fianzas suficientes que respondan en su caso de la restitucion de la cantidad percibida y sus intereses legales; pero por su parte los aseguradores verificado el pago bajo fianza, podrán contradecir en vía ordinaria los hechos, en que se apoye el asegurado y se les admitirá la prueba que dieren, estándose al resultado de ese juicio.

Si los aseguradores no usaren de su derecho en el término de seis meses contados desde el dia en que se verificó el pago bajo de fianza, no serán despues oidos, y el Juez á peticion del asegurado, mandará cancelar la fianza.

CAPITULO V.

Del abandono.

ART. 1404.

El asegurado puede hacer abandono de las cosas aseguradas, dejándolas por cuenta de los aseguradores, y exijir de estos las cantidades que aseguraron sobre ellas, en los casos de:

Apresamiento.

Naufrajio.

Rotura ó baramiento del buque que lo inhabilite para navegar.

Embargo ó detencion por órden del Gobierno propio, ó estranjero.

Imposibilidad de que las cosas aseguradas lleguen á su destino.

Pérdida total de las cosas aseguradas.

Deterioracion que disminuya su valor hasta las tres cuartas partes de su totalidad.

Todos los demas daños se reputan avería, y se soportarán por quien corresponda, segun los términos en que se haya contratado el seguro.

ART. 1405.

El abandono en los casos espresados en el artículo precedente, debe hacerse judicialmente dentro de los términos establecidos en los artículos 1407 y siguientes.

No puede hacerse el abandono, sino por el mismo propietario, por el comisionado que hizo el seguro ó por otra persona especialmente autorizada por el propietario.

ART. 1406.

No es admisible el abandono por causa de innavegabilidad, si el buque siendo debidamente reparado puede ser puesto en estado de continuar viaje hasta el lugar de su destino, á no ser que de los presupuestos que judicialmente se levantasen, viniese á resultar que los costos de la reparacion subirian á mas de las tres cuartas partes del valor en que se aseguró el buque.

ART. 1407.

Si el buque ó los efectos han encallado ó sido apresados ó embargados, el abandono puede hacerse inmediatamente cuando los aseguradores rehusen ó descuiden hacer al asegurado los adelantos necesarios para atender á los gastos del salvamento ó de la reclamacion. [artículo 1389].

En caso de contestacion, esa suma será determinada por el Juez.

Debe ser pagada por el asegurador aun en el caso de que los gastos, unidos al importe del daño que tienen que indemnizar, escedan á la suma sobre que se contrajo el seguro.

ART. 1408.

El asegurado puede hacer abandono y exijir el pago de los objetos asegurados, sin necesidad de probar su pérdida, si pasados seis meses contados desde la salida del buque en los viajes para cualquier puerto de la América Meridional, ó un año para otro cualquier puerto del mundo, no se hubiese recibido noticia alguna del buque.

Si resultase que el buque no se habia perdido, ó se probare que la pérdida tuvo lugar despues de concluido el plazo estipulado para los riesgos

[artículo 1387], el asegurado tendrá que volver las cantidades que hubiese percibido.

ART. 1409.

En los casos de apresamiento ó embargo de alguna potencia, podrá hacerse el abandono seis meses despues del apresamiento ó del embargo si durase mas tiempo.

ART. 1410.

Cuando los efectos deteriorados ó los buques declarados innavegables son vendidos en el viaje, puede el asegurado hacer abandono de sus derechos al asegurador, si á pesar de sus dilijencias no puede recibir el precio de los objetos asegurados en los plazos designados en el artículo 1048. Esos plazos empiezan á correr desde el dia en que se recibió la noticia del desastre.

Se tendrá por recibida la noticia desde que se haga notoria entre los comerciantes de la residencia del asegurado, ó se le pruebe por cualquier medio lejítimo, que recibió aviso del suceso por medio del capitan, el consignatario ó cualquier otro corresponsal.

ART. 1411.

En los casos especificados en los tres artículos precedentes, el abando, no será notificado á los aseguradores en el plazo de tres meses contados desde la espiracion de las diversas épocas señaladas en los referidos artículos.

El abandono en todos los demas casos debe ser intimado á los aseguradores en el plazo de seis meses ó un año, segun la distincion del artículo 1408, contados desde el dia de la llegada de la noticia del desastre.

ART. 1412.

El asegurado en ningun caso está obligado á hacer abandono.

No será admitido el que haga, vencidos los plazos señalados en el artículo precedente.

ART. 1413.

El abandono solo es admisible por pérdidas ocurridas despues de comenzado el viaje asegurado.

El abandono no puede sin consentimiento del asegurador ser parcial, ni condicional, sino que debe comprender todos los efectos contenidos en la póliza. Sin embargo, si en la misma póliza se hubiese asegurado

el buque y el cargamento, determinándose el valor de cada objeto, puede tener lugar al abandono de cada uno de los dos separadamente.

Si el buque ó efectos no han sido asegurados por su valor íntegro, de modo que el asegurado haya corrido en parte los riesgos, el abandono se estiende hasta la suma concurrente de lo asegurado, en proporcion á lo que dejó de asegurarse.

ART. 1414.

En el caso de innavegabilidad del buque, puede el asegurado hacer abandono, si el capitan, cargadores ó personas que los representan, no pudieren fletar otro buque para trasportar la carga á su destino, dentro de sesenta dias contados despues de declarada la innavegabilidad [artículo 1235].

ART. 1415.

No se admite el abandono, cuando en los casos de apresamiento constase que el buque fué represado antes de intimado el abandono, á no ser que los daños sufridos por el apresamiento y los gastos y premio de la represa ó salvamento, alcancen á tres cuartos á lo menos del valor asegurado, ó si, por consecuencia del represamiento los efectos asegurados hubiesen pasado al dominio de tercero.

ART. 1416.

Se comprende en el abandono del buque el flete de los efectos que se salven, aun cuando se haya pagado con anticipacion; y se considerará como pertenencia de los aseguradores, salva la preferencia que pueda competir sobre ellos á los individuos de la tripulacion por los sueldos vencidos en el viaje (artículo 1193), y á otros cualesquiera acreedores privilejiados.

ART. 1417.

Si los fletes se hallasen asegurados, pertenecerán á los aseguradores, los que se debiesen por los efectos que se hubiesen salvado, deducidos los gastos de salvamento y los sueldos debidos á los individuos de la tripulacion por el viaje. [artículo 1181].

ART. 1418.

El asegurado, en los casos en que puede hacer abandono, está obligado á participar á los aseguradores los avisos que hubiese recibido, dentro de 24 horas de su recepcion, ó por el correo mas próximo, so pena de daños y perjuicios.

ART. 1419.

El asegurado, al hacer abandono, tiene obligacion de participar á los aseguradores todas las dilijencias que haya hecho para salvar los efectos asegurados, designando las personas y corresponsales que para tal fin haya empleado.

Está asi mismo obligado á declarar todos los seguros, que ha celebrado por sí, ó por otro, ó que hubiese ordenado se celebrasen sobre los objetos asegurados;—asi como los préstamos á la gruesa que se hayan tomado con su conocimiento, sobre el buque ó los efectos. Hasta que haya hecho esa declaracion, no empezará á correr el plazo en que debe ser reintegrado del valor de los efectos. [artículo 1401].

ART. 1420.

Si el asegurado cometiera fraude en la declaracion que prescribe el artículo precedente, perderá todos los derechos que le competian por el seguro, sin dejar de responder al pago de los préstamos que hubiese tomado sobre los efectos asegurados, aunque se hubiesen perdido.

ART. 1421.

Admitido por el asegurador el abandono, ó declarándose válido en juicio, se trasfiere á los aseguradores el dominio de las cosas abandonadas, desde el momento en que se propuso el abandono, correspondiéndoles las mejoras ó detrimentos que en ellas sobrevengan.

Sinembargo, lo que se debe al asegurado, se pagará con preferencia ó privilegio sobre las cosas abandonadas.

ART. 1422.

El abandono, válidamente verificado, no puede revocarse, aunque el asegurado ofrezca devolver la suma recibida ó el asegurador que haya recobrado la cosa asegurada, esté pronto á devolverla.

TITULO X.

DE LOS SEGUROS CONTRA LOS RIESGOS DEL TRASPORTE POR TIERRA, O POR RIOS Y AGUAS INTERIORES.

ART. 1423.

La póliza debe enunciar, ademas de las circunstancias prescriptas por el artículo 645:

1.° El tiempo que debe durar el viaje, si en la carta de porte hay estipulacion á ese respecto.

2.° Si el viaje debe ser continuado sin interrupcion.

3.° El nombre del acarreador ó del comisionista de trasporte.

ART. 1424.

Los seguros que tienen por objeto el trasporte por tierra ó por los rios y aguas interiores, serán determinados en jeneral, conforme á las disposiciones relativas á los seguros marítimos, salvas las modificaciones establecidas en los artículos siguientes.

ART. 1425.

En caso de seguro de efectos, empiezan á correr los riesgos por cuenta del asegurador, desde que los efectos son llevados á los lugares donde deben ser cargados, y acaban desde que los efectos llegan al lugar de su destino, y son entregados ó puestos á la disposicion del asegurado ó de su mandatario.

ART. 1426.

En caso de seguro de efectos que deban ser trasportados por tierra ó por los rios y aguas interiores, ó alternativamente por tierra y por agua, no responde de los daños el asegurador, si la travesía se ha efectuado sin necesidad por caminos estraordinarios, ó de una manera que no sea comun.

ART. 1427.

Si el tiempo del viaje se ha determinado por la carta de porte, y se ha hecho mencion de ella en la póliza [artículo 1423 núm. 1.°], el ase-

gurador no responde de los daños que hayan tenido lugar despues del plazo dentro del cual debieran haber sido trasportados los efectos.

ART. 1428.

En caso de seguro de efectos que deben ser trasportados por tierra, ó por agua, ó por agua y tierra alternativamente, seguirán los riesgos por cuenta del asegurador, aun cuando en la continuacion del viaje sean descargados, almacenados y vueltos á cargar en otros buques ó carros.

ART. 1429.

Lo mismo sucederá en caso de seguro de efectos que deban trasportarse por rios ó aguas interiores, cuando se cargan en otros buques, á no ser que en la póliza de seguro se haya estipulado que el trasporte deba hacerse en buque determinado. Aun en este último caso, continuarán los riesgos por cuenta del asegurador, si se ha trasbordado la carga para hacer flotar el buque, estando bajo el rio, ó por otros motivos igualmente imperiosos.

ART. 1430.

En caso de seguro de objetos que deban trasportarse por tierra, responde el asegurador de los daños causados por culpa ó fraude de los que están encargados de recibir, ó de entregar los efectos.

ART. 1431.

En los casos en que es admisible el abandono, conforme á las disposiciones del capítulo 5.° del título precedente, el asegurado solo puede verificar el abandono en el plazo de un mes contado desde el dia en que llegó á su noticia el daño ó pérdida. (artículo 1410)

ART. 1432.

Los interesados pueden por estipulacion espresa separarse de las reglas establecidas en los artículos 1425 y siguientes.

TITULO XII.

DE LAS ARRIBADAS FORZOSAS.

ART. 1443.

Cuando un buque entra por necesidad en algun puerto ó lugar distinto de los determinados en el viaje estipulado, se dice que hace arribada forzosa. (artículo 1103).

Son causas justas ó necesarias de arribada:

1.ª La falta de víveres ó de aguada.

2.ª Cualquier accidente en la tripulacion, carga ó buque que inhabilite á este para continuar la navegacion.

3.ª El temor fundado de enemigos ó piratas.

Estas mismas causas pueden ser lejítimas ó ilejítimas, segun provengan de una eventualidad, ó deban ellas su orijen al dolo, neglijencia é imprevision culpable del armador ó del capitan.

ART. 1444.

No se considerará legítima la arribada en los casos siguientes:

1.º Si la falta de víveres ó de aguada proviniese de no haberse hecho el aprovisionamiento necesario para el viaje, segun uso y costumbre de los navegantes—ó de haberse perdido ó corrompido por mala colocacion ó descuido, ó porque el capitan hubiese vendido alguna parte de los víveres ó aguada.

2.º Si la innavegabilidad del buque procediese de no haberlo reparado, pertrechado y dispuesto competentemente para el viaje, ó de mal arrumaje de la carga.

3.º Si el temor de enemigos ó piratas no hubiese sido fundado en hechos positivos que no dejen lugar á la duda.

ART. 1445.

Dentro de veinte y cuatro horas útiles de la llegada al puerto de arribada, se presentará el capitan ante la autoridad competente (artículo 1111) á formalizar la correspondiente protesta, que justificará ante la misma autoridad, conforme, á lo prescripto en el artículo 1108.

ART. 1446.

Los gastos de la arribada forzosa serán de cuenta del fletante, ó del fletador, ó de ámbos, segun sean las causas que los han motivado, salvo su derecho á repetirlos contra quien hubiere lugar. [artículo 1444].

ART. 1447.

En todos los casos en que la arribada sea lejítima, ni el armador ni el capitan responden por los perjuicios que puedan seguirse á los cargadores, de resultas de la arribada.

Si la arribada no fuese lejítima, el armador y el capitan responderán solidariamente hasta la suma concurrente del valor del buque y fletes.

ART. 1448.

Solo se precederá á la descarga en el puerto de arribada, cuando sea de indispensable necesidad hacerlo, para practicar las reparaciones que el buque necesite, ó para evitar daño ó avería en el cargamento.

En ámbos casos debe preceder á la descarga, la autorizacion del Tribunal ó de la autoridad que conozca de los negocios mercantiles. En puerto estranjero donde haya Cónsul de la República, será de su cargo dar esa autorizacion.

ART. 1449.

En caso de procederse á la descarga, el capitan es responsable de la guarda y buena conservacion de los efectos descargados, salvos únicamente los casos de fuerza mayor, ó de tal naturaleza que no puedan ser evitados.

ART. 1450.

La carga averiada será reparada ó vendida, como pareciere mas conveniente, precediendo en todo caso autorizacion competente. [artículo 1448].

ART. 1451.

Cesando el motivo que obligó á la arribada forzosa, no podrá el capitan, bajo pretesto alguno, diferir la continuacion del viaje, so pena de responder por los daños y perjuicios que resultasen de la dilacion voluntaria. [artículo 1103].

Si la arribada se hubiese verificado por temor de enemigos ó piratas, se deliberará la salida del buque en junta de oficiales, con asistencia de los interesados en el cargamento que se hallen presentes, en los términos prescriptos por el artículo 1102.

bles; pero aun en tal caso no serán obligatorios respecto de los propietarios, consignatarios, ó aseguradores que no los hayan consentido.

ART. 1480.

Con los efectos salvados del naufrajio ó baramiento serán pagados preferentemente los salarios de asistencia y salvamento. (artículo 1037 núm. 2.°).

El privilejio se subroga en el líquido producto de la venta.

ART. 1481.

Las cuestiones que se suscitaren sobre el pago de salarios de asistencia y salvamento serán decididas en la República por el Juez comercial del lugar del destino del buque ó del puerto donde el buque entrare ó fuere conducido, tratándose de cantidad dentro de la cual pueda aquel conocer.

TITULO XIV.

DE LAS AVERIAS.

CAPITULO I.

De la naturaleza y clasificacion de las averías.

ART. 1482.

Se considerán averías todos los gastos estraordinarios que se hacen durante el viaje en favor del buque ó del cargamento ó de ámbas cosas juntamente; y todos los daños que sobrevienen al buque ó á la carga, desde el embarco y salida, hasta la llegada y descarga.

ART. 1483.

En defecto de convenciones especiales espresas en las pólizas de fletamento ó en los conocimientos, las averías se pagan conforme á las disposiciones de este Código.

ART. 1484.

Las averías son de dos clases:—gruesas ó comunes y simples ó particulares.

El importe de las averías comunes se reparte proporcionalmente entre el buque, su flete y la carga. El de las particulares se soporta por el dueño de la cosa que ocasionó el gasto ó recibió el daño.

ART. 1485.

No se reputan averías sino simples gastos, á cargo del buque:

1.° Los pilotajes de costas y puertos.

2.° Los gastos de lanchas y remolques, si por falta de agua no puede el buque emprender viaje del lugar de la partida con la carga entera, ni llegar al del destino, sin alijar el buque. [artículo 1490].

3.° Los derechos de anclaje, visita y demas llamados de puerto.

4.° Los fletes de lanchas hasta poner los efectos en el muelle si no se hubiese pactado otra cosa, segun el conocimiento ó la póliza de fletamento.

5.° En jeneral cualquier otro gasto comun á la navegacion que no sea estraordinario y eventual. [artículo 1482].

ART. 1486.

Averías gruesas ó comunes son en jeneral todos los daños causados deliberadamente en caso de peligro conocido y efectivo y los que tienen lugar como consecuencia inmediata de esos sucesos, asi como los gastos hechos en iguales circunstancias, despues de deliberaciones motivadas [artículo 1102], para la salvacion comun de las personas ó del buque y cargamento, conjunta ó separadamente, desde su carga y partida hasta su vuelta y descarga. [artículo 1482].

Salva la aplicacion de esta regla jeneral en los casos que ocurran, se declara especialmente avería comun:

1.° Todo lo que se dá á enemigos, corsarios ó piratas por via de composicion para rescatar el buque y su cargamento, junta ó separadamente.

Deben tambien considerarse como avería gruesa los salarios y gastos del buque detenido mientras se hace el arreglo del rescate.

2.° Las cosas que se arrojan al mar para alijar el buque y salvarlo, ya pertenezcan al cargamento, al buque ó á la tripulacion.

3.° Los mástiles, cables, velas y otros aparejos que de propósito se rompan é inutilicen—ó se corten ó partan, forzando vela para la salvacion del buque y carga.

4.° Las áncias, amarras y demas cosas que se abandonan para salvacion ó ventaja comun.

5.° El daño que de la echazon resulte á los efectos que se conserven en el buque.

6.° El daño que se cause al buque ó á algunos efectos del cargamento por haber hecho de propósito alguna abertura en el buque para desaguarlo, ó para estraer ó salvar los efectos del cargamento.

7.° La curacion, manutencion é indemnizaciones de los individuos de la tripulacion heridos ó mutilados en defensa del buque.

8.° La indemnizacion ó rescate de los individuos de la tripulacion aprisionados ó detenidos durante el servicio que prestaban al buque, ó á la carga.

9.° Los sueldos y manutencion de la tripulacion durante la arribada forzosa.

10. Los derechos de pilotaje y otros de entrada y salida en un puerto de arribada forzosa.

11. Los alquileres de almacenes en que se depositen, en puerto de arribada forzosa, los efectos que no pudieren continuár á bordo durante la reparacion del buque.

12. Los gastos de reclamacion de buque y carga hechos conjuntamente por el capitan.

13. Los sueldos y manutencion de los individuos de la tripulacion durante esa reclamacion, siempre que el buque y carga sean restituidos.

14. Los gastos de alije ó trasbordo de una parte del cargamento para aljerar el buque y ponerlo en estado de tomar puerto ó rada, con el fin de salvarlo de riesgo de mar ó de enemigos.

15. Los daños que acaecieren á los efectos por la descarga y recarga del buque en peligro.

16. Los daños que sufriere el casco y quilla del buque que de propósito se hace barar, para impedir su pérdida total ó su apresamiento.

17. Los gastos que se hagan para poner á flote el buque encallado, y la recompensa por servicios estraordinarios hechos para impedir su pérdida total ó apresamiento.

18. Las pérdidas ó daños sobrevenidos á los efectos que, en consecuencia del peligro, se han cargado en lanchas ó buques menores.

19. Los sueldos de manutencion de la tripulacion, si el buque despues de empezado el viaje, es obligado á suspenderlo por órden de potencia estranjera ó por superveniencia de guerra, en tanto que el buque y el cargamento no sean exonerados de sus obligaciones recíprocas.

20. El premio del préstamo á la gruesa, tomado para cubrir los gastos que se consideran avería comun, y el premio del seguro de esos gastos.

21. El menoscabo que resultare en el valor de los efectos que haya sido necesario vender en el puerto de arribada forzosa para hacer frente á aquellos gastos.

22. Las costas judiciales para la clasificacion y distribucion de la avería comun.

ART. 1487.

Si para cortar un incendio en algun puerto ó rada, se mandase echar á pique algun buque, como medida necesaria para salvar los demas, se considerará esa pérdida como avería comun, á cuyo pago contribuirán los demas buques y sus cargamentos, hasta los cuales habria podido llegar el incendio, teniéndose en cuenta la disposicion del puerto ó rada, el viento que hacia entonces, la situacion que ocupaba cada buque y otras circunstancias del caso.

ART. 1488.

Los gastos causados por vicios internos del buque, por su innavegabilidad, ó por falta ó neglijencia del capitan ó individuos de la tripulacion, no se reputan avería gruesa, aunque hayan sido hechos voluntariamente, y en virtud de deliberaciones motivadas para beneficio del buque y cargamento.

Todos esos gastos son de cargo esclusivo del capitan ó del buque. (artículo 1194).

ART. 1489.

Avería particular es en general, todo gasto ó daño que no ha sido hecho para utilidad comun, y que se sufre por el buque ó la carga, mientras duran los riesgos.

Se considera especialmente avería particular:

1.° Los daños que sobrevienen al cargamento ó al buque por vicio propio de las cosas, por accidentes de mar, fuerza mayor, ó caso fortuito.

2.° Los gastos hechos para evitar ó reparar los daños á que se refiere el número precedente.

3.° Los gastos de reclamacion, sueldos y manutencion de los individuos de la tripulacion mientras aquella se sigue, cuando el buque y el cargamento son reclamados separadamente.

4.° La reparacion particular de los envases y gastos hechos para conservar los efectos averiados, á no ser que el daño resulte inmediatamente de hecho que dé lugar á avería comun.

5.° El aumento de flete y los gastos de carga y descarga, que se causan en el caso que el buque haya sido declarado innavegable durante el viaje, si los efectos son trasportados por otro buque segun lo dispuesto por el artículo 1252.

6.° Cualquier daño que resulte al cargamento, por descuido, falta ó baratería del capitan ó de la tripulacion, sin perjuicio del derecho del propietario, contra el capitan, buque y fletes.

7.° Los gastos que ocasione y los perjuicios que se puedan seguir de una cuarentena.

ART 1490.

Los daños que sufren los efectos embarcados en lanchas para alijar el buque en caso de peligro (artículo 1485 número 2), son juzgados conforme á las disposiciones establecidas en este capítulo, segun las diversas causas de que el daño resulte.

ART. 1491.

Si durante la travesía aconteciere á las lanchas ó á los efectos en ellas cargados, un daño que se repute avería comun, será soportado un tercio por las lanchas y dos tercios por los efectos que se encuentren á su bordo.

Esos dos tercios se reparten en seguida, como avería comun, sobre el buque principal, el importe del flete y el cargamento entero, incluso el de las lanchas. [articulo 1508].

ART. 1492.

Recíprocamente y hasta el momento en que los efectos cargados en las lanchas sean desembarcados en el lugar de su destino y entregados á sus consignatarios, siguen en comunion con el buque principal y resto del cargamento, y contribuyen á las averías comunes que hubieran sobrevenido.

ART. 1493.

Los efectos que no se encuentran á bordo, sea del buque principal, sea de las embarcaciones menores, destinadas á trasportarlos, no contribuyen á los daños que sucedieren en ese tiempo al buque para cuya carga son destinados.

ART. 1494.

Para que el daño sufrido por el buque ó cargamento pueda considerarse avería á cargo del asegurador, es necesario que sea examinado por péritos nombrados por el Juez competente que declaren:

1.° La causa de que ha provenido el daño.

2.° La parte del cargamento que se halle averiada, indicando las marcas, números ó bultos.

3.° Cuanto valen los objetos averiados, y cuanto podrá importar su reparacion, ó reposicion si se tratare del buque, ó de sus pertenencias.

Todas estas dilijencias, exámenes y reconocimientos serán determinados por el Juez competente y practicados con citacion de los interesados, por sí ó por sus representantes. En caso de ausencia de las partes y falta de apoderado, puede el Juez nombrar de oficio persona intelijente é idónea que las represente.

ART. 1495.

En el arreglo de la avería particular que debe el asegurador pagar, en caso de seguro contra todo riesgo, se observarán las disposiciones siguientes:

Todo lo que fuere saqueado, perdido ó vendido por averiado durante el viaje, se estima segun el valor de la factura, y en defecto de esta, segun el valor por el cual se haya celebrado el seguro, conforme á la ley, y el asegurador paga el importe.

En caso de llegada á buen puerto, si los efectos se encuentran averiados en todo ó en parte, se determinará por péritos nombrados por el Juez competente cual habria sido su valor si hubiesen llegado sin averia, y cual su valor actual; y el asegurador pagará una cuota del valor del seguro, en proporcion de la diferencia que exista entre esos dos valores, comprendiéndose los gastos del reconocimiento y honorarios de los péritos.

Todo esto independientemente de la estimacion de la ganancia esperada, si esta se hubiese asegurado. [artículo 1329].

ART. 1496.

Los efectos averiados serán siempre vendidos en público remate, á dinero de contado, á la mejor postura; pero si el dueño ó consignatario no quisiere vender la parte de efectos sanos, en ningun caso puede ser compelido. El precio para el cálculo será el corriente, que los mismos efectos, si fuesen vendidos al tiempo de la entrega podrian obtener en la plaza, comprobado por los precios corrientes del lugar, ó en su defecto certificado, bajo juramento, por dos comerciantes de efectos del mismo jénero, designados por el Juzgado.

ART. 1497.

Si los efectos asegurados llegasen á la República averiados ó disminuidos y la avería fuese esteriormente visible, el exámen y estimacion del daño debe hacerse por péritos nombrados por el Juez competente, antes que los efectos se entreguen al asegurado.

Si la avería no es esteriormente visible al tiempo de la descarga, puede hacerse el exámen despues de la entrega de los efectos al asegurado, con

tal que se verifique en los tres dias inmediatos siguientes á la descarga y sin perjuicio de las demas pruebas que puedan producir los interesados. (artículo 546).

ART. 1498.

Si la póliza contuviese la cláusula de pagar averías por marcas, bultos, fardos, cajas ó especies, cada una de las partes designadas se considerará como un seguro separado, para la liquidacion de las averías, aunque esa parte se halle incluida en el valor total del seguro.

Cualquiera parte de la carga, objeto susceptible de avaluacion separada que se pierda totalmente, ó que por alguno de los riesgos estipulados, quede tan deteriorada que no tenga valor alguno, será indemnizada por el asegurador como pérdida total, aunque relativamente al todo ó á la carga asegurada, sea parcial, y el valor de la parte perdida ó destruida por el daño se halle en la totalidad del seguro.

ART. 1499.

Sucediendo un daño por riesgos de mar á un buque asegurado, solo paga el asegurador los dos tercios de los gastos de reparacion, ya sea que esta se verifique ó no, en proporcion de la parte asegurada con la que no lo esté. El otro tercio correrá por cuenta del asegurado, en razon del mayor valor que se presume al buque.

ART. 1500.

Si la reparacion se ha hecho, se probará el importe de los gastos por las cuentas respectivas y otros medios de prueba, procediendo si fuere necesario á un reconocimiento por péritos.

Si la reparacion no se ha verificado, su costo será determinado siempre por péritos.

ART. 1501.

Si se justifica que las reparaciones han aumentado el valor del buque en mas de un tercio, el asegurador pagará todos los gastos conforme á las disposiciones del artículo 1499, deduciéndose el mayor valor que haya adquirido el buque con la reparacion.

Si el asegurado prueba por el contrario que las reparaciones no han aumentado el valor del buque porque era nuevo, y que el daño le ha sobrevenido en el primer viaje, ó porque las velas ó aparejos etc., eran nuevos, no se deducirá el tercio, y el asegurador pagará todos los gastos de reparacion en la proporcion espresada en el artículo 1499.

ART. 1502.

Si los gastos suben á mas de las tres cuartas partes del valor del buque, se considera respecto de los aseguradores, que ha sido declarado innavegable, y estarán obligados en tal caso, no mediando abandono, á pagar la suma asegurada, deduciendo el valor del buque ó de sus fragmentos.

ART. 1503.

Entrando un buque en un puerto de arribada forzosa, y perdiéndose despues por un suceso cualquiera, el asegurador solo tiene que pagar el importe de la suma asegurada.

Lo mismo sucede si el buque hubiere costado por diversas reparaciones mas de lo que importa la suma asegurada.

ART. 1504.

El asegurador no está obligado á pagar avería alguna, cuyo importe no esceda de uno por ciento de la suma asegurada, no mediando estipulacion contraria y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1380 núm. 8.

CAPITULO II.

Del prorateo y de la contribucion en la avería comun.

ART. 1505.

El arreglo y prorateo de la avería comun, deberá hacerse en el puerto de la entrega de la carga ó donde acaba el viaje, no mediando estipulacion contraria.

Si el viaje se revoca en la República, si despues de la salida, se viese el buque obligado á volver al puerto de la carga, ó si encallare ó naufragare dentro de la República, la liquidacion de las averías se verificará en el puerto de donde el buque salió, ó debió salir.

Si el viaje se revocare, estando el buque fuera de la República ó se vendiere la carga en un puerto de arribada forzosa, la avería se liquidará y prorateará en el lugar de la revocacion del viaje, ó de la venta del cargamento.

ART. 1506.

La justificacion de las pérdidas y gastos que constituyan la avería comun se practicará á solicitud del capitan y con citacion de los interesados ó consignatarios que hubiese presentes.

en los conocimientos, contribuye bajo el pié de su valor real en caso de salvarse.

Son pagados segun la calidad designada en el conocimiento, si se han perdido por echazon.

Si los efectos declarados son de naturaleza ó calidad inferior á la indicada en el conocimiento, contribuyen en caso de salvarse, segun la calidad indicada por el conocimiento.

Mediando echazon, son pagados bajo el pié de su valor real.

ART. 1514.

Las municiones de guerra y de boca del buque, el equipaje del capitan, individuos de la tripulacion y pasajeros, no contribuyen en caso de echazon ú otra avería comun.

Sin embargo, el valor de los efectos de esa clase que se hubiesen alijado, será pagado á prorata por todos los demas objetos. [artículo 1508].

ART. 1515.

Los efectos de que no hubiere conocimientos firmados por el capitan ó que no se hallen en la lista ó manifiesto de la carga, no se pagan si son alijados; pero contribuyen al pago de la avería comun si se salvaren.

ART. 1516.

Los objetos cargados sobre cubierta contribuyen al pago de la avería comun en caso de salvarse. Si fuesen alijados ó se averiasen con motivo de la echazon, no tiene derecho el dueño fuera del caso del segundo inciso del artículo 1080, á exijir su pago, sin perjuicio de la accion que pueda corresponderle contra el capitan.

ART. 1517.

Si en una misma tormenta ó por efecto del mismo accidente se perdiere el buque, no obstante la echazon ó cualquier otro daño hecho voluntariamente para salvarle, cesa la obligacion de contribuir al importe de la avería comun. Los objetos que quedaron en buen estado ó se salvaron, no responden á pago alguno por los alijados, averiados ó cortados.

ART. 1518.

Si por la echazon de efectos ú otro daño cualquiera hecho deliberadamente para impedir el desastre, se salva el buque, y continuando el

viaje se pierde, los efectos salvados del segundo peligro contribuyen solo por sí á la echazon verificada con motivo del primero, bajo el pié del valor que tienen en el estado en que se hallan, deducidos los gastos de salvamento.

ART. 1519.

Salvándose el buque ó la carga, mediante un acto deliberado de que resultó avería comun, no puede quien sufrió el perjuicio causado por ese acto, exijir indemnizacion alguna, por contribucion de los objetos salvados, si estos por algun accidente no llegasen á poder del dueño ó consignatario—ó llegando no tuviesen valor alguno, salvos los casos de los artículos 1313 y 1486, números 12, 13 y 21.

Sin embargo, si la pérdida de esos efectos procediese de culpa del dueño ó del consignatario, quedarán obligados á la contribucion.

ART. 1520.

El dueño de los efectos no puede en caso alguno ser obligado á contribuir á la avería comun por mas cantidad de la que valgan los efectos al tiempo de su llegada—á no ser respecto de los gastos que el capitan, despues del naufrajio, apresamiento ó detencion del buque, haya hecho de buena fé y aun sin órdenes é instrucciones, para salvar los efectos naufragados, ó reclamar los apresados, aun en el caso de que sus dilijencias ó reclamaciones fuesen infructuosas.

ART. 1521.

Si despues de verificado el prorateo, recobran los dueños ó consignatarios los efectos alijados, están obligados á devolver al capitan é interesados en la carga la parte que recibieron en contemplacion de tales objetos, deduciendo los daños causados por la echazon y los gastos del recobro.

En tal caso, la suma devuelta será repartida entre el buque y los interesados en la carga, en la misma proporcion en que contribuyeron para el resarcimiento del daño causado por la echazon.

ART. 1522.

Si el dueño de los objetos alijados, los recobra sin reclamar indemnizacion alguna, ó sin haber figurado en la liquidacion de la avería, esos objetos no contribuyen á las averías que sobrevengan al resto de la carga, despues de la echazon.

LIBRO IV.

DE LA INSOLVENCIA DE LOS COMERCIANTES.

TITULO I.

DEL ESTADO DE QUIEBRA Y SUS DIFERENTES CLASES.

ART. 1523.

Se considera en estado de quiebra á todo comerciante que, por cualquiera causa, cesa en el pago corriente de sus obligaciones mercantiles.

La cesacion de pagos, característica del estado de quiebra, puede no ser jeneral. Todo aquel que sin razon particular respecto de alguno ó algunos créditos comerciales, cesa de pagar unos, se considera en estado de quiebra, aunque atienda al pago de los otros créditos.

ART. 1524.

Para constituirse, ó ser declarado en estado de quiebra, es absolutamente indispensable que el deudor sea comerciante. El que no lo fuere puede hallarse insolvente, pero no en estado de quiebra.

Todo procedimiento sobre quiebras debe necesariamente fundarse en obligaciones y deudas comerciales, aunque despues se acumulen deudas de otra naturaleza.

ART. 1525.

La quiebra puede ser casual, culpable ó fraudulenta.

ART. 1526.

Es casual, cuando el estado de insolvencia proviene de accidentes estraordinarios imprevistos, ó de fuerza mayor.

ART. 1527.

La quiebra se tendrá por culpable siempre que la insolvencia pueda atribuirse á alguna de las causas siguientes:

1.° Si los gastos personales del fallido, ó los de su casa, se considerasen escesivos, con relacion á su capital y al número de personas de su familia.

2.° Si hubiese perdido sumas fuertes al juego, en operaciones de ajio ó en apuestas.

3.° Si hubiese revendido á pérdida ó por menos del precio corriente, efectos que hubiese comprado al fiado en los seis meses anteriores á la declaracion de la quiebra, y cuyo precio se hallase todavía debiendo.

4.° Si con la intencion de retardar la quiebra hubiese recurrido en los seis meses anteriores á la declaracion, á tomar dinero prestado con subidos intereses ó con escesivas garantías ó valídose de otros medios ruinosos de procurarse recursos.

5.° Si en perjuicio de los acreedores hubiese anticipado algun pago que no era exijible sino en época posterior á la declaracion de la quiebra.

6.° Si constase que en el periodo trascurrido desde el último inventario [artículo 53] hasta la declaracion de quiebra, hubo época en que el fallido estuviese en débito por sus obligaciones directas, de una cantidad doble del haber que le resultaba, segun el mismo inventario.

7.° Si no hubiese llevado con regularidad sus libros en la forma determinada por este Código. [artículo 48 y siguientes].

8.° Si siendo casado, no hubiese cumplido con la obligacion de rejistrar las cartas dotales, capitulaciones matrimoniales, ú otras acciones especiales de la mujer. [artículos 43 y 45].

ART. 1528.

La quiebra podrá considerarse culpable, si el fallido se encuentra en alguno de los casos siguientes:

1.° Si ha contraido por cuenta ajena, sin recibir valores equivalentes, compromisos que se juzguen demasiado considerables con relacion á la situacion que tenia cuando los contrajo.

2.° Si no se ha presentado en quiebra en el tiempo y la forma debida.

3.° Si se ausentare, sea al tiempo de la declaracion de la quiebra, sea durante el procedimiento de ésta ó no compareciere personalmente en los casos en que la ley le impone esta obligacion, á no ser que para ello tuviese un impedimento lejítimo.

ART. 1529.

Es fraudulenta la quiebra en los casos en que concurre algunas de las circunstancias siguientes:

1.° Si se descubriere que el fallido ha supuesto gastos ó pérdidas ficticias ó no justificare la salida ó existencia del activo de su último inventario, y del dinero ó valores de cualquier jenero, que hubiesen entrado posteriormente en su poder.

2.° Si ocultase en el balance alguna cantidad de dinero, créditos efectos ú otra cualquiera clase de bienes ó derechos.

3.° Si se descubriese que ha hecho y callado enajenaciones simuladas de cualquiera clase que sean.

4.° Si hubiere otorgado, firmado ó reconocido deudas supuestas; presumiéndose tales, salva la prueba en contrario, las que no tengan causa de deber ó valor determinado.

5.° Si hubiese consumido y aplicado para sus negocios propios, fondos ó efectos ajenos que le estuviesen encomendados en depósito, mandato ó comision, sin autorizacion del depositante, mandante ó comitente.

6.° Si hubiese comprado bienes de cualquiera clase en nombre de tercera persona con intencion de ocultarlos y disminuir el activo.

7.° Si despues de haber hecho la declaracion de quiebra hubiese percibido y aplicado á sus usos personales, dinero, efectos ó créditos de la masa, ó por cualquier medio hubiese distraido de esta, alguna de sus pertenencias.

8.° Si no tuviese los libros que indispensablemente debe tener todo comerciante [artículo 49], los hubiese ocultado, ó los presentase truncados ó falsificados.

ART. 1530.

Los alzados pertenecen tambien á la clase de quebrados fraudulentos, si bien se distinguen en cuanto á los efectos penales.

Consiste el alzamiento en la fuga y ocultacion á la vez de la persona

y de los bienes, ó sea la ausencia con el cerramiento de escritorios y almecenes, sin dejar persona que los represente ni dé evasion á sus negocios.

ART. 1531.

Son considerados cómplices de quiebra fraudulenta:

1.° Los que se confabulan con el fallido, haciendo aparecer créditos falsos ó alterando los verdaderos en cantidades ó fechas.

2.° Los que de cualquier modo auxilian al quebrado para ocultar ó sustraer bienes, sea cual fuere su naturaleza, antes ó despues de la declaracion de quiebra.

3.° Los que ocultaren ó rehusaren entregar á los administradores, bienes, créditos ó títulos que tengan del fallido.

4.° Los que despues de publicada la declaracion de quiebra admitieren cesiones, ó endosos particulares del fallido.

5.° Los acreedores, aunque fueren lejítimos que hiciesen conciertos con el fallido en perjuicio de la masa.

6.° Los corredores que interviniesen en cualquiera operacion mercantil del fallido, despues de declarada la quiebra.

ART. 1532.

Los cómplices de los quebrados fraudulentos, ademas de las penas en que incurren con arreglo á la lejislacion penal, serán irremisiblemente condenados:

1.° A perder cualquier derecho que tengan en la masa de la quiebra.

2.° A devolver á la misma los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustraccion hubiese recaido su complicidad ó reintegrarle de su importe, si no pudiese hacerse la devolucion.

3.° A indemnizar á la masa en daños y perjuicios, si los hubiere.

ART. 1533.

Las quiebras de los corredores se reputan siempre fraudulentas, sin admitirse escepcion en contrario, siempre que se justifique que el corredor hizo por su cuenta, en nombre propio ó ajeno, alguna operacion mercantil, ó que se constituyó garante de las operaciones en que intervino como corredor, aun cuando la quiebra no proceda de esas causas.

TITULO II.

DE LA DECLARACION DE LA QUIEBRA Y DE SUS EFECTOS

ART. 1534.

La quiebra no produce efectos legales, sino en cuanto interviene providencia de Juez competente que la declare.

La declaracion del estado de quiebra puede tener lugar á solicitud del mismo fallido, á instancia de uno ó mas acreedores, ó procediendo el Juez de oficio.

ART. 1535.

Todo comerciante que se encuentre en estado de quiebra, está obligado á ponerlo en conocimiento del Juez competente, dentro de los tres dias siguientes al en que hubiese cesado sus pagos.

En caso de quiebra de una sociedad, la manifestacion debe contener el nombre y domicilio de cada uno de los socios solidarios.

ART 1536.

La manifestacion de quiebra debe contener:

1.° El balance jeneral de sus negocios.

2.° La esposicion de las causas de la quiebra con todos los comprobantes relativos.

3.° La firma del fallido ó de persona autorizada para ese acto, con poder especial.

En el caso de sociedad colectiva, deberán firmar todos los socios que se hallen presentes al tiempo de hacerse la manifestacion de quiebra.

ART. 1537.

El escribano que reciba la manifestacion de quiebra pondrá á su pié certificacion del dia y hora de su presentacion, entregando en el acto al portador, si lo pidiere, un testimonio de esta dilijencia.

ART. 1538.

La quiebra puede tambien ser declarada á instancia de acreedor lejíti. mo que ofrezca al Juez competente la prueba de los hechos ó circunstancias que indique, y de las que resulte que el deudor ha cesado efectivamente sus pagos.

La solicitud será presentada en la escribania del Juzgado, haciéndose constar el dia y hora del depósito. El juzgado resolverá dentro de las 24 horas siguientes, pudiendo oir verbalmente al deudor, á quien se citará al efecto.

ART. 1539.

Un individuo puede ser declarado en estado de quiebra, aunque no tenga sino un solo acreedor.

No es permitido al hijo respecto del padre, al padre respecto del hijo, ni á la mujer respecto del marido, ó *vice versa*, hacerse declarar fallidos respectivamente.

ART. 1540.

La quiebra puede tambien ser declarada de oficio, en el caso de fuga de un comerciante ú ocultacion acompañada de la clausura de su escritorio ó almacenes, sin haber dejado persona que, en su representacion dirija sus dependencias, y dé cumplimiento á sus obligaciones. [artículo 1530].

ART. 1541.

El Juez en el caso del artículo anterior, procediendo de oficio ó á instancia de cualquier acreedor, ordenará que se pongan provisoriamente los sellos [artículo 1578] como medida conservatoria de los derechos de los acreedores, y resolverá con la menor dilacion posible sobre la declaracion de quiebra.

ART. 1542.

La quiebra puede ser declarada despues del fallecimiento de un comerciante, cuando la muerte se ha verificado en estado de cesacion de pagos.

Sin embargo, la declaracion de quiebra no podrá ser reclamada por los acreedores, sino dentro de un año contado desde el dia del fallecimiento.

ART. 1543.

La declaracion de quiebra de una sociedad colectiva, ó en comandita, constituye en estado de quiebra á todos los socios solidarios que la componen.

La quiebra de un socio, por el contrario, no importa necesariamente la quiebra de la sociedad á que pertenece. La parte que el fallido tenga en el activo social corresponde en tal caso á los acreedores sociales, con preferencia á los particulares del socio.

La misma disposicion es aplicable al caso en que un individuo es miembro de dos sociedades diversas, de las cuales una es declarada en estado de quiebra.

ART. 1544.

La declaracion de quiebra pronunciada en pais estranjero, no puede invocarse contra los acreedores que el fallido tenga en el Estado, ni para disputarles los derechos que pretendan tener sobre los bienes existentes dentro del territorio; ni para anular los actos que hayan celebrado con el fallido.

Declarada tambien la quiebra por los Tribunales de la República, no se tendrá en consideracion á los acreedores que pertenezcan al concurso formado en el estranjero, sino para el caso de que, pagados íntegramente los acreedores de la República, resultase un sobrante.

A ese respecto, se entenderán los síndicos del concurso formado en la República, con los síndicos del concurso estranjero.

ART. 1545.

El Juez al declarar el estado de quiebra ó por juicio ulterior que pronuncie despues de oido el informe del Juez Comisario, fijará la época á que deban retrotraerse los efectos de la quiebra por el dia que resultase haber cesado el quebrado en el pago corriente de sus obligaciones.

ART. 1546.

El fallido queda de derecho separado é inhibido, desde el dia de la declaracion de la quiebra, de la admistracion de todos sus bienes, inclusos los que por cualquier título adquiere mientras se halle en estado de quiebra.

Sin embargo, el dominio de los bienes no deja de pertenecer al fallido, mientras no se declara la insolvencia de la masa, ó se verifica la cesion de bienes.

ART. 1547.

Desde ese dia no podrá intentarse ni continuarse accion ó ejecucion alguna, sino con los síndicos provisorios ó definitivos.

Sin embargo, el fallido aunque privado del ejercicio de sus acciones

activas y pasivas, puede ejercitar aquellas que tienen por objeto, derechos inherentes á su persona, ó que son meramente conservatorias de sus bienes ó derechos.

ART. 1548.

Cesa el fallido en los mandatos ó comisiones que hubiese recibido antes de la quiebra, y sus mandatarios ó factores cesan desde el dia en que llegare la quiebra á su noticia.—A esa fecha se saldan sus cuentas corrientes, por remesas respectivas.

ART. 1549.

La declaracion de la quiebra atrae al Juez de Comercio todos los negocios judiciales pendientes del fallido, y todos sus créditos civiles, activos ó pasivos.

ART. 1550.

La privacion de la administracion no se estiende á los sueldos ó pensiones que se deben al fallido por el Estado; ni á aquellos bienes donados ó legados al fallido, bajo condicion de no quedar sujetos al desapropio.

ART. 1551.

Si el fallido repudiara una herencia ó legado que le sobreviniera, pueden los síndicos obtener autorizacion judicial para aceptar el legado ó la herencia bajo beneficio de inventario, por cuenta de la masa, á nombre del deudor, y en su lugar y caso.

La repudiacion no se anula entonces, sino en favor de los acreedores y hasta la suma concurrente de sus créditos. Subsiste en cuanto al heredero.

ART. 1552.

Son nulos é ineficaces relativamente á la masa, cuando se han verificado en los *sesenta* dias precedentes al en que, segun la declaracion del Juez, tuvo lugar la efectiva suspension de pagos, los actos siguientes:

1.° Las donaciones *intervivos* que no sean remuneratorias.

2.° Las enagenaciones de bienes muebles é inmuebles á título gratuito.

3.° Las cesiones y traspasos de bienes inmuebles hechos en pago de obligaciones no vencidas al tiempo de declararse la quiebra.

ART. 1553.

Son tambien nulas é ineficaces relativamente á la causa, cuando se han

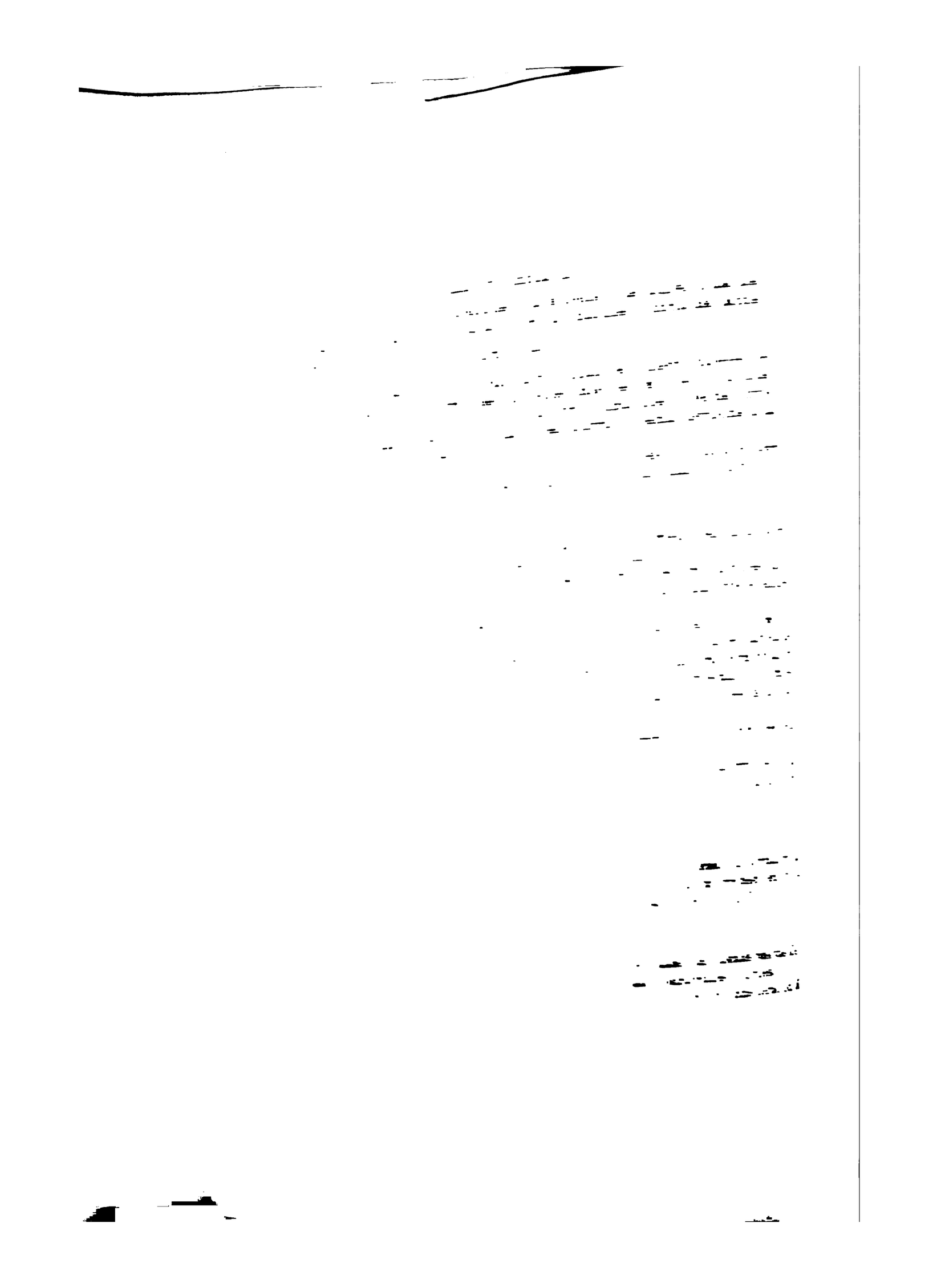

sus condiciones, el Juez fije la importancia por la que ha de concurrir el acreedor al concurso.

ART. 1558.

La compensacion tiene lugar en caso de quiebra, conforme á las règlas jenerales establecidas en el título, *De los modos de estinguirse las obligaciones.*

Sin embargo, no podrán alegar compensacion los cesionarios ó endosatarios de títulos ó papeles de crédito contra el fallido.

ART. 1559.

Los co-deudores del fallido en deuda comercial no vencida al tiempo de la quiebra, solo serán obligados á dar fianza de que pagarán al vencimiento, sino prefiriesen pagar inmediatamente.

ART. 1560.

La disposicion del artículo precedente no es aplicable sino al caso de los obligados simultáneamente.

Cuando la obligacion es sucesiva como en los endosos, la quiebra del endosante posterior no dá derecho á demandar antes del vencimiento, á los endosantes anteriores.

ART. 1561.

En el caso de deuda afianzada, si es el deudor el que quiebra, gozará el fiador de todo el plazo estipulado en el contrato.

Quebrando el fiador, se observará lo dispuesto en el artículo 609.

TITULO III.

DE LAS MEDIDAS PROVISORIAS EN CASO DE QUIEBRA.

ART. 1562.

El auto en que se haga la declaracion de quiebra, debe contener, ademas de la fijacion, siempre que sea posible, del dia de la apertura de la quiebra:

1.° La designacion de Juez Comisario de la quiebra, que recaerá por turno, en uno de los comerciantes de que habla el artículo 1568.

2.° El nombramiento de uno ó mas síndicos que recaerá por turno en los comerciantes de que habla el artículo 1570.

3.° El arresto del fallido, de que podrá exonerarse provisoriamente, dando fianza de cárcel segura por una suma que el Juzgado arbitrará segun los casos.

4.° La ocupacion judicial de todas las pertenencias del fallido, y de los libros, papeles y documentos de su jiro.

5.° La órden de detenerse la correspondencia del fallido para los fines y en los términos establecidos en el artículo 1580.

6.° La fijacion de un término con relacion á la estension y dependencias de la quiebra, y á las distancias á que se encuentren respectivamente los acreedores, dentro del cual deban presentar á los síndicos los títulos justificativos de sus créditos.

Ese término no podrá esceder de sesenta dias, contados desde la publicacion de la declaracion de quiebra.

ART. 1563.

La publicacion de la declaracion de quiebra se verificará por edictos en el pueblo del domicilio del fallido, y demas donde tenga establecimientos mercantiles, insertándose en uno de los periódicos del lugar de la residencia del Juzgado, y si no le hubiere, en uno de los periódicos del lugar mas próximo.

ART. 1564.

Cuando la declaracion de quiebra no se haya espedido á solicitud del deudor, podrá el comerciante á quien se haya declarado en quiebra, solicitar la revocacion de la espresada declaracion dentro de ocho dias contados desde la publicacion [artículo 1562], ofreciendo la prueba de la falsedad de los hechos que sirvieron de fundamento á la declaracion de quiebra.

ART. 1565.

El artículo de reposicion se sustanciará con audiencia de la parte lejítima que solicitó la declaracion de quiebra, recibiéndose por via de justificacion las pruebas que se ofrezcan por una y otra parte.

La sustanciacion del artículo no podrá demorar mas de veinte dias.

Se admitirá solamente en relacion para ante el superior inmediato el recurso que se interpusiere de la sentencia.

ART. 1566.

La reclamacion del deudor contra el auto de declaracion de quiebra no impedirá, ni suspenderá la ejecucion de las medidas prevenidas en el artículo 1562.

ART. 1567.

Revocado el auto de declaracion de quiebra, se repondrán las cosas al estado que antes tenian, y el comerciante contra quien tuvo lugar el procedimiento podrá reclamar contra el que lo provocó, los daños y perjuicios á que hubiere lugar.

ART. 1568.

Los jueces comisarios que deben intervenir en la quiebra, serán nombrados cada dos años por el Superior Tribunal de Justicia de entre los comerciantes matriculados que reunan las condiciones necesarias de idoneidad.

El desempeño de esas funciones se reputa carga honorífica.

Tal carga no es renunciable, sino por causas justificadas y apreciadas por el Tribunal de Justicia.

ART. 1569.

Corresponde al Juez Comisario de la quiebra:

1.° Autorizar todos los actos de ocupacion de los bienes, libros y papeles relativos al jiro del fallido.

El Juez Comisario pondrá constancia en los libros del fallido del estado en que se hallen, y rubricará los títulos y demas papeles que juzgue conveniente.—Acabado el inventario, exijirá que el fallido ó su procurador declaren bajo juramento, si existen otros bienes que deban inventariarse.

2.° Dar las providencias interinas que sean urjentes para tener en seguridad y buena conservacion los bienes de la masa.

3.° Presidir las juntas de los acreedores del fallido que se acuerden por el Juzgado.

4.° Hacer el exámen de todos los libros, documentos y papeles concernientes al jiro del fallido para informar el Juzgado sobre la calificacion de la quiebra, y sobre todas las contestaciones que haga nacer aquella, y sean de la competencia del Juzgado.

5.° Inspeccionar todas las operaciones de los síndicos: celar el buen manejo y administracion de todas las pertenencias de la quiebra: activar las dilijencias relativas á la verificacion de los créditos; y dar cuenta al Juzgado de todos los abusos que advierta.

ART. 1578.

En todos los casos en que el Juez Comisario crea que la ocupacion de los bienes en la forma referida en el artículo precedente, no puede verificarse en un solo dia, se pondrán los sellos del Juzgado en todos los bienes, libros y papeles del fallido, ó en aquellos que por falta de tiempo no puedan inventariarse.

ART. 1579.

Si se tratase de quiebra de una sociedad colectiva, ú otra en que existieran diversos socios solidarios, las dilijencias prevenidas en los artículos 1577 y 1578 se practicarán no solo en el establecimiento principal de la sociedad, sino en el domicilio separado de cada uno de los socios solidarios.

Si se tratara de sociedad anónima, las dilijencias prevenidas en los artículos 1577 y 1578 solo se praticarán en los establecimientos ó pertenencias de la sociedad.

ART. 1580.

La correspondencia dirijida al fallido será entregada al Juez Comisario, quien la abrirá á presencia de aquel ó de su apoderado, entregándole las cartas particulares que no se refieran á negocios, y dejando las otras en poder de los síndicos.

ART. 1581.

En los edictos en que se haga notoria la declaracion de quiebra (artículo 1563) se incluirá la prohibicion de hacer pagos ó entregas de efectos al fallido, so pena á los que lo hicieren de no quedar exonerados, en virtud de dichos pagos ni entregas, de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa.

Se prevendrá asi mismo á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del fallido, hagan manifestacion de ellas por escrito al Juez Comisario, so pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

ART. 1582.

Los acreedores están obligados á entregar á los síndicos los documentos y justificativos de sus créditos dentro del término que se prefije, conforme á lo dispuesto en el artículo 1562 número 6, acompañando copias literales de ellos, para que cotejadas por los síndicos y hallándolas confor-

mes al orijinal, pongan á su pié una nota firmada de quedar los orijinales en su poder, y las devuelvan á los interesados.

ART. 1583.

Los síndicos á medida que reciban los documentos de los acreedores, harán su cotejo con los libros y papeles de la quiebra, y estenderán su informe individual sobre cada crédito, con arreglo á lo que resulte de los libros y papeles, y de las demas noticias que hayan adquirido.

ART. 1584.

En los ocho dias siguientes al vencimiento del plazo señalado para la presentacion de los títulos (artículo 1562 núm. 6) formarán los síndicos un estado jeneral de los créditos á cargo de la quiebra que se hayan presentado á la toma de razon, refiriéndose en cada artículo por órden de números, á los documentos presentados por los respectivos interesados. Ese informe lo presentarán al Juez Comisario, dando copia al fallido ó su apoderado, si la pidieren.

El Juez Comisario cerrará el estado de créditos con su informe (artículo 1569 núm. 4); y á consecuencia de esta dilijencia serán considerados en mora, para los efectos que se espresarán en el título—*De la verificacion de los créditos*—los acreedores que comparezcan posteriormente.

ART. 1585.

Fuera de la capital y en los pueblos donde no hubiere Jueces Comisarios nombrados por el Superior Tribunal de Justicia, los Alcaldes Ordinarios reasumirán las funciones de Jueces Comisarios que desempeñarán con sujecion á lo dispuesto en este Código; y si la cantidad escediese de su competencia darán cuenta al Juez Letrado de Comercio, sin perjuicio de tomar en su caso la medida conservatoria, que prescribe el artículo 1541.

ART. 1604.

Para calificar la quiebra se tendrá presente:

1.° La conducta del fallido en el cumplimiento de las obligaciones que se le imponen en los artículos 1535 y siguientes.

2.° El resultado de los balances que se formen de la situacion mercantil del fallido.

3.° El estado en que se encuentren los libros de su giro.

4.° La relacion que haya presentado el fallido sobre las causas de la quiebra (artículo 1536 núm. 2), y lo que resulte de los libros, documentos y papeles, sobre el orijen de aquella.

5.° Los méritos que ofrezcan las investigaciones á que se hace referencia en los artículos 1590 y 1591, y las pruebas que se produzcan en el término competente.

ART. 1605.

El Juez Comisario preparará el juicio de calificacion con el informe que dará al Juzgado, conforme á lo dispuesto en el artículo 1569 núm. 4.

El informe concluirá con el dictámen del Juez Comisario sobre las causas de la quiebra y su calificacion, basando sus conclusiones en las reglas establecidas en los artículos 1525 y siguientes.

ART. 1606.

El informe del Juez Comisario se comunicará á los síndicos y al fallido, quienes podrán impugnar la calificacion propuesta, segun convenga á sus derechos respectivos.

ART. 1607.

En el caso de oposicion, podrán así los síndicos como el fallido, usar de los medios de prueba admisibles en materia comercial para justificar los hechos que respectivamente hayan alegado.

El máximun del término para la prueba, será de cuarenta dias, y estos improrogables.

ART. 1608.

En vista de lo alegado y probado por parte de los síndicos y del fallido, el Juzgado hará la calificacion definitiva de la quiebra, con arreglo á la disposicion de los artículos 1525, 1526, 1527, 1528, 1529, 1530 y 1531.

Si el Juez L. de Comercio juzgare que la quiebra es casual, mandará poner en libertad al fallido en el caso de hallarse detenido.

Si juzgare que la quiebra es culpable ó fraudulenta, remitirá al fallido y los cómplices, si los hubiere, á disposicion del Juez Letrado del Crímen con testimonio del proceso.

De la sentencia de primera instancia sobre calificacion de quiebra, habrá recurso para ante el superior inmediato en relacion.

En el caso del artículo 1539 hecha la declaracion de quiebra y tomadas por el Juez L. de Comercio aquellas medidas que sean aplicables, se hará la calificacion de la quiebra con audiencia del acreedor y del fallido.

ART. 1609.

No obstante lo que se dispone en el artículo anterior sobre remision del fallido á la jurisdiccion del crímen, si el Juzgado de Comercio considerase leve la culpa del fallido, podrá castigarla por él mismo correccionalmente con prision que no baje de tres meses, ni esceda de un año.

ART. 1610.

Mientras otra pena no se señale en el Código penal, la quiebra culpable será castigada con prision que no baje de un año, ni esceda de cinco.

ART. 1611.

Los efectos civiles de la calificacion de la quiebra que haya hecho al Juzgado de Comercio, no sufrirán modificacion, sea cual fuere el resultado del juicio criminal.

ART. 1612.

Sea cual fuere la calificacion que haga de la quiebra, y sin perjuicio de la remision del testimonio, en su caso, el Juzgado Letrado del Crímen (artículo 1608), seguirá el de Comercio, conociendo en todo lo relativo á la quiebra y sus incidencias.

ART. 1613.

El fallido cuya quiebra haya sido calificada de casual, y el que haya cumplido la pena correccional, en el caso de quiebra calificada de culpable, podrán ocuparse de operaciones de comercio por cuenta ajena y bajo la responsabilidad de un principal, ganando para si los emolumentos, ó parte del lucro que se le dén por estos servicios, sin perjuicio del derecho de los acreedores á los bienes que el fallido adquiera para si, por ese ú otro

medio, escepto el de simple sueldo, en el caso de ser insuficientes los fondos de la masa para el íntegro pago.

Los fallidos que se encuentren en el caso de esta disposicion, cesarán de percibir la asignacion alimenticia que se les hubiere acordado. [artículo 1592].

TITULO VI.

DE LA VERIFICACION DE LOS CREDITOS.

Art. 1614.

Vencido el término señalado en el art. 1562 núm. 6 para la presentacion de los títulos justificativos de los créditos, y preparado el estado prescripto en el artículo 1584, dispondrá el Juez Comisario la convocacion de todos los acreedores conocidos y desconocidos, privilejiados, hipotecarios ó personales, para proceder á la verificacion de los créditos.

El Juez Comisario señalará dia y hora para la junta, dejando segun las circunstancias, un plazo sucifiente para que la convocacion llegue á noticia de todos los acreedores.

Art. 1615.

La convocacion se hará por edictos que se fijarán en la bolsa, si la hubiere, y se insertarán en los periódicos,

Se prevendrá en los edictos que los acreedores que no asistieren á la junta, se entenderá que adhieren á las resoluciones que se tomen por la mayoría de los acreedores comparecientes.

Sin embargo, para lo relativo al concordato se exije siempre el número de votos establecido en el título siguiente.

ART. 1616.

Los acreedores cuyos créditos no resulten del balance y libros del fallido, serán admitidos á la junta, siempre que antes de la celebracion de esta, presenten á los síndicos los documentos justificativos de sus créditos [art. 1582] bajo la responsabilidad del art. 1531 en el caso de falsa declaracion ó suposicion fraudulenta.

ART. 1617.

No será admitida en la junta, persona alguna en representacion agena, á no ser que se halle autorizada con poder bastante, que presentará en el acto al Juez Comisario.

Nadie podrá ser apoderado de mas de un acreedor, ni el poder podrá conferirse á acreedor alguno del fallido.

ART. 1618.

El fallido será citado para la junta de verificacion de créditos y las demas que tengan lugar en el curso del procedimiento. Podrá concurrir personalmente ó por medio de apoderado.

ART. 1619.

El dia señalado, se reunirá la junta bajo la presidencia del Juez Comisario y en presencia de los síndicos.

Se hará lectura del estado general de los créditos, de los documentos respectivos de comprobacion y del informe de los síndicos sobre cada uno de ellos (artículo 1584).

ART. 1620.

Cada uno de los acreedores será sucesivamente llamado, leyéndose la partida respectiva y los documentos é informes de su referencia.

Todos los acreedores concurrentes y el fallido por sí, ó por medio de apoderado, podrán hacer sobre cada partida las observaciones que juzguen convenientes. Las objeciones pueden recaer sobre la verdad, la cantidad ó la calidad del crédito. El interesado en el crédito, ó quien lo represente, responderá en la forma que considere oportuna y se resolverá por mayoría de votos sobre el reconocimiento ó esclusion de cada crédito, regulándose aquella por la mitad y uno mas del número de acreedores presentes, cuya resolucion se hará constar en el acta.

ART. 1621.

La resolucion de la junta, cualquiera que sea, deja salvo el derecho de los que se consideren perjudicados, para hacerlo valer ante el Juez L. de Comercio, dentro de diez dias, contados desde el en que tuvo lugar la resolucion, so pena de no ser oido despues el omiso.

ART. 1622.

En caso de reclamar los síndicos, el fallido ó cualquiera de los acreedores contra el acuerdo de la junta, el Juez L. de Comercio, pidiendo los antecedentes al Juez Comisario, resolverá lo que corresponda en justicia.

La sentencia será pronunciada en la primera audiencia á que comparezcan las partes préviamente citadas, ó en la segunda audiencia si se hubiese ofrecido prueba, la cual solo será admitida por via de justificacion.

De la sentencia que recayere habrá recurso en relacion solamente para el Superior Tribunal de Justicia que deberá resolver precisamente dentro de quince dias contados desde el en que fuesen elevados los autos.

Recurso ninguno estraordinario es admisible contra la sentencia del Tribunal que cause ejecutoria.

ART. 1623.

Los síndicos tienen obligacion de intervenir en defensa de los intereses del concurso, en las discusiones relativas á la verificacion de créditos.

Si la reclamacion contra el acuerdo de la junta que reconoció un crédito fuese hecha por otro cualquier acreedor, serán de su cargo los gastos del procedimiento, á menos que judicialmente se declare escluido el crédito en cuyo caso le serán abonadas íntegramente por la masa, mediante cuenta justificada.

ART. 1624.

Si no pudiese terminarse en un solo dia el exámen y reconocimiento de créditos, el Juez Comisario suspenderá la sesion para el dia inmediato que designe, haciéndolo constar en el acta sin necesidad de nueva convocacion.

Los acreedores que no hayan asistido á la junta ó á la sesion de cita en que fué reconocido un crédito cualquiera no tendrán derecho de objetar la deliberacion de la junta á ese respecto ni de reclamar contra ella.

Los procedimientos á que dan lugar las deliberaciones de la Junta sobre reconocimiento de créditos, no impedirán la discusion y resolucion sobre el concordato que haya propuesto el fallido, ni la liquidacion de la masa.

ART. 1625.

Al acreedor cuyo crédito sea escluido se le devolverán inmediatamente sus títulos para que use si le conviene, del derecho que le acuerda el artículo 1621.

Desde el momento de la esclusion queda privado del derecho de tomar parte en los acuerdos de la junta.

ART. 1626.

Los acreedores cuyos créditos sean reconocidos, recojerán tambien sus títulos con una nota al pié que asi lo esprese, detallando la cantidad reconocida.

Esta nota será firmada por los síndicos y el Juez Comisario pondrá en ella el *visto bueno.*

ART. 1627.

Los acreedores que no presentasen los documentos justificativos de sus créditos, no serán admitidos á la masa, sin que preceda la verificacion de sus créditos, que se hará judicialmente á su costa, con citacion y audiencia de los síndicos.

Solo tomarán parte en los dividendos que estuvieren aun por hacerse, al deducir su reclamacion, sin que se les admita en ningun caso á reclamar su parte en los dividendos anteriores.

Si cuando se presenten los acreedores morosos á reclamar sus derechos, estuviere ya repartido todo el haber de la quiebra, no serán oidos, salva su accion personal contra el fallido.

ART. 1628.

Luego que por no haberse escluido crédito alguno ó no haberse reclamado en tiempo (artículo 1621) contra el acuerdo de la junta, ó haberse resuelto por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada las reclamaciones deducidas, estuviese terminado el reconocimiento de créditos, se cerrará con la firma del Juez Comisario la lista que debe formarse de créditos reconocidos, haciéndose constar en el acta que las operaciones relativas á la verificacion de créditos quedan definitivamente terminadas.

TITULO VII.

DEL CONCORDATO.

ART. 1629.

El concordato es una convencion entre el fallido y sus acreedores, por la cual se conceden al deudor, esperas para el pago, ó alguna remision ó quita en el importe de los créditos.

ART. 1630.

No es lícito ocuparse del concordato antes que se hayan llenado las formalidades prescriptas en el artículo 3.° *De las medidas provisorias en caso de quiebra* y se haya hecho la calificacion conforme á lo dispuesto en el título 5.°. *De la calificacion de la quiebra.*

ART. 1631.

Solo pueden concurrir á la deliberacion y resolucion relativamente al concordato, los acreedores, cuyos títulos hayan sido debidamente verificados.

Los acreedores de dominio, los hipotecarios y demas privilejiados no pueden tomar parte en las deliberaciones relativas al concordato; so pena de quedar sujetos á todas las resoluciones que se tomen á tal respecto.

El solo acto de votar sobre el concordato, importa renuncia del privilejio, pero esa renuncia queda sin efecto si el concordato no es admtido.

ART. 1632.

La calidad de cónyuje, de ascendiente ó descendiente del fallido, no obsta para que los acreedores, por otra parte lejítimos asistan á la deliberacion y resolucion relativa al concordato.

Para votar sobre el concordato, no se exije facultad de enajenar. Basta que se tenga la de administrar.

ART. 1633.

Toda proposicion de concordato debe ser hecha y discutida en junta de acreedores. Es nula cualquiera deliberacion que tenga lugar fuera de la junta, ó en reuniones privadas.

ART. 1634.

El Juez Comisario presidirá la junta á la que asistirá personalmente el fallido á no ser que por causas gráves el Juez Comisario le haya autorizado á nombrar apoderado para ese acto.

Los síndicos presentarán á la junta un informe detallado sobre el estado de la quiebra, las formalidades que se hayan llenado, las operaciones que hayan tenido lugar, y la calificacion que se haya hecho de la quiebra en el espediente respectivo.

El fallido y los acreedores concurrentes harán las observaciones que juzguen oportunas, y de todo se formará una acta, á la que se agregará el informe presentado por los síndicos.

ART. 1635.

El concordato solo podrá ser aceptado por el voto de los dos tercios de los acreedores personales que reunan las tres cuartas partes de los créditos verificados, con esclusion de los hipotecarios y privilejiados, á no mediar la renuncia del art. 1631 ó por el voto de las tres cuartas partes de los acreedores que reunan los dos tercios de los referidos créditos.

ART. 1636.

El concordato se firmará en la misma junta en que haya tenido lugar; so pena de nulidad.

En el caso de que el concordato solo haya sido aceptado por dos terceras partes de los acreedores, que no reunan las tres cuartas partes de los créditos, ó por un número de acreedores que no alcance á las dos terceras partes, pero que represente las tres cuartas partes de los créditos, se suspenderá la deliberacion para el octavo dia siguiente, sin necesidad de nueva convocacion.

En tal caso quedarán sin efecto las resoluciones tomadas el dia de la primera junta, y se procederá de nuevo en la forma del artículo 1634, quedando definitivamente resuelta la admision ó denegacion del concordato.

ART. 1637.

Aceptado el concordato, será elevado por el Juez Comisario dentro de las 24 horas siguientes á la aprobacion del Juzgado de Comercio.

Los acreedores disidentes, así como los que no concurrieron á la junta, pero cuyos créditos hayan sido verificados, podrán oponerse á la

aprobacion del concordato, deduciendo su oposicion dentro de ocho dias perentorios, contados desde la aceptacion.

ART. 1638.

La oposicion se sustanciará con audiencia del fallido y de los síndicos, en el término perentorio de treinta dias, comunes á las partes para alegar y probar lo que les convenga, y á su vencimiento, se decidirá por el Juzgado lo que corresponda,

ART. 1639.

El Juzgado de Comercio, en todos los casos, antes de fallar, oirá el dictámen del Juez Comisario sobre los caracteres de la quiebra y la admisibilidad del concordato.

ART. 1640.

Aunque no se haya hecho oposicion al concordato, podrá el Juez de oficio, negar la aprobacion, sino se han observado las formas prescriptas en este título ó ha mediado fraude por parte del fallido.

ART. 1641.

Aprobado el concordato, se hace obligatorio para todos los acreedores, ya figuren ó no en el balance, sean conocidos ó desconocidos, y fuera cual fuese la suma que ulteriormente se les atribuya por sentencia definitiva, salvo el derecho de los hipotecarios y demas privilejiados.

Los acreedores que se presenten despues de la aprobacion del concordato, en ningun caso podrán reclamar de sus co-acreedores por razon de los dividendos que, conforme al concordato, hayan percibido, salvo su derecho para reclamar del fallido las sumas estipuladas en el concordato. [artículo 1627].

ART. 1642.

Toda obligacion contraida por el fallido de pagar á un acreedor mas de lo estipulado por el concordato en beneficio del concurso, es nula respecto de los otros acreedores, mientras no hayan ellos recibido el dividendo estipulado en el concordato.

ART. 1643.

La remision concedida, en virtud del concordato, al deudor principal, no aprovecha á los co-deudores ó fiadores. [artículos 992 y 994].

Esta disposicion no es aplicable á los fiadores que garanten el cumplimiento del concordato por parte del fallido.

ART. 1644.

No se admitirá accion alguna de nulidad del concordato, despues de la homologacion ó aprobacion del Juzgado de Comercio, á no ser por causa de dolo descubierto despues de esa homologacion, y que resulte, sea de la ocultacion del activo, ó de la exajeracion del pasivo de la quiebra.

ART. 1645.

Pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia homologatoria, quedan obligados los síndicos á entregar al deudor todos los bienes que se hallen en su poder, rindiendo cuentas de su administracion ante el Juez Comisario.

Al Juez Comisario incumbe resolver las dudas que se susciten sobre la entrega de los bienes y rendicion de las cuentas, con recurso para ante el Juzgado de Comercio.

ART. 1646.

La anulacion del concordato por causa de dolo, (artículo 1644) libra *ipso jure* á los fiadores.

La rescision del concordato podrá pedirse ante el Juzgado de Comercio, con citacion de los fiadores, si los hubiere, en caso de falta de cumplimiento por parte del fallido, de las estipulaciones del concordato.

La rescision del concordato no libra á los fiadores que hayan intervenido para garantir su ejecucion parcial ó total.

ART. 1647.

Los actos practicados por el fallido posteriormente á la sentencia homologatoria, y anteriormente á la anulacion ó á la rescision del concordato, solo serán anulados ó rescindidos en caso de fraude á los derechos de los acreedores. [artículo 228 y 229].

ART. 1648.

Los acreedores anteriores al concordato volverán al ejercicio de la plenitud de sus derechos respecto al fallido solamente, pero no podrán figurar en la masa, sino en las proporciones siguientes:

Si no han percibido parte alguna del dividendo, por el importe total de sus créditos; si han percibido parte del dividendo, por la cuota de sus créditos primitivos correspondientes á la parte del dividendo prometido que no hayan recibido.

Las disposiciones de este artículo serán aplicables al caso en que tenga lugar una segunda quiebra, sin que haya precedido anulacion ó rescision del concordato.

ART. 1649.

No mediando en el concordato estipulacion espresa en contrario, queda sujeto el fallido para el manejo de los negocios de comercio á la intervencion de uno de los acreedores, á eleccion de la junta, hasta que haya cumplido íntegramente las estipulaciones del concordato.

El Juzgado en tal caso, oido el dictámen del Juez Comisario, determinará la cuota mensual de que entretanto podrá disponer el fallido para sus gastos particulares.

ART. 1650.

Las funciones del interventor se reducen á llevar cuentas de las entradas y salidas de la caja del fallido, de la cual tendrá una sobre llave.

Será tambien de su cargo impedir que el deudor, estraiga del fondo de su comercio para sus gastos particulares mayor cantidad que la que le esté asignada, ni distraiga fondos algunos para objetos estraños á su giro; pero no podrá mezclarse en manera alguna, en el órden y direccion de los negocios que pertenecen esclusivamente al fallido repuesto.

ART. 1651.

En caso de queja fundada del interventor sobre abusos del fallido en el manejo de los fondos, decretará el Juzgado la exhibicion de los libros de comercio; y en su vista acordará las providencias oportunas, para mantener el órden en la administracion mercantil del deudor.

ART. 1652.

El fallido repuesto que frustre los efectos de la intervencion, disponiendo de alguna parte de sus fondos ó existencias sin noticia del interventor, será por el mismo hecho declarado fraudulento, en caso de nueva quiebra.

ART. 1653.

La retribucion del interventor será de cuenta del fallido repuesto.

En caso de diferencia á ese respecto será determinada por el Juzgado de Comercio.

ART. 1654.

En virtud del concordato queda estinguida la accion de los acreedores por la parte de sus créditos de que se haya hecho remision al fallido

aun cuando este llegue á mejor fortuna, ó le quede algun sobrante de los bienes de la quiebra, á menos que hubiese mediado estipulacion espresa en contrario.

ART. 1655.

Cuando no se haya propuesto concordato, ó no haya sido aceptado ó no se haya obtenido la homologacion, la masa será declarada insolvente y se procederá á su liquidacion en la forma prescripta en el título siguente: *De los síndicos definitivos ó administradores de la quiebra y de sus funciones.*

ART 1656.

Si en cualquier tiempo, antes de la homologacion del concordato, ó de haber sido declarada insolvente la masa, se encontrase detenido el curso de los procedimientos de la quiebra por insuficiencia del activo para ocurrir á los gastos, podrá el Juzgado, oido el dictámen del Juez Comisario, pronunciar, aun de oficio, la clausura de las operaciones de la quiebra.

Esa sentencia hará que vuelva cada acreedor al ejercicio de sus acciones individuales, asi contra los bienes, como contra la persona del fallido, salvas las limitaciones del artículo 1678.

Durante un mes, á contar desde su fecha, quedará suspendida la ejecucion de esa sentencia.

ART. 1657.

El fallido ó cualquier otro interesado podrá en todo tiempo obtener del Juzgado la revocacion del auto de clausura, justificando que existen fondos para hacer frente á los gastos de las operaciones de la quiebra, ó consignando, en poder de los síndicos, una suma bastante para atender á esos gastos.

TITULO VIII.

DE LOS SINDICOS DEFINITIVOS O ADMINISTRADORES DE LA QUIEBRA Y DE SUS FUNCIONES.

Art. 1658.

La declaracion de la insolvencia de la masa [artículo 1655] importa trasmision de la propiedad de los bienes del fallido en favor de sus acreedores, y se procederá por cuenta de estos á la liquidacion.

Art. 1659.

Reunidos los acreedores bajo la presidencia del Juez Comisario, procederán al nombramiento de uno, dos ó mas síndicos definitivos.

El nombramiento de síndico solo podrá recaer en acreedores comerciantes, cuyos créditos estén verificados.

Nombrándose mas de un síndico, obrarán colectivamente y su responsabilidad será solidaria.

Art. 1660.

Los síndicos representan al concurso de acreedores y tienen plenos poderes para liquidar, parecer en juicio activa y pasivamente, y practicar todos los actos que sean necesarios para el bien de la masa, en juicio ó fuera de él.

Art. 1661.

Los acreedores pueden encomendar á los síndicos la continuacion del giro del fallido, con el fin espresado en el artículo 1588.

La resolucion que les conceda ese mandato determinará el tiempo que deba durar y la estension que deba tener, fijando la suma que los síndicos puedan conservar en su poder para las atenciones del giro. Esa resolucion solo podrá ser tomada en presencia del Juez Comisario, y á mayoría de tres cuartas partes en número de personas y cantidad de créditos.

ART. 1662.

Los acreedores disidentes, ó el fallido, podrán oponerse á la autorizacion de que habla el artículo precedente.

La oposicion será resuelta por el Juzgado con audiencia de los síndicos, pero no suspenderá los efectos de la autorizacion.

ART. 1663.

Cuando las operaciones de los síndicos ocasionen compromisos que escedan del importe de la masa, solo serán responsables personalmente en mas de lo que corresponda á la cuota que tengan en la masa los acreedores que hayan autorizado esas operaciones. En tal caso contribuirán á prorata de sus respectivos créditos.

Para que esa responsabilidad se haga efectiva, es necesario que los síndicos no hayan escedido los límites del mandato que se les confirió por los acreedores. (artículo 1661).

ART. 1664.

Los síndicos sin necesidad de oir al fallido, procederán á la venta de todos sus bienes, de cualquiera clase que fueran, y á la liquidacion de sus deudas activas y pasivas.

La venta se verificará en remate público, precediendo autorizacion del Juez Comisario.

ART. 1665.

Los síndicos, precediendo acuerdo de los acreedores y autorizacion del Juez Comisario, podrán enagenar las deudas activas de la masa, que fuesen de dificil liquidacion ó cobranza, y entrar á su respecto en cualquiera transacion ó convenio que tienda á activar la liquidacion.

ART. 1666.

No pueden los síndicos comprar para sí ni para otra persona, bienes de la quiebra de cualquiera especie que sean, so pena de perdimiento de la cosa y del precio á beneficio de la masa.

La prohibicion es estensiva, bajo la misma pena al Juez, Escribano y subalternos del Juzgado.

ART. 1667.

El síndico que intentase cualquiera accion contra la masa, ó hiciere oposicion en juicio á las resoluciones tomadas en junta de acreedores

quedará por el mismo hecho inhabilitado para continuar en el ejercicio del cargo, y se procederá á nuevo nombramiento.

ART. 1668.

Los acreedores pueden en cualquier tiempo reclamar directamente del Juzgado de Comercio la destitucion de los síndicos, ó de alguno de ellos, sin necesidad de alegar causa, con tal que la solicitud sea firmada por la mayoría de los acreedores en cantidad de crédito.

Mediando causa justificada, la destitucion puede tener lugar á instancia de cualquier acreedor, y hasta de oficio.

ART. 1669.

El fallido proporcionará á los síndicos cuantos conocimientos y datos le exijan, relativamente á las operaciones de la quiebra; y estando en libertad, podrá ser empleado en los trabajos de administracion y liquidacion, bajo la inmediata dependencia y responsabilidad de los síndicos.

Asi en este caso, como en el de ocupar los síndicos otros individuos que juzguen necesarios para la contabilidad de la quiebra y demas dependencias correlativas, se graduará por el Juzgado en la forma prescripta por el artículo 1601 la gratificacion que deba pagarse.

ART. 1670.

El fallido tiene derecho á exijir de los síndicos por conducto del Juez Comisario, las noticias que puedan convenirle, sobre el estado y dependencias de la quiebra.

Puede hacerles por el mismo medio las observaciones que juzgue oportunas para el arreglo y mejora de la administracion y para la liquidacion de los créditos activos y pasivos.

ART. 1671.

Todas las cantidades que se reciban por los síndicos, serán depositadas en el lugar destinado á las consignaciones, reservando tan solo, la cantidad que el Juez Comisario determine para atender á los gastos corrientes de la administracion.

Dentro de los tres dias siguientes al recibo de cada suma, harán constar ante el Juez Comisario la respectiva consignacion. En caso de retardo, deberán personalmente los intereses corrientes de las sumas consignadas, sin perjuicio de ser compelidos personal y solidariamente á la consignacion.

ART. 1672.

Los síndicos presentarán mensualmente un estado exacto de la administracion de la quiebra, que el Juez Comisario pasará con su informe al Juzgado, para las providencias á que haya lugar en beneficio de la masa [artículo 1673].

Los acreedores que lo soliciten podrán obtener á su costa, copia de los estados que presenten los síndicos, y esponer en su vista cuanto crean conveniente á los intereses de la masa.

ART. 1673.

Siempre que pagados los acreedores hipotecarios y demas preferentes haya en depósito cantidad que alcance á un dividendo de cinco por ciento, mandará el Juzgado que se distribuya entre los acreedores.

Las cantidades pagadas serán anotadas en los respectivos créditos ó títulos, y asentadas en un cuaderno donde firmarán los acreedores.

ART. 1674.

Si constase por los libros del fallido, ó por otro documento atendible, que existen acreedores ausentes, el Juzgado decidirá á instancia de los síndicos, y oido el dictámen del Juez Comisario, si se les ha de atender en el prorateo, y por cual suma.

ART. 1675.

Finalizada la liquidacion, convocará el Juez Comisario á los acreedores para que reciban en junta jeneral las cuentas que han de rendir los síndicos, cuyas funciones acaban con la rendicion de cuentas.

Si se considerase necesario, se nombrará una comision de tres acreedores, que examinen la cuenta de los síndicos é informen sobre ella á la junta en la misma reunion ó en otra inmediata.

ART. 1676.

Si sucediere que pagados integramente todos los créditos, quedase un sobrante, pertenecerá al fallido ó á sus herederos.

No apareciendo el fallido ó los herederos despues de llamados por edictos publicados en los periódicos cuatro veces, una cada mes, las cantidades quedarán en depósito público por cuenta de quien pertenezcan.

Esas cantidades podrán ser reclamadas por el fallido, los herederos ó

sucesores durante tres años contados desde la fecha de la publicacion del último edicto. Transcurrido ese plazo, la cantidad depositada pasará al dominio del Fisco.

ART. 1677.

Si los bienes no alcanzasen para el pago íntegro de los acreedores, propondrá el Juez Comisario en la misma reunion á que se refiere el artículo 1675 si debe ó no darse al fallido carta de pago.

Si dos tercios de los acreedores en número que representen tres cuartos de las deudas no pagadas, ó tres cuartos de los acreedores que representen dos tercios de las deudas, acordaren dar la carta de pago, se hace obligatoria respecto á los acreedores disidentes y el fallido quedará por ese acto, exonerado de cualquier responsabilidad para lo futuro.

Sin embargo, la carta de pago quedará sin efecto, si dentro de tres años contados desde la fecha del otorgamiento, se probase que el fallido habia celebrado ajuste ó convenio privado con algun acreedor para inducirlo á firmar la carta de pago con promesa ó entrega real de algun valor. En tal caso, asi el fallido como la persona ó personas con quienes se hubiese confabulado, podrán ser procesados criminalmente como culpables de estelionato.

ART. 1678.

En el caso de que los acreedores no hayan concedido carta de pago quedarán sujetos al pago de las deudas contraidas antes de la quiebra, todos los bienes que el fallido adquiera en adelante [artículo 1613].

Sin embargo, el fallido no podrá ser ejecutado por esas deudas sinó mediando autorizacion del Juzgado de Comercio, prévio conocimiento de causa. El Juzgado únicamente la concederá, en cuanto le queden al fallido medios bastantes para atender á sus necesidades y las de su familia.

ART. 1679.

Encontrándose de nuevo obligado el deudor á cesar en el pago de sus obligaciones, el concurso de acreedores de esta segunda quiebra, se compondrá de los acreedores de la primera por lo que se les haya quedado debiendo, y de los acreedores que hayan contratado con el fallido antes ó despues de la liquidacion de su activo.

ART. 1680.

Los acreedores estraños á la primera quiebra, deben ser pagados con los fondos de la segunda con preferencia á los de la primera, á no

ser que estos prueben, que en la masa activa de la segunda quiebra, se encuentran confundidos los bienes adquiridos por el fallido á título lucrativo, con los adquiridos á título oneroso.

Dada esa prueba, unos y otros acreedores serán de igual condicion, á no ser que el concurso de acreedores de la segunda quiebra, ponga á disposicion de los antiguos acreedores las sumas íntegras que justifiquen haber entrado en poder del deudor á título lucrativo.

ART. 1681.

Ningun deudor comerciante goza del beneficio de cesion de bienes.

El único efecto que produce la cesion de bienes verificada por el fallido antes de la declaracion de la insolvencia de la masa (artículo 1655), es la transmision en favor de los acreedores de la propiedad de los bienes (artículos 1658).

ART. 1682.

Los herederos menores de los fallidos, siendo legalmente representados por sus tutores ó curadores, no gozan de privilejio alguno en caso de quiebra, y son aplicables á su respecto las disposiciones del artículo 508.

TITULO IX.

DE LA REIVINDICACION.

ART. 1683.

Reivindicacion es la accion de reclamar como propia, la cosa que está en poder de otro.

ART. 1684.

No pueden ser objeto de reivindicacion, en caso de quiebra, los efectos ó cosas, sean cuales fueren, cuya propiedad se ha transferido al fallido,

aunque no se haya pagado el precio, ya sea que haya habido ó no plazo estipulado para el pago. Cesa tambien en caso de quiebra del comprador el derecho establecido por el artículo 246 para pedir la resolucion del contrato.

Sin embargo, el vendedor tendrá el derecho de reivindicar los efectos vendidos, cuando el comprador quiebra antes de haber pagado el precio; con tal que antes del dia señalado para la apertura de la quiebra (artículo 1545), no se hubiere efectuado [conforme á los usos del comercio y á la naturaleza de las cosas mismas) la entrega material de la cosa vendida al fallido ó su comisionado, aunque hubieren mediado una ó mas de las circunstancias que segun el artículo 529 importan tradicion simbólica.

ART. 1685.

La reivindicacion establecida en el artículo precedente solo podrá ejercitarse respecto de los efectos que sin haberse confundido con otros del mismo género, sean idénticamente los mismos que fueron vendidos.

La prueba de la identidad, será admitida aun cuando se encuentren deshechos los fardos, abiertos los cajones, ó disminuido su número.

ART. 1686.

Si el comprador ha pagado una parte del precio, el vendedor debe devolver á la masa la suma recibida en el caso de reivindicacion de todos los efectos vendidos.

ART. 1687.

Si solo se encuentra existente en la masa una parte de los efectos vendidos, la restitucion se hará proporcionalmente al precio de la venta del total.

ART. 1688.

El vendedor que recibe los efectos mediante la reivindicacion tiene que indemnizar á la masa del fallido de todo lo que se ha pagado ó se adeude por derechos fiscales, trasportes, comision, seguro, averia gruesa y gastos hechos para la conservacion de la cosa.

El vendedor en ningun caso puede reclamar del concurso los daños y perjuicios que sufriere hasta la reivindicacion de la cosa vendida.

ART. 1689.

No ha lugar á la reivindicacion concedida al vendedor en el caso del artículo 1684, cuando el vendedor hubiese recibido letra ú otro papel negociable por el precio íntegro de los efectos vendidos, otorgando recibo

simple, ó anotando el pago, sin referirse á los billetes ó letras mencionadas. [artículo 1000].

Si solo ha recibido las letras en la forma espresada, por una parte del precio, la reivindicacion podrá tener lugar, con tal que se dé fianza á favor del concurso por lo que podria reclamarse contra él, en consecuencia de las letras.

ART. 1690.

Tampoco ha lugar á la reivindicacion aunque el fallido no haya entrado á la posesion real ó material (artículo 1684) de los efectos, si han sido vendidos á un tercero de buena fé, estando en camino por la factura, el conocimiento, ó la carta de porte.

Sin embargo, el vendedor primitivo podrá, mientras el precio no se haya pagado, usar de la accion del fallido contra el comprador, hasta la suma concurrente de lo que se le adeuda, y esa suma no entrará á formar parte de la masa.

ART. 1691.

Si el vendedor prefiere dirijir su accion contra el comprador en el caso del artículo anterior, no podrá volver despues contra el concurso, y si en este hubiese sido reconocido como acreedor, no podrá usar de accion alguna contra el comprador. Lo mismo sucederá en todos los casos en que el fallido hubiese contratado por cuenta de un tercero, aunque no lo hubiese espresado.

ART. 1692.

Si se ha estipulado en el caso del artículo 1690 que los riesgos de la cosa vendida sean de cuenta del vendedor hasta el momento de la entrega, la nueva venta celebrada, antes que aquella se verifique, no obsta á la reivindicacion.

ART. 1693.

Si los efectos que se reivindican en el caso del artículo 1684 han sido dados en prenda á un tercero de buena fé, conservará el vendedor su derecho de reivindicacion; pero tendra que reembolsar al acreedor prendario la cantidad prestada, los intereses estipulados y los gastos.

ART. 1694.

Los síndicos del concurso tienen la facultad de retener para la masa los efectos que se reivindican, pagando al vendedor el precio que habia estipulado con el fallido.

ART. 1695.

Los efectos recibidos en comision y que se encuentren en poder del comisionista fallido [artículo 1685], ó de un tercero que los posea ó guarde á su nombre, pueden ser reivindicados por el comitente, salva la obligacion del artículo 1688.

ART. 1696.

Habrá igualmente lugar á la reivindicacion del precio de venta de efectos mandados en comision y vendidos y entregados por el comisionista, siempre que ese precio no haya sido pagado antes de la quiebra, ni compensado en cuenta corriente entre el fallido y comprador aun en el caso de que el comisionista hubiese percibido comision de garantía. (art. 360).

ART. 1697.

Si el fallido hubiese comprado efectos por cuenta de un tercero, y sobreviniese la quiebra antes de haberse verificado el pago del precio, podrá el vendedor usar de la accion del fallido contra el comitente, aunque su nombre no aparezca en el contrato, hasta la suma concurrente de lo que se le adeude, y esa suma no entrará á formar parte de la masa.

Es aplicable á este caso la disposicion del art. 1691.

ART. 1698.

Si los efectos que el fallido tenia en comision los hubiera dado en prenda, son aplicables las disposiciones del art. 1693.

ART. 1699.

Cuando se encuentran en la masa del fallido letras y otros papeles de comercio no vencidos, ó vencidos y no pagados todavia, y que fueron confiados al fallido con simple mandato de verificar la cobranza y de conservar el valor á la disposicion del propietario—ó para hacer pagos especialmente designados,—ó para atender al pago especialmente determinado de letras aceptadas por el fallido, ó de billetes pagaderos en su domicilio, esas letras y otros papeles de comercio, pueden ser reivindicados mientras que se encuentren en poder del fallido ó de un tercero que los posea ó conserve á nombre de aquel, salvo sin embargo, el derecho del concurso á exijir fianza por las responsabilidades que puedan sobrevenir contra el fallido por las resultas de las letras, billetes ú otros papeles de crédito.

TITULO X.

DE LAS DIFERENTES CLASES DE CREDITOS.

ART. 1700.

Los síndicos presentarán al Juez Comisario una relacion de los créditos que aparezcan como preferentes.

El Juez Comisario en vista de esa relacion, formará el estado de graduacion de los créditos, conformándose á las reglas prescriptas en este título y el siguiente.

ART. 1701.

El estado de graduacion con los antecedentes de su referencia quedará depositado en la oficina del actuario, por el término de quince dias, para que puedan inspeccionarlo los acreedores.

Se anunciará en los periódicos que el Juez Comisario designe, el depósito del estado, y el término por el que estará á disposicion de los acreedores.

Ese término empezará á correr desde la fecha de la insercion del aviso en los diarios.

ART. 1702.

No mediando oposicion en el término señalado en el artículo precedente, el estado de graduacion será definitivamente cerrado por el Juez Comisario, y no podrá ser objeto de oposicion alguna ulterior.

Mediando oposicion, se suspenderá la clausura del estado de graduacion hasta que haya pasado en autoridad de cosa juzgada la sentencia que se pronuncie sobre las dificultades suscitadas. [art. 1704].

ART. 1703.

La oposicion se hará por escrito ante el Juez Comisario, con espresion de las causas que la hayan motivado.

El acreedor cuyo crédito no haya sido préviamente verificado, no puede formalizar oposicion, á no ser que solicite al mismo tiempo que se le admita la verificacion de su crédito. Esa verificacion tendrá lugar ante el Juez Comisario, con asistencia de los síndicos y citacion del fallido ó

su apoderado, y de los acreedores cuyos créditos esten ya verificados. Todas las costas que en tal caso se causaren serán de cuenta del acreedor neglijente.

ART. 1704.

Si el Juez Comisario no lograre avenir á los respectivos interesados, elevará los antecedentes al Juzgado L. de Comercio para el pronunciamiento de la sentencia que corresponda.

Todos los acreedores, cuyos créditos hayan sido verificados, tienen derecho á presentarse, á su costa, para ser oidos sobre las dificultades suscitadas.

Esas dificultades, en cuanto sea posible, serán resueltas en una sola sentencia, oido el dictámen del Juez Comisario, y tendrán aplicacion las disposiciones de los incisos 2, 3 y 4 del art. 1622 y primer inciso del art. 1623.

Las costas no serán pagadas por la masa, sino por el acreedor que resultase vencido.

ART. 1705.

Los bienes todos del deudor, son la garantia comun de sus acreedores, y el precio de ellos se distribuye entre estos á prorata, á no ser que haya causas legítimas de preferencia.

La ley no reconoce otras causas de preferencia que la prenda, la hipoteca y los privilejios.

ART. 1706.

Privilejio es un favor especial con que la ley mira ciertos créditos personales en concurso de acreedores, sin que por eso pasen en caso alguno contra terceros poseedores.

ART. 1707.

La primera clase de créditos personales privilegiados comprende los que nacen de las causas que aqui se enumeran:

1.° Las costas y costos judiciales en el interés comun de los acreedores; y los gastos de administracion durante el concurso.

2.° Las espensas funerales necesarias del deudor difunto.

3.° Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.

4.° Los salarios de los dependientes y criados por lo que se les adeuda del año corriente.

5.° Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y su familia durante el último año.

El Juez á peticion de los acreedores tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciese exajerado.

6.º Los atrasos de impuestos públicos ó municipales.

ART. 1708.

A la segunda clase de créditos personales privilejiados corresponden:

1.º El precio del trasporte sobre los efectos trasportados.

2.º El haber de los posaderos por razon de hospedaje sobre los efectos existentes en la posada.

3.º Las semillas y gastos de cultivo y recoleccion anticipados al deudor sobre los frutos de la cosecha del último año.

4.º Los alquileres y rentas de bienes raices sobre los bienes muebles propios del arrendatario y que este tiene dentro de la finca arrendada; y tambien sobre la cosecha del año, tratándose de heredades.

ART. 1709.

A la misma clase pertenecen los privilejios especiales resultantes de los actos de comercio, á saber:

1.º El precio de venta mientras la cosa vendida está en poder del vendedor. [art. 533].

2.º Los gastos hechos para la construccion, mejora ó conservacion de una cosa, mientras exista todavia en poder de la persona por cuya cuenta se hicieron los gastos.

3.º Los gastos de salvamento en la cosa salvada ó su producto. [art. 1480.]

4.º El capitan y demas individuos de la tripulacion por sus sueldos en el buque y los fletes del último viaje. [art. 1145 y 1193].

5.º Los que hayan contribuido á la compra, reparacion ó aprovisionamiento del buque, en este, ó su precio. (art. 1037).

6.º Los gastos de avería gruesa en los efectos cargados, (art. 1268.)

7.º El cargador por los efectos cargados, en los animales, carruajes, barcas, aparejos, y demas instrumentos principales y accesorios del trasporte. (art. 176)

8.º Los que han dado dinero á la gruesa en la cosa sobre que recayó el préstamo marítimo. (art. 1316).

9.º En todos los demas casos espresamente establecidos en este Código.

ART. 1710.

La tercera clase de créditos personales privilejiados comprende.

ó no habiendo mediado esa suspension, desde la fecha en que el Juzgado haya concedido la moratoria definitiva.

El término de la moratoria no puede prorogarse, sino mediando causas gráves, y llenándose nuevamente las formalidades prescriptas en los artículos 1749 y siguientes.

ART. 1757.

Concedida la moratoria, el Juzgado designará dos de los acreedores para que intervengan en los procedimientos del deudor durante el término de la moratoria. [artículo 1761].

Los acreedores, asi nombrados, pueden en cualquier tiempo ser revocados y reemplazados, sin necesidad de espresion de causa.

ART. 1758.

Si despues de haberse presentado la peticion de moratoria, uno ó mas acreedores solicitan la declaracion de quiebra, usando de la facultad que les concede el artículo 1538, se procederá en la forma siguiente:

Si el Juzgado ha concedido la suspension provisoria [artículo 1750], no se proveerá la solicitud de los acreedores, hasta que se haya resuelto definitivamente sobre la concesion ó denegacion de la moratoria.

Si se ha negado la suspension provisoria, puede el Juzgado, habiendo motivo suficiente, hacer la declaracion de quiebra, sin perjuicio de la resolucion ulterior sobre la peticion de moratoria.

ART 1759.

La concesion de la moratoria se publicará por edictos que se insertarán en los diarios que el Juez Comisario designe.

En los edictos se hará constar el nombre de los interventores nombrados.

ART. 1760.

En la moratoria concedida á una sociedad colectiva, la resolucion debe contener el nombre de todos los sócios, y esos nombres deben tambien figurar en los edictos.

ART. 1761.

Publicado el nombre de los interventores en la forma prescripta en el art. 1759, no puede el deudor enagenar ni gravar en manera alguna sus bienes muebles ó raices, recibir ni pagar cantidades, ni ejercer acto alguno de administracion, sin la asistencia ó autorizacion de los interventores, so pena de nulidad de los actos que de otro modo se celebraren.

ART. 1762.

Mientras dure el término de la moratoria, los créditos que existan al tiempo de pedirla, solo pueden pagarse proporcionalmente á la cuota que represente cada acreedor, sin perjuicio de las disposiciones del art. 1764.

ART. 1763.

El efecto de la moratoria es suspender toda y cualesquiera ejecuciones y suspender igualmente la obligacion de pagar las deudas puramente personales del que ha obtenido la moratoria.

El curso ordinario de las causas pendientes, ó que de nuevo se iniciaren, solo se suspende en cuanto á la ejecucion.

ART. 1764.

La moratoria no tiene efecto suspensivo en las ejecuciones que provengan:

1.° De hipotecas, prendas ú otros derechos reales.

2.° De arrendamiento de terrenos ó fincas.

3.° De alimentos

4.° De salarios de criados, jornaleros y dependientes de comercio.

5.° De créditos que provengan de suministros hechos al deudor para su subsistencia y la de su familia durante los seis meses anteriores á la concesion de la moratoria.

ART. 1765.

La moratoria es personal al deudor. En ningun caso aprovecha á los co-deudores ó fiadores, salva espresa estipulacion en contrario.

ART. 1766.

La moratoria puede ser revocada, á instancia de los interventores ó de cualquier otro acreedor, si se probare que el deudor procede de mala fé, ú obra en cualquiera manera, en perjuicio de los acreedores.

Puede igualmente ser revocada la moratoria, aunque no haya mediado culpa del deudor, si los interventores demuestran que, pendiente el plazo, se ha deteriorado de tal modo el estado de los negocios del deudor, que su activo no alcanza ya para el íntegro pago de las deudas.

ART. 1767.

En todos los casos en que se revoque la moratoria, el Juzgado procederá inmediatamente á hacer la declaracion de quiebra en la forma determinada en el título 2.° *De la declaracion de quiebra y de sus efectos.*

ART. 1768.

La moratoria para cuya concesion haya dejado de cumplirse alguna de las formalidades prescriptas en este título, puede en cualquier tiempo ser revocada.

TITULO FINAL.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ART. 1769.

Quedan absolutamente derogadas todas las leyes y disposiciones relativas á materias de comercio.

Las leyes que no son de comercio, ó sobre materias de que este Código solo se ocupa incidentalmente no se consideran derogadas, sino en cuanto se opongan á las prescripciones de este Código.

ART. 1770.

Todos los asuntos pendientes en la época en que este Código se haga obligatorio, serán juzgados por sus disposiciones, á no ser que en el mismo Código se encuentre prescripcion espresa en contrario.

ART. 1771.

Todos los Tribunales ó jueces que conozcan de causas de comercio los árbitros y arbitradores, que hayan de resolver sobre actos ú obligaciones de Comercio, tienen el deber de aplicar las disposiciones de este Código, á los casos ocurrentes, haciendo mencion espresa de la prescripcion aplicada.

ART. 1772.

El plazo establecido en el artículo 50 para presentar al rejistro jeneral los documentos que deban rejistrarse, se contará desde el dia en que este Código se haga obligatorio, respecto de los documentos que ya estuviesen otorgados.

FIN

INDICE GENERAL.

ANTECEDENTES.

LIBRO I.

DE LAS PERSONAS DEL COMERCIO.

TITULO I. De los Comerciantes.

Cap. I...De los comerciantes en general y de los actos de comercio... 1
II...De la capacidad legal para ejercer el comercio..... 3
III...De la matrícula de los comerciantes..... 7
IV...Del domicilio del comerciante..... 9

TITULO II.=De las obligaciones comunes a los que profesan el comercio.

Cap. I...Disposiciones generales..... 11
II...Del rejistro público de comercio..... 10
III...De los libros de comercio..... 12
IV...De la rendicion de cuentas..... 18

TITULO III=De los agentes auxiliares del comercio.

Cap. I...De los corredores..... 19
II.. De los martilleros ó rematadores..... 25
III...De los barraqueros y administradores de casas de depósito.... 26
IV...De los factores ó encargados, y de los dependientes de comercio..... 28
V...De los acarreadores, porteadores ó empresarios de trasporte... 35

LIBRO II.

DE LOS CONTRATOS.

TITULO I=De los contratos ó de las obligaciones convencionales en general.

Cap. I...De los contratos y obligaciones en general..... 41
II...Del efecto de las obligaciones..... 45
Seccion I...De la obligacion de dar..... 45
II...De la obligacion de hacer ó de no hacer..... 46
III...De los daños y perjuicios..... 47
IV...De los efectos de las convenciones con respecto á tercero... 49
Cap. III...De las diversas especies de obligaciones..... 50
Seccion I...De las obligaciones condicionales..... 50
II...De las obligaciones á plazo..... 54
III...De las obligaciones alternativas..... 55
IV...De las obligaciones solidarias..... 56
V...De las obligaciones divisibles é indivisibles..... 59
VI...De las obligaciones con cláusula penal..... 61
Cap. IV...De la interpretacion de las convenciones..... 63

TITULO II=Del mandato y de las comisiones ó consignaciones.

Cap. I...Del mandato..... 65
II...De las comisiones ó consignaciones..... 71

TITULO III.=De las compañías ó sociedades.

Cap. I...Disposiciones generales..... 82
II...De las sociedades anónimas..... 86
III...De las sociedades en comandita..... 90
IV...De las habilitaciones ó sociedades de capital é industria..... 92
V...De las sociedades accidentales ó en participacion..... 94
VI...De las sociedades colectivas..... 95
VII...De los derechos y obligaciones de los socios..... 97
VIII...De la disolucion de la sociedad..... 101
IX...De la liquidacion..... 105
X...Del modo de dirimir las diferencias entre los socios..... 108

TITULO IV=De las compras y ventas..... 109

TITULO V.=De la cesion de créditos no endosables..... 119

TITULO VI=De la permuta..... 121

TITULO VII=De los arrendamientos..... 122

TITULO VIII=De las fianzas y cartas de crédito.

Cap. I...De las fianzas..... 126
II...De las cartas de crédito..... 130

TITULO IX=De los seguros.
Cap. I.. De los seguros en general 132
II...De las diferentes especies de seguros terrestres 139
Seccion I...De los seguros contra el incendio 139
II...De los seguros contra los riesgos á que están sujetos los productos de la agricultura 142
III...De los seguros sobre la vida 143

TITULO X.=Del préstamo y de los réditos ó intereses 144
TITULO XI=Del depósito 148
TITULO XII=De la prenda 151
TITULO XIII=De la hipoteca 155
TITULO XIV=De las letras.
Cap. I...De la letra y de sus formas esenciales 159
II...De los términos de las letras y sus vencimientos 163
III...De las obligaciones del librador 164
IV...De los endosos 166
V...De las personas á cuyo cargo se jiran letras y de la aceptacion 168
VI...De los derechos y deberes del tenedor 170
VII...Del aval 175
VIII...Del pago 176
IX...De la intervencion en la aceptacion ó pago 178
X...De las letras estraviadas ó perdidas 180
XI...De los protestos 181
XII...Del recambio ó resaca 184
XIII...Disposiciones generales 186

TITULO XV=De los vales, billetes, ó pagarés 187
TITULO XVI.=De los modos de estinguirse las obligaciones.
Cap. I...De la paga en general 188
Seccion I...De la paga 188
II...De la subrogacion en los derechos del acreedor 191
III...De la imputacion de la paga 193
IV...De la oblacion y consignacion 194
Cap. II...De la compensacion 196
III...De la remision 199
IV...De la novacion 200
V...De la confusion 202
VI...De la pérdida de la cosa 203
VII...De la prescripcion 204

LIBRO III.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE RESULTAN DE LA NAVEGACION.

TITULO I.=De los buques 209

TITULO II=De los dueños de los buques, de los partícipes y de los armadores 213
TITULO III=De los capitanes 219
TITULO IV=De los pilotos y contramaestres..... 235
TITULO V=De los sobrecargos..... 236
TITULO VI=De las contratas y de los sueldos de los oficiales y gente de mar, sus derechos y obligaciones..... 238
TITULO VII=De los fletamentos.
Cap. I...De la naturaleza y de la forma del contrato de fletamento. 247
Seccion I...De la póliza de fletamento..... 247
II...Del conocimiento..... 249
Cap. II...De los derechos y obligaciones del fletante y fletador..... 254
III...De la resolucion de los contratos de fletamento..... 263
IV...De los pasajeros..... 266
TITULO VIII=De los contratos a la gruesa o prestamos a riesgo maritimo..... 268
TITULO IX=De los seguros maritimos.
Cap. I...De la forma y del objeto del contrato de seguro..... 277
II...De la valuacion de las cosas aseguradas..... 284
III...Del principio y fin de los riesgos..... 286
IV...De los derechos y obligaciones del asegurador y del asegurado..... 287
V...Del abandono..... 293
TITULO X=De los seguros contra los riesgos del trasporte por tierra ó por rios y aguas interiores..... 298
TITUTO XI=De los choques o abordajes..... 300
TITULO XII=De las arribadas forzosas..... 302
TITULO XIII=De los naufrajios..... 304
TITULO XIV=De las averias.
Cap. I...De la naturaleza y clasificacion de las averías..... 310
II...Del prorateo y de la contribucion en la avería comun 317

LIBRO IV.

DE LA INSOLVENCIA DE LOS COMERCIANTES.

TITULO I.=Del estado de quiebra y sus diferentes clases..... 322
TITULO II=De la declaracion de la quiebra y sus efectos 326

TITULO III=De las medidas provisorias en caso de quiebra..... 331
TITULO IV=De las funciones de los síndicos provisorios..... 338
TITULO V=De la calificacion de la quiebra..... 341
TITULO VI=De la verificacion de los crédito..... 344
TITULO VII=Del concordato..... 348
TITULO VIII=De los síndicos definitivos ó administradores de la quiebra y sus funciones..... 354
TITULO IX=De la reivindicacion..... 359
TITULO X=De las diferentes clases de crèditos..... 363
TITULO XI=De la graduacion de acreedores y distribucion de bienes en concurso..... 367
TITULO XII=De la rehabilitacion..... 372
TITULO XIII=De las moratorias..... 374
TITULO FINAL=Disposiciones transitorias..... 378

Comision correctora del Código de Comercio.

SEÑOR MINISTRO:

Tenemos el honor de participar á V. E. que ha terminado la correccion é impresion del Código de Comercio, de cuyo trabajo quiso V. E. encargarnos.

Teniendo que marchar conjuntamente la correccion con la impresion, las dificultades de la primera se han multiplicado de tal modo, que á pesar de todo el empeño y dedicacion con que esta Comision ha querido responder á la confianza que V. E. depositó en ella, su trabajo no ha podido ser tan completo como habria podido serlo, colocada la Comision en otras circunstancias.

Sin embargo, pasan de *doscientos cincuenta* artículos los que han sido corregidos; aclarando, completando, modificando ó cambiando sus disposiciones, cuando esto último ha sido reclamado por la necesidad de poner esas disposiciones en armonía con nuestra legislacion patria, los principios y doctrinas de alta liberalidad de nuestras leyes fundamentales, ó las ecsigencias de sus poderosas y vitales necesidades económicas.

La circunspeccion que demandaba una tarea de esa especie, tanto por la importancia y trascendencia de sus resultados, como por el respeto que merecia á la Comision, el saber é ilustracion de los distinguidos jurisconsultos que redactaron el Código Argentino, han hecho que, no obstante las facultades con que V. E. la habia investido y la conveniencia y necesidad de aquellas correcciones, la Comision no se haya decidido á ellas, sino despues de estudiarlas maduramente, trayendo en su ausilio fuerte acopio de autoridades científicas y de la primera respetabilidad europea.

Ese proceder dará á V. E. una idea del deseo que ha dominado en la Comision y del género de labor á que ha tenido que consagrarse, para hacer que su trabajo fuera digno del pensamiento gubernativo que lo habia determinado y correspondiese á la honorífica confianza con que V. E. la honró.

Respecto á la necesidad é importancia de las alteraciones y modificaciones hechas en los artículos correjidos, la Comision escusará entrar en el fastidioso relato de todas las razones que ha tenido para hacerlas, desde que como deja dicho, en su mayor parte aquellas son de mera redaccion y destinadas á esclarecer y completar el pensamiento del lejislador.

Pero le es indispensable esponer las que ha tenido para algunas, al ménos, de las otras correcciones que no se hallan en aquel caso, y eso es lo único que hará en obsequio á la brevedad y á la imprescindible necesidad de justificar su proceder, por la mejora y conveniencia de las alteraciones introducidas.

disposicion de la ley, llegado el caso de juzgar á un alzado, que es el que fuga, llevándose libros, papeles y cuanto tiene, se veria en la terrible necesidad de considerarlo, y eso por una interpretacion estensiva, á la par del comerciante que, cumpliendo con los preceptos de la ley, se presenta al Juez, ecshibe sus libros, entrega lo que tiene y se pone á disposicion de la justicia; ó con el que en un momento de conflicto para su crédito mercantil, de esos que trastornan la cabeza mejor templada, aplica á sus negocios propios caudales ó efectos que le fueron puestos en depósito y que con la mejor buena fé quizá creyó que podria reponer.

La justicia, la moral y la conveniencia pública estaban pues, demasiado interesadas en que tal no sucediese, para que la Comision se creyese en el deber de reparar aquella omision, previniendo asi sus funestas consecuencias; por esta razon y con ese fin, introdujo el artículo 1,530.

Tampoco ha podido conformarse la Comision con el artículo 1,596 del Código Argentino. En él se dispone «que si mediase convenio entre los «acreedores y el quebrado en que no haya remision de parte alguna de la «deuda, se sobresea sin mas diligencia en el espediente de calificacion.»

Esa disposicion está en evidente contradiccion con la del artículo 1,615 del mismo Código, que por consideraciones de moralidad y de órden público, prohibe el concordato entre los acreedores y el fallido ántes de la calificacion de la quiebra. Para hacerla desaparecer, era pues indispensable eliminar uno ú otro artículo; la Comision optó por aquel.

Ese artículo es el mismo que ecsiste en el Código Español con el núm. 1145 y que no ha cesado de ser fuertemente combatido por los mas afamados jurisconsultos peninsulares.

Permitir el concordato ántes de la calificacion, es decir, en cualquier estado del espediente, desde la primera reunion de acreedores, cuando aun no ha tenido lugar la verificacion de los créditos, ni se sabe por consiguiente si los concordantes con el quebrado, son ó no, verdaderos y legítimos acreedores, es abrir la puerta á fraudes y nulidades de la mas grave trascendencia, y asegurar á un quebrado, *culpable* ó *fraudulento*, la impunidad de su delito, impidiendo la calificacion que ha de declararlo tal y someterlo á la sancion de la ley penal.

La Comision no podia ni debia vacilar; y como ántes ha dicho, optó por la supresion del artículo 1596, dejando así en todo su vigor y fuerza, el principio de moral y justicia consignado en el 1615 (hoy 1630).

Estas lijeras y suscintas indicaciones mostrarán á V. E. el género de trabajo á que la Comision se ha consagrado y cuanto ha sido su empeño por servir bien al pensamiento gubernativo, corrigiendo y mejorando lo mas posible, el Código sometido á su ecsámen.

Basta decir á V. E. que no hay ni un solo título de los estensos é importantes libros 2.° y 3.°, que no haya sido minuciosamente estudiado en cada uno de sus artículos, que mas ó ménos han sido objeto de correccion para aclararlos ó completarlos.

Asi por ejemplo, el art. 301 que por su redaccion parecia escluir el mandato tácito, ha sido esplicado por la nueva forma que se le dió: el 354 que autoriza al comisionista para vender los efectos espuestos á alteracion, se ha completado, haciendo intervenir la vénia judicial: el 399 que trata de

los efectos de la falta de instrumento probatorio y de su registro, en las sociedades mercantiles, ha sido aclarado y completado en su disposicion. Están en el mismo caso los art. 449 y 450, que tomados del Código de Comercio Brasilero, adolecian de todos sus defectos de redaccion y disposicion. El art. 700, definiendo el préstamo mercantil, ha sido cambiado por otro que dá la difinicion universalmente adoptada por los tratadistas. Los artículos 950 á 954, que establecen la forma de la oblacion y consignacion, han sido aclarados y completados por los que llevan los números 967 á 972. El artículo 1215 que trata de los derechos del fletante, pasado el plazo para la carga y la descarga, ha sido reemplazado por el que lleva el número 1226: el 1312 del Código Argentino, ha sido esplicado y completado por el 1322, enteramente nuevo. Con el mismo fin fueron cambiados el artículo 1393 de aquel Código por el que en el nuestro lleva el número 1403; y los 1496 y siguientes, por los 1506 y siguientes que fijan las reglas y principios que deben rejir en las causas sobre averías.

Teniendo la Comision el encargo de redactar un nuevo Código de Comercio, su tarea habria sido de cierto, ménos fatigosa y quizá mas completa en sus resultados que la que acaba de desempeñar. En esta clase de trabajos, sabido es el género y carácter de las dificultades que presenta la obra de correjir y completar el pensamiento ajeno.

Esto importa decir, que la Comision entiende haber hecho cuanto le ha sido posible, pero no todo lo que se puede y debe hacerse, y se hará seguramente, para que nuestro Código responda á todas las necesidades de nuestro comercio llamado á ejercer una vasta y poderosa influencia en los futuros destinos de nuestro hermoso y favorecido pais.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Manuel Herrera y Obes.—A. Rodriguez Caballero.—F. Castellanos.—Tristan Narvaja.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Enero 24 de 1866.

Apruébanse todos los trabajos practicados por los Sres. de la Comision, agradeciéndoseles individualmente en nombre del Gobierno, el celo y dedicacion con que han llevado á cabo el objeto de su cometido; depositese en secretaria un ejemplar del Código suscrito por la Comision, á fin de que sirva de original y única referencia en caso necesario—Espídase el decreto acordado de conformidad con lo dispuesto en el 26 de Mayo del año anterior y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Gomez.

Ministerio de Hacienda.

DECRETO.

Montevideo, Enero 24 de 1866.

Habiéndose declarado Ley de la República en materia comercial el Código de Comercio para la provincia de Buenos Aires, con las alteraciones prescritas en el decreto de 26 de Mayo de 1865, y estando terminada ya la edicion oficial de dicho Código en suficiente número de ejemplares con las correcciones acordadas por la Comision de abogados á que se cometió este especial encargo y cuyos trabajos han sido aprobados por decreto de esta fecha:

El Gobernador Delegado de la República, en uso de las facultades que inviste, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Desde el 1.° de Julio del corriente año, los Tribunales y Juzgados de la República aplicarán en materia comercial en los casos ocurrentes, las disposiciones establecidas en el Código Oriental de Comercio, cuya publicacion se entregará á la circulacion desde el 1.° del entrante mes de Febrero.

2.° Procédase desde luego á la publicacion en los periódicos de los artículos mencionados en el art. 15 del decreto de 26 de Mayo de 1865.

3.° Comuníquese á quienes corresponde, circúlense los ejemplares acordados, publíquese con sus antecedentes al final del Código de Comercio, é insértese en el R. C.

VIDAL.

Juan R. Gomez.

FÉ DE ERRATAS.

PAG.	ART.	DICE.	DEBE DECIR.
3	10	dos	los
7	29	art. 1598	art. 1613.
20	93	art. 1317	art. 1327
24	113	art. 1520	art. 1533
33	154	art. 547, 1245 1246	art. 548 1255 y 1246
74	847	instituciones	instrucciones
79	373	recibidos	recibos
95	451	determinaciones	designaciones
107	507	socailes	sociales
131	629	acurra	incurra
142	688	art. 644	art. 645
195	969	los costos causados	las costas causadas
226	1106.	accion	obligacion
230	1121	á cargo de	á cargo de éste
248	1200	derechos de	derechos de estos
295	1410	art. [1048]	art. [1408]
343	1612	el Juzgado	al Juzgado
346	1624	sesion de cita	sesion de ésta
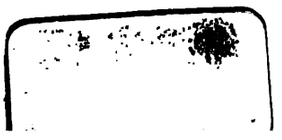
BIBLIOTECA·BONELLIANA